



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DCC

No. 6

México, D.F., viernes 6 de enero de 2012

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación

Secretaría de la Defensa Nacional

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Desarrollo Social

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Secretaría de Economía

Secretaría de Salud

Instituto Mexicano del Seguro Social

Banco de México

Instituto Federal Electoral

Tribunales Agrarios

Avisos

Indice en página 127

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Guanajuato.

CONVENIO MARCO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, LIC. JOSE FRANCISCO BLAKE MORA, ASISTIDO POR LA COORDINADORA GENERAL DE PROTECCION CIVIL, LIC. LAURA GURZA JAIDAR; Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LO SUCESIVO "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, LIC. JUAN MANUEL OLIVA RAMIREZ, Y ASISTIDO POR LOS TITULARES DE LAS SECRETARIAS DE SEGURIDAD PUBLICA, GRAL. DE DIVISION D.E.M. MIGUEL PIZARRO ARZATE; DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, C.P. GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ESTRADA, Y DE LA GESTION PUBLICA, L.A.E. LUIS ERNESTO AYALA TORRES; MISMAS A LAS QUE EN SU CONJUNTO SE LES DENOMINARA "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, establece que la conformación geológica del territorio y las condiciones climáticas de las distintas regiones, así como los fenómenos naturales como terremotos, tormentas, ciclones, inundaciones e incendios forestales representan un riesgo permanente a la seguridad de la población, por esa razón el Gobierno Federal pugna por seguir dando prioridad a los programas del Sistema Nacional de Protección Civil, trabajando para minimizar la vulnerabilidad de la población ante esos fenómenos y fortaleciendo la concurrencia de los diversos niveles de gobierno, en la preparación, ejecución y conducción de esos programas y, de forma complementaria, promover la prevención de los fenómenos naturales perturbadores, así como del registro y la divulgación oportuna de información con el fin de alertar a la población.

El Programa Nacional de Protección Civil 2008-2012, describe a la Protección Civil como una política pública de concertación y coordinación que trasciende en la consolidación de una cultura de prevención y autoprotección, que apoyado en la transversalidad de la Gestión Integral del Riesgo entre los tres órdenes de gobierno y los sectores social y privado, aportan entre otras, estrategias para una eficaz acción preventiva.

En términos de la Ley General de Protección Civil, el Sistema Nacional de Protección Civil es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con las autoridades de las entidades federativas, los municipios u órganos político administrativos y que tiene como objetivo fundamental, proteger a la persona y a la sociedad ante la eventualidad de un desastre natural, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

En el seno del Sistema Nacional de Protección Civil, se propone a la Gestión Integral del Riesgo como una nueva visión basada en la identificación, análisis, evaluación y reducción de los riesgos, desde sus procesos de gestación hasta su maduración, advirtiendo en éstos un origen multifactorial y que, por su misma naturaleza, se encuentran en un constante proceso de construcción social, reconociendo en sus diferentes fases la posibilidad de intervenir por parte de los gobiernos Federal, estatal o municipal, para favorecer a la población expuesta y, por lo tanto, vulnerable.

El artículo 4 de la Ley General de Protección Civil dispone que corresponde al Ejecutivo Federal incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, recursos para el Fondo para la Prevención de Desastres. Mientras que el artículo 32 dispone que esa misma Ley, así como las disposiciones administrativas en la materia regularán los medios, formalidades y demás requisitos para acceder y hacer uso de los recursos para apoyar la prevención, los que serán administrados en un Fideicomiso Preventivo a cargo de la "Secretaría". Adicionalmente, el artículo 31 instruye para que se suscriban convenios respecto de la gestión de los recursos para apoyar las acciones preventivas, así como establecer las bases y compromisos de su adecuada utilización.

En esa misma tesitura, la Ley de Planeación en su artículo 33 establece que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Secretaría y los Estados se planeen de manera conjunta. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios.

Que en términos del artículo 13 de la Ley General de Protección Civil, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, se llevarán a cabo mediante la suscripción de Convenios de Coordinación o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación con pleno respeto a la soberanía y autonomía de las entidades federativas y de los municipios, y

Finalmente, el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales (en adelante las “Reglas”) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2010, señala en su artículo 20 que las entidades federativas que requieran acceder a los recursos del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, deberán suscribir un Convenio Marco de Coordinación, en el cual quede manifiesto su compromiso de apegarse a los contenidos de las “REGLAS” y demás disposiciones aplicables.

DECLARACIONES

I. Declara la “SECRETARIA”:

- I.1 Que es una Dependencia de la Administración Pública Federal, en los términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- I.2 Que su Titular cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- I.3 Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones, las de conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los gobiernos de los estados, con los gobiernos municipales, con las dependencias y con las entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de Protección Civil del Ejecutivo para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;
- I.4 Que cuenta con la Coordinación General de Protección Civil, que tiene entre sus atribuciones, el participar en los procesos y mecanismos que conduzcan a entidades federativas y a los municipios, así como a la concertación con instituciones y organismos de los sectores privado y social. Asimismo, que el encargado de esta unidad administrativa cuenta con facultades para comparecer en el presente instrumento, en términos de los artículos 9 fracción V y 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- I.5 Que lo anterior, le autoriza para sustentar la toma de decisiones en la materia y coordinar las acciones para lograr el objetivo fundamental del Sistema Nacional de Protección Civil, de prevenir para proteger a la persona y a la sociedad mexicana, sus bienes y su entorno, frente a los riesgos por crearse, los presentes y ante la inminencia o consumación de un desastre;
- I.6 Que de conformidad con el Contrato de Fideicomiso Preventivo celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., el 31 de diciembre de 2003, y sus posteriores modificaciones, se cumple así con la finalidad administrar los recursos destinados a la realización de acciones preventivas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General de Protección Civil;
- I.7 Que señala como domicilio para los efectos del presente Convenio, el número 99 de la calle de Bucareli, P.B., colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

II. Declara la “ENTIDAD FEDERATIVA”:

- II.1 Que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 28 y 29 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, es una entidad constituida por la reunión de sus habitantes y por su territorio, es libre, soberano e independiente en su administración y gobierno interior y adherido al pacto federal.
- II.2 Que el Gobernador del Estado de Guanajuato acude a la celebración del presente convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 77, fracciones XVIII, XXII, inciso a) y XXV y 80 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1, 2, 3 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 1, 3, 4, fracción VII, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato y 43 de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.

- II.3** Que el Secretario de Seguridad Pública participa en la suscripción del presente convenio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, 8, 13, fracción IX y 31, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y 2, 5 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría Seguridad Pública del Estado.
- II.4** Que el Secretario de Finanzas y Administración acude a la suscripción del presente convenio con sustento en lo establecido en los artículos 3, 13, fracción II y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato.
- II.5** Que el Secretario de la Gestión Pública participa en la suscripción del presente instrumento con base en lo señalado por los artículos 12, 13, fracción X y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y 1, 2, 5 y 6, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Gestión Pública.
- II.6** Que señala como domicilio para efecto del presente convenio, el ubicado en Paseo de la Presa número 103 de la ciudad de Guanajuato, Gto.

III. Declaran las “PARTES”:

- III.1** Que conocen el contenido, alcance y efectos de las Reglas, previstas en el artículo 32, primer párrafo de la Ley General de Protección Civil.
- III.2** Que las acciones dirigidas a la prevención de los desastres naturales para reducir, eliminar o mitigar de manera eficaz y oportuna los daños que sufre la población y la infraestructura pública del país, son aspectos fundamentales de la Protección Civil.
- III.3** Que reconocen en la Gestión Integral del Riesgo una mejor plataforma para optimizar los niveles de coordinación y colaboración en materia de prevención de desastres.

Una vez expuesto lo anterior, están de acuerdo en someterse a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. DEL OBJETO. Es objeto del presente Convenio, establecer un marco general de coordinación entre las “PARTES”, a efecto de poder acceder a los recursos del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales (en lo sucesivo “FOPREDEN”), sujetándose a los términos señalados por las “REGLAS”, así como establecer las obligaciones de la “ENTIDAD FEDERATIVA” relacionadas con la ejecución de Proyectos Preventivos, y el cumplimiento de las acciones preventivas autorizadas.

SEGUNDA. DE LAS SOLICITUDES. La “SECRETARIA”, se obliga a dar seguimiento puntual al trámite que sigan las solicitudes de recursos que, con cargo al FOPREDEN, sean presentadas por la “ENTIDAD FEDERATIVA”, la cual a su vez acepta someterse al procedimiento establecido en las “REGLAS” y demás disposiciones legales aplicables, como único medio de acceso a esos recursos.

TERCERA. DE LA AUTORIZACION DE LOS PROYECTOS PREVENTIVOS. De conformidad con los artículos 12 y 28 de las “REGLAS”, la autorización de los proyectos Preventivos que presente la “ENTIDAD FEDERATIVA” estará exclusivamente a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso público denominado Fideicomiso Preventivo, el cual solamente emitirá la autorización correspondiente una vez que se haya dado cabal cumplimiento al procedimiento que para esos efectos se ha establecido en las propias “REGLAS”.

CUARTA. DEL INICIO DE LA EJECUCION DEL PROYECTO. La “ENTIDAD FEDERATIVA” podrá dar inicio a la ejecución del Proyecto Preventivo a partir de la notificación de autorización de recursos hecha por la Dirección General del FONDEN.

Sin embargo, la Institución Fiduciaria del Fideicomiso Preventivo (en adelante la “FIDUCIARIA”) no podrá pagar a proveedor, prestador de servicios o contratista alguno, hasta en tanto la “ENTIDAD FEDERATIVA” no haya satisfecho su obligación de entregar a la “FIDUCIARIA” los recursos correspondientes a su coparticipación conforme a los montos y al calendario de aportaciones que le fue autorizado, según lo dispone el artículo 33 de las Reglas.

QUINTA. DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS. La “ENTIDAD FEDERATIVA” se compromete a que la totalidad de los recursos reunidos para la realización de la o las acciones preventivas que le sean autorizadas, consistente tanto en los de su propia coparticipación, como los que hayan sido autorizados con cargo al “EL FOPREDEN” y, en su caso, los previstos por las “REGLAS”, incluyendo aquellos en especie, serán ejercidos tal y como aparece en el formato del Programa de Actividades, Plazos y Costos.

SEXTA. DE LA COPARTICIPACION. La “ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga a aportar su coparticipación, según le fue autorizado por el Comité Técnico del FOPREDEN y, adicionalmente, en términos de su legislación y programas aplicables, a establecer anualmente previsiones y reservas presupuestales que tengan como fin la realización de acciones preventivas.

SEPTIMA. DE LA CONTRATACION. La "ENTIDAD FEDERATIVA" será responsable de efectuar las contrataciones correspondientes a las obras públicas, adquisiciones y servicios relacionados con las mismas, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, así como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, así como la demás normatividad que les resulte aplicable.

OCTAVA. DE LA INFORMACION. La "ENTIDAD FEDERATIVA", según lo establecen las "REGLAS", dará acceso irrestricto a la Coordinación General de Protección Civil sobre la información y documentación generada o relacionada con las acciones preventivas autorizadas.

Igualmente, la "ENTIDAD FEDERATIVA", una vez que inicie la ejecución de Proyecto Preventivo, se obliga a informar trimestralmente a la "SECRETARIA", conforme a los términos y requisitos que establezcan las "REGLAS" y en el formato que para ese fin se disponga, sobre los avances físicos y financieros de las acciones preventivas realizadas en ese periodo, dando parte de las demás circunstancias y hechos que se hayan presentado y resulten relevantes para los objetivos propuestos y autorizados.

NOVENA. DE LA MODIFICACION O CANCELACION DE LOS PROYECTOS PREVENTIVOS AUTORIZADOS. Las "PARTES" convienen que los Proyectos Preventivos autorizados por el Comité Técnico del Fideicomiso público denominado Fideicomiso Preventivo podrán ser modificados o cancelados únicamente en casos extraordinarios en donde medien eventos o situaciones supervenientes o desconocidos al momento de la autorización del Proyecto Preventivo.

DECIMA. DEL CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS. El control, vigilancia y evolución de los recursos a que se refiere la Cláusula Primera del presente instrumento corresponderá a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Gestión Pública de la "ENTIDAD FEDERATIVA".

DECIMA PRIMERA. DE LA SUSPENSION DE RECURSOS. La "SECRETARIA" podrá suspender el acceso a los recursos públicos con cargo al "FOPREDEN", cuando se determine que éstos se destinaron a fines distintos a los previstos en las "REGLAS", en el presente Convenio, o bien, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los ordenamientos referidos.

DECIMA SEGUNDA. DE LA VIGENCIA Y TERMINO. La vigencia del presente Convenio será indefinida e iniciará a partir de la fecha de suscripción del mismo.

El presente Convenio podrá darse por terminado previo aviso por escrito de las "PARTES". Dicho aviso se realizará con una anticipación de 30 días hábiles a la fecha en que se pretenda dar por terminado el presente instrumento; ello, en el entendido de que la "ENTIDAD FEDERATIVA" reconoce que a partir de esa terminación, no podrá ser sujeto de nuevos apoyos con cargo al FOPREDEN.

DECIMA TERCERA. DE LAS MODIFICACIONES AL PRESENTE INSTRUMENTO. Las "PARTES" convienen en que el presente Convenio podrá ser modificado o adicionado por escrito, a través de un Convenio modificatorio.

DECIMA CUARTA. DE LA INTERPRETACION DEL CONVENIO. Corresponde al Comité Técnico del Fideicomiso público denominado Fideicomiso Preventivo, la interpretación del contenido y clausulado del presente instrumento, respecto de aquellas dudas o lagunas propiciadas entre las "PARTES" a partir de su observancia.

DECIMA QUINTA. DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA. Las "PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo, a través de los responsables del seguimiento, y en el supuesto de que subsista discrepancia están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, salvo lo que dispone el artículo 44 último párrafo de la Ley de Planeación.

DECIMA SEXTA. La "SECRETARIA", publicará en el Diario Oficial de la Federación el presente Convenio, así como la "ENTIDAD FEDERATIVA" hará lo propio en su Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Leído que fue el presente Convenio y estando las partes de acuerdo con su contenido y alcance legal, lo firman de conformidad en tres tantos igualmente válidos, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil once.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **Laura Gurza Jaidar**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador del Estado de Guanajuato, **Juan Manuel Oliva Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública, **Miguel Pizarro Arzate**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Gustavo Adolfo González Estrada**.- Rúbrica.- El Secretario de la Gestión Pública, **Luis Ernesto Ayala Torres**.- Rúbrica.

CONVENIO Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Guerrero.

CONVENIO MARCO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA LA "SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, LIC. JOSE FRANCISCO BLAKE MORA, ASISTIDO POR LA COORDINADORA GENERAL DE PROTECCION CIVIL, LIC. LAURA GURZA JAIDAR, Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, EN LO SUCESIVO LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, LIC. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ; EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, C.P. JORGE SILVERIO SALGADO LEYVA; EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL, LIC. RAMON ALMONTE BORJA; Y EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, M.C. JULIO CESAR HERNANDEZ MARTINEZ; MISMAS A LAS QUE EN SU CONJUNTO SE LES DENOMINARA LAS "PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, establece que la conformación geológica del territorio y las condiciones climáticas de las distintas regiones, así como los fenómenos naturales como terremotos, tormentas, ciclones, inundaciones e incendios forestales representan un riesgo permanente a la seguridad de la población, por esa razón el Gobierno Federal pugna por seguir dando prioridad a los programas del Sistema Nacional de Protección Civil, trabajando para minimizar la vulnerabilidad de la población ante esos fenómenos y fortaleciendo la concurrencia de los diversos niveles de gobierno, en la preparación, ejecución y conducción de esos programas y, de forma complementaria, promover la prevención de los fenómenos naturales perturbadores, así como del registro y la divulgación oportuna de información con el fin de alertar a la población.

El Programa Nacional de Protección Civil 2008-2012, describe a la Protección Civil como una política pública de concertación y coordinación que trasciende en la consolidación de una cultura de prevención y autoprotección, que apoyado en la transversalidad de la Gestión Integral del Riesgo entre los tres órdenes de gobierno y los sectores social y privado, aportan entre otras, estrategias para una eficaz acción preventiva.

En términos de la Ley General de Protección Civil, el Sistema Nacional de Protección Civil es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con las autoridades de las entidades federativas, los municipios u órganos político administrativos y que tiene como objetivo fundamental, proteger a la persona y a la sociedad ante la eventualidad de un desastre natural, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

En el seno del Sistema Nacional de Protección Civil, se propone a la Gestión Integral del Riesgo como una nueva visión basada en la identificación, análisis, evaluación y reducción de los riesgos, desde sus procesos de gestación hasta su maduración, advirtiendo en éstos un origen multifactorial y que, por su misma naturaleza, se encuentran en un constante proceso de construcción social, reconociendo en sus diferentes fases la posibilidad de intervenir por parte de los gobiernos Federal, estatal o municipal, para favorecer a la población expuesta y, por lo tanto, vulnerable.

El artículo 4 de la Ley General de Protección Civil dispone que corresponde al Ejecutivo Federal incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, recursos para el Fondo para la Prevención de Desastres. Mientras que el artículo 32 dispone que esa misma Ley, así como las disposiciones administrativas en la materia regularán los medios, formalidades y demás requisitos para acceder y hacer uso de los recursos para apoyar la prevención, los que serán administrados en un Fideicomiso Preventivo a cargo de la "Secretaría". Adicionalmente, el artículo 31 instruye para que se suscriban convenios respecto de la gestión de los recursos para apoyar las acciones preventivas, así como establecer las bases y compromisos de su adecuada utilización.

En esa misma tesitura, la Ley de Planeación en su artículo 33 establece que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Secretaría y los Estados se planeen de manera conjunta. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios.

Que en términos del artículo 13 de la Ley General de Protección Civil, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, se llevarán a cabo mediante la suscripción de Convenios de Coordinación o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación con pleno respeto a la soberanía y autonomía de las entidades federativas y de los municipios, y

Finalmente, el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales (en adelante las "REGLAS") publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2010, señala en su artículo 20 que las entidades federativas que requieran acceder a los recursos del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, deberán suscribir un Convenio Marco de Coordinación, en el cual quede manifiesto su compromiso de apegarse a los contenidos de las "REGLAS" y demás disposiciones aplicables.

DECLARACIONES

I. Declara la "SECRETARIA":

- I.1 Que es una Dependencia de la Administración Pública Federal, en los términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- I.2 Que su Titular cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- I.3 Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones, las de conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los gobiernos de los estados, con los gobiernos municipales, con las dependencias y con las entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de Protección Civil del Ejecutivo para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;
- I.4 Que cuenta con la Coordinación General de Protección Civil, que tiene entre sus atribuciones, el participar en los procesos y mecanismos que conduzcan a entidades federativas y a los municipios, así como a la concertación con instituciones y organismos de los sectores privado y social. Asimismo, que el encargado de esta unidad administrativa cuenta con facultades para comparecer en el presente instrumento, en términos de los artículos 9 fracción V y 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- I.5 Que lo anterior, le autoriza para sustentar la toma de decisiones en la materia y coordinar las acciones para lograr el objetivo fundamental del Sistema Nacional de Protección Civil, de prevenir para proteger a la persona y a la sociedad mexicana, sus bienes y su entorno, frente a los riesgos por crearse, los presentes y ante la inminencia o consumación de un desastre;
- I.6 Que de conformidad con el Contrato de Fideicomiso Preventivo celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., el 31 de diciembre de 2003, y sus posteriores modificaciones, se cumple así con la finalidad administrar los recursos destinados a la realización de acciones preventivas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General de Protección Civil;
- I.7 Que señala como domicilio para los efectos del presente Convenio, el número 99 de la calle de Bucareli, P.B., colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

II. Declara la "ENTIDAD FEDERATIVA":

- II.1 Que el Estado de Guerrero es una Entidad Libre y Soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 58 y 74 fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 433, y 15 de la Ley Número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero.

Que de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal se deposita en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado de Guerrero, quien en términos del artículo 74 fracción XXXVII, el Gobernador del Estado tiene facultades amplias y suficientes para celebrar convenios.

II.2 Que la Secretaría General de Gobierno, es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado correspondiéndole a su titular en términos del artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 20 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 433, refrendar, para que sean obligatorias, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que el Gobernador promulgue, expida o autorice, sin perjuicio de que lo haga el titular del ramo al que corresponda el asunto. Está facultado para suscribir el presente convenio en términos de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y 9 fracción XI de su Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

II.3 Que la Secretaría de Finanzas y Administración, es el órgano encargado de la administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole establecer y llevar el Sistema de Contabilidad Gubernamental de la Administración Pública Estatal, llevar el control del ejercicio del gasto, conforme al presupuesto y ministración de los recursos aprobados, entre otras atribuciones.

Que su titular tiene facultades suficientes para celebrar el presente convenio de conformidad con el artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los artículos 3 y 22 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 433.

II.4 Que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, es la dependencia de coordinación global del Sistema de Seguridad Estatal, correspondiéndole como órgano de la administración pública estatal centralizada, la conducción y ejercicio de las funciones y servicios de seguridad pública; protección civil; tránsito estatal; sistema penitenciario y tratamiento de adolescentes.

Que su titular tiene facultades suficientes para celebrar el presente convenio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3 y 24 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 433, en relación con el numeral 10 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil.

II.5 La Contraloría General del Estado, es el órgano encargado de establecer y operar el Sistema Estatal de Control Gubernamental, aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, realizar estudios y recomendaciones administrativas, vigilando su cumplimiento y observancia para una mejor funcionalidad estructural y operativa de la Administración Pública Estatal, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 433.

Que su titular tiene facultades suficientes para celebrar el presente convenio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 433, y 11 fracción VI del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado.

II.6 Que para los efectos del presente convenio señala como domicilio legal, el ubicado en: Palacio de Gobierno, edificio "Centro", segundo piso, Boulevard Lic. René Juárez Cisneros número 62, colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39075, Chilpancingo, Guerrero.

III. Declaran las "PARTES":

III.1 Que conocen el contenido, alcance y efectos de las Reglas, previstas en el artículo 32, primer párrafo de la Ley General de Protección Civil.

III.2 Que las acciones dirigidas a la prevención de los desastres naturales para reducir, eliminar o mitigar de manera eficaz y oportuna los daños que sufre la población y la infraestructura pública del país, son aspectos fundamentales de la Protección Civil.

III.3 Que reconocen en la Gestión Integral del Riesgo una mejor plataforma para optimizar los niveles de coordinación y colaboración en materia de prevención de desastres.

Una vez expuesto lo anterior, están de acuerdo en someterse a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. DEL OBJETO. Es objeto del presente Convenio, establecer un marco general de coordinación entre las "PARTES", a efecto de poder acceder a los recursos del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales (en lo sucesivo "FOPREDEN"), sujetándose a los términos señalados por las "REGLAS", así como establecer las obligaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA" relacionadas con la ejecución de Proyectos Preventivos, y el cumplimiento de las acciones preventivas autorizadas.

SEGUNDA. DE LAS SOLICITUDES. La "SECRETARIA", se obliga a dar seguimiento puntual al trámite que sigan las solicitudes de recursos que, con cargo al FOPREDEN, sean presentadas por la "ENTIDAD FEDERATIVA", la cual a su vez acepta someterse al procedimiento establecido en las "REGLAS" y demás disposiciones legales aplicables, como único medio de acceso a esos recursos.

TERCERA. DE LA AUTORIZACION DE LOS PROYECTOS PREVENTIVOS. De conformidad con los artículos 12 y 28 de las "REGLAS", la autorización de los proyectos Preventivos que presente la "ENTIDAD FEDERATIVA" estará exclusivamente a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso público denominado Fideicomiso Preventivo, el cual solamente emitirá la autorización correspondiente una vez que se haya dado cabal cumplimiento al procedimiento que para esos efectos se ha establecido en las propias "REGLAS".

CUARTA. DEL INICIO DE LA EJECUCION DEL PROYECTO. La "ENTIDAD FEDERATIVA" podrá dar inicio a la ejecución del Proyecto Preventivo a partir de la notificación de autorización de recursos hecha por la Dirección General del FONDEN.

Sin embargo, la Institución Fiduciaria del Fideicomiso Preventivo (en adelante la "FIDUCIARIA") no podrá pagar a proveedor, prestador de servicios o contratista alguno, hasta en tanto la "ENTIDAD FEDERATIVA" no haya satisfecho su obligación de entregar a la "FIDUCIARIA" los recursos correspondientes a su coparticipación conforme a los montos y al calendario de aportaciones que le fue autorizado, según lo dispone el artículo 33 de las Reglas.

QUINTA. DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS. La "ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete a que la totalidad de los recursos reunidos para la realización de la o las acciones preventivas que le sean autorizadas, consistente tanto en los de su propia coparticipación, como los que hayan sido autorizados con cargo al "FOPREDEN" y, en su caso, los previstos por las "REGLAS", incluyendo aquellos en especie, serán ejercidos tal y como aparece en el formato del Programa de Actividades, Plazos y Costos.

SEXTA. DE LA COPARTICIPACION. La "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a aportar su coparticipación, según le fue autorizado por el Comité Técnico del FOPREDEN y, adicionalmente, en términos de su legislación y programas aplicables, a establecer anualmente previsiones y reservas presupuestales que tengan como fin la realización de acciones preventivas.

SEPTIMA. DE LA CONTRATACION. La "ENTIDAD FEDERATIVA" será responsable de efectuar las contrataciones correspondientes a las obras públicas, adquisiciones y servicios relacionados con las mismas, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, así como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, así como la demás normatividad que les resulte aplicable.

OCTAVA. DE LA INFORMACION. La "ENTIDAD FEDERATIVA", según lo establecen las "REGLAS", dará acceso irrestricto a la Coordinación General de Protección Civil sobre la información y documentación generada o relacionada con las acciones preventivas autorizadas.

Igualmente, la "ENTIDAD FEDERATIVA", una vez que inicie la ejecución de Proyecto Preventivo, se obliga a informar trimestralmente a la "SECRETARIA", conforme a los términos y requisitos que establezcan las "REGLAS" y en el formato que para ese fin se disponga, sobre los avances físicos y financieros de las acciones preventivas realizadas en ese periodo, dando parte de las demás circunstancias y hechos que se hayan presentado y resulten relevantes para los objetivos propuestos y autorizados.

NOVENA. DE LA MODIFICACION O CANCELACION DE LOS PROYECTOS PREVENTIVOS AUTORIZADOS. Las "PARTES" convienen que los Proyectos Preventivos autorizados por el Comité Técnico del Fideicomiso público denominado Fideicomiso Preventivo podrán ser modificados o cancelados únicamente en casos extraordinarios en donde medien eventos o situaciones supervenientes o desconocidos al momento de la autorización del Proyecto Preventivo.

DECIMA. DEL CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS. El control, vigilancia y evolución de los recursos a que se refiere la Cláusula Primera del presente instrumento corresponderá a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Contraloría General de la "ENTIDAD FEDERATIVA".

DECIMA PRIMERA. DE LA SUSPENSION DE RECURSOS. La "SECRETARIA" podrá suspender el acceso a los recursos públicos con cargo al "FOPREDEN", cuando se determine que éstos se destinaron a fines distintos a los previstos en las "REGLAS", en el presente Convenio, o bien, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los ordenamientos referidos.

DECIMA SEGUNDA. DE LA VIGENCIA Y TERMINO. La vigencia del presente Convenio será indefinida e iniciará a partir de la fecha de suscripción del mismo.

El presente Convenio podrá darse por terminado previo aviso por escrito de las "PARTES". Dicho aviso se realizará con una anticipación de 30 días hábiles a la fecha en que se pretenda dar por terminado el presente instrumento; ello, en el entendido de que la "ENTIDAD FEDERATIVA" reconoce que a partir de esa terminación, no podrá ser sujeto de nuevos apoyos con cargo al FOPREDEN.

DECIMA TERCERA. DE LAS MODIFICACIONES AL PRESENTE INSTRUMENTO. Las "PARTES" convienen en que el presente Convenio podrá ser modificado o adicionado por escrito, a través de un Convenio modificatorio.

DECIMA CUARTA. DE LA INTERPRETACION DEL CONVENIO. Corresponde al Comité Técnico del Fideicomiso público denominado Fideicomiso Preventivo, la interpretación del contenido y clausulado del presente instrumento, respecto de aquellas dudas o lagunas propiciadas entre las "PARTES" a partir de su observancia.

DECIMA QUINTA. DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA. Las "PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo, a través de los responsables del seguimiento, y en el supuesto de que subsista discrepancia están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, salvo lo que dispone el artículo 44 último párrafo de la Ley de Planeación.

DECIMA SEXTA. La "SECRETARIA", publicará en el Diario Oficial de la Federación el presente convenio, así como la "ENTIDAD FEDERATIVA" hará lo propio en su Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Leído que fue el presente Convenio y estando las partes de acuerdo con su contenido y alcance legal, lo firman de conformidad en cuatro tantos igualmente válidos, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil once.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **Laura Gurza Jaidar**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, **Angel H. Aguirre Rivero**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Humberto Salgado Gómez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Jorge Silverio Salgado Leyva**.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, **Ramón Almonte Borja**.- Rúbrica.- El Contralor General del Estado, **Julio César Hernández Martínez**.- Rúbrica.

CONVENIO Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Durango.

CONVENIO MARCO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA LA "SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, LIC. JOSE FRANCISCO BLAKE MORA, ASISTIDO POR LA COORDINADORA GENERAL DE PROTECCION CIVIL, LIC. LAURA GURZA JAIDAR; Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN LO SUCESIVO LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, C.P. JORGE HERRERA CALDERA, Y ASISTIDO POR LOS TITULARES DE LAS SECRETARIAS GENERAL DE GOBIERNO, ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA; DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, C.P. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO; DE CONTRALORIA Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, C.P. OSCAR ERASMO NAVAR GARCIA; Y EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL, LIC. ARTURO GALINDO CABADA; MISMAS A LAS QUE EN SU CONJUNTO SE LES DENOMINARA LAS "PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, establece que la conformación geológica del territorio y las condiciones climáticas de las distintas regiones, así como los fenómenos naturales como terremotos, tormentas, ciclones, inundaciones e incendios forestales representan un riesgo permanente a la seguridad de la población, por esa razón el Gobierno Federal pugna por seguir dando prioridad a los programas del Sistema Nacional de Protección Civil, trabajando para minimizar la vulnerabilidad de la población ante esos fenómenos y fortaleciendo la concurrencia de los diversos niveles de gobierno, en la preparación, ejecución y conducción de esos programas y, de forma complementaria, promover la prevención de los fenómenos naturales perturbadores, así como del registro y la divulgación oportuna de información con el fin de alertar a la población.

El Programa Nacional de Protección Civil 2008-2012, describe a la Protección Civil como una política pública de concertación y coordinación que trasciende en la consolidación de una cultura de prevención y autoprotección, que apoyado en la transversalidad de la Gestión Integral del Riesgo entre los tres órdenes de gobierno y los sectores social y privado, aportan entre otras, estrategias para una eficaz acción preventiva.

En términos de la Ley General de Protección Civil, el Sistema Nacional de Protección Civil es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con las autoridades de las entidades federativas, los municipios u órganos político administrativos y que tiene como objetivo fundamental, proteger a la persona y a la sociedad ante la eventualidad de un desastre natural, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

En el seno del Sistema Nacional de Protección Civil, se propone a la Gestión Integral del Riesgo como una nueva visión basada en la identificación, análisis, evaluación y reducción de los riesgos, desde sus procesos de gestación hasta su maduración, advirtiendo en éstos un origen multifactorial y que, por su misma naturaleza, se encuentran en un constante proceso de construcción social, reconociendo en sus diferentes fases la posibilidad de intervenir por parte de los gobiernos Federal, estatal o municipal, para favorecer a la población expuesta y, por lo tanto, vulnerable.

El artículo 4 de la Ley General de Protección Civil dispone que corresponde al Ejecutivo Federal incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, recursos para el Fondo para la Prevención de Desastres. Mientras que el artículo 32 dispone que esa misma Ley, así como las disposiciones administrativas en la materia regularán los medios, formalidades y demás requisitos para acceder y hacer uso de los recursos para apoyar la prevención, los que serán administrados en un Fideicomiso Preventivo a cargo de la "Secretaría". Adicionalmente, el artículo 31 instruye para que se suscriban convenios respecto de la gestión de los recursos para apoyar las acciones preventivas, así como establecer las bases y compromisos de su adecuada utilización.

En esa misma tesitura, la Ley de Planeación en su artículo 33 establece que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Secretaría y los Estados se planeen de manera conjunta. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios.

Que en términos del artículo 13 de la Ley General de Protección Civil, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, se llevarán a cabo mediante la suscripción de Convenios de Coordinación o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación con pleno respeto a la soberanía y autonomía de las entidades federativas y de los municipios, y

Finalmente, el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales (en adelante las "REGLAS") publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2010, señala en su artículo 20 que las entidades federativas que requieran acceder a los recursos del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, deberán suscribir un Convenio Marco de Coordinación, en el cual quede manifiesto su compromiso de apegarse a los contenidos de las "REGLAS" y demás disposiciones aplicables.

DECLARACIONES

I. Declara la "SECRETARÍA":

- I.1 Que es una Dependencia de la Administración Pública Federal, en los términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- I.2 Que su Titular cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;

- I.3 Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones, las de conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los gobiernos de los estados, con los gobiernos municipales, con las dependencias y con las entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de Protección Civil del Ejecutivo para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;
- I.4 Que cuenta con la Coordinación General de Protección Civil, que tiene entre sus atribuciones, el participar en los procesos y mecanismos que conduzcan a entidades federativas y a los municipios, así como a la concertación con instituciones y organismos de los sectores privado y social. Asimismo, que el encargado de esta unidad administrativa cuenta con facultades para comparecer en el presente instrumento, en términos de los artículos 9 fracción V y 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- I.5 Que lo anterior, le autoriza para sustentar la toma de decisiones en la materia y coordinar las acciones para lograr el objetivo fundamental del Sistema Nacional de Protección Civil, de prevenir para proteger a la persona y a la sociedad mexicana, sus bienes y su entorno, frente a los riesgos por crearse, los presentes y ante la inminencia o consumación de un desastre;
- I.6 Que de conformidad con el Contrato de Fideicomiso Preventivo celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., el 31 de diciembre de 2003, y sus posteriores modificaciones, se cumple así con la finalidad administrar los recursos destinados a la realización de acciones preventivas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General de Protección Civil;
- I.7 Que señala como domicilio para los efectos del presente Convenio, el número 99 de la calle de Bucareli, P.B., colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

II. Declara “LA ENTIDAD FEDERATIVA”:

- II.1 Que el Estado de Durango es una Entidad Libre y Soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 24 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- II.2 Que de conformidad con el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal se deposita en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado, asimismo, de acuerdo al artículo 70 fracciones XXX y XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Gobernador del Estado tiene facultades amplias y suficientes para celebrar el presente convenio.
- II.3 Que la Secretaría General de Gobierno tiene intervención en el presente convenio de acuerdo a lo estipulado por los artículos 71 y 73 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 28 fracción I y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.
- II.4 Que la Secretaría de Finanzas y Administración, asiste a la suscripción del presente convenio, de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 28 fracción II y 30 fracciones XX y LX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.
- II.5 Que la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, asiste a la suscripción del presente convenio, de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 28 fracción VIII y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.
- II.6 Que la Dirección de la Unidad Estatal de Protección Civil asiste a la suscripción del presente convenio de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 31 de la Ley de Protección Civil del Estado de Durango.
- II.7 Que señala como domicilio para los efectos del presente Convenio, el ubicado en calle 5 de Febrero número 800 Poniente, Zona Centro, código postal 34000, en la ciudad de Durango, Durango.

III. Declaran las “PARTES”:

- III.1** Que conocen el contenido, alcance y efectos de las “REGLAS”, previstas en el artículo 32, primer párrafo de la Ley General de Protección Civil.
- III.2** Que las acciones dirigidas a la prevención de los desastres naturales para reducir, eliminar o mitigar de manera eficaz y oportuna los daños que sufre la población y la infraestructura pública del país, son aspectos fundamentales de la Protección Civil.
- III.3** Que reconocen en la Gestión Integral del Riesgo una mejor plataforma para optimizar los niveles de coordinación y colaboración en materia de prevención de desastres.

Una vez expuesto lo anterior, están de acuerdo en someterse a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. DEL OBJETO. Es objeto del presente Convenio, establecer un marco general de coordinación entre las “PARTES”, a efecto de poder acceder a los recursos del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales (en lo sucesivo “FOPREDEN”), sujetándose a los términos señalados por las “REGLAS”, así como establecer las obligaciones de la “ENTIDAD FEDERATIVA” relacionadas con la ejecución de Proyectos Preventivos, y el cumplimiento de las acciones preventivas autorizadas.

SEGUNDA. DE LAS SOLICITUDES. La “SECRETARIA”, se obliga a dar seguimiento puntual al trámite que sigan las solicitudes de recursos que, con cargo al FOPREDEN, sean presentadas por la “ENTIDAD FEDERATIVA”, la cual a su vez acepta someterse al procedimiento establecido en las “REGLAS” y demás disposiciones legales aplicables, como único medio de acceso a esos recursos.

TERCERA. DE LA AUTORIZACION DE LOS PROYECTOS PREVENTIVOS. De conformidad con los artículos 12 y 28 de las “REGLAS”, la autorización de los proyectos Preventivos que presente la “ENTIDAD FEDERATIVA” estará exclusivamente a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso público denominado Fideicomiso Preventivo, el cual solamente emitirá la autorización correspondiente una vez que se haya dado cabal cumplimiento al procedimiento que para esos efectos se ha establecido en las propias “REGLAS”.

CUARTA. DEL INICIO DE LA EJECUCION DEL PROYECTO. La “ENTIDAD FEDERATIVA” podrá dar inicio a la ejecución del Proyecto Preventivo a partir de la notificación de autorización de recursos hecha por la Dirección General del FONDEN.

Sin embargo, la Institución Fiduciaria del Fideicomiso Preventivo (en adelante la “FIDUCIARIA”) no podrá pagar a proveedor, prestador de servicios o contratista alguno, hasta en tanto la “ENTIDAD FEDERATIVA” no haya satisfecho su obligación de entregar a la “FIDUCIARIA” los recursos correspondientes a su coparticipación conforme a los montos y al calendario de aportaciones que le fue autorizado, según lo dispone el artículo 33 de las Reglas.

QUINTA. DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS. La “ENTIDAD FEDERATIVA” se compromete a que la totalidad de los recursos reunidos para la realización de la o las acciones preventivas que le sean autorizadas, consistente tanto en los de su propia coparticipación, como los que hayan sido autorizados con cargo al “FOPREDEN” y, en su caso, los previstos por las “REGLAS”, incluyendo aquellos en especie, serán ejercidos tal y como aparece en el formato del Programa de Actividades, Plazos y Costos.

SEXTA. DE LA COPARTICIPACION. La “ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga a aportar su coparticipación, según le fue autorizado por el Comité Técnico del FOPREDEN y, adicionalmente, en términos de su legislación y programas aplicables, a establecer anualmente provisiones y reservas presupuestales que tengan como fin la realización de acciones preventivas.

SEPTIMA. DE LA CONTRATACION. La “ENTIDAD FEDERATIVA” será responsable de efectuar las contrataciones correspondientes a las obras públicas, adquisiciones y servicios relacionados con las mismas, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, así como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, así como la demás normatividad que les resulte aplicable.

OCTAVA. DE LA INFORMACION. La “ENTIDAD FEDERATIVA”, según lo establecen las “REGLAS”, dará acceso irrestricto a la Coordinación General de Protección Civil sobre la información y documentación generada o relacionada con las acciones preventivas autorizadas.

Igualmente, la "ENTIDAD FEDERATIVA", una vez que inicie la ejecución de Proyecto Preventivo, se obliga a informar trimestralmente a la "SECRETARIA", conforme a los términos y requisitos que establezcan las "REGLAS" y en el formato que para ese fin se disponga, sobre los avances físicos y financieros de las acciones preventivas realizadas en ese periodo, dando parte de las demás circunstancias y hechos que se hayan presentado y resulten relevantes para los objetivos propuestos y autorizados.

NOVENA. DE LA MODIFICACION O CANCELACION DE LOS PROYECTOS PREVENTIVOS AUTORIZADOS. Las "PARTES" convienen que los Proyectos Preventivos autorizados por el Comité Técnico del Fideicomiso público denominado Fideicomiso Preventivo podrán ser modificados o cancelados únicamente en casos extraordinarios en donde medien eventos o situaciones supervenientes o desconocidos al momento de la autorización del Proyecto Preventivo.

DECIMA. DEL CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS. El control, vigilancia y evolución de los recursos a que se refiere la Cláusula Primera del presente instrumento corresponderá a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa de la "ENTIDAD FEDERATIVA".

DECIMA PRIMERA. DE LA SUSPENSION DE RECURSOS. La "SECRETARIA" podrá suspender el acceso a los recursos públicos con cargo al "FOPREDEN", cuando se determine que éstos se destinaron a fines distintos a los previstos en las "REGLAS", en el presente Convenio, o bien, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los ordenamientos referidos.

DECIMA SEGUNDA. DE LA VIGENCIA Y TERMINO. La vigencia del presente Convenio será indefinida e iniciará a partir de la fecha de suscripción del mismo.

El presente Convenio podrá darse por terminado previo aviso por escrito de las "PARTES". Dicho aviso se realizará con una anticipación de 30 días hábiles a la fecha en que se pretenda dar por terminado el presente instrumento; ello, en el entendido de que la "ENTIDAD FEDERATIVA" reconoce que a partir de esa terminación, no podrá ser sujeto de nuevos apoyos con cargo al FOPREDEN.

DECIMA TERCERA. DE LAS MODIFICACIONES AL PRESENTE INSTRUMENTO. Las "PARTES" convienen en que el presente Convenio podrá ser modificado o adicionado por escrito, a través de un Convenio modificatorio.

DECIMA CUARTA. DE LA INTERPRETACION DEL CONVENIO. Corresponde al Comité Técnico del Fideicomiso público denominado Fideicomiso Preventivo, la interpretación del contenido y clausulado del presente instrumento, respecto de aquellas dudas o lagunas propiciadas entre las "PARTES" a partir de su observancia.

DECIMA QUINTA. DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA. Las "PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo, a través de los responsables del seguimiento, y en el supuesto de que subsista discrepancia están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, salvo lo que dispone el artículo 44 último párrafo de la Ley de Planeación.

DECIMA SEXTA. La "SECRETARIA", publicará en el Diario Oficial de la Federación el presente Convenio, así como la "ENTIDAD FEDERATIVA" hará lo propio en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Leído que fue el presente Convenio y estando las partes de acuerdo con su contenido y alcance legal, lo firman de conformidad en tres tantos igualmente válidos, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de noviembre de dos mil once.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **Laura Gurza Jaidar**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador del Estado de Durango, **Jorge Herrera Caldera**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Héctor Eduardo Vela Valenzuela**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Carlos Emilio Contreras Galindo**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Modernización Administrativa, **Oscar Erasmo Nívar García**.- Rúbrica.- El Director de la Unidad Estatal de Protección Civil, **Arturo Galindo Cabada**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia por la ocurrencia de helada severa del 23 al 27 de diciembre de 2011, en el Municipio de Choix del Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, fracción IX y 29, 30, 33 y 37 de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; artículo 3, fracción I del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales" (Reglas Generales); y el artículo 9 del "Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las Declaratorias de Emergencia y la utilización del Fondo Revolvente FONDEN" (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio 867/2011, recibido con fecha 27 de diciembre de 2011 en la Coordinación General de Protección Civil (CGPC), el C. Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, Lic. Mario López Valdez, solicitó a la Secretaría de Gobernación a través de la CGPC, la emisión de la Declaratoria de Emergencia para los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Sinaloa, y Badiraguato de esa Entidad Federativa, por la presencia de Helada Severa, con el propósito de poder acceder a los recursos del Fondo Revolvente FONDEN.

Que en atención al referido oficio 867/2011, la CGPC mediante oficio CGPC/2053/2011 de fecha 27 de diciembre de 2011 solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), su opinión técnica sobre la procedencia de emitir la Declaratoria de Emergencia para los municipios antes mencionados.

Que con oficio B00-3260, de fecha 29 de diciembre de 2011, la CONAGUA emitió su opinión técnica, disponiendo en su parte conducente que se corrobora la ocurrencia de Helada severa del 23 al 27 de diciembre de 2011 para el municipio de Choix del Estado de Sinaloa.

Con base en lo anterior se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR LA OCURRENCIA DE HELADA SEVERA DEL 23 AL 27 DE DICIEMBRE DE 2011, EN EL MUNICIPIO DE CHOIX DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 1o.- Se declara en emergencia al municipio de Choix del Estado de Sinaloa, por la ocurrencia de helada severa del 23 al 27 de diciembre de 2011.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Sinaloa pueda acceder a los recursos del Fondo Revolvente FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a 29 de diciembre de dos mil once.- Con fundamento en el artículo 103 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y en ausencia de la Coordinadora General de Protección Civil, lo firma el Director General Adjunto de Coordinación, Análisis y Normatividad del Fondo de Desastres Naturales, **Ernesto A. Visconti Ch.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

CALENDARIO de presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Defensa Nacional.- Dirección General de Administración.- Sección de Presupuesto.

CALENDARIO DE PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

En términos de lo previsto en los artículos 23 párrafo cuarto y 44 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y con base en las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, de conformidad con el oficio No. 307-A.6920 de 26 Dic. 2011 girado por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la S.H.C.P. se dan a conocer los calendarios de presupuesto autorizados a esta Dependencia del Gobierno Federal por unidad responsable, de acuerdo con la tabla siguiente:

PESOS

		Calendario Mensual												
		TOTAL ANUAL	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Unidad Responsable.		55,610,989,782.00	4,902,300,210.00	3,999,659,050.00	4,164,161,884.00	4,838,043,538.00	5,065,808,850.00	4,225,296,215.00	4,694,153,054.00	4,255,556,441.00	4,992,123,689.00	4,773,461,162.00	5,587,921,309.00	4,112,504,380.00
110	Dirección General de Administración.	4,414,189,094.00	387,619,113.00	287,232,918.00	295,767,270.00	313,710,231.00	321,794,574.00	290,732,467.00	373,806,495.00	352,236,312.00	414,746,609.00	423,866,130.00	537,598,684.00	415,278,291.00
111	Jefatura del Estado Mayor de la Defensa Nacional.	4,832,289,553.00	462,665,040.00	376,821,851.00	377,396,755.00	443,778,717.00	402,836,378.00	374,701,426.00	385,018,095.00	433,708,210.00	394,983,355.00	380,208,502.00	463,661,158.00	336,510,066.00
112	Dirección General de Industria Militar.	991,542,368.00	139,254,888.00	93,073,529.00	121,943,491.00	76,057,706.00	92,007,995.00	102,950,027.00	65,181,204.00	54,494,819.00	55,796,205.00	61,267,650.00	75,119,750.00	54,395,104.00
113	Dirección General de Fábricas de Vestuario y Equipo.	961,375,801.00	40,152,215.00	60,530,362.00	54,650,911.00	101,293,704.00	138,411,652.00	137,460,392.00	97,362,760.00	96,044,084.00	96,066,677.00	53,151,906.00	58,546,156.00	27,704,982.00
114	Dirección General de Justicia Militar	191,487,840.00	17,716,411.00	15,284,655.00	15,284,655.00	16,090,760.00	16,082,810.00	15,284,655.00	16,090,760.00	15,284,655.00	15,284,655.00	16,090,756.00	17,708,468.00	15,284,600.00
115	Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.	1,320,760,525.00	139,917,642.00	98,589,793.00	100,465,308.00	103,781,000.00	116,515,269.00	99,995,355.00	103,600,266.00	99,650,015.00	100,532,964.00	102,329,051.00	155,800,748.00	99,583,114.00
116	Dirección General de Sanidad.	4,982,386,916.00	392,988,238.00	402,413,442.00	398,085,990.00	444,712,262.00	419,231,998.00	395,069,030.00	421,443,160.00	396,393,414.00	394,846,635.00	412,425,158.00	524,622,409.00	380,155,180.00
117	Dirección General de Ingenieros.	2,023,830,587.00	188,116,012.00	180,330,186.00	165,837,609.00	173,669,041.00	178,120,798.00	165,115,065.00	173,047,545.00	148,905,065.00	148,905,792.00	153,660,338.00	199,445,911.00	148,677,225.00
120	Comandancia de la I Región Militar.	12,414,066,773.00	1,083,295,522.00	735,437,323.00	945,961,998.00	1,187,991,011.00	1,000,119,226.00	947,599,482.00	1,071,641,852.00	944,665,918.00	1,079,076,079.00	1,106,035,555.00	1,350,980,131.00	961,262,676.00
121	Comandancia de la II Región Militar.	1,617,049,387.00	155,659,112.00	124,991,280.00	127,392,281.00	131,067,476.00	136,492,206.00	127,358,356.00	132,641,936.00	127,358,356.00	127,259,356.00	131,255,551.00	165,946,305.00	129,627,172.00
122	Comandancia de la III Región Militar.	1,045,704,699.00	101,124,485.00	82,146,291.00	82,146,291.00	84,720,566.00	88,259,981.00	82,146,291.00	84,715,566.00	82,141,291.00	82,141,291.00	84,707,124.00	107,633,983.00	83,821,539.00
123	Comandancia de la IV Región Militar.	977,920,812.00	93,344,813.00	76,470,714.00	76,377,399.00	80,945,439.00	81,698,649.00	76,377,399.00	79,800,959.00	77,614,814.00	77,612,399.00	79,962,182.00	100,453,485.00	77,262,560.00
124	Comandancia de la V Región Militar.	1,600,533,987.00	156,348,698.00	123,780,484.00	125,682,587.00	129,905,677.00	135,293,324.00	125,670,859.00	129,708,806.00	125,164,859.00	125,164,859.00	129,388,649.00	166,360,358.00	128,064,827.00
125	Comandancia de la VI Región Militar.	2,031,341,274.00	198,895,008.00	157,404,144.00	161,005,903.00	165,637,883.00	173,822,623.00	160,997,713.00	163,505,217.00	157,991,713.00	157,991,713.00	162,631,880.00	210,565,645.00	160,891,832.00
126	Comandancia de la VII Región Militar.	2,175,849,153.00	208,953,849.00	166,442,862.00	171,244,673.00	176,677,568.00	183,604,638.00	171,235,978.00	180,877,187.00	171,230,978.00	171,230,979.00	176,672,579.00	223,558,981.00	174,118,881.00
127	Comandancia de la VIII Región Militar.	1,573,828,427.00	151,457,373.00	119,961,479.00	123,567,824.00	127,441,075.00	133,398,968.00	123,566,946.00	129,597,910.00	123,543,889.00	123,547,600.00	127,421,733.00	163,885,078.00	126,438,552.00
128	Comandancia de la IX Región Militar.	1,039,475,820.00	99,652,866.00	81,195,982.00	82,389,981.00	83,986,716.00	87,187,846.00	81,389,981.00	86,461,357.00	81,449,981.00	81,449,981.00	84,046,719.00	106,001,583.00	84,262,827.00
129	Comandancia de la X Región Militar.	879,359,375.00	85,365,953.00	68,907,746.00	68,909,996.00	71,259,751.00	73,782,591.00	68,891,752.00	70,689,750.00	68,891,752.00	68,891,752.00	71,239,255.00	90,753,549.00	71,775,528.00
130	Comandancia de la XI Región Militar.	1,152,404,633.00	112,506,958.00	91,387,751.00	91,551,897.00	94,231,865.00	97,655,215.00	91,385,725.00	92,950,754.00	89,985,725.00	89,985,725.00	89,979,371.00	117,605,920.00	93,177,727.00
131	Comandancia de la XII Región Militar.	1,710,835,431.00	163,586,362.00	130,224,286.00	133,824,284.00	137,679,724.00	144,288,599.00	133,824,284.00	143,610,171.00	134,824,284.00	134,824,284.00	138,679,726.00	177,723,654.00	137,745,773.00
132	Comandancia de la Fuerza Aérea Mexicana.	6,642,878,820.00	443,703,530.00	434,079,289.00	365,663,382.00	547,356,741.00	976,723,495.00	375,576,433.00	622,170,518.00	375,798,940.00	976,565,880.00	713,108,148.00	475,269,252.00	336,863,212.00
135	Presidencia del Supremo Tribunal Militar.	111,251,629.00	12,913,238.00	8,358,639.00	8,358,879.00	8,711,974.00	8,627,514.00	8,357,662.00	8,713,191.00	8,357,662.00	8,358,879.00	9,038,193.00	12,963,288.00	8,492,510.00
136	Procuraduría General de Justicia Militar.	246,736,405.00	20,429,013.00	20,011,678.00	20,045,688.00	20,112,378.00	20,272,154.00	20,028,188.00	20,129,878.00	20,046,678.00	20,028,188.00	24,760,249.00	20,697,634.00	20,174,679.00
138	Dirección General de Comunicación Social.	242,011,531.00	15,573,661.00	41,413,230.00	27,439,313.00	15,799,270.00	14,494,198.00	18,013,230.00	18,571,853.00	18,626,230.00	23,664,313.00	17,770,226.00	18,602,904.00	12,043,103.00
139	Dirección General de Derechos Humanos.	69,705,339.00	4,923,285.00	3,004,120.00	3,004,120.00	11,333,165.00	3,270,250.00	11,404,120.00	3,060,405.00	11,404,120.00	3,004,120.00	3,060,402.00	3,633,130.00	8,604,102.00
140	Dirección General de Informática.	362,173,603.00	26,136,925.00	20,165,016.00	20,163,399.00	90,091,838.00	21,815,899.00	20,163,399.00	19,955,459.00	39,742,677.00	20,163,399.00	20,704,129.00	42,783,145.00	20,288,318.00

Lomas de Sotelo, D.F., a 30 de diciembre de 2011.- El Responsable de la Información: el Director General de Administración, Gral. Div. D.E.M. **Augusto Moisés García Ochoa.- Rúbrica.**

(R.- 340003)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR modificatoria 2/12 de la Unica de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 2/12 DE LA UNICA DE SEGUROS

(Anexo 18.7.9.)

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario actualizar el Anexo 18.7.9. de la Circular Unica de Seguros con los valores de tasa de referencia que deben emplear las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de Seguros de Supervivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en las Metodologías de Cálculo de los Montos Constitutivos de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Unica de Seguros en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 2/12 DE LA UNICA DE SEGUROS

(Anexo 18.7.9.)

UNICA.- Se modifica el Anexo 18.7.9. de la Circular Unica de Seguros.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor el **9 de enero de 2012.**

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 2 de enero de 2012.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

ANEXO 18.7.9.

TASA DE REFERENCIA PARA UTILIZAR EN LAS METODOLOGIAS DE CALCULO DE LOS MONTOS CONSTITUTIVOS DE LOS SEGUROS DE PENSIONES DERIVADOS DE LA LSS Y DE LA LISSSTE

Ofertas Realizadas		Tasa de Rendimiento de Mercado		Tasa de Referencia	
del	al	Para ofertas con BBR*	Para ofertas con BBMC*	Para ofertas con BBR*	Para ofertas con BBMC*
14-ago-2009	9-sep-2009	4.50%	4.50%	3.70%	3.70%
10-sep-2009	15-sep-2009	4.46%	4.46%	3.70%	3.93%
16-sep-2009	2-oct-2009	4.42%	4.42%	3.66%	3.87%
5-oct-2009	20-oct-2009	4.35%	4.35%	3.62%	3.81%
21-oct-2009	26-oct-2009	4.21%	4.21%	3.58%	3.75%
27-oct-2009	19-nov-2009	4.13%	4.13%	3.54%	3.69%
20-nov-2009	23-nov-2009	4.04%	4.04%	3.51%	3.63%
24-nov-2009	22-dic-2009	3.78%	4.03%	3.32%	3.72%
23-dic-2009	12-feb-2010	3.74%	3.93%	3.22%	3.62%
15-feb-2010	8-mar-2010	3.65%	3.91%	3.11%	3.62%
9-mar-2010	9-abr-2010	3.59%	3.85%	3.11%	3.52%
12-abr-2010	16-abr-2010	3.55%	3.78%	3.01%	3.52%

19-abr-2010	27-may-2010	3.53%	3.74%	3.01%	3.42%
28-may-2010	15-jun-2010	3.48%	3.63%	3.01%	3.32%
16-jun-2010	29-jun-2010	3.44%	3.58%	2.90%	3.32%
30-jun-2010	7-jul-2010	3.38%	3.53%	2.90%	3.22%
8-jul-2010	29-jul-2010	3.30%	3.45%	2.80%	3.12%
30-jul-2010	3-ago-2010	3.19%	3.36%	2.69%	3.12%
4-ago-2010	4-ago-2010	3.11%	3.28%	2.59%	3.02%
5-ago-2010	13-ago-2010	3.05%	3.22%	2.48%	2.92%
16-ago-2010	20-ago-2010	2.91%	3.10%	2.37%	2.82%
23-ago-2010	27-ago-2010	2.85%	3.03%	2.27%	2.72%
30-ago-2010	9-sep-2010	2.75%	2.94%	2.16%	2.62%
10-sep-2010	4-oct-2010	2.65%	2.84%	2.06%	2.52%
5-oct-2010	21-oct-2010	2.53%	2.74%	2.00%	2.47%
22-oct-2010	11-nov-2010	2.44%	2.64%	1.89%	2.37%
12-nov-2010	26-nov-2010	2.34%	2.56%	1.79%	2.37%
29-nov-2010	3-dic-2010	2.39%	2.62%	1.89%	2.37%
6-dic-2010	10-dic-2010	2.47%	2.70%	2.00%	2.47%
13-dic-2010	17-dic-2010	2.60%	2.85%	2.11%	2.57%
20-dic-2010	28-dic-2010	2.73%	2.98%	2.21%	2.77%
29-dic-2010	4-ene-2011	2.89%	3.14%	2.42%	2.87%
5-ene-2011	7-ene-2011	3.06%	3.33%	2.63%	3.07%
10-ene-2011	14-ene-2011	3.16%	3.44%	2.74%	3.17%
17-ene-2011	21-ene-2011	3.24%	3.52%	2.74%	3.27%
24-ene-2011	4-feb-2011	3.28%	3.58%	2.89%	3.41%
7-feb-2011	18-feb-2011	3.37%	3.66%	2.99%	3.51%
21-feb-2011	25-feb-2011	3.46%	3.74%	3.10%	3.51%
28-feb-2011	4-mar-2011	3.54%	3.82%	3.10%	3.61%
7-mar-2011	11-mar-2011	3.60%	3.87%	3.20%	3.71%
14-mar-2011	18-mar-2011	3.66%	3.94%	3.30%	3.71%
21-mar-2011	8-abr-2011	3.70%	3.98%	3.30%	3.81%
11-abr-2011	22-abr-2011	3.76%	4.06%	3.41%	3.91%
25-abr-2011	13-may-2011	3.75%	4.05%	3.30%	3.81%
16-may-2011	20-may-2011	3.65%	3.96%	3.20%	3.81%
23-may-2011	3-jun-2011	3.62%	3.92%	3.20%	3.71%
6-jun-2011	8-jul-2011	3.55%	3.85%	3.10%	3.61%
11-jul-2011	12-ago-2011	3.43%	3.73%	2.99%	3.51%
15-ago-2011	19-ago-2011	3.27%	3.59%	2.89%	3.41%
22-ago-2011	26-ago-2011	3.17%	3.49%	2.78%	3.31%
29-ago-2011	2-sep-2011	2.71%	3.02%	2.23%	2.79%
5-sep-2011	9-sep-2011	2.62%	2.91%	2.13%	2.69%
12-sep-2011	16-sep-2011	2.77%	3.03%	2.34%	2.79%
19-sep-2011	23-sep-2011	2.75%	3.01%	2.23%	2.79%
26-sep-2011	30-sep-2011	2.86%	3.14%	2.44%	2.89%
3-oct-2011	7-oct-2011	3.10%	3.39%	2.65%	3.19%
10-oct-2011	21-oct-2011	3.18%	3.46%	2.76%	3.29%
24-oct-2011	28-oct-2011	3.12%	3.40%	2.65%	3.19%
31-oct-2011	11-nov-2011	3.01%	3.28%	2.55%	3.09%
14-nov-2011	18-nov-2011	2.90%	3.18%	2.44%	2.99%
21-nov-2011	25-nov-2011	2.85%	3.14%	2.34%	2.89%
28-nov-2011	2-dic-2011	3.06%	3.34%	2.65%	3.09%
5-dic-2011	16-dic-2011	3.23%	3.50%	2.76%	3.29%
19-dic-2011	23-dic-2011	3.02%	3.28%	2.55%	3.09%
26-dic-2011	30-dic-2011	3.12%	3.35%	2.65%	3.09%
2-ene-2012	6-ene-2012	3.18%	3.43%	2.76%	3.19%
9-ene-2012		3.08%	3.32%	2.65%	3.09%

* BBR: Bases Biométricas de Reservas Técnicas o menos conservadoras.

BBMC: Bases Biométricas más conservadoras que las de Reservas Técnicas.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Sonora y el H. Ayuntamiento de Guaymas, con el objeto de realizar acciones del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos 2011, a través de la elaboración del Atlas de Riesgo del Municipio de Guaymas.

PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ACUERDO DE COORDINACION

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, REPRESENTADA POR SU DELEGADO ESTATAL, EL C. GUSTAVO DE UNANUE GALLA; POR OTRA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EL C. LICENCIADO GUILLERMO PADRES ELIAS, ASISTIDO POR EL C. INGENIERO HECTOR LARIOS CORDOVA, SECRETARIO DE GOBIERNO; Y POR OTRA PARTE, EL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, C. ING. CESAR ADRIAN LIZARRAGA HERNANDEZ, ASISTIDO DEL C. ING. ALONSO ARRIOLA ESCUTIA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LA SEDESOL", "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" Y "EL MUNICIPIO", RESPECTIVAMENTE, Y CUANDO ACTUEN CONJUNTAMENTE COMO "LAS PARTES", CON EL OBJETO DE REALIZAR ACCIONES DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS 2011, A TRAVES DE LA ELABORACION DEL "ATLAS DE RIESGO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

I.- El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en su eje 3, establece la importancia de prevenir y atender los riesgos naturales, como una estrategia para sensibilizar a las autoridades y a la población de la existencia de riesgos y la necesidad de incorporar criterios para la prevención de desastres en los planes de desarrollo urbano y en el marco normativo de los municipios, además de hacer de la prevención de desastres una política de desarrollo sustentable, dirigida a mitigar la exposición de la población frente a amenazas de origen natural.

II.- El programa sectorial de desarrollo social 2007-2012, señala en su estrategia 3.4, prevenir y atender los riesgos naturales en acciones coordinadas con la sociedad civil y se encuentra referido en la estrategia vivir mejor, al contribuir para otorgar protección y certeza a las personas y comunidades para enfrentar contingencias ante condiciones adversas del entorno, así como en la protección ante desastres naturales; y en el ámbito preventivo continuar con la elaboración de diagnósticos, estudios y mapas de riesgos; aunado a campañas de sensibilización de la población frente a las eventuales situaciones de riesgo, desastres y obras de mitigación de riesgos.

III.- El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2010, en su artículo 32 establece que los programas de subsidio del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, se destinarán en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, rezago y de marginación de acuerdo con los criterios oficiales dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Social, el Consejo Nacional de Población y a las evaluaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, mediante acciones que promuevan la superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; protección social y programas asistenciales; el desarrollo regional; la infraestructura social básica y el fomento del sector social de la economía; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social, y tomando en consideración los criterios que propongan las entidades federativas. Los recursos de dichos programas se ejercerán conforme a las reglas de operación emitidas y las demás disposiciones aplicables.

IV.- El Ejecutivo Federal a través del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, ha instrumentado el Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos, cuyo objetivo general es contribuir a la disminución de los efectos negativos ocasionados por los desastres tanto en la población como en el territorio nacional.

V.- Los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal, han decidido conjuntar esfuerzos en el marco del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos para concretar proyectos que reduzcan el riesgo de ocurrencia de desastres ante el impacto de fenómenos naturales, mediante acciones y obras de prevención y mitigación en los asentamientos poblacionales.

DECLARACIONES

I. Declara “LA SEDESOL” por conducto de su representante:

I.1. Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del ordenamiento legal en cita, tiene entre sus atribuciones, formular, conducir y evaluar la Política General de Desarrollo Social para el combate efectivo de la pobreza, en particular la relativa a los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda; coordinar las acciones que incidan en el combate a la pobreza fomentando un mejor nivel de vida en lo que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos Estatales y Municipales, buscando en todo momento propiciar la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control; así como, evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a favor de los Estados y Municipios y de los Sectores Social y Privado que se deriven de las acciones e inversiones convenidas.

I.3. Que el C. Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Sonora, tiene facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.

I.4. Que para los efectos de este Acuerdo señala como domicilio el ubicado en Paseo del Canal y Comonfort s/n, Edificio Hermosillo, primer piso, Centro de Gobierno, C.P. 83200, en Hermosillo, Sonora.

II. Declara “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” por conducto de sus representantes:

II.1. Que el Estado de Sonora es una Entidad Libre y Soberana en lo que concierne a su régimen interior, y forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

II.2. Que el C. Gobernador del Estado de Sonora tiene facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracciones II y XVI de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

II.3. Que para los efectos del presente Acuerdo, señala como domicilio el ubicado en Comonfort y Dr. Paliza s/n, planta alta, Palacio de Gobierno, colonia Centenario, C.P. 83260, en Hermosillo, Sonora.

III. Declara “EL MUNICIPIO”:

III.1. Que es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como propósito satisfacer las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 128, 129, 130, y 136, fracciones I y XVI, de la Constitución Política del Estado de Sonora; y 2, 3, 4, 9, 25 y 61, fracción II, incisos f) y h) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

III.2. Que el C. Ing. César Adrián Lizárraga Hernández, funge como Presidente Municipal de Guaymas, Sonora, desde el 16 de septiembre del año 2009, en quien recae la representación, por lo que se encuentra facultado para firmar el presente Acuerdo de conformidad con los artículos 136, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 9, 25, 64, 65 y 66 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Para efecto de lo anterior, “EL MUNICIPIO” asume el compromiso de recabar la autorización para suscribir el presente instrumento, así como la ratificación del presente Acuerdo por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, y una vez satisfecho lo anterior, deberá agregarse el Acta de Cabildo para que forme parte de este Acuerdo.

III.3. Que para los efectos de este Acuerdo, señala como domicilio el ubicado en Palacio Municipal en avenida Serdán No. 150, colonia Centro, C.P. 85400, en Guaymas, Sonora.

IV. Declaran “LAS PARTES”:

IV.1. Que se reconocen la personalidad y capacidad jurídica con que se ostentan para celebrar el presente Acuerdo.

IV.2. Que es su voluntad fortalecer y participar en la operación del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos, mediante la realización del proyecto objeto de este Acuerdo.

IV.3. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 26, 43, 90, 105 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 24 y 43 de la Ley General de Desarrollo Social; 3, fracción XII, 33, fracción VI, y 49, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 7 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 4, 45, 54, 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 85 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 26 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 8, 26, 36, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; 1, 30, 31 y 32 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011; en las Reglas de Operación del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2010; así como en lo previsto por los artículos 24, 79, fracciones II y XVI, 136, fracciones I y XVI de la Constitución Política del Estado de Sonora; 4, 6, fracciones II y V, 24, 25, 61, fracción II, incisos f) y h), 64, 65 y 66 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, celebran el presente Acuerdo de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- “LA SEDESOL”, “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” y “EL MUNICIPIO”, acuerdan impulsar de manera coordinada y con pleno respeto a la soberanía estatal y la autonomía municipal, las acciones y recursos para la realización de estrategias del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos 2011, a través de la participación en la elaboración del proyecto denominado “Atlas de Riesgo del Municipio de Guaymas”.

SEGUNDA.- Cada una de “LAS PARTES” convienen en que la instancia ejecutora de este proyecto será “EL MUNICIPIO”, quien será el responsable de ejercer los recursos asignados al proyecto para la elaboración del “Atlas de Riesgo del Municipio de Guaymas”, en el marco del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos, con estricto apego a las reglas de operación y demás disposiciones jurídicas y administrativas que rigen el ejercicio del gasto público.

TERCERA.- Para la realización de las acciones objeto del presente Acuerdo se prevé una inversión total de \$1,375,000.00 (un millón trescientos setenta y cinco mil pesos, 00/100 M.N.), cantidad que se desglosa de la siguiente manera:

“LA SEDESOL” aportará \$1,100,000.00 (un millón cien mil pesos 00/100 M.N.), recursos federales que provienen del ramo administrativo 20 “DESARROLLO SOCIAL”, del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos 2011, respetando la coparticipación que se establece en las Reglas de Operación del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos.

“EL ESTADO” aportará \$137,500.00 (ciento treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de acuerdo a la coparticipación que se establece en las Reglas de Operación del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos.

“EL MUNICIPIO” aportará \$137,500.00 (ciento treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), respetando la coparticipación que se establece en las Reglas de Operación del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos.

Los recursos federales que se comprometan en este Acuerdo de Coordinación, están sujetos a la disponibilidad presupuestal y a las autorizaciones administrativas correspondientes.

“LAS PARTES” aportantes asignarán los recursos correspondientes de acuerdo a la calendarización establecida en el sistema de control en línea establecido en las Reglas de Operación del Programa. El recurso federal será ministrado conforme al avance del proyecto y previa supervisión y validación que “LA SEDESOL” realice.

CUARTA.- Una vez que se cumpla con lo estipulado en la Cláusula TERCERA del presente Acuerdo de Coordinación, “EL MUNICIPIO” se apegará estrictamente a lo estipulado en las reglas de operación y al presente instrumento, además de tener las responsabilidades siguientes:

a) Realizar o contratar los proyectos y la construcción de las obras que se requieran, de conformidad con la normatividad federal aplicable.

b) Ejercer los subsidios federales conforme a lo dispuesto en las reglas y en la normatividad federal aplicable.

c) Incorporar en un sistema en línea, el expediente técnico mencionado en las reglas, así como el análisis de precios unitarios, presupuesto y números generadores correspondientes a la obra o acción.

d) Georreferenciar las obras o acciones en la cartografía digital, así como fotografías representativas de la obra o acción realizada.

e) Proporcionar trimestralmente la información sobre los avances y resultados físicos y financieros de los proyectos, así como la que permita el seguimiento del programa, utilizando para ello el Sistema Integral de Información de los Programas Sociales de la Secretaría de Desarrollo Social (SIIPSO).

f) Convenir con las instancias locales competentes la obligación de mantener en buen estado las obras financiadas con recursos del programa; así como vigilar y sufragar su continua y adecuada operación.

g) Conservar por 5 años los expedientes técnicos correspondientes, así como toda la documentación comprobatoria de los actos que realicen y de los gastos efectuados con recursos del programa.

h) Formular y firmar la correspondiente acta de entrega-recepción disponible en el sistema de control en línea de cada una de las obras terminadas, y en el caso de acciones un informe de resultados.

i) Reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) los recursos que no se hubiesen destinado a los fines autorizados, y aquellos que por cualquier motivo no estuviesen devengados al 31 de diciembre de 2011, más los rendimientos obtenidos, dentro de los 15 días naturales siguientes al fin del ejercicio fiscal. Dentro del mismo plazo, deberán remitir copia del reintegro a la Delegación o en su caso a la URP, para su registro correspondiente.

QUINTA.- La instrumentación de los proyectos, obras o acciones seleccionados en términos de lo que establece la Cláusula PRIMERA de este Acuerdo, se formalizará mediante los anexos técnicos que se encuentran en el sistema de control en línea, mismos que forman parte del presente Acuerdo.

SEXTA.- El incumplimiento de cualquiera de los compromisos y de las obligaciones asumidas por “EL MUNICIPIO” ejecutor en el marco del presente Acuerdo, dará lugar a la terminación anticipada del mismo. “EL MUNICIPIO” se compromete a reintegrar a los aportantes los recursos entregados para la realización del objeto del presente instrumento, además de los intereses que se hubieren generado. Este reintegro será por el monto total o la proporción que no haya sido erogada al momento de la terminación anticipada del presente Acuerdo, según lo determine “LA SEDESOL”. “EL MUNICIPIO” ejecutor tendrá el plazo que establece la legislación aplicable para realizar el reintegro.

SEPTIMA.- En caso que “EL MUNICIPIO” incurriera en mal uso o disposición de los recursos entregados, o en incumplimiento de los compromisos adquiridos en este Acuerdo, “LA SEDESOL” y “EL EJECUTIVO DEL ESTADO”, independientemente de la terminación anticipada de este instrumento jurídico, está(n) facultado(s) para iniciar las acciones jurídicas ante la autoridad competente en contra de quien resulte responsable.

OCTAVA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la Cláusula TERCERA del presente instrumento, corresponderá a “LA SEDESOL”, a la Secretaría de la Función Pública (SFP) del Gobierno Federal y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la SFP, realice la Secretaría de la Contraloría General del Ejecutivo Estatal.

NOVENA.- Para dar transparencia en el ejercicio de los recursos federales, "LAS PARTES" convienen que en todas las actividades de difusión y publicidad que lleve a cabo "EL MUNICIPIO", relativas a obras y acciones del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos y apoyadas parcial o totalmente con subsidios federales, se deberá mencionar expresamente el monto de dicha aportación de recursos federales, así como incluir los logotipos de "LA SEDESOL", en relación con la Estrategia Vivir Mejor y el Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos, en los impresos y elementos gráficos y cualquier medio de difusión que sea utilizado para tal efecto, como son letreros, placas, mamparas, templete, gallardetes, carteles, trípticos y otros similares. Los logotipos de "LA SEDESOL", de la Estrategia Vivir Mejor y del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos, deberán ser, al menos, del mismo tamaño que los logotipos de las instancias locales participantes.

Conforme a la Ley General de Desarrollo Social y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, la publicidad y la información relativa a las acciones realizadas deberá identificarse con el escudo nacional en los términos que establece la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales e incluir la siguiente leyenda "Este Programa es Público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al Desarrollo Social".

"EL MUNICIPIO" deberá instalar letreros y placas en las obras y acciones apoyadas con recursos del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos, de conformidad con lo señalado en las reglas de operación del mismo. El costo de la elaboración y colocación de los letreros y las placas será con cargo a los recursos del proyecto correspondiente. "EL MUNICIPIO" deberá mantenerlos en buenas condiciones. En caso que las placas sean dañadas o sustraídas, éste deberá reponerlas con cargo a sus recursos.

DECIMA.- Con el propósito de impedir que el Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos sea utilizado con fines político electorales durante el desarrollo de procesos electorales Federales, Estatales y Municipales, "LAS PARTES" acuerdan que en la ejecución de este programa y en el ejercicio de los recursos federales, llevarán a cabo las acciones necesarias para observar las medidas que emita la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia de "LA SEDESOL", conforme a lo señalado en el numeral 8.3 de las Reglas de Operación del programa citado.

DECIMA PRIMERA.- En caso de suscitarse alguna duda o controversia respecto a la interpretación y cumplimiento del presente acuerdo, "LAS PARTES" acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles en razón a su domicilio presente o futuro.

DECIMA SEGUNDA.- "LA SEDESOL", en el ámbito de su competencia, llevará a cabo el control presupuestal, seguimiento, registro y control de las acciones derivadas del presente Acuerdo, así como de los recursos que se aporten.

DECIMA TERCERA.- El presente Acuerdo de Coordinación estará vigente a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2011.

El presente Acuerdo se podrá revisar, adicionar o modificar por "LAS PARTES", conforme a la normatividad que lo origina. Dichas modificaciones deberán constar por escrito, y entrarán en vigor a partir de su suscripción.

Estos programas son públicos, ajenos a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al Desarrollo Social. Estos programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de estos programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable ante la autoridad competente.

Enteradas las partes de su contenido y alcance legal, firman el presente Acuerdo de Coordinación por sextuplicado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil once.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado Federal en el Estado de Sonora, **Gustavo A. de Unanue Galla**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado: el Gobernador del Estado de Sonora, **Guillermo Padrés Elías**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Héctor Larios Córdova**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Guaymas, **César Adrián Lizárraga Hernández**.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento, **Alonso Arriola Escutia**.- Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Sonora y el H. Ayuntamiento de Huatabampo, con el objeto de realizar acciones del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos 2011, a través de la elaboración del Atlas de Riesgo del Municipio de Huatabampo.

PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ACUERDO DE COORDINACION

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, REPRESENTADA POR SU DELEGADO ESTATAL, EL C. GUSTAVO DE UNANUE GALLA; POR OTRA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EL C. LICENCIADO GUILLERMO PADRES ELIAS, ASISTIDO POR EL C. INGENIERO HECTOR LARIOS CORDOVA, SECRETARIO DE GOBIERNO; Y POR OTRA PARTE, EL H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, C. LIC. PROSPERO IBARRA OTERO ASISTIDO DEL C. PROF. RAMON MARTIN QUIÑONES AYALA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LA SEDESOL", "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" Y "EL MUNICIPIO", RESPECTIVAMENTE, Y CUANDO ACTUEN CONJUNTAMENTE COMO "LAS PARTES", CON EL OBJETO DE REALIZAR ACCIONES DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS 2011, A TRAVES DE LA ELABORACION DEL "ATLAS DE RIESGO DEL MUNICIPIO DE HUATABAMPO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

I.- El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en su eje 3, establece la importancia de prevenir y atender los riesgos naturales, como una estrategia para sensibilizar a las autoridades y a la población de la existencia de riesgos y la necesidad de incorporar criterios para la prevención de desastres en los planes de desarrollo urbano y en el marco normativo de los municipios, además de hacer de la prevención de desastres una política de desarrollo sustentable, dirigida a mitigar la exposición de la población frente a amenazas de origen natural.

II.- El programa sectorial de desarrollo social 2007-2012, señala en su estrategia 3.4, prevenir y atender los riesgos naturales en acciones coordinadas con la sociedad civil y se encuentra referido en la estrategia vivir mejor, al contribuir para otorgar protección y certeza a las personas y comunidades para enfrentar contingencias ante condiciones adversas del entorno, así como en la protección ante desastres naturales; y en el ámbito preventivo continuar con la elaboración de diagnósticos, estudios y mapas de riesgos; aunado a campañas de sensibilización de la población frente a las eventuales situaciones de riesgo, desastres y obras de mitigación de riesgos.

III.- El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2010, en su artículo 32 establece que los programas de subsidio del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, se destinarán en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, rezago y de marginación de acuerdo con los criterios oficiales dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Social, el Consejo Nacional de Población y a las evaluaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, mediante acciones que promuevan la superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; protección social y programas asistenciales; el desarrollo regional; la infraestructura social básica y el fomento del sector social de la economía; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social, y tomando en consideración los criterios que propongan las entidades federativas. Los recursos de dichos programas se ejercerán conforme a las reglas de operación emitidas y las demás disposiciones aplicables.

IV.- El Ejecutivo Federal a través del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, ha instrumentado el Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos, cuyo objetivo general es contribuir a la disminución de los efectos negativos ocasionados por los desastres tanto en la población como en el territorio nacional.

V.- Los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal, han decidido conjuntar esfuerzos en el marco del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos para concretar proyectos que reduzcan el riesgo de ocurrencia de desastres ante el impacto de fenómenos naturales, mediante acciones y obras de prevención y mitigación en los asentamientos poblacionales.

DECLARACIONES**I. Declara “LA SEDESOL” por conducto de su representante:**

I.1. Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del ordenamiento legal en cita, tiene entre sus atribuciones, formular, conducir y evaluar la Política General de Desarrollo Social para el combate efectivo de la pobreza, en particular la relativa a los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda; coordinar las acciones que incidan en el combate a la pobreza fomentando un mejor nivel de vida en lo que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos Estatales y Municipales, buscando en todo momento propiciar la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control; así como, evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a favor de los Estados y Municipios y de los Sectores Social y Privado que se deriven de las acciones e inversiones convenidas.

I.3. Que el C. Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Sonora, tiene facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.

I.4. Que para los efectos de este Acuerdo señala como domicilio el ubicado en Paseo del Canal y Comonfort s/n, Edificio Hermosillo, primer piso, Centro de Gobierno, C.P. 83200, en Hermosillo, Sonora.

II. Declara “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” por conducto de sus representantes:

II.1. Que el Estado de Sonora es una Entidad Libre y Soberana en lo que concierne a su régimen interior, y forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

II.2. Que el C. Gobernador del Estado de Sonora tiene facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracciones II y XVI de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

II.3. Que para los efectos del presente Acuerdo, señala como domicilio el ubicado en Comonfort y Dr. Paliza s/n, planta alta, Palacio de Gobierno, colonia Centenario, C.P. 83260, en Hermosillo, Sonora.

III. Declara “EL MUNICIPIO”:

III.1. Que es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como propósito satisfacer las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 128, 129, 130 y 136, fracciones I y XVI, de la Constitución Política del Estado de Sonora; y 2, 3, 4, 9, 25 y 61, fracción II, incisos f) y h) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

III.2. Que el C. Lic. Próspero Ibarra Otero, funge como Presidente Municipal de Huatabampo, Sonora, desde el 16 de septiembre del año 2009, en quien recae la representación, por lo que se encuentra facultado para firmar el presente Acuerdo de conformidad con los artículos 136, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 9, 25, 64, 65 y 66 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Para efecto de lo anterior, “EL MUNICIPIO” asume el compromiso de recabar la autorización para suscribir el presente instrumento, así como la ratificación del presente Acuerdo por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, y una vez satisfecho lo anterior, deberá agregarse el Acta de Cabildo para que forme parte de este Acuerdo.

III.3. Que para los efectos de este Acuerdo, señala como domicilio el ubicado en Palacio Municipal en No Reelección S/N entre Constitución y 16 de Septiembre, colonia. Centro, C.P. 85900, en Huatabampo, Sonora.

IV. Declaran “LAS PARTES”:

IV.1. Que se reconocen la personalidad y capacidad jurídica con que se ostentan para celebrar el presente Acuerdo.

IV.2. Que es su voluntad fortalecer y participar en la operación del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos, mediante la realización del proyecto objeto de este Acuerdo.

IV.3. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 26, 43, 90, 105 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 24 y 43 de la Ley General de Desarrollo Social; 3, fracción XII, 33, fracción VI, y 49, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 7 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 4, 45, 54, 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 85 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 26 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 8, 26, 36, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; 1, 30, 31 y 32 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011; en las Reglas de Operación del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2010; así como en lo previsto por los artículos 24, 79, fracciones II y XVI, 136, fracciones I y XVI de la Constitución Política del Estado de Sonora; 4, 6, fracciones II y V, 24, 25, 61, fracción II, incisos f) y h), 64, 65 y 66 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, celebran el presente Acuerdo de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- “LA SEDESOL”, “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” y “EL MUNICIPIO”, acuerdan impulsar de manera coordinada y con pleno respeto a la soberanía estatal y la autonomía municipal, las acciones y recursos para la realización de estrategias del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos 2011, a través de la participación en la elaboración del proyecto denominado “Atlas de Riesgo del Municipio de Huatabampo”.

SEGUNDA.- Cada una de “LAS PARTES” convienen en que la instancia ejecutora de este proyecto será “EL MUNICIPIO”, quien será el responsable de ejercer los recursos asignados al proyecto para la elaboración del “Atlas de Riesgo del Municipio de Huatabampo”, en el marco del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos, con estricto apego a las reglas de operación y demás disposiciones jurídicas y administrativas que rigen el ejercicio del gasto público.

TERCERA.- Para la realización de las acciones objeto del presente Acuerdo se prevé una inversión total de \$875,000.00 (ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que se desglosa de la siguiente manera:

“LA SEDESOL” aportará \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.), recursos federales que provienen del ramo administrativo 20 “DESARROLLO SOCIAL”, del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos 2011, respetando la coparticipación que se establece en las Reglas de Operación del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos.

“EL ESTADO” aportará \$87,500.00 (ochenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de acuerdo a la coparticipación que se establece en las Reglas de Operación del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos.

“EL MUNICIPIO” aportará \$87,500.00 (ochenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), respetando la coparticipación que se establece en las Reglas de Operación del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos.

Los recursos federales que se comprometan en este Acuerdo de Coordinación, están sujetos a la disponibilidad presupuestal y a las autorizaciones administrativas correspondientes.

“LAS PARTES” aportantes asignarán los recursos correspondientes de acuerdo a la calendarización establecida en el sistema de control en línea establecido en las Reglas de Operación del Programa. El recurso federal será ministrado conforme al avance del proyecto y previa supervisión y validación que “LA SEDESOL” realice.

CUARTA.- Una vez que se cumpla con lo estipulado en la Cláusula TERCERA del presente Acuerdo de Coordinación, “EL MUNICIPIO” se apegará estrictamente a lo estipulado en las reglas de operación y al presente instrumento, además de tener las responsabilidades siguientes:

a) Realizar o contratar los proyectos y la construcción de las obras que se requieran, de conformidad con la normatividad federal aplicable.

b) Ejercer los subsidios federales conforme a lo dispuesto en las reglas y en la normatividad federal aplicable.

c) Incorporar en un sistema en línea, el expediente técnico mencionado en las reglas, así como el análisis de precios unitarios, presupuesto y números generadores correspondientes a la obra o acción.

d) Georreferenciar las obras o acciones en la cartografía digital, así como fotografías representativas de la obra o acción realizada.

e) Proporcionar trimestralmente la información sobre los avances y resultados físicos y financieros de los proyectos, así como la que permita el seguimiento del programa, utilizando para ello el Sistema Integral de Información de los Programas Sociales de la Secretaría de Desarrollo Social (SIIPSO).

f) Convenir con las instancias locales competentes la obligación de mantener en buen estado las obras financiadas con recursos del programa; así como vigilar y sufragar su continua y adecuada operación.

g) Conservar por 5 años los expedientes técnicos correspondientes, así como toda la documentación comprobatoria de los actos que realicen y de los gastos efectuados con recursos del programa.

h) Formular y firmar la correspondiente acta de entrega-recepción disponible en el sistema de control en línea de cada una de las obras terminadas, y en el caso de acciones un informe de resultados.

i) Reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) los recursos que no se hubiesen destinado a los fines autorizados, y aquellos que por cualquier motivo no estuviesen devengados al 31 de diciembre de 2011, más los rendimientos obtenidos, dentro de los 15 días naturales siguientes al fin del ejercicio fiscal. Dentro del mismo plazo, deberán remitir copia del reintegro a la Delegación o en su caso a la URP, para su registro correspondiente.

QUINTA.- La instrumentación de los proyectos, obras o acciones seleccionados en términos de lo que establece la Cláusula PRIMERA de este Acuerdo, se formalizará mediante los anexos técnicos que se encuentran en el sistema de control en línea, mismos que forman parte del presente Acuerdo.

SEXTA.- El incumplimiento de cualquiera de los compromisos y de las obligaciones asumidas por "EL MUNICIPIO" ejecutor en el marco del presente Acuerdo, dará lugar a la terminación anticipada del mismo. "EL MUNICIPIO" se compromete a reintegrar a los aportantes los recursos entregados para la realización del objeto del presente instrumento, además de los intereses que se hubieren generado. Este reintegro será por el monto total o la proporción que no haya sido erogada al momento de la terminación anticipada del presente Acuerdo, según lo determine "LA SEDESOL". "EL MUNICIPIO" ejecutor tendrá el plazo que establece la legislación aplicable para realizar el reintegro.

SEPTIMA.- En caso que "EL MUNICIPIO" incurriera en mal uso o disposición de los recursos entregados, o en incumplimiento de los compromisos adquiridos en este Acuerdo, "LA SEDESOL" y "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", independientemente de la terminación anticipada de este instrumento jurídico, está(n) facultado(s) para iniciar las acciones jurídicas ante la autoridad competente en contra de quien resulte responsable.

OCTAVA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la Cláusula TERCERA del presente instrumento, corresponderá a "LA SEDESOL", a la Secretaría de la Función Pública (SFP) del Gobierno Federal y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la SFP, realice la Secretaría de la Contraloría General del Ejecutivo Estatal.

NOVENA.- Para dar transparencia en el ejercicio de los recursos federales, "LAS PARTES" convienen que en todas las actividades de difusión y publicidad que lleve a cabo "EL MUNICIPIO", relativas a obras y acciones del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos y apoyadas parcial o totalmente con subsidios federales, se deberá mencionar expresamente el monto de dicha aportación de recursos federales, así como incluir los logotipos de "LA SEDESOL", en relación con la Estrategia Vivir Mejor y

el Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos, en los impresos y elementos gráficos y cualquier medio de difusión que sea utilizado para tal efecto, como son letreros, placas, mamparas, templete, gallardetes, carteles, trípticos y otros similares. Los logotipos de “LA SEDESOL”, de la Estrategia Vivir Mejor y del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos, deberán ser, al menos, del mismo tamaño que los logotipos de las instancias locales participantes.

Conforme a la Ley General de Desarrollo Social y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, la publicidad y la información relativa a las acciones realizadas deberá identificarse con el escudo nacional en los términos que establece la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales e incluir la siguiente leyenda “Este Programa es Público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al Desarrollo Social”.

“EL MUNICIPIO” deberá instalar letreros y placas en las obras y acciones apoyadas con recursos del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos, de conformidad con lo señalado en las reglas de operación del mismo. El costo de la elaboración y colocación de los letreros y las placas será con cargo a los recursos del proyecto correspondiente. “EL MUNICIPIO” deberá mantenerlos en buenas condiciones. En caso que las placas sean dañadas o sustraídas, éste deberá reponerlas con cargo a sus recursos.

DECIMA.- Con el propósito de impedir que el Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos sea utilizado con fines político electorales durante el desarrollo de procesos electorales Federales, Estatales y Municipales, “LAS PARTES” acuerdan que en la ejecución de este programa y en el ejercicio de los recursos federales, llevarán a cabo las acciones necesarias para observar las medidas que emita la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia de “LA SEDESOL”, conforme a lo señalado en el numeral 8.3 de las Reglas de Operación del programa citado.

DECIMA PRIMERA.- En caso de suscitarse alguna duda o controversia respecto a la interpretación y cumplimiento del presente acuerdo, “LAS PARTES” acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles en razón a su domicilio presente o futuro.

DECIMA SEGUNDA.- “LA SEDESOL”, en el ámbito de su competencia, llevará a cabo el control presupuestal, seguimiento, registro y control de las acciones derivadas del presente Acuerdo, así como de los recursos que se aporten.

DECIMA TERCERA.- El presente Acuerdo de Coordinación estará vigente a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2011.

El presente Acuerdo se podrá revisar, adicionar o modificar por “LAS PARTES”, conforme a la normatividad que lo origina. Dichas modificaciones deberán constar por escrito, y entrarán en vigor a partir de su suscripción.

Estos programas son públicos, ajenos a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al Desarrollo Social. Estos programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de estos programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable ante la autoridad competente.

Enteradas las partes de su contenido y alcance legal, firman el presente Acuerdo de Coordinación por sextuplicado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil once.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado Federal en el Estado de Sonora, **Gustavo A. de Unanue Galla**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado: el Gobernador del Estado de Sonora, **Guillermo Padrés Elías**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Héctor Larios Córdova**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Huatabampo, **Próspero Ibarra Otero**.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento, **Ramón Martín Quiñones Ayala**.- Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Sonora y el H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, con el objeto de realizar acciones del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos 2011, a través de la elaboración del Atlas de Riesgo del Municipio de Puerto Peñasco.

PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ACUERDO DE COORDINACION

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, REPRESENTADA POR SU DELEGADO ESTATAL, EL C. GUSTAVO DE UNANUE GALLA; POR OTRA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EL C. LICENCIADO GUILLERMO PADRES ELIAS, ASISTIDO POR EL C. INGENIERO HECTOR LARIOS CORDOVA, SECRETARIO DE GOBIERNO; Y POR OTRA PARTE, EL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, C. ALEJANDRO ZEPEDA MUNRO, ASISTIDO DEL C. JOSE RAMON CAMPOS SANTOS, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LA SEDESOL", "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" Y "EL MUNICIPIO", RESPECTIVAMENTE, Y CUANDO ACTUEN CONJUNTAMENTE COMO "LAS PARTES", CON EL OBJETO DE REALIZAR ACCIONES DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS 2011, A TRAVES DE LA ELABORACION DEL "ATLAS DE RIESGO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

I.- El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en su eje 3, establece la importancia de prevenir y atender los riesgos naturales, como una estrategia para sensibilizar a las autoridades y a la población de la existencia de riesgos y la necesidad de incorporar criterios para la prevención de desastres en los planes de desarrollo urbano y en el marco normativo de los municipios, además de hacer de la prevención de desastres una política de desarrollo sustentable, dirigida a mitigar la exposición de la población frente a amenazas de origen natural.

II.- El programa sectorial de desarrollo social 2007-2012, señala en su estrategia 3.4, prevenir y atender los riesgos naturales en acciones coordinadas con la sociedad civil y se encuentra referido en la estrategia vivir mejor, al contribuir para otorgar protección y certeza a las personas y comunidades para enfrentar contingencias ante condiciones adversas del entorno, así como en la protección ante desastres naturales; y en el ámbito preventivo continuar con la elaboración de diagnósticos, estudios y mapas de riesgos; aunado a campañas de sensibilización de la población frente a las eventuales situaciones de riesgo, desastres y obras de mitigación de riesgos.

III. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2010, en su artículo 32 establece que los programas de subsidio del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, se destinarán en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, rezago y de marginación de acuerdo con los criterios oficiales dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Social, el Consejo Nacional de Población y a las evaluaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, mediante acciones que promuevan la superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; protección social y programas asistenciales; el desarrollo regional; la infraestructura social básica y el fomento del sector social de la economía; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social, y tomando en consideración los criterios que propongan las entidades federativas. Los recursos de dichos programas se ejercerán conforme a las reglas de operación emitidas y las demás disposiciones aplicables.

IV.- El Ejecutivo Federal a través del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, ha instrumentado el Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos, cuyo objetivo general es contribuir a la disminución de los efectos negativos ocasionados por los desastres tanto en la población como en el territorio nacional.

V.- Los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal, han decidido conjuntar esfuerzos en el marco del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos para concretar proyectos que reduzcan el riesgo de ocurrencia de desastres ante el impacto de fenómenos naturales, mediante acciones y obras de prevención y mitigación en los asentamientos poblacionales.

DECLARACIONES

I. Declara “LA SEDESOL” por conducto de su representante:

I.1. Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del ordenamiento legal en cita, tiene entre sus atribuciones, formular, conducir y evaluar la Política General de Desarrollo Social para el combate efectivo de la pobreza, en particular la relativa a los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda; coordinar las acciones que incidan en el combate a la pobreza fomentando un mejor nivel de vida en lo que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos Estatales y Municipales, buscando en todo momento propiciar la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control; así como, evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a favor de los Estados y Municipios y de los Sectores Social y Privado que se deriven de las acciones e inversiones convenidas.

I.3. Que el C. Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Sonora, tiene facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.

I.4. Que para los efectos de este Acuerdo señala como domicilio el ubicado en Paseo del Canal y Comonfort s/n, edificio Hermosillo, primer piso, Centro de Gobierno, C.P. 83200, en Hermosillo, Sonora.

II. Declara “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” por conducto de sus representantes:

II.1. Que el Estado de Sonora es una Entidad Libre y Soberana en lo que concierne a su régimen interior, y forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

II.2. Que el C. Gobernador del Estado de Sonora tiene facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracciones II y XVI de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

II.3. Que para los efectos del presente Acuerdo, señala como domicilio el ubicado en Comonfort y Dr. Paliza s/n, planta alta, Palacio de Gobierno, colonia Centenario, C.P. 83260, en Hermosillo, Sonora.

III. Declara “EL MUNICIPIO”:

III.1. Que es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como propósito satisfacer las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 128, 129, 130 y 136, fracciones I y XVI, de la Constitución Política del Estado de Sonora; y 2, 3, 4, 9, 25 y 61, fracción II, incisos f) y h) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

III.2. Que el C. Alejandro Zepeda Munro, funge como Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, desde el 16 de septiembre del año 2009, en quien recae la representación, por lo que se encuentra facultado para firmar el presente Acuerdo de conformidad con los artículos 136, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 9, 25, 64, 65 y 66 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Para efecto de lo anterior, “EL MUNICIPIO” asume el compromiso de recabar la autorización para suscribir el presente instrumento, así como la ratificación del presente Acuerdo por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, y una vez satisfecho lo anterior, deberá agregarse el Acta de Cabildo para que forme parte de este Acuerdo.

III.3. Que para los efectos de este Acuerdo, señala como domicilio el ubicado en boulevard Benito Juárez y Fremont, Palacio Municipal, colonia Benito Juárez, C.P. 83550 en Puerto Peñasco, Sonora.

IV. Declaran “LAS PARTES”:

IV.1. Que se reconocen la personalidad y capacidad jurídica con que se ostentan para celebrar el presente Acuerdo.

IV.2. Que es su voluntad fortalecer y participar en la operación del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos, mediante la realización del proyecto objeto de este Acuerdo.

IV.3. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 26, 43, 90, 105 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 24 y 43 de la Ley General de Desarrollo Social; 3, fracción XII, 33, fracción VI, y 49, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 7 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 4, 45, 54, 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 85 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 26 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 8, 26, 36, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; 1, 30, 31 y 32 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011; en las Reglas de Operación del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2010; así como en lo previsto por los artículos 24, 79, fracciones II y XVI, 136, fracciones I y XVI de la Constitución Política del Estado de Sonora; 4, 6, fracciones II y V, 24, 25, 61, fracción II, incisos f) y h), 64, 65 y 66 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, celebran el presente Acuerdo de Coordinación, al tenor de las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA.- “LA SEDESOL”, “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” y “EL MUNICIPIO”, acuerdan impulsar de manera coordinada y con pleno respeto a la soberanía estatal y la autonomía municipal, las acciones y recursos para la realización de estrategias del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos 2011, a través de la participación en la elaboración del proyecto denominado “Atlas de Riesgo del Municipio de Puerto Peñasco”.

SEGUNDA.- Cada una de “LAS PARTES” convienen en que la instancia ejecutora de este proyecto será “EL MUNICIPIO”, quien será el responsable de ejercer los recursos asignados al proyecto para la elaboración del “Atlas de Riesgo del Municipio de Puerto Peñasco”, en el marco del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos, con estricto apego a las reglas de operación y demás disposiciones jurídicas y administrativas que rigen el ejercicio del gasto público.

TERCERA.- Para la realización de las acciones objeto del presente Acuerdo se prevé una inversión total de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que se desglosa de la siguiente manera:

“LA SEDESOL” aportará \$1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.), recursos federales que provienen del ramo administrativo 20 “DESARROLLO SOCIAL”, del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos 2011, respetando la coparticipación que se establece en las Reglas de Operación del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos.

“EL ESTADO” aportará \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) de acuerdo a la coparticipación que se establece en las Reglas de Operación del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos.

“EL MUNICIPIO” aportará \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), respetando la coparticipación que se establece en las Reglas de Operación del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos.

Los recursos federales que se comprometan en este Acuerdo de Coordinación, están sujetos a la disponibilidad presupuestal y a las autorizaciones administrativas correspondientes.

“LAS PARTES” aportantes asignarán los recursos correspondientes de acuerdo a la calendarización establecida en el sistema de control en línea establecido en las Reglas de Operación del Programa. El recurso federal será ministrado conforme al avance del proyecto y previa supervisión y validación que “LA SEDESOL” realice.

CUARTA.- Una vez que se cumpla con lo estipulado en la Cláusula TERCERA del presente Acuerdo de Coordinación, “EL MUNICIPIO” se apegará estrictamente a lo estipulado en las reglas de operación y al presente instrumento, además de tener las responsabilidades siguientes:

a) Realizar o contratar los proyectos y la construcción de las obras que se requieran, de conformidad con la normatividad federal aplicable.

b) Ejercer los subsidios federales conforme a lo dispuesto en las reglas y en la normatividad federal aplicable.

c) Incorporar en un sistema en línea, el expediente técnico mencionado en las reglas, así como el análisis de precios unitarios, presupuesto y números generadores correspondientes a la obra o acción.

d) Georreferenciar las obras o acciones en la cartografía digital, así como fotografías representativas de la obra o acción realizada.

e) Proporcionar trimestralmente la información sobre los avances y resultados físicos y financieros de los proyectos, así como la que permita el seguimiento del programa, utilizando para ello el Sistema Integral de Información de los Programas Sociales de la Secretaría de Desarrollo Social (SIIPSO).

f) Convenir con las instancias locales competentes la obligación de mantener en buen estado las obras financiadas con recursos del programa; así como vigilar y sufragar su continua y adecuada operación.

g) Conservar por 5 años los expedientes técnicos correspondientes, así como toda la documentación comprobatoria de los actos que realicen y de los gastos efectuados con recursos del programa.

h) Formular y firmar la correspondiente acta de entrega-recepción disponible en el sistema de control en línea de cada una de las obras terminadas, y en el caso de acciones un informe de resultados.

i) Reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) los recursos que no se hubiesen destinado a los fines autorizados, y aquellos que por cualquier motivo no estuviesen devengados al 31 de diciembre de 2011, más los rendimientos obtenidos, dentro de los 15 días naturales siguientes al fin del ejercicio fiscal. Dentro del mismo plazo, deberán remitir copia del reintegro a la Delegación o, en su caso, a la URP, para su registro correspondiente.

QUINTA.- La instrumentación de los proyectos, obras o acciones seleccionados en términos de lo que establece la Cláusula PRIMERA de este Acuerdo, se formalizará mediante los anexos técnicos que se encuentran en el sistema de control en línea, mismos que forman parte del presente Acuerdo.

SEXTA.- El incumplimiento de cualquiera de los compromisos y de las obligaciones asumidas por “EL MUNICIPIO” ejecutor en el marco del presente Acuerdo, dará lugar a la terminación anticipada del mismo. “EL MUNICIPIO” se compromete a reintegrar a los aportantes los recursos entregados para la realización del objeto del presente instrumento, además de los intereses que se hubieren generado. Este reintegro será por el monto total o la proporción que no haya sido erogada al momento de la terminación anticipada del presente Acuerdo, según lo determine “LA SEDESOL”. “EL MUNICIPIO” ejecutor tendrá el plazo que establece la legislación aplicable para realizar el reintegro.

SEPTIMA.- En caso que “EL MUNICIPIO” incurriera en mal uso o disposición de los recursos entregados, o en incumplimiento de los compromisos adquiridos en este Acuerdo, “LA SEDESOL” y “EL EJECUTIVO DEL ESTADO”, independientemente de la terminación anticipada de este instrumento jurídico, está(n) facultado(s) para iniciar las acciones jurídicas ante la autoridad competente en contra de quien resulte responsable.

OCTAVA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la Cláusula TERCERA del presente instrumento, corresponderá a “LA SEDESOL”, a la Secretaría de la Función Pública (SFP) del Gobierno Federal y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la SFP, realice la Secretaría de la Contraloría General del Ejecutivo Estatal.

NOVENA.- Para dar transparencia en el ejercicio de los recursos federales, "LAS PARTES" convienen que en todas las actividades de difusión y publicidad que lleve a cabo "EL MUNICIPIO", relativas a obras y acciones del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos y apoyadas parcial o totalmente con subsidios federales, se deberá mencionar expresamente el monto de dicha aportación de recursos federales, así como incluir los logotipos de "LA SEDESOL", en relación con la Estrategia Vivir Mejor y el Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos, en los impresos y elementos gráficos y cualquier medio de difusión que sea utilizado para tal efecto, como son letreros, placas, mamparas, templete, gallardetes, carteles, trípticos y otros similares. Los logotipos de "LA SEDESOL", de la Estrategia Vivir Mejor y del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos, deberán ser, al menos, del mismo tamaño que los logotipos de las instancias locales participantes.

Conforme a la Ley General de Desarrollo Social y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, la publicidad y la información relativa a las acciones realizadas deberá identificarse con el escudo nacional en los términos que establece la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales e incluir la siguiente leyenda "Este Programa es Público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al Desarrollo Social".

"EL MUNICIPIO" deberá instalar letreros y placas en las obras y acciones apoyadas con recursos del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos, de conformidad con lo señalado en las reglas de operación del mismo. El costo de la elaboración y colocación de los letreros y las placas será con cargo a los recursos del proyecto correspondiente. "EL MUNICIPIO" deberá mantenerlos en buenas condiciones. En caso que las placas sean dañadas o sustraídas, éste deberá reponerlas con cargo a sus recursos.

DECIMA.- Con el propósito de impedir que el Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos sea utilizado con fines político electorales durante el desarrollo de procesos electorales Federales, Estatales y Municipales, "LAS PARTES" acuerdan que en la ejecución de este programa y en el ejercicio de los recursos federales, llevarán a cabo las acciones necesarias para observar las medidas que emita la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia de "LA SEDESOL", conforme a lo señalado en el numeral 8.3 de las Reglas de Operación del programa citado.

DECIMA PRIMERA.- En caso de suscitarse alguna duda o controversia respecto a la interpretación y cumplimiento del presente acuerdo, "LAS PARTES" acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles en razón a su domicilio presente o futuro.

DECIMA SEGUNDA.- "LA SEDESOL", en el ámbito de su competencia, llevará a cabo el control presupuestal, seguimiento, registro y control de las acciones derivadas del presente Acuerdo, así como de los recursos que se aporten.

DECIMA TERCERA.- El presente Acuerdo de Coordinación estará vigente a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2011.

El presente Acuerdo se podrá revisar, adicionar o modificar por "LAS PARTES", conforme a la normatividad que lo origina. Dichas modificaciones deberán constar por escrito, y entrarán en vigor a partir de su suscripción.

Estos programas son públicos, ajenos a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al Desarrollo Social. Estos programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de estos programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable ante la autoridad competente.

Enteradas las partes de su contenido y alcance legal, firman el presente Acuerdo de Coordinación por sextuplicado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil once.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado Federal en el Estado de Sonora, **Gustavo A. de Unanue Galla**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado: el Gobernador del Estado de Sonora, **Guillermo Padrés Elías**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Héctor Larios Córdova**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Puerto Peñasco, **Alejandro Zepeda Munro**.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento.- **José Ramón Campos Santos**.- Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Sonora y el H. Ayuntamiento de Quiriego, con el objeto de realizar acciones del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos 2011, a través de la elaboración del Atlas de Riesgo del Municipio de Quiriego.

PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ACUERDO DE COORDINACION

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, REPRESENTADA POR SU DELEGADO ESTATAL, EL C. GUSTAVO DE UNANUE GALLA; POR OTRA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EL C. LICENCIADO GUILLERMO PADRES ELIAS, ASISTIDO POR EL C. INGENIERO HECTOR LARIOS CORDOVA, SECRETARIO DE GOBIERNO; Y POR OTRA PARTE, EL H. AYUNTAMIENTO DE QUIRIEGO, SONORA, REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, C. NICOLAS CAMPAS ROMERO, ASISTIDO DEL C. JUAN DE DIOS MONTIEL MIRANDA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LA SEDESOL", "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" Y "EL MUNICIPIO", RESPECTIVAMENTE, Y CUANDO ACTUEN CONJUNTAMENTE COMO "LAS PARTES", CON EL OBJETO DE REALIZAR ACCIONES DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS 2011, A TRAVES DE LA ELABORACION DEL "ATLAS DE RIESGO DEL MUNICIPIO DE QUIRIEGO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

I.- El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en su eje 3, establece la importancia de prevenir y atender los riesgos naturales, como una estrategia para sensibilizar a las autoridades y a la población de la existencia de riesgos y la necesidad de incorporar criterios para la prevención de desastres en los planes de desarrollo urbano y en el marco normativo de los municipios, además de hacer de la prevención de desastres una política de desarrollo sustentable, dirigida a mitigar la exposición de la población frente a amenazas de origen natural.

II.- El programa sectorial de desarrollo social 2007-2012, señala en su estrategia 3.4, prevenir y atender los riesgos naturales en acciones coordinadas con la sociedad civil y se encuentra referido en la estrategia vivir mejor, al contribuir para otorgar protección y certeza a las personas y comunidades para enfrentar contingencias ante condiciones adversas del entorno, así como en la protección ante desastres naturales; y en el ámbito preventivo continuar con la elaboración de diagnósticos, estudios y mapas de riesgos; aunado a campañas de sensibilización de la población frente a las eventuales situaciones de riesgo, desastres y obras de mitigación de riesgos.

III. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2010, en su artículo 32 establece que los programas de subsidio del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, se destinarán en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, rezago y de marginación de acuerdo con los criterios oficiales dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Social, el Consejo Nacional de Población y a las evaluaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, mediante acciones que promuevan la superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; protección social y programas asistenciales; el desarrollo regional; la infraestructura social básica y el fomento del sector social de la economía; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social, y tomando en consideración los criterios que propongan las entidades federativas. Los recursos de dichos programas se ejercerán conforme a las reglas de operación emitidas y las demás disposiciones aplicables.

IV.- El Ejecutivo Federal a través del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, ha instrumentado el Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos, cuyo objetivo general es contribuir a la disminución de los efectos negativos ocasionados por los desastres tanto en la población como en el territorio nacional.

V.- Los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal, han decidido conjuntar esfuerzos en el marco del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos para concretar proyectos que reduzcan el riesgo de ocurrencia de desastres ante el impacto de fenómenos naturales, mediante acciones y obras de prevención y mitigación en los asentamientos poblacionales.

DECLARACIONES

I. Declara “LA SEDESOL” por conducto de su representante:

I.1. Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del ordenamiento legal en cita, tiene entre sus atribuciones, formular, conducir y evaluar la Política General de Desarrollo Social para el combate efectivo de la pobreza, en particular la relativa a los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda; coordinar las acciones que incidan en el combate a la pobreza fomentando un mejor nivel de vida en lo que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos Estatales y Municipales, buscando en todo momento propiciar la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control; así como, evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a favor de los Estados y Municipios y de los Sectores Social y Privado que se deriven de las acciones e inversiones convenidas.

I.3. Que el C. Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Sonora, tiene facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.

I.4. Que para los efectos de este Acuerdo señala como domicilio el ubicado en Paseo del Canal y Comonfort s/n, edificio Hermosillo, primer piso, Centro de Gobierno, C.P. 83200, en Hermosillo, Sonora.

II. Declara “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” por conducto de sus representantes:

II.1. Que el Estado de Sonora es una Entidad Libre y Soberana en lo que concierne a su régimen interior, y forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

II.2. Que el C. Gobernador del Estado de Sonora tiene facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracciones II y XVI de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

II.3. Que para los efectos del presente Acuerdo, señala como domicilio el ubicado en Comonfort y Dr. Paliza s/n, planta alta, Palacio de Gobierno, colonia Centenario, C.P. 83260, en Hermosillo, Sonora.

III. Declara “EL MUNICIPIO”:

III.1. Que es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como propósito satisfacer las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 128, 129, 130 y 136, fracciones I y XVI, de la Constitución Política del Estado de Sonora; y 2, 3, 4, 9, 25 y 61, fracción II, incisos f) y h) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

III.2. Que el C. Nicolás Campas Romero, funge como Presidente Municipal de Quiriego, Sonora, desde el 16 de septiembre del año 2009, en quien recae la representación, por lo que se encuentra facultado para firmar el presente Acuerdo de conformidad con los artículos 136, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 9, 25, 64, 65 y 66 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Para efecto de lo anterior, “EL MUNICIPIO” asume el compromiso de recabar la autorización para suscribir el presente instrumento, así como la ratificación del presente Acuerdo por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Quiriego, Sonora, y una vez satisfecho lo anterior, deberá agregarse el Acta de Cabildo para que forme parte de este Acuerdo.

III.3. Que para los efectos de este Acuerdo, señala como domicilio el ubicado en calle Principal s/n, Palacio Municipal, colonia Centro, C.P. 85210, en Quiriego, Sonora.

IV. Declaran “LAS PARTES”:

IV.1. Que se reconocen la personalidad y capacidad jurídica con que se ostentan para celebrar el presente Acuerdo.

IV.2. Que es su voluntad fortalecer y participar en la operación del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos, mediante la realización del proyecto objeto de este Acuerdo.

IV.3. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 26, 43, 90, 105 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 24 y 43 de la Ley General de Desarrollo Social; 3, fracción XII, 33, fracción VI y 49, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 7 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 4, 45, 54, 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 85 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 26 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 8, 26, 36, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; 1, 30, 31 y 32 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011; en las Reglas de Operación del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2010; así como en lo previsto por los artículos 24, 79, fracciones II y XVI, 136, fracciones I y XVI de la Constitución Política del Estado de Sonora; 4, 6, fracciones II y V, 24, 25, 61, fracción II, incisos f) y h), 64, 65 y 66 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, celebran el presente Acuerdo de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- “LA SEDESOL”, “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” y “EL MUNICIPIO”, acuerdan impulsar de manera coordinada y con pleno respeto a la soberanía estatal y la autonomía municipal, las acciones y recursos para la realización de estrategias del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos 2011, a través de la participación en la elaboración del proyecto denominado “Atlas de Riesgo del Municipio de Quiriego”.

SEGUNDA.- Cada una de “LAS PARTES” convienen en que la instancia ejecutora de este proyecto será “EL MUNICIPIO”, quien será el responsable de ejercer los recursos asignados al proyecto para la elaboración del “Atlas de Riesgo del Municipio de Quiriego”, en el marco del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos, con estricto apego a las reglas de operación y demás disposiciones jurídicas y administrativas que rigen el ejercicio del gasto público.

TERCERA.- Para la realización de las acciones objeto del presente Acuerdo se prevé una inversión total de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que se desglosa de la siguiente manera:

“LA SEDESOL” aportará \$1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.), recursos federales que provienen del ramo administrativo 20 “DESARROLLO SOCIAL”, del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos 2011, respetando la coparticipación que se establece en las Reglas de Operación del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos.

“EL ESTADO” aportará \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) de acuerdo a la coparticipación que se establece en las Reglas de Operación del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos.

“EL MUNICIPIO” aportará \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), respetando la coparticipación que se establece en las Reglas de Operación del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos.

Los recursos federales que se comprometan en este Acuerdo de Coordinación, están sujetos a la disponibilidad presupuestal y a las autorizaciones administrativas correspondientes.

“LAS PARTES” aportantes asignarán los recursos correspondientes de acuerdo a la calendarización establecida en el sistema de control en línea establecido en las Reglas de Operación del Programa. El recurso federal será ministrado conforme al avance del proyecto y previa supervisión y validación que “LA SEDESOL” realice.

CUARTA.- Una vez que se cumpla con lo estipulado en la Cláusula TERCERA del presente Acuerdo de Coordinación, "EL MUNICIPIO" se apegará estrictamente a lo estipulado en las reglas de operación y al presente instrumento, además de tener las responsabilidades siguientes:

a) Realizar o contratar los proyectos y la construcción de las obras que se requieran, de conformidad con la normatividad federal aplicable.

b) Ejercer los subsidios federales conforme a lo dispuesto en las reglas y en la normatividad federal aplicable.

c) Incorporar en un sistema en línea, el expediente técnico mencionado en las reglas, así como el análisis de precios unitarios, presupuesto y números generadores correspondientes a la obra o acción.

d) Georreferenciar las obras o acciones en la cartografía digital, así como fotografías representativas de la obra o acción realizada.

e) Proporcionar trimestralmente la información sobre los avances y resultados físicos y financieros de los proyectos, así como la que permita el seguimiento del programa, utilizando para ello el Sistema Integral de Información de los Programas Sociales de la Secretaría de Desarrollo Social (SIIPSO).

f) Convenir con las instancias locales competentes la obligación de mantener en buen estado las obras financiadas con recursos del programa; así como vigilar y sufragar su continua y adecuada operación.

g) Conservar por 5 años los expedientes técnicos correspondientes, así como toda la documentación comprobatoria de los actos que realicen y de los gastos efectuados con recursos del programa.

h) Formular y firmar la correspondiente acta de entrega-recepción disponible en el sistema de control en línea de cada una de las obras terminadas, y en el caso de acciones un informe de resultados.

i) Reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) los recursos que no se hubiesen destinado a los fines autorizados, y aquellos que por cualquier motivo no estuviesen devengados al 31 de diciembre de 2011, más los rendimientos obtenidos, dentro de los 15 días naturales siguientes al fin del ejercicio fiscal. Dentro del mismo plazo, deberán remitir copia del reintegro a la Delegación o, en su caso, a la URP, para su registro correspondiente.

QUINTA.- La instrumentación de los proyectos, obras o acciones seleccionados en términos de lo que establece la Cláusula PRIMERA de este Acuerdo, se formalizará mediante los anexos técnicos que se encuentran en el sistema de control en línea, mismos que forman parte del presente Acuerdo.

SEXTA.- El incumplimiento de cualquiera de los compromisos y de las obligaciones asumidas por "EL MUNICIPIO" ejecutor en el marco del presente Acuerdo, dará lugar a la terminación anticipada del mismo. "EL MUNICIPIO" se compromete a reintegrar a los aportantes los recursos entregados para la realización del objeto del presente instrumento, además de los intereses que se hubieren generado. Este reintegro será por el monto total o la proporción que no haya sido erogada al momento de la terminación anticipada del presente Acuerdo, según lo determine "LA SEDESOL". "EL MUNICIPIO" ejecutor tendrá el plazo que establece la legislación aplicable para realizar el reintegro.

SEPTIMA.- En caso que "EL MUNICIPIO" incurriera en mal uso o disposición de los recursos entregados, o en incumplimiento de los compromisos adquiridos en este Acuerdo, "LA SEDESOL" y "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", independientemente de la terminación anticipada de este instrumento jurídico, está(n) facultado(s) para iniciar las acciones jurídicas ante la autoridad competente en contra de quien resulte responsable.

OCTAVA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la Cláusula TERCERA del presente instrumento, corresponderá a "LA SEDESOL", a la Secretaría de la Función Pública (SFP) del Gobierno Federal y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la SFP, realice la Secretaría de la Contraloría General del Ejecutivo Estatal.

NOVENA.- Para dar transparencia en el ejercicio de los recursos federales, "LAS PARTES" convienen que en todas las actividades de difusión y publicidad que lleve a cabo "EL MUNICIPIO", relativas a obras y acciones del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos y apoyadas parcial o totalmente con subsidios federales, se deberá mencionar expresamente el monto de dicha aportación de

recursos federales, así como incluir los logotipos de “LA SEDESOL”, en relación con la Estrategia Vivir Mejor y el Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos, en los impresos y elementos gráficos y cualquier medio de difusión que sea utilizado para tal efecto, como son letreros, placas, mamparas, templete, gallardetes, carteles, trípticos y otros similares. Los logotipos de “LA SEDESOL”, de la Estrategia Vivir Mejor y del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos, deberán ser, al menos, del mismo tamaño que los logotipos de las instancias locales participantes.

Conforme a la Ley General de Desarrollo Social y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, la publicidad y la información relativa a las acciones realizadas deberá identificarse con el escudo nacional en los términos que establece la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales e incluir la siguiente leyenda “Este Programa es Público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al Desarrollo Social”.

“EL MUNICIPIO” deberá instalar letreros y placas en las obras y acciones apoyadas con recursos del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos, de conformidad con lo señalado en las reglas de operación del mismo. El costo de la elaboración y colocación de los letreros y las placas será a cargo a los recursos del proyecto correspondiente. “EL MUNICIPIO” deberá mantenerlos en buenas condiciones. En caso que las placas sean dañadas o sustraídas, éste deberá reponerlas con cargo a sus recursos.

DECIMA.- Con el propósito de impedir que el Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos sea utilizado con fines político electorales durante el desarrollo de procesos electorales Federales, Estatales y Municipales, “LAS PARTES” acuerdan que en la ejecución de este programa y en el ejercicio de los recursos federales, llevarán a cabo las acciones necesarias para observar las medidas que emita la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia de “LA SEDESOL”, conforme a lo señalado en el numeral 8.3 de las Reglas de Operación del programa citado.

DECIMA PRIMERA.- En caso de suscitarse alguna duda o controversia respecto a la interpretación y cumplimiento del presente acuerdo, “LAS PARTES” acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles en razón a su domicilio presente o futuro.

DECIMA SEGUNDA.- “LA SEDESOL”, en el ámbito de su competencia, llevará a cabo el control presupuestal, seguimiento, registro y control de las acciones derivadas del presente Acuerdo, así como de los recursos que se aporten.

DECIMA TERCERA.- El presente Acuerdo de Coordinación estará vigente a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2011.

El presente Acuerdo se podrá revisar, adicionar o modificar por “LAS PARTES”, conforme a la normatividad que lo origina. Dichas modificaciones deberán constar por escrito, y entrarán en vigor a partir de su suscripción.

Estos programas son públicos, ajenos a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al Desarrollo Social. Estos programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de estos programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable ante la autoridad competente.

Enteradas las partes de su contenido y alcance legal, firman el presente Acuerdo de Coordinación por sextuplicado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil once.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado Federal en el Estado de Sonora, **Gustavo A. de Unanue Galla**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado: el Gobernador del Estado de Sonora, **Guillermo Padrés Elías**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno.- **Héctor Larios Córdova**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Quiriego, **Nicolás Campas Romero**.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento, **Juan de Dios Montiel Miranda**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se dan a conocer el Tercer Protocolo Adicional y el Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron, el 27 de septiembre de 2002, el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE 55), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003;

Que el Artículo 16 del ACE 55 establece que las Partes Contratantes podrán, en cualquier momento, revisar y enmendar, de común acuerdo, las disposiciones contenidas en el mismo, buscando ajustarlo a las condiciones que consideren más adecuadas al cumplimiento de los objetivos previstos en el Artículo 1o. de dicho Acuerdo;

Que el 10 de julio de 2007 los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Partes del MERCOSUR suscribieron el Primer Protocolo Adicional al ACE 55, el cual se dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo publicado el 20 de agosto de 2007;

Que el 28 de febrero de 2011 los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Partes del MERCOSUR suscribieron el Segundo Protocolo Adicional al ACE 55, el cual se dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo publicado el 6 de mayo de 2011;

Que el 9 de septiembre de 2011 los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Partes del MERCOSUR suscribieron el Tercer Protocolo Adicional al ACE 55, a fin de modificar el Artículo 5o. del Acuerdo y así extender el plazo hasta el 31 de diciembre de 2015 para acordar los programas, modalidades, cupos y plazos para el libre comercio de los bienes comprendidos en los literales c) y d) del Artículo 3o. del propio Acuerdo, los cuales constituirán el Programa de Liberalización Comercial para dichos bienes. Asimismo, para tal efecto, las Partes acordaron que promoverán reuniones entre sus sectores privados a fin de conocer su opinión a más tardar el 31 de diciembre de 2014;

Que en la misma fecha los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Partes del MERCOSUR suscribieron el Cuarto Protocolo Adicional al ACE 55, con objeto de dar continuidad a la aplicación de las disposiciones en materia de origen, reglamentos técnicos y condiciones de acceso en el marco del Acuerdo, para los productos automotores comprendidos en los literales a), b), e), f) y g) del Artículo 3o. del ACE 55, a partir de la entrada en vigor del libre comercio en el sector automotor, y

Que resulta necesario dar a conocer a los operadores económicos el texto íntegro de los referidos Tercer Protocolo Adicional y Cuarto Protocolo Adicional al ACE 55, se expide el siguiente

Acuerdo

Primero.- Se da a conocer el texto íntegro del Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos:

**“ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 55
CELEBRADO ENTRE EL MERCOSUR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Tercer Protocolo Adicional

Los plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y de los Estados Unidos Mexicanos, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, oportunamente depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

CONSIDERANDO La importancia de fortalecer el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos del Tratado de Montevideo 1980;

CONVENCIDOS De la trascendencia de contar con un marco jurídico que propicie el desarrollo de las relaciones comerciales entre las Partes;

REITERANDO La conveniencia de ofrecer a los agentes económicos reglas claras y previsibles, que posibiliten el desarrollo del comercio y la complementación económica;

CONFIRMANDO Las disposiciones relativas al acceso recíproco de los bienes automotores previstos en los Apéndices I, II y IV del Acuerdo de Complementación Económica N° 55;

CONSCIENTES De la importancia de preservar y ampliar las corrientes de comercio existentes entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos; y,

TENIENDO EN CUENTA Lo dispuesto en la Resolución N° 1/09 emanada de la IV Reunión Ordinaria del Comité Automotor del Acuerdo de Complementación Económica N° 55, celebrada los días 26 y 27 de noviembre de 2009,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Modificar el Artículo 5° del Acuerdo de Complementación Económica N° 55, celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos ("ACE 55"), conforme enmendado por el Primer Protocolo Adicional, para quedar como sigue:

"Artículo 5°.- Las Partes Contratantes establecerán el libre comercio de los productos automotores comprendidos en los literales a), b), e), f) y g) del Artículo 3° en forma gradual, tras un periodo de transición desde la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 30 de junio de 2011. Durante el periodo de transición previsto en este párrafo, las disposiciones establecidas en los Apéndices Bilaterales regularán el comercio entre las Partes Signatarias mencionadas en cada uno de ellos, en materia de acceso a mercados, preferencias arancelarias y reglamentos técnicos.

Por lo que respecta a los bienes comprendidos en los literales c) y d) del Artículo 3°, las Partes Contratantes establecerán el libre comercio de dichos bienes en forma gradual, tras un periodo de transición desde la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 1 de julio de 2020. Las Partes Contratantes acordarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2015, los programas, modalidades, cupos y plazos para el libre comercio de los bienes comprendidos en los literales c) y d) del Artículo 3° del presente Acuerdo, los cuales constituirán el Programa de Liberalización Comercial para dichos bienes. Para este efecto, los gobiernos promoverán reuniones entre sus sectores privados a fin de conocer su opinión a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

Por lo que respecta a los bienes comprendidos en el literal h) del Artículo 3º, las Partes Contratantes establecerán el libre comercio de dichos bienes en forma gradual, tras un periodo de transición desde la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta la fecha que acuerden las Partes, una vez que determinen la cobertura de dicho literal. Durante el periodo de transición previsto en este párrafo, las disposiciones establecidas en los Apéndices Bilaterales regularán el comercio entre las Partes Signatarias mencionadas en cada uno de ellos, en materia de acceso a mercados, preferencias arancelarias y reglamentos técnicos.

Las Partes Signatarias referidas en los Apéndices Bilaterales podrán, en cualquier momento, alterar de común acuerdo las disposiciones en ellos establecidas, así como incorporar en sus ámbitos de aplicación productos automotores listados en el Artículo 3º del presente Acuerdo, comunicando esas modificaciones a las demás Partes Signatarias."

Artículo 2º.- El presente Protocolo entrará en vigor entre México y cada Estado Parte del MERCOSUR, respectivamente, en un plazo no mayor a los treinta (30) días contados desde la fecha de la correspondiente notificación a la Secretaría General de la ALADI, de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado Parte del MERCOSUR de que se trate, referente a la conclusión de sus formalidades jurídicas necesarias para su aplicación.

Artículo 3º.- La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil once, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos."

Segundo.- Se da a conocer el texto íntegro del Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos:

**“ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 55
CELEBRADO ENTRE EL MERCOSUR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Cuarto Protocolo Adicional

Los plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y de los Estados Unidos Mexicanos, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, oportunamente depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

CONSIDERANDO La necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos del Tratado de Montevideo 1980;

La importancia de contar con un marco jurídico que propicie el desarrollo de las relaciones comerciales entre las Partes;

La conveniencia de ofrecer a los agentes económicos reglas claras que posibiliten el desarrollo del comercio y la complementación económica; y

Las Decisiones 32/00 y 37/00 del Consejo del Mercado Común relativas a las negociaciones comerciales entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos;

CONSCIENTES De la importancia de preservar y ampliar las corrientes de comercio existentes entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos,

TENIENDO EN CUENTA La culminación del período de transición para todos los bienes comprendidos en el Acuerdo, salvo los referidos en los literales c), d) y h), y

La necesidad y conveniencia de adoptar medidas que permitan el normal desarrollo del comercio al amparo del Acuerdo,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- A partir del 1° de julio de 2011, cuando entra en vigor el libre comercio de los productos automotores comprendidos en los literales a), b), e), f) y g), continuarán rigiendo para todos los bienes amparados por el acuerdo:

- a) en materia de origen, las disposiciones del Anexo II del Acuerdo, de conformidad con el Artículo 6° del Acuerdo;
- b) en materia de Reglamentos Técnicos, las disposiciones establecidas o que vengán a establecerse sobre la materia en los Apéndices Bilaterales y en sus Protocolos Adicionales, de conformidad con el Artículo 7° del Acuerdo;
- c) hasta el 31 de diciembre de 2015, las demás condiciones de acceso establecidas en los Apéndices Bilaterales y en sus Protocolos Adicionales.

Artículo 2°.- En tanto se establece la normativa necesaria para la aplicación del Artículo 1° del Acuerdo, las Partes establecerán las condiciones de acceso y su normativa aplicable a través de los Apéndices Bilaterales.

Artículo 3°.- La adecuación hacia el libre comercio entre Paraguay y México de productos automotores comprendidos en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) se establecerá una vez concluidas las negociaciones referidas en el Artículo 17 del Acuerdo.

Artículo 4° - El presente Protocolo entrará en vigor entre México y cada Estado Parte del MERCOSUR, respectivamente, en un plazo no superior a treinta (30) días contados desde la fecha de la correspondiente notificación a la Secretaría General de la ALADI, de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado Parte del MERCOSUR de que se trate, referente a la conclusión de sus formalidades jurídicas necesarias para su aplicación.

Artículo 5° - La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil once, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.”

TRANSITORIO

UNICO.- De conformidad con el Artículo 2o. del Tercer Protocolo Adicional y el Artículo 4o. del Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos, la entrada en vigor entre México y cada Estado Parte del MERCOSUR, respectivamente, será en un plazo no mayor a los 30 días contados desde la fecha de la correspondiente notificación a la Secretaría General de la ALADI, de México y del Estado Parte del MERCOSUR de que se trate, referente a la conclusión de sus formalidades jurídicas necesarias para su aplicación.

Para tal efecto, la Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se notifique la fecha de entrada en vigor, respecto a México y cada Estado Parte del MERCOSUR, del Tercer Protocolo Adicional y del Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el Tercer Protocolo Adicional al Apéndice II Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002, el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE 55), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003;

Que el Apéndice II del ACE 55 establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil;

Que el Acuerdo mediante el cual se dieron a conocer las preferencias arancelarias pactadas en el marco del Apéndice II del ACE 55 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011;

Que el segundo párrafo del artículo 5o. del ACE 55 establece que las Partes signatarias de los Apéndices Bilaterales del Acuerdo podrán, en cualquier momento, modificar de común acuerdo las disposiciones en ellos establecidas, así como incorporar en sus ámbitos de aplicación productos automotores listados en el artículo 3o. relativo a la cobertura del Acuerdo;

Que de conformidad con el considerando anterior, el 9 de septiembre de 2011, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil suscribieron el Tercer Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México", del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se acordaron las disposiciones del Apéndice II que serán de plena aplicación en el comercio entre México y Brasil hasta el 31 de diciembre de 2015, y

Que resulta necesario dar a conocer a los operadores económicos el texto íntegro del referido Tercer Protocolo Adicional, se expide el siguiente

Acuerdo

Unico.- Se da a conocer el texto íntegro del Tercer Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México", del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos:

**"ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONOMICA N° 55
CELEBRADO ENTRE EL MERCOSUR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Tercer Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector
Automotor entre Brasil y México"**

Los plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de los Estados Unidos Mexicanos, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, oportunamente depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

TENIENDO EN CUENTA La culminación del período de transición para todos los bienes comprendidos en el Acuerdo, salvo los referidos en los literales c), d) y h),

La necesidad y conveniencia de adoptar medidas que permitan el normal desarrollo del comercio al amparo del Acuerdo, y

La necesidad de adecuación de las disciplinas bilaterales,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- En el comercio entre México y Brasil, al amparo de ese Acuerdo, hasta 31 de diciembre de 2015, serán de plena aplicación las siguientes disposiciones del Apéndice II:

- i) las contenidas en el Artículo 5° del Apéndice en materia de seguridad y garantías al consumidor;
- ii) el Artículo 7° en relación con el Adicional al Flete para la Renovación de la Marina Mercante, establecido por el Decreto Ley N° 2.404 del 23 de diciembre de 1987, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N°. 97.945 del 11 de julio de 1989, con sus modificaciones, conforme a lo cual las importaciones de la República de Brasil de las mercancías originarias de los Estados Unidos Mexicanos no estarán sujetas a la aplicación del mismo;
- iii) las contenidas en el 1° Protocolo Adicional al Apéndice II que modifica la Nota Complementaria N° 1 del Apéndice II;
- iv) las contenidas en la Nota Complementaria N° 2 con nueva redacción: Las Partes podrán intercambiar, de forma recíproca, al amparo de las disposiciones contenidas en este Apéndice, una cantidad de hasta 250 vehículos blindados por año, incluidos en los literales a) y b) del Artículo 3° del Acuerdo. Los materiales de aplicación comprobada en el blindaje de los vehículos referidos no serán tomados en consideración en el cómputo del cumplimiento de los requisitos de origen de esos vehículos.

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor en un plazo no superior a treinta (30) días contados desde la fecha de la correspondiente notificación a la Secretaría General de la ALADI, de los Estados Unidos Mexicanos y de Brasil, referente a la conclusión de sus formalidades jurídicas necesarias para su aplicación.

Artículo 3°.- La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil once, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.”

TRANSITORIO

UNICO.- De conformidad con el artículo 2o. del Tercer Protocolo Adicional al Apéndice II “Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México”, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos, la entrada en vigor del referido Protocolo será en un plazo no superior a 30 días contados desde la fecha de la correspondiente notificación a la Secretaría General de la ALADI, de México y Brasil, referente a la conclusión de sus formalidades jurídicas necesarias para su aplicación.

Para tal efecto, la Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación un Aviso en el que notifique la fecha de entrada en vigor del Tercer Protocolo Adicional al Apéndice II “Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México”, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Zacatecas, que tiene por objeto transferir recursos presupuestales federales que permitan a la entidad la operación de unidades móviles del Programa de Caravanas de la Salud.

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA DRA. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, SUBSECRETARIA DE INNOVACION Y CALIDAD, ASISTIDA POR EL DR. FRANCISCO JOSE BAÑUELOS TELLEZ, DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD (DGPLADES), Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL L.C. JORGE MIRANDA CASTRO, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y LA DRA. ELSA ALICIA AGUILAR DIAZ, EN SU CARACTER DE DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 29 de febrero de 2008, "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud.
- II. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO", los Convenios Específicos serían suscritos atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos se determine por "LA ENTIDAD", el Secretario de Finanzas y la Directora General de los Servicios de Salud; y por "LA SECRETARIA", la Subsecretaría de Administración y Finanzas, la Subsecretaría de Innovación y Calidad, la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por sí mismas, o asistidas por las Unidades Administrativas y/u órganos desconcentrados que cada una tiene adscritas.
- III. Que el Gobierno Federal ha establecido como uno de sus programas prioritarios a impulsar, el de "Caravanas de la Salud", que tiene como objeto acercar la oferta de la red de servicios de salud con criterios de calidad, anticipación y resolutividad, mediante equipos itinerantes de salud a la población que habita en microrregiones con bajo índice de desarrollo humano y de alta y muy alta marginación, que carecen de atención médica oportuna debido a su ubicación geográfica, dispersión y/o condiciones de acceso, en las cuales resulta muy complejo y en algunos casos imposible el establecimiento en corto plazo de unidades médicas fijas.

DECLARACIONES

I. De "LA SECRETARIA":

1. Que la Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su carácter de Subsecretaría de Innovación y Calidad, tiene la competencia y legitimidad para intervenir en el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 fracción XVI y 9, facciones II, IV, VIII, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".
2. Que dentro de las funciones de la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud, se encuentran las de diseñar, desarrollar e implantar instrumentos para la innovación y la modernización del Sistema Nacional de Salud, fortaleciendo la función rectora y de coordinación de "LA SECRETARIA" con las unidades que lo conforman o que en él participan, vigilando permanentemente en ello el cumplimiento de las políticas y estrategias en materia de equidad, así como coordinar el análisis de la oferta, demanda, necesidades y oportunidades de los servicios de salud para el diseño y desarrollo de propuestas innovadoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 fracciones I, III, V, VIII, X y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

3. Que entre los objetivos del Programa de Caravanas de la Salud, se encuentran entre otros, el instrumentar todas las acciones conducentes en la identificación de la población objetivo, la definición de rutas y localidades donde transiten las Caravanas de la Salud, la contratación del personal operativo del programa en las entidades federativas y prestar los servicios de salud a la población objetivo del mismo, todo ello conforme los criterios establecidos en las Reglas de Operación del Programa de Caravanas de la Salud, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de diciembre de 2009.
4. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.
5. Que para efectos del presente Convenio Específico señala como domicilio el ubicado en el número 7 de la calle de Lieja, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06696, en México, Distrito Federal.

II. De "LA ENTIDAD":

1. Que el Secretario de Finanzas, asiste a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con los artículos 3, 10, fracción II y 25 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".
2. Que la Directora General de los Servicios de Salud de Zacatecas, asiste a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".
3. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son: Otorgar servicios de promoción y prevención de la salud y atención médica y odontológica a la población objetivo del Programa, que se especifica en el Anexo 6 del presente instrumento.
4. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio Específico señala como su domicilio el ubicado en avenida González Ortega sin número, colonia Centro, código postal 98000, Zacatecas, Zacatecas.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables, así como a las Reglas de Operación del Programa de Caravanas de la Salud, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de diciembre de 2009. Dichos subsidios y transferencias deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan, las partes celebran el presente Convenio Específico al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico y sus anexos tienen por objeto transferir recursos presupuestales federales a "LA ENTIDAD" que le permitan la operación del Programa Caravanas de la Salud y realizar los gastos que se deriven de la operación de las 20 Unidades Móviles del Programa de Caravanas de la Salud, así como el aseguramiento de 32 Unidades Móviles del Programa Caravanas de la Salud en el Estado de Zacatecas, y coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, de conformidad con el presente instrumento y los Anexos 1, 2A, 2B, 3A, 3B, 4, 5, 6, 7, 8A, 8B, 9 y 10, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD" y el Ejecutivo Federal; y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos presupuestales que transfiere "LA SECRETARIA", se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

CONCEPTO	IMPORTE
"CARAVANAS DE LA SALUD"	\$10,122,447.61 (diez millones ciento veinte y dos mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 61/100 M.N.)

El importe que se transferirá para la operación del concepto a que se refiere el cuadro anterior se precisa en el Anexo 1, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes anexos, al contenido de "EL ACUERDO MARCO", así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$10,122,447.61 (diez millones ciento veinte y dos mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 61/100 M.N.), con cargo a los recursos presupuestales de "LA SECRETARIA", de acuerdo con los plazos y calendario que se precisan en los Anexos 2A, 2B y 3A, 3B de este Convenio Específico.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se radicarán a través de la Secretaría de Finanzas de "LA ENTIDAD", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a "LA SECRETARIA", con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio Específico no pierden su carácter federal.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio Específico no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

"LA ENTIDAD" deberá sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos.

PARAMETROS

"LA SECRETARIA" vigilará, por conducto de la DGPLADES, que los recursos presupuestales señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para la realización de los gastos que se deriven de la operación de las 20 Unidades Móviles del Programa de Caravanas de la Salud así como el aseguramiento de 32 Unidades Móviles del Programa Caravanas de la Salud en el Estado de Zacatecas, de conformidad con los Anexos del presente instrumento, y por el monto a que se refiere la Cláusula Primera, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

- a) La DGPLADES transferirá los recursos presupuestales asignados a "LA ENTIDAD" a efecto de que sean aplicados específicamente para realizar los gastos que se deriven de la operación de las 20 Unidades Móviles del Programa de Caravanas de la Salud así como el aseguramiento de 32 Unidades Móviles del Programa Caravanas de la Salud en el Estado de Zacatecas, y conceptos citados en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el Programa Caravanas de la Salud, que determine esta última, sin interferir de forma alguna en el procedimiento constructivo y mecanismo de supervisión externo que defina "LA ENTIDAD" durante la aplicación de los recursos presupuestales destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de "LA ENTIDAD".
- b) La DGPLADES considerando su disponibilidad de personal y presupuestal, podrá practicar visitas de acuerdo al programa que se establezca para este fin con "LA ENTIDAD", a efecto de observar los avances físicos financieros, el cual una vez elaborado se integrará al presente instrumento y formará parte integrante de su contexto; asimismo solicitará a "LA ENTIDAD", la entrega del reporte de cumplimientos de metas e indicadores de resultados, así como de la "relación de gastos", mediante el certificado de gasto que se detalla en el Anexo 4, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto, por el que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento.

Los documentos que integran la relación de gastos, deberán reunir los requisitos que enuncian los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en su caso, "LA SECRETARIA" solicitará la documentación que ampare la relación de gastos antes mencionada.

- c) La DGPLADES solicitará a "LA ENTIDAD" la documentación que permita comprobar la aplicación de los recursos presupuestales transferidos a "LA ENTIDAD" en virtud de este Convenio Específico y solicitará a esta última la comprobación fiscal que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, mediante la emisión del certificado de gasto, conforme lo establecido en el Anexo 4.
- d) La DGPLADES aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "LA SECRETARIA" y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el caso o casos en que los recursos presupuestales permanezcan ociosos o que no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines objeto del presente convenio de conformidad con los Anexos 3A y 3B, o bien, en contravención a sus Cláusulas, ocasionando como consecuencia, proceder a su reintegro al Erario Federal (Tesorería de la Federación) dentro de los 15 días siguientes en que los requiera "LA SECRETARIA", así como la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- e) Los recursos presupuestales que se comprometen a transferir mediante el presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestales que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECRETARIA" a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio Específico se aplicarán al concepto a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos, metas e indicadores del desempeño que a continuación se mencionan:

OBJETIVO: Otorgar servicios de salud de acuerdo a la cartera de servicios (Anexo 5) a la población que no tiene acceso a los servicios de salud, preferentemente a la que habita en las localidades descritas en el Anexo 6 de este Convenio Específico a través del Programa Caravanas de la Salud, a cargo de los Servicios de Salud de Zacatecas.

META: Atender a la población de las localidades mencionadas en el Anexo 6.

INDICADORES DE DESEMPEÑO: En el Anexo 7 se describen los indicadores y las variables a las que se compromete "LA ENTIDAD" que permitirá evaluar el desempeño y el cumplimiento de los compromisos descritos en este instrumento.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a los gastos de operación de 20 unidades móviles del Programa de Caravanas de la Salud, así como el aseguramiento de 32 Unidades Móviles del Programa Caravanas de la Salud por parte de los Servicios de Salud de Zacatecas.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio Específico, deberán destinarse al programa previsto en la Cláusula Primera.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos diferentes a los que se mencionan en los Anexos 8A y 8B, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto, quedan a cargo de "LA ENTIDAD".

SEXTA.- OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”.- “LA ENTIDAD” adicionalmente a los compromisos establecidos en “EL ACUERDO MARCO”, se obliga a:

- I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en el concepto establecido en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en la Cláusula Tercera de este Instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- II. Entregar trimestralmente por conducto de la Secretaría de Finanzas a “LA SECRETARIA”, a través de la DGPLADES, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la unidad ejecutora (definida en la Cláusula Cuarta, fracción III de “EL ACUERDO MARCO”) y validada por la propia Secretaría de Finanzas.

Remitir en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la recepción de las ministraciones que se detallan en los Anexos 2A y 2B del presente instrumento, por conducto de la Secretaría de Finanzas a “LA SECRETARIA”, a través de la DGPLADES, los recibos que acrediten la recepción de dichas ministraciones.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la unidad ejecutora la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por “LA SECRETARIA” y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio Específico, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán expedirse a nombre de “LA ENTIDAD, estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.

- III. Ministran íntegramente a la Unidad Ejecutora los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente instrumento, dentro de los tres días siguientes a que sean radicados dichos recursos en la Secretaría de Finanzas de “LA ENTIDAD” por parte de “LA SECRETARIA” a efecto de que la Unidad Ejecutora, esté en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento al objeto que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio Específico.

Los recursos presupuestales federales transferidos, que después de radicados en la Secretaría de Finanzas de “LA ENTIDAD”, no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora, o que una vez ministrados a esta última no sean ejercidos en los términos de este convenio, serán considerados por “LA SECRETARIA” como recursos ociosos, en términos de lo establecido en el artículo 223 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, procediéndose a su reintegro al Erario Federal (Tesorería de la Federación) dentro de los 15 días siguientes en que los requiera “LA SECRETARIA”.

- IV. Informar, a los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a “LA SECRETARIA” a través de la DGPLADES, del avance físico financiero del programa previsto en este Instrumento.
- V. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la Cláusula Tercera de este Convenio Específico, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento.
- VI. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y “LA SECRETARIA”, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- VII. Realizar a través de los Servicios de Salud de Zacatecas, y de conformidad con el Anexo 9, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto, los trámites para la contratación del personal que se requiera para la operación del Programa de Caravanas de la Salud y/o para el cumplimiento del objeto de este instrumento, conforme a los requisitos y profesiograma establecido por “LA SECRETARIA”.
- VIII. Informar a “LA SECRETARIA” sobre el avance de las acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

- IX. Mantener actualizados los indicadores para resultados de los recursos transferidos, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.
- X. Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos e insumos transferidos.
- XI. Informar sobre la suscripción de este Convenio, al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en "LA ENTIDAD".

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

- I. Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda, párrafo primero, del presente Convenio Específico de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en los Anexos 2A y 2B, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.
- II. Supervisar documentalmente, mediante el certificado de gasto conforme el Anexo 4 e informes, que los recursos presupuestales que en virtud de este instrumento se transfieran, no permanezcan ociosos y que sean aplicados únicamente para la realización del objeto al que son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestales federales transferidos.
- IV. Dependiendo de su disponibilidad de personal y presupuestal, realizar visitas de supervisión, solicitar la entrega del reporte fotográfico y el informe de actividades por escrito de los avances en el cumplimiento del objeto del presente instrumento, el reporte de cumplimiento de metas e indicadores de resultados, así como observar los avances físicos y financieros como también la "relación de gastos" conforme al Anexo 4, que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos a "LA ENTIDAD", a través de la DGPLADES.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieren, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.

- V. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Contraloría Interna de Gobierno del Estado de Zacatecas, el caso o casos en que los recursos presupuestales, permanezcan ociosos o que no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia el reintegro y la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- VI. Informar en la cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente convenio específico.
- VII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- VIII. El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "LA ENTIDAD".
- IX. Publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento.
- X. Difundir en su página de Internet el Programa Caravanas de la Salud, financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.
- XI. Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos e insumos transferidos.

OCTAVA.- ACCIONES DE VIGILANCIA, INSPECCION, CONTROL Y EVALUACION.- Las partes convienen que “LA ENTIDAD” destine una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos y aportados en efectivo, a favor de la Contraloría Interna de Gobierno del Estado de Zacatecas, para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos, dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública. La ministración correspondiente se hará conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio de los recursos transferidos, para lo que del total de los recursos se restará hasta el uno al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo 1 de este instrumento.

En los términos establecidos en el artículo 82 fracciones IX, XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, “LA ENTIDAD” destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos para la fiscalización de los mismos, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de “LA ENTIDAD”.

NOVENA.- VIGENCIA.- El presente Convenio Específico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción por parte de “LA SECRETARIA” y se mantendrá en vigor hasta el cumplimiento de su objeto, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD” dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO ESPECIFICO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD” dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización del programa previsto en este Instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

DECIMA PRIMERA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Convenio Específico podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEGUNDA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales permanecieron ociosos o que se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento.
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Casos en los cuales se procederá en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de “EL ACUERDO MARCO”.

DECIMA TERCERA.- CLAUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico deriva de “EL ACUERDO MARCO” a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes de este instrumento, las Cláusulas establecidas en “EL ACUERDO MARCO” se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico, lo firman por cuadruplicado:

Por la Entidad, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil diez.- Por la Secretaría, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil diez.- Por la Secretaría: la Subsecretaría de Innovación y Calidad, **Maki Esther Ortiz Domínguez.-** Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Francisco José Bañuelos Téllez.-** Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas, **Jorge Miranda Castro.-** Rúbrica.- La Directora General de los Servicios de Salud de Zacatecas, **Elsa Alicia Aguilar Díaz.-** Rúbrica.

ANEXO 1

PROGRAMA DE CARAVANAS DE LA SALUD

TRANSFERENCIA DE RECURSOS

CAPITULO DE GASTO	APORTACION FEDERAL	APORTACION ESTATAL	TOTAL
4000 "Subsidios y Transferencias"	\$10,122,447.61		\$10,122,447.61
TOTAL	\$10,122,447.61		\$10,122,447.61

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$10,122,447.61 (diez millones ciento veintidós mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 61/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad en Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ANEXO 2 A

CALENDARIO DE MINISTRACION DE RECURSOS

CONCEPTO	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.	TOTAL
4000 "Subsidios y Transferencias"													
4232 "Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios. Zacatecas"			\$2,494,193.40	\$2,132,193.40			\$2,132,193.40			\$3,079,834.79			\$9,838,414.99
ACUMULADO			\$2,494,193.40	\$2,132,193.40			\$2,132,193.40			\$3,079,834.79			\$9,838,414.99

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$10,122,447.61 (diez millones ciento veintidós mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 61/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad en Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ANEXO 2 B

CALENDARIO DE MINISTRACION DE RECURSOS

CONCEPTO	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.	TOTAL
4000 "Subsidios y Transferencias"													
4232 "Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios. Zacatecas"			\$245,592.08							\$38,440.54			\$284,032.62
ACUMULADO			\$245,592.08							\$38,440.54			\$284,032.62

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$10,122,447.61 (diez millones ciento veintidós mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 61/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad en Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ANEXO 3 A**ACCIONES A REALIZAR**

GASTOS DE OPERACION PARA 20 CARAVANAS	TOTAL
1000 "SERVICIOS PERSONALES"	\$9,476,415.72
3000 "SERVICIOS GENERALES"	\$361,999.27
TOTAL	\$9,838,414.99

Asignación a favor de la Contraloría del Ejecutivo Estatal, equivalente al uno al millar del monto total de recursos asignados (Conforme a lo establecido en la Cláusula Octava del presente Instrumento).	\$9,838.41
Asignación a favor del Organo Técnico de Fiscalización de la Legislatura de "LA ENTIDAD" equivalente al uno al millar del monto total de recursos asignados (Conforme a lo establecido en la Cláusula Octava del presente Instrumento y en términos de lo dispuesto en el artículo 82 fracciones IX, XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).	\$9,838.41

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$10,122,447.61 (diez millones ciento veintidós mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 61/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad en Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ANEXO 3 B**ACCIONES A REALIZAR**

GASTOS PARA ASEGURAMIENTO DE 32 CARAVANAS	TOTAL
3000 "SERVICIOS GENERALES"	\$284,032.62
TOTAL	\$284,032.62

Asignación a favor de la Contraloría del Ejecutivo Estatal, equivalente al uno al millar del monto total de recursos asignados (Conforme a lo establecido en la Cláusula Octava del presente Instrumento).	\$284.03
Asignación a favor del Organo Técnico de Fiscalización de la Legislatura de "LA ENTIDAD" equivalente al uno al millar del monto total de recursos asignados (Conforme a lo establecido en la Cláusula Octava del presente Instrumento y en términos de lo dispuesto en el artículo 82 fracciones IX, XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).	\$284.03

El uso de los recursos económicos para la contratación de seguro de las UMM deberá apegarse a los lineamientos que se emiten por oficio y deben incluirse la totalidad de UMM que se han entregado en comodato a la Entidad:

Caravanas Tipo 0, de supervisión y de sustitución, así como las Caravanas tipo I, II y III

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$10,122,447.61 (diez millones ciento veintidós mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 61/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad en Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.



DIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD
PROGRAMA CARAVANAS DE LA SALUD
EJERCICIO 2010
FORMATO DE CERTIFICACION DE GASTO PARA "GASTOS DE OPERACION"
ANEXO 4

Entidad Federativa:

Monto
por concepto de
gasto

Concepto de Gasto de Aplicación

Nombre del Concepto de Gasto

Unidad
Móvil

6	7	8	9	10	11	12	13	14
Partida Específica	Número Factura Pagada	Póliza Cheque	Fecha Pol-Cheque	Mod. Adquisición	Contrato o Pedido	Proveedor o Prestador de Servicios	Importe	Observaciones
							15	
TOTAL ACUMULADO							0.00	

LA DOCUMENTACION ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES, ADMINISTRATIVOS Y NORMATIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA Y SE ENCUENTRAN PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN LA SECRETARIA DE FINANZAS O SU EQUIVALENTE DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE COORDINACIÓN Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS, MISMA QUE ESTA A DISPOSICION DE LA SECRETARIA DE SALUD PARA SU REVISION O EFECTOS QUE SE CONSIDEREN PROCEDENTES.

Elaboró

Autorizó

Vo. Bo. Vo. Bo.

 16
 17

 18
 Director de Administración

 19
 Secretario de Salud

MES:

20

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$ 10,122,447.61 (Diez millones ciento veintidós mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 61/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad en Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

INSTRUCTIVO**Se deberá anotar lo siguiente:**

- 1 Entidad Federativa
- 2 Monto por concepto de gasto
- 3 Nombre del Concepto de Gasto
- 4 Nombre de la partida específica conforme al clasificador por objeto del gasto de la Administración Pública
- 5 Tipo de Unidad Móvil en la que se aplicó el gasto (especificando datos de identificación)
- 6 Partida Especifica
- 7 No. de factura pagada
- 8 Póliza cheque del pago efectuado
- 9 Fecha de la póliza cheque
- 10 Siglas de la modalidad de adquisición (conforme a la LAASSP)
- 11 Número de contrato o pedido
- 12 Proveedor o Prestador de Servicios
- 13 Importe neto de la factura (incluye IVA)
- 14 Observaciones Generales
- 15 Total del gasto efectuado
- 16 Nombre del Responsable de elaborar la comprobación
- 17 Cargo del Responsable de elaborar la comprobación
- 18 Nombre del Director de Administración
- 19 Nombre del Secretario de Salud
- 20 Mes en que se reporta

NOTA: 1) Es importante mencionar que deberá emitirse un certificado de gasto por cada concepto de gasto presupuestal de acuerdo al ejercicio de los recursos asignados a esa Entidad.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$10,122,447.61 (diez millones ciento veintidós mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 61/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad en Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ANEXO 5**CARTERA DE SERVICIOS: PROMOCION Y PREVENCION DE LA SALUD, CAUSES****ESTADO DE ZACATECAS****ACCIONES DE PROMOCION Y PREVENCION DE LA SALUD****INTERVENCIONES POR GRUPO DE EDAD Y PROCESO EN LA LINEA DE VIDA**

- Para otorgar el paquete es necesario cambiar el abordaje actual por el de intervenciones a cinco grupos poblacionales y alcanzar la prevención en el continuo de la vida
 - Niños de 0 a 9 años
 - Adolescentes de 10 a 19 años
 - Mujeres de 20 a 59 años
 - Hombres de 20 a 59 años
 - Adultos Mayores de 60 años y más
- Cada intervención cuenta con cinco procesos para garantizar el otorgamiento de las acciones
 - Promoción de la salud
 - Nutrición
 - Prevención y control de enfermedades
 - Detección de enfermedades
 - Salud reproductiva

CARTERA DE SERVICIOS CAUSES 2009**II CONSULTA DE MEDICINA GENERAL/FAMILIAR Y DE ESPECIALIDAD**

No.

Intervención

● CONSULTA GENERAL / FAMILIAR

1	26	Diagnóstico y tratamiento de anemia ferropriva
2	28	Diagnóstico y tratamiento de rubéola
3	29	Diagnóstico y tratamiento de sarampión
4	30	Diagnóstico y tratamiento de varicela
5	31	Diagnóstico y tratamiento de faringoamigdalitis aguda
6	34	Diagnóstico y tratamiento de rinofaringitis aguda (resfriado común)
7	35	Diagnóstico y tratamiento de conjuntivitis
8	36	Diagnóstico y tratamiento de rinitis alérgica
9	37	Diagnóstico y tratamiento de dengue clásico
10	38	Diagnóstico y tratamiento de diarrea aguda
11	40	Diagnóstico y tratamiento de fiebre tifoidea
12	41	Diagnóstico y tratamiento del herpes zoster
13	42	Diagnóstico y tratamiento de candidiasis

14	43	Diagnóstico y tratamiento de gonorrea
15	44	Diagnóstico y tratamiento de infecciones por clamidia (incluye tracoma)
16	45	Diagnóstico y tratamiento de infecciones por trichomona
17	46	Diagnóstico y tratamiento de sífilis
18	47	Diagnóstico y tratamiento de cistitis
19	48	Diagnóstico y tratamiento de vaginitis aguda
20	49	Diagnóstico y tratamiento de vulvitis aguda
21	50	Diagnóstico y tratamiento farmacológico de amebiasis intestinal
22	51	Diagnóstico y tratamiento farmacológico de anquilostomiasis y necatoriasis
23	52	Diagnóstico y tratamiento farmacológico de ascariasis
24	53	Diagnóstico y tratamiento farmacológico de enterobiasis
25	56	Diagnóstico y tratamiento farmacológico de estrongiloidiasis
26	57	Diagnóstico y tratamiento farmacológico de filariasis
27	58	Diagnóstico y tratamiento farmacológico de giardiasis
28	59	Diagnóstico y tratamiento farmacológico de teniasis
29	60	Diagnóstico y tratamiento farmacológico de tricuriasis
30	62	Diagnóstico y tratamiento de escabiasis
31	63	Diagnóstico y tratamiento de pediculosis y phthiriasis
32	64	Diagnóstico y tratamiento de micosis superficiales
33	66	Diagnóstico y tratamiento de celulitis infecciosa
34	67	Diagnóstico y tratamiento de dermatitis alérgica de contacto
35	69	Diagnóstico y tratamiento de dermatitis de contacto por irritantes
36	70	Diagnóstico y tratamiento de dermatitis del pañal
37	71	Diagnóstico y tratamiento de dermatitis exfoliativa
38	72	Diagnóstico y tratamiento de dermatitis seborreica
39	76	Diagnóstico y tratamiento de gastritis aguda
40	77	Diagnóstico y tratamiento del síndrome de colon irritable
41	78	Diagnóstico y tratamiento farmacológico de diabetes mellitus II
42	79	Diagnóstico y tratamiento farmacológico de hipertensión arterial
43	80	Diagnóstico y tratamiento de osteoartritis
44	81	Diagnóstico y tratamiento de lumbalgia
45	83	Métodos temporales de planificación familiar: anticonceptivos hormonales (AH)
46	84	Métodos temporales de planificación familiar: preservativos
47	85	Métodos temporales de planificación familiar: dispositivo intrauterino
48	86	Atención prenatal en embarazo

• CONSULTA DE ESPECIALIDAD

49	88	Diagnóstico y tratamiento de dismenorrea
50	89	Atención del climaterio y menopausia
51	94	Diagnóstico y tratamiento de uretritis y síndrome uretral
52	97	Diagnóstico y tratamiento de la desnutrición y obesidad en niños y adolescentes
53	101	Diagnóstico y tratamiento de laringitis y traqueitis agudas
54	102	Diagnóstico y tratamiento de otitis media supurativa
55	103	Diagnóstico y tratamiento de sinusitis aguda
56	104	Diagnóstico y tratamiento del asma en adultos
57	105	Diagnóstico y tratamiento del asma en niños
58	106	Diagnóstico y tratamiento de tuberculosis (TAES)
59	109	Diagnóstico y tratamiento de esofagitis por reflujo
60	110	Diagnóstico y tratamiento de úlcera péptica
61	113	Diagnóstico y tratamiento del hipotiroidismo congénito y en adultos
62	117	Diagnóstico y tratamiento de gota
63	118	Diagnóstico y tratamiento de artritis reumatoide
64	119	Diagnóstico y tratamiento de depresión
65	121	Diagnóstico y tratamiento farmacológico de epilepsia

III ODONTOLOGIA

66	126	Prevención de caries (curetaje, odontoxesis y aplicación tópica de flúor)
67	127	Sellado de fosetas y fisuras dentales
68	128	Obturación de caries con amalgama o resina
69	129	Eliminación de focos de infección, abscesos y restos radiculares
70	130	Extracción de piezas dentarias (no incluye tercer molar)
71	131	Diagnóstico y tratamiento de pulpitis y necrosis pulpar
72	132	Diagnóstico y tratamiento de absceso maxilar
73	133	Extracción de tercer molar

V HOSPITALIZACION

74	171	Atención del parto y puerperio fisiológico
75	175	Atención del recién nacido
76	193	Diagnóstico y tratamiento de la insuficiencia cardíaca crónica (edema pulmonar)

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$10,122,447.61 (diez millones ciento veintidós mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 61/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad en Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

SECRETARIA DE SALUD
SUBSECRETARIA DE INNOVACION Y CALIDAD
DIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO DE SALUD
COORDINACION NACIONAL DEL PROGRAMA CARAVANAS DE LA SALUD

ANEXO 6

PROGRAMA DE CARAVANAS DE LA SALUD 2010

ACCIONES A REALIZAR EN EL ESTADO DE: ZACATECAS

No. de unidades Beneficiadas: 12 UMM Tipo 0, 2 UMM Tipo I, 4 UMM Tipo II y 2 UMM Tipo III

Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Beneficiada	Personal	Jornada de la Unidad Móvil
	Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad			
TIPO II 2007	044	TABASCO	0045	SAN LUIS DE CUSTIQUE	1,026	UN MEDICO GENERAL, UN PERSONAL DE ENFERMERIA, UN ODONTOLOGO Y UN PROMOTOR POLIVALENTE	8:00 a 16:00 Hrs.
TIPO II 2007	044	TABASCO	0022	HUISCOLCO	675		
TIPO II 2007	044	TABASCO	0003	AGUACATE DE ABAJO	377		
TIPO II 2007	044	TABASCO	0004	AGUACATE DE ARRIBA	282		
TIPO II 2007	015	EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO	0031	COL. PEDRO RAYGOZA	339		
TIPO II 2007	015	EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO	0011	FRANCISCO I MADERO	132		
TIPO II 2007	015	EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO	0015	LA LABOR	87		
TIPO II 2007	015	EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO	0020	OJO DE AGUA DE LOS SOLIS	85		
TIPO II 2007	015	EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO	0007	LA CANTERA	76		
TIPO II 2007	015	EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO	0023	PEDRO RAYGOZA	59		
1		2		10	3,138	4	
TIPO I 2007	051	VILLA DE COS	0031	FELIPE CARRILLO PUERTO	198	UN MEDICO GENERAL, UN PERSONAL DE ENFERMERIA, Y UN PROMOTOR POLIVALENTE	8:00 a 16:00 Hrs.
TIPO I 2007	051	VILLA DE COS	0051	AGUA NUEVA	104		
TIPO I 2007	051	VILLA DE COS	0004	ALDEA DE CODORNICES	213		
TIPO I 2007	051	VILLA DE COS	0022	CONCEPCION DE LA NORMA	184		
TIPO I 2007	051	VILLA DE COS	0077	URSULO A. GARCIA	37		
TIPO I 2007	051	VILLA DE COS	0019	CERVANTES	452		
1		1		6	1,188	3	
TIPO II 2007	012	GENARO CODINA	0043	SANTA INES	725	UN MEDICO GENERAL, UN PERSONAL DE ENFERMERIA, UN ODONTOLOGO Y UN PROMOTOR POLIVALENTE	8:00 a 16:00 Hrs.
TIPO II 2007	012	GENARO CODINA	0019	MINILLAS	201		
TIPO II 2007	012	GENARO CODINA	0022	OJO DE AGUA	329		
TIPO II 2007	012	GENARO CODINA	0026	PASO DE MENDEZ	945		
TIPO II 2007	012	GENARO CODINA	0037	COLONIA SAN ISIDRO	768		
TIPO II 2007	012	GENARO CODINA	0044	SANTA TERESA	136		
TIPO II 2007	012	GENARO CODINA	0069	OJO SECO	113		
TIPO II 2007	012	GENARO CODINA	0058	LA MORADILLA	91		
TIPO II 2007	012	GENARO CODINA	0041	SAJ JOSE DE PEÑAS CARGADAS	82		
TIPO II 2007	012	GENARO CODINA	0020	MONTE GRANDE	85		
TIPO II 2007	012	GENARO CODINA	0032	LA SALADITA	67		
1		1		11	3,542	4	
TIPO II 2007	037	PANUCO	0014	LAS PILAS	1,152	UN MEDICO GENERAL, UN PERSONAL DE ENFERMERIA, UN ODONTOLOGO Y UN PROMOTOR POLIVALENTE	8:00 a 16:00 Hrs.
TIPO II 2007	037	PANUCO	0012	NORIA DE GRINGOS	115		
TIPO II 2007	032	MORELOS	0012	SAN JOSE DE LA ERA	203		
TIPO II 2007	032	MORELOS	0004	LOS POZOS	565		
TIPO II 2007	032	MORELOS	0005	MULEROS	431		
TIPO II 2007	032	MORELOS	0006	LAGUNA SECA	1,240		
1		2		6	3,706	4	

Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Beneficiada	Personal	Jornada de la Unidad Móvil
	Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad			
TIPO II 2007	040	SAIN ALTO	0016	EMILIANO ZAPATA	1,721	UN MEDICO GENERAL, UN PERSONAL DE ENFERMERIA, UN ODONTOLOGO Y UN PROMOTOR POLIVALENTE	8:00 a 16:00 Hrs.
TIPO II 2007	040	SAIN ALTO	0034	SAIN BAJO	1,056		
TIPO II 2007	040	SAIN ALTO	0040	EL SAUZ	429		
TIPO II 2007	042	SOMBRERETE	0005	CARRILLO PUERO (EL ARENAL)	477		
TIPO II 2007	042	SOMBRERETE	0039	FRANCISCO Y MADERO	225		
TIPO II 2007	042	SOMBRERETE	0041	IGNACIO ZARAGOZA (ESTACION FRIO)	443		
TIPO II 2007	042	SOMBRERETE	0003	ALVARO OBREGON (BARAJAS)	1,156		
1		2		7	5,507	4	
TIPO III 2007	044	TABASCO	0011	CIENEGA DE ABAJO	297	UN MEDICO GENERAL, UN PERSONAL DE ENFERMERIA, UN ODONTOLOGO Y UN PROMOTOR POLIVALENTE	8:00 a 16:00 Hrs.
TIPO III 2007	044	TABASCO	0044	SAN JOSE DE TENANGUILLO	166		
TIPO III 2007	018	HUANUSCO	0004	ARELLANOS	275		
TIPO III 2007	018	HUANUSCO	0030	MEXQUITO	169		
TIPO III 2007	055	VILLA NUEVA	0004	ATITANAC	526		
TIPO III 2007	055	VILLA NUEVA	0007	BOCA DE RIVERA	506		
TIPO III 2007	055	VILLA NUEVA	0038	LAGUNA DEL CARRETERO	376		
TIPO III 2007	019	JALPA	0149	TEOCALTICHILLO	222		
TIPO III 2007	044	TABASCO	0012	CIENEGA DE ARIBA	298		
1		4		9	2,835	4	
TIPO 0 2009	014	FRANCISCO R. MURGIA	32040140037	EL REFUGIO (ESTANCIA DEL REFUGIO)	76	UN MEDICO, UNA ENFERMERA Y UN PROMOTOR POLIVALENTE	8:00 A 16:00 Hrs.
TIPO 0 2009	014	FRANCISCO R. MURGIA	32040140054	CHUPADEROS (SERANO)	193		
TIPO 0 2009	014	FRANCISCO R. MURGIA	32040140059	MIGUEL HIDALGO	168		
TIPO 0 2009	014	FRANCISCO R. MURGIA	32040140079	LUIS MOYA (ESTACION ALAMILLO)	30		
TIPO 0 2009	014	FRANCISCO R. MURGIA	32040140007	COLONIA BENITO JUAREZ (EL TULLILO)	314		
TIPO 0 2009	014	FRANCISCO R. MURGIA	32040140013	CIENEGUILLA (NORIA Y CIENEGUILLA) (SEDE)	657		
TIPO 0 2009	014	FRANCISCO R. MURGIA	32040140021	INDEPENDENCIA SAN MARTIN (SAN MARTIN)	562		
1		1		7	2,000	3	
TIPO 0 2009	031	MONTE ESCOBEDO	32060310011	BERRENDOS	49	UN MEDICO, UNA ENFERMERA Y UN PROMOTOR POLIVALENTE	8:00 A 16:00 Hrs.
TIPO 0 2009	031	MONTE ESCOBEDO	32060310018	EL CAPULIN DE LOS RUIZ	110		
TIPO 0 2009	031	MONTE ESCOBEDO	32060310029	EL DURAZNO	78		
TIPO 0 2009	031	MONTE ESCOBEDO	32060310031	LA ESTANCIA DE GARCIA	77		
TIPO 0 2009	031	MONTE ESCOBEDO	32060310032	ESTANCIA DE JESUS MARIA	3		
TIPO 0 2009	031	MONTE ESCOBEDO	32060310034	GOMEZ (SEDE)	178		
TIPO 0 2009	031	MONTE ESCOBEDO	32060310068	SAN JOSE DE PASTORIA	35		
TIPO 0 2009	031	MONTE ESCOBEDO	32060310072	EL POCITO	71		
TIPO 0 2009	031	MONTE ESCOBEDO	32060310098	SAN BARTOLO	99		
TIPO 0 2009	031	MONTE ESCOBEDO	32060310109	SAN RAMON	110		
1		1		10	810	3	
TIPO 0 2009	003	ATOLINGA	32060030010	EL DURAZNO	181	UN MEDICO, UNA ENFERMERA Y UN PROMOTOR POLIVALENTE	8:00 A 16:00 Hrs.
TIPO 0 2009	030	MOMAX	32060300005	LOS ALVAREZ,	30		
TIPO 0 2009	030	MOMAX	32060300030	LOS VELA	145		
TIPO 0 2009	045	TEPECHITLAN	32060450026	SANTIAGO NEXCATITLAN (SANTIAGO)	134		
TIPO 0 2009	045	TEPECHITLAN	32060450049	LA VILLITA (SEDE)	193		
TIPO 0 2009	045	TEPECHITLAN	32060450051	ZACUALTEMPAN (LA HACIENDITA)	109		
TIPO 0 2009	048	TLATENANGO DE SANCHEZ ROMAN	32060480031	LA PALMA	157		
TIPO 0 2009	048	TLATENANGO DE SANCHEZ ROMAN	32060480035	LOS RANCHITOS	117		
TIPO 0 2009	048	TLATENANGO DE SANCHEZ ROMAN	32060480076	MARAVILLAS	71		
1		4		9	1,137	3	

Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Beneficiada	Personal	Jornada de la Unidad Móvil
	Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad			
TIPO 0 2009	030	MOMAX	32060300009	COCULITEN	142	UN MEDICO GENERAL, UNA ENFERMERA Y UN PROMOTOR POLIVALENTE	8:00 A 16:00 Hrs.
TIPO 0 2009	030	MOMAX	32060300023	SAN JOSE DE LOS MOTA	72		
TIPO 0 2009	030	MOMAX	32060300034	ATOTONILCO	89		
TIPO 0 2009	048	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN	32060480014	CONTRERAS	117		
TIPO 0 2009	048	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN	32060480020	LOS FRESNOS (SEDE)	240		
TIPO 0 2009	048	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN	32060480022	LOS GUAPOS	235		
TIPO 0 2009	048	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN	32060480025	LOS LLAMAS	90		
TIPO 0 2009	048	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN	32060480027	LA MAJADA	13		
TIPO 0 2009	048	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN	32060480032	LA PLAYA	39		
TIPO 0 2009	048	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN	32060480040	SAN ANTONIO (COFRADIA)	226		
TIPO 0 2009	048	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN	32060480042	SAN JOSE DE VELADORES	182		
1		2		11	1,445	3	
TIPO 0 2009	038	PINOS	32020380069	GUADALUPE DE LOS POZOS	262	UN MEDICO GENERAL, UNA ENFERMERA Y UN PROMOTOR POLIVALENTE	8:00 A 16:00 Hrs.
TIPO 0 2009	038	PINOS	32020380051	EL CHIQUIHUITILLO	236		
TIPO 0 2009	038	PINOS	32020380124	EL PATROCINIO	255		
TIPO 0 2009	038	PINOS	32020380198	LA SAUCEDA	35		
TIPO 0 2009	038	PINOS	32020380224	EL ZACATAL	237		
TIPO 0 2009	038	PINOS	32020380291	SAN JUAN DE LA PALMA	62		
TIPO 0 2009	038	PINOS	32020380382	EL BAJIO	130		
TIPO 0 2009	038	PINOS	32020380499	RAMONAL DEL LLANO	83		
TIPO 0 2009	038	PINOS	32020380082	EL JONUCO	30		
TIPO 0 2009	038	PINOS	32020380369	LAS MORADAS	47		
TIPO 0 2009	038	PINOS	32020380477	EL COYOTE	16		
1		1		11	1,393	3	
TIPO 0 2009	014	FRANCISCO R. MURGUIA	32040140008	LAS BOCAS	176	UN MEDICO GENERAL, UNA ENFERMERA Y UN PROMOTOR POLIVALENTE	8:00 A 16:00 Hrs.
TIPO 0 2009	014	FRANCISCO R. MURGUIA	32040140010	EL CARNERO (CARNERITO)	131		
TIPO 0 2009	014	FRANCISCO R. MURGUIA	32040140015	COLONIA CHAPULTEPEC	280		
TIPO 0 2009	014	FRANCISCO R. MURGUIA	32040140016	EMANCIPACION	369		
TIPO 0 2009	014	FRANCISCO R. MURGUIA	32040140031	ORAN (SEDE)	425		
TIPO 0 2009	014	FRANCISCO R. MURGUIA	32040140035	EL POTRERO	202		
TIPO 0 2009	014	FRANCISCO R. MURGUIA	32040140039	SAN BUENAVENTURA (PICACHOS)	158		
TIPO 0 2009	014	FRANCISCO R. MURGUIA	32040140044	SAN ISIDRO	216		
TIPO 0 2009	014	FRANCISCO R. MURGUIA	32040140050	SANTA ROSA	34		
1		1		9	1,991	3	
TIPO 0 2009	049	VALPARAISO	32030490036	COYOTES (EL REFUGIO)	54	UN MEDICO, UNA ENFERMERA Y UN PROMOTOR POLIVALENTE	8:00 A 16:00 Hrs.
TIPO 0 2009	049	VALPARAISO	32030490038	LAS CRUCES	82		
TIPO 0 2009	049	VALPARAISO	32030490062	MALA NOCHE	265		
TIPO 0 2009	049	VALPARAISO	32030490089	PUERTA DE CADENA	59		
TIPO 0 2009	049	VALPARAISO	32030490078	PEÑITAS DE SAN MATEO (PENITAS) (SEDE)	278		
TIPO 0 2009	049	VALPARAISO	32030490092	ROMERILLO DEL SUR (EL ROMERILLO)	117		
TIPO 0 2009	049	VALPARAISO	32030490135	TEJONES	160		
TIPO 0 2009	049	VALPARAISO	32030490144	VICENTE ESCUDERO (VIUDAS)	81		
TIPO 0 2009	049	VALPARAISO	32030490204	MESA DE LOS BORREGOS (LOS BOREGOS)	23		
1		1		9	1,119	3	

Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Beneficiada	Personal	Jornada de la Unidad Móvil
	Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad			
TIPO 0 2009	042	SOMBRETERE	32030450007	EL ASTILLERO	177	UN MEDICO GENERAL, UNA ENFERMERA Y UN PROMOTOR POLIVALENTE	8:00 A 16:00 Hrs.
TIPO 0 2009	042	SOMBRETERE	32030450033	EL ESCRITORIO	65		
TIPO 0 2009	042	SOMBRETERE	32030450037	FELIPE ANGELES (LA ESTANCIA)	314		
TIPO 0 2009	042	SOMBRETERE	32030450107	SAN JOSE DE CANUTILLO (CANUTILLO)	168		
TIPO 0 2009	042	SOMBRETERE	32030450108	SAN JOSE DE FELIX	852		
TIPO 0 2009	042	SOMBRETERE	32030450114	SAN JUAN DE LOS HORNILLOS (S.J. DEL REFUGIO)	114		
TIPO 0 2009	042	SOMBRETERE	32030450147	BERROS Y OJO SANTO	272		
TIPO 0 2009	042	SOMBRETERE	32030450212	NUEVO MEXICO	38		
1		1		8	2,000	3	
TIPO 0 2009	020	JEREZ	32060200008	COLONIA BRISEÑO	92	UN MEDICO GENERAL, UNA ENFERMERA Y UN PROMOTOR POLIVALENTE	8:00 A 16:00 Hrs.
TIPO 0 2009	020	JEREZ	32060200012	COMUNIDAD DEL CENTRO (SAN JUAN DEL CENTRO) (SEDE)	346		
TIPO 0 2009	020	JEREZ	32060200071	ORDOÑEZ	80		
TIPO 0 2009	020	JEREZ	32060200080	EL PORVENIR	194		
TIPO 0 2009	020	JEREZ	32060200084	RIO FLORIDO (EL RANCHITO)	160		
TIPO 0 2009	020	JEREZ	32060200102	EL TAMBOR	206		
TIPO 0 2009	020	JEREZ	32060200103	TANQUE DE SAN JUAN	197		
TIPO 0 2009	020	JEREZ	32060200106	TETILLAS	277		
TIPO 0 2009	020	JEREZ	32060200116	CIENEGA	25		
1		1		9	1,577	3	
TIPO 0 2009	049	VALPARAISO	32030490002	ACATITA DE ABAJO	88	UN MEDICO GENERAL, UNA ENFERMERA Y UN PROMOTOR POLIVALENTE	8:00 A 16:00 Hrs.
TIPO 0 2009	049	VALPARAISO	32030490004	ACATITA DE ARRIBA	83		
TIPO 0 2009	049	VALPARAISO	32030490012	LAS ANIMAS	30		
TIPO 0 2009	049	VALPARAISO	32030490054	LA GRULLA	40		
TIPO 0 2009	049	VALPARAISO	32030490083	EL PINO	22		
TIPO 0 2009	049	VALPARAISO	32030490096	EL SALTO	76		
TIPO 0 2009	049	VALPARAISO	32030490101	SAN DIEGO	93		
TIPO 0 2009	049	VALPARAISO	32030490118	SAN PEDRO DE LA SIERRA (SAN PEDRO)	324		
TIPO 0 2009	049	VALPARAISO	32030490126	SANTA ROSA DE LIMA (SANTA ROSA)	151		
TIPO 0 2009	049	VALPARAISO	32030490138	LA TORRECILLA	90		
TIPO 0 2009	049	VALPARAISO	32030490145	LA VICTORINA	50		
TIPO 0 2009	049	VALPARAISO	32030490149	EL ZAPOTE	142		
1		1		12	1,189	3	
TIPO 0 2009	024	LORETO	32020240018	LA LUZ	417	UN MEDICO GENERAL, UNA ENFERMERA Y UN PROMOTOR POLIVALENTE	8:00 a 16:00 Hrs.
TIPO 0 2009	024	LORETO	32020240020	EL MASTRANTO	169		
TIPO 0 2009	024	LORETO	32020240038	SANTA MARIA DE LOS ANGELES	1,366		
TIPO 0 2009	024	LORETO	32020240002	COLONIA LAVARADO	127		
TIPO 0 2009	024	LORETO	32020240012	PUERTO DE JUAN ALBERTO	282		
TIPO 0 2009	024	LORETO	32020240016	SAN ANTONIO DE LA MULA	369		
TIPO 0 2009	024	LORETO	32020240017	EL TEPOZAN	424		
TIPO 0 2009	024	LORETO	32020240035	BAJIO (EL ROSAL)	46		
TIPO 0 2009	024	LORETO	32020240084	SAN MARCOS (SEDE)	2,479		
TIPO 0 2009	035	NORIA DE ANGELES	32020350035	ESTACION GENARO	342		
1		2		10	6,021	3	

Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Beneficiada	Personal	Jornada de la Unidad Móvil
	Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad			
TIPO 0 2009	038	PINOS	0097	MANUEL MARIA	380	UN MEDICO, UNA ENFERMERA Y UN PROMOTOR POLIVALENTE	8:00 A 16:00 Hrs.
TIPO 0 2009	038	PINOS	0033	LAS COLORADAS	31		
TIPO 0 2009	038	PINOS	0074	EL JAIBITO	427		
TIPO 0 2009	038	PINOS	0192	SANTA FE	326		
TIPO 0 2009	038	PINOS	0205	EL TECOMATE	370		
TIPO 0 2009	038	PINOS	0318	EL ARBOLITO	28		
TIPO 0 2009	054	VILLA HIDALGO	0004	ZONA BENITO JUAREZ	132		
TIPO 0 2009	038	PINOS	0421	SAN GIL	21		
TIPO 0 2009	038	PINOS	0024	CABRAS	298		
1		2		9	2,013	3	
TIPO I 2009	025	LUIS MOYA	320200250020	BARRANQUILLAS (BARRANQUILLA)	70	UN MEDICO, UNA ENFERMERA, Y UN PROMOTOR POLIVALENTE	8:00 A 16:00 Hrs.
TIPO I 2009	025	LUIS MOYA	320200250021	FRESNO (EL FRESNO)	19		
TIPO I 2009	025	LUIS MOYA	320200250084	EL DURAZNILLO	20		
TIPO I 2009	025	LUIS MOYA	320200250002	ESTEBAN S. CASTORENA (CASAS COLORADAS)	621		
TIPO I 2009	025	LUIS MOYA	320200250011	LA MANGA (LAS MANGAS)	85		
TIPO I 2009	025	LUIS MOYA	320200250014	LOS POCITOS	67		
TIPO I 2009	025	LUIS MOYA	320200250067	CO. FLORES MAGON (ANEXO DE CASAS COLORADAS)	32		
TIPO I 2009	025	LUIS MOYA	320200250062	RANCHO SAN FELIPE	25		
TIPO I 2009	025	LUIS MOYA	320200250003	COECILLO (SEDE)	1,028		
TIPO I 2009	025	LUIS MOYA	320200250012	NORIA DE MOLINOS	292		
1		1		10	2,259	3	
TIPO III 2009	038	PINOS	0062	ESTANCIA DE GUADALUPE	1,682	UN MEDICO GENERAL, UNA ENFERMERA, UN ODONTOLOGO Y UN PROMOTOR POLIVALENTE	8:00 A 16:00 Hrs.
TIPO III 2009	038	PINOS	0063	LA ESTRELLA	723		
TIPO III 2009	038	PINOS	0190	SANTA ELENA	1,454		
TIPO III 2009	038	PINOS	0002	AGUA GORDA DE LOS PATOS	1,274		
TIPO III 2009	038	PINOS	0172	SAN JOSE DE CASTELLANOS	1,380		
TIPO III 2009	054	VILLA HIDALGO	0013	COLONIA JOSE MARIA MORELOS	1,380		
TIPO III 2009	054	VILLA HIDALGO	0029	EL REFUGIO	1,658		
1		2		7	9,551	4	
20		24		180	54,421	66	

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$10,122,447.61 (diez millones ciento veintidós mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 61/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad en Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

**DIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD
COORDINACION NACIONAL PROGRAMA CARAVANAS DE LA SALUD
ANEXO 7**

INDICADORES DE DESEMPEÑO EN LA PRESTACION DEL SERVICIO

Entidad federativa: _____ Período: _____ ①

COBERTURA OBJETIVO UNIDADES MEDICAS MOVILES	
Número de familias en el total de localidades bajo responsabilidad de las UMM	②
Número total de niños (as) menores de 5 años	③
Número total de Mujeres de 15 a 64 años	④
Número total de Hombres mayores de 20 años	⑤
Número total de Mujeres mayores de 20 años	⑥
Número total de mujeres embarazadas	⑦
Número de Escuelas en el área de responsabilidad de las Unidades Médicas Móviles UMM	⑧
COBERTURA OPERATIVA	
Número total de Consultas de Primera Vez en el Período	⑨
Número total de Consultas Subsecuentes en el Período	⑩

Registrar información conforme al Sistema de Información en Salud (SIS)

No.	1.- INFORME LOS SIGUIENTES RUBROS DE DESNUTRICION EN EL PERIODO.	PROGRAMADO ANUAL	REALIZADO EN EL PERIODO	PORCENTAJE DE AVANCE	PORCENTAJE ACUMULADO
1	Porcentaje de niños (as) con Desnutrición Número de niños (as) < de 5 años que acuden a consulta con algún grado desnutrición / Total de niños (as) atendidos < 5 años x 100		⑪		
2	Porcentaje de niños (as) Recuperados de Desnutrición Número de niños (as) < de 5 años que acuden a consulta recuperados de desnutrición / Total de niños (as) atendidos < 5 años con algún grado desnutrición x 100		⑪		

No.	2.- INFORME LOS SIGUIENTES RUBROS DE EDA's EN EL PERIODO	PROGRAMADO ANUAL	REALIZADO EN EL PERIODO	PORCENTAJE DE AVANCE	PORCENTAJE ACUMULADO
1	No. Total de consultas de EDA's en Menores de 5 años Total de consultas de EDA's a < de 5 años / Total de consultas a < de 5 años		⑫		
2	Porcentaje de Casos de EDA's en Menores de 5 años con Plan A Número de casos de EDA's en < de 5 años con tratamiento Plan A / Total de casos de EDA's en < de 5 años x 100		⑫		
3	Porcentaje de Casos de EDA's en Menores de 5 años con Plan B Número de casos de EDA's en < de 5 años con tratamiento Plan B / Total de casos de EDA's en < de 5 años x 100		⑫		
4	Porcentaje de Madres con niños (as) Menores de 5 años capacitadas en signos de alarma de EDA's Número total de Madres con niños (as) < de 5 años capacitadas en EDA's / Total de Madres x 100		⑫		

**DIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD
COORDINACION NACIONAL PROGRAMA CARAVANAS DE LA SALUD
ANEXO 7**

INDICADORES DE DESEMPEÑO EN LA PRESTACION DEL SERVICIO

Registrar información conforme al Sistema de Información en Salud (SIS)

No.	3.- INFORME LOS SIGUIENTES RUBROS DE IRA's EN EL PERIODO		PROGRAMADO ANUAL	REALIZADO EN EL PERIODO	PORCENTAJE DE AVANCE	PORCENTAJE ACUMULADO
1	No. Total de consultas de IRA's en menores de 5 años	Total de consultas de IRA's a < de 5 años / Total de consultas a < de 5 años		(13)		
2	Porcentaje de casos con IRA's en menores de 5 años con tratamiento sintomático	Número de casos de IRA's en < de 5 años con tratamiento sintomático / Total de casos de IRA's en < de 5 años x 100		(13)		
3	Porcentaje de casos con IRA's en menores de 5 años con tratamiento antibiótico	Número de casos de IRA's en < de 5 años con tratamiento antibiótico / Total de casos de IRA's en < de 5 años x 100		(13)		
4	Porcentaje de Madres con niños (as) Menores de 5 años capacitadas en signos de alarma de IRA's	Número total de Madres con niños (as) < de 5 años capacitadas en IRA's / Total de Madres x 100		(13)		

No.	4.- INFORME LOS SIGUIENTES RUBROS DE DIABETES MELLITUS EN EL PERIODO		PROGRAMADO ANUAL	REALIZADO EN EL PERIODO	PORCENTAJE DE AVANCE	PORCENTAJE ACUMULADO
1	No. Total de consultas de Diabetes mellitus	Total de consultas a Diabéticos / Total de consultas a Hombres y Mujeres > 20 años		(14)		
2	Porcentaje de detecciones de Diabetes mellitus	Numero de detecciones positivas / Total de detecciones realizadas a hombres y mujeres > 20 años x 100		(14)		
3	Porcentaje de pacientes diabéticos nuevos	Total de pacientes diabéticos nuevos / Número de detecciones integradas (HTA - DM - OB - SM - DIS) x 100		(14)		
4	Porcentaje de pacientes con Diabetes mellitus controlados	Total de pacientes Diabéticos con control metabólico / Total de pacientes Diabéticos x 100		(14)		

No.	5.- INFORME LOS SIGUIENTES RUBROS DE HIPERTENSION ARTERIAL EN EL PERIODO		PROGRAMADO ANUAL	REALIZADO EN EL PERIODO	PORCENTAJE DE AVANCE	PORCENTAJE ACUMULADO
1	No. Total de consultas de Hipertensión Arterial	Total de consultas a pacientes con HTA / Total de consultas a Hombres y Mujeres > 20 años		(15)		
2	Porcentaje de detecciones de Hipertensión Arterial	Numero de detecciones positivas / Total de detecciones realizadas a hombres y mujeres > 20 años x 100		(15)		
3	Porcentaje de pacientes con HTA nuevos	Total de pacientes con hipertensión arterial nuevos / Número de detecciones integradas (HTA - DM - OB - SM - DIS) x 100		(15)		
4	Porcentaje de pacientes con HTA controlados	Total de pacientes con HTA controlados / Total de pacientes con HTA x 100		(15)		

**DIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD
COORDINACION NACIONAL PROGRAMA CARAVANAS DE LA SALUD
ANEXO 7**

INDICADORES DE DESEMPEÑO EN LA PRESTACION DEL SERVICIO

No.	6.- INFORME LOS SIGUIENTES RUBROS DE SINDROME METABOLICO EN EL PERIODO		PROGRAMADO ANUAL	REALIZADO EN EL PERIODO	PORCENTAJE DE AVANCE	PORCENTAJE ACUMULADO
1	No. total de consultas de Síndrome metabólico	Total de consultas a pacientes con Síndrome metabólico / Total de consultas a Hombres y Mujeres > 20 años		16		
2	Porcentaje de detecciones de Síndrome metabólico	Numero de detecciones positivas / Total de detecciones realizadas a hombres y mujeres > 20 años x 100		16		
3	Porcentaje de pacientes con Síndrome metabólico nuevos	Total de pacientes con Síndrome metabólico nuevos / Número de detecciones integradas (HTA - DM - OB - SM - DIS) x 100		16		
4	Porcentaje de pacientes con Síndrome metabólico controlados	Total de pacientes con Síndrome metabólico controlados / Total de pacientes con Síndrome metabólico x 100		16		

Registrar información conforme al Sistema de Información en Salud (SIS)

No.	7.- INFORME LOS SIGUIENTES RUBROS DE DISLIPIDEMIAS EN EL PERIODO		PROGRAMADO ANUAL	REALIZADO EN EL PERIODO	PORCENTAJE DE AVANCE	PORCENTAJE ACUMULADO
1	No. total de consultas de Dislipidemia	Total de consultas a pacientes con Dislipidemia / Total de consultas a Hombres y Mujeres > 20 años		17		
2	Porcentaje de detecciones de Dislipidemia	Numero de detecciones positivas / Total de detecciones realizadas a hombres y mujeres > 20 años x 100		17		
3	Porcentaje de pacientes con Dislipidemia nuevos	Total de pacientes con Dislipidemia nuevos / Número de detecciones integradas (HTA - DM - OB - SM - DIS) x 100		17		
4	Porcentaje de pacientes con Dislipidemia controlados	Total de pacientes con Dislipidemia controlados / Total de pacientes con Dislipidemia x 100		17		

No.	8.- INFORME LOS SIGUIENTES RUBROS DE DETECCION OPORTUNA DE CA CERVICO UTERINO Y DE MAMA EN EL PERIODO (SICAM)		PROGRAMADO ANUAL	REALIZADO EN EL PERIODO	PORCENTAJE DE AVANCE	PORCENTAJE ACUMULADO
1	No. total de Mujeres que se realizó el Papanicolaou	Total de mujeres de 25 a 64 años que se les realizó PAP / Total de mujeres de 25 a 64 años		18		
2	Porcentaje de Mujeres con Displasia leve, moderada o severa	Total de mujeres de 25 a 64 años con alguna Displasia / Total de mujeres de 25 a 64 años que se realizó el PAP x 100		18		
3	Porcentaje de Mujeres con Diagnóstico de Cáncer Cervico Uterino	Total de mujeres de 25 a 64 años con Dx de Cáncer / Total de mujeres de 25 a 64 años que se les realizó PAPx 100		18		
3	Porcentaje de Mujeres con Diagnóstico de Caso sospechoso de Cáncer de Mama	Total de mujeres de >25 años referidas a Mastografía / Total de mujeres de >25 años con sospecha de Cáncer de Mama x 100		18		

**DIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD
COORDINACION NACIONAL PROGRAMA CARAVANAS DE LA SALUD
ANEXO 7**

INDICADORES DE DESEMPEÑO EN LA PRESTACION DEL SERVICIO

No.	9.- INFORME LOS SIGUIENTES RUBROS DE ATENCION PRENATAL EN EL PERIODO	PROGRAMADO ANUAL	REALIZADO EN EL PERIODO	PORCENTAJE DE AVANCE	PORCENTAJE ACUMULADO
1	No. Total de consultas a Embarazadas	Número de consultas de primera vez a Embarazadas / Total de consultas a Embarazadas identificadas	19		
2	Porcentaje de consultas a Embarazadas en cualquier periodo gestacional	Número total de consultas a Embarazadas en cualquier periodo gestacional / Total de consultas a Embarazadas x 100	19		
3	Identificación de Embarazadas de Alto riesgo	Número de Embarazadas de alto riesgo identificadas / Total de Embarazadas x 100	19		
4	Referencia de Embarazadas de Alto riesgo	Número de Embarazadas de alto riesgo referidas / Total de Embarazadas de riesgo identificadas x 100	19		

Registrar información conforme al Sistema de Información en Salud (SIS)

No.	10.- INFORME LOS SIGUIENTES RUBROS DE ATENCION DENTAL EN EL PERIODO	PROGRAMADO ANUAL	REALIZADO EN EL PERIODO	PORCENTAJE DE AVANCE	PORCENTAJE ACUMULADO
1	No. Total de Atenciones dentales en Escuelas	Número de Escuelas libres de Caries en el área de responsabilidad de las UMM / Total de Escuelas en el área de responsabilidad de las UMM x 100	20		

ELABORO

REVISO Y AUTORIZO
COORDINADOR ESTATAL

Nombre:

Nombre:

Firma: _____

Firma: _____

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$ 10,122,447.61 (Diez millones ciento veintidós mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 61/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad en Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

INFORME DE INDICADORES METAS DE DESEMPEÑO EN LA PRESTACION DE SERVICIOS

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1	Anotar el <u>CUATRIMESTRE</u> al que corresponde la información reportada. Ejemplo: Enero - Abril
2	Conforme al Micro diagnóstico anotar el <u>Número total de Familias que habita en las localidades visitadas</u> (cubiertas, atendidas, beneficiadas), por el total de las Unidades Médicas Móviles (UMM) operando de acuerdo a las Rutas establecidas en el Anexo 6.
3	Conforme al Micro diagnóstico anotar el <u>Número total de Niños (as) menores de 5 años que habita en las localidades visitadas</u> (cubiertas, atendidas, beneficiadas), por el total de las Unidades Médicas Móviles operando de acuerdo a las Rutas establecidas An
4	Conforme al Diagnóstico de Salud Jurisdiccional anotar el <u>Número total de Mujeres de 15 a 64 años que habita en las localidades visitadas</u> (cubiertas, atendidas, beneficiadas), por el total de las Unidades Médicas Móviles operando de acuerdo a las Rutas es
5	Anotar el número <u>Total de Hombres mayores de 20 años que habita en las localidades visitadas</u> (cubiertas, atendidas, beneficiadas), por el total de las Unidades Médicas Móviles operando de acuerdo a las Rutas establecidas Anexo 6.
6	Anotar el número total de <u>Mujeres mayores de 20 años que habita en las localidades visitadas</u> (cubiertas, atendidas, beneficiadas), por el total de las Unidades Médicas Móviles operando de acuerdo a las Rutas establecidas Anexo 6.
7	Anotar el <u>número total de Mujeres Embarazadas que habita en las localidades visitadas</u> (cubiertas, atendidas, beneficiadas), por el total de las Unidades Médicas Móviles operando de acuerdo a las Rutas establecidas Anexo 6.
8	Anotar el número de <u>Escuelas de las localidades visitadas</u> (cubiertas, atendidas, beneficiadas), por el total de las Unidades Médicas Móviles operando de acuerdo a las Rutas establecidas Anexo 6.
9	Anotar el número total de Consultas de primera vez otorgadas por el total de las Unidades Médicas Móviles. Información de acuerdo al <u>SIS 2010</u> Hoja 1 CON01 a CON10 y CON21 a CON30
10	Anotar el número total de Consultas subsecuentes otorgadas por el total de las Unidades Médicas Móviles. Información de acuerdo al <u>SIS 2010</u> Hoja 1 CON11 a CON20 y CON31 a CON40

INFORME DE INDICADORES METAS DE DESEMPEÑO EN LA PRESTACION DE SERVICIOS

INSTRUCTIVO DE LLENADO

11	Anotar el número total de desnutridos (suma de leves, moderados y grave). Información de acuerdo al <u>SIS 2010</u> Hoja 7 CEN39 a CEN41, CEN43 a CEN45, CEN47 a CEN49 ; Hoja 15 NPE03, NPE06, NPE09, NPE12; Hoja 15 NPT03, NPT04, NPT05; Hoja 15 NPT09, NPT10, NPT11;
12	Anotar el número total de consultas (Suma de consultas de primera vez y subsecuentes de Plan A, Plan B y Plan C) de EDA's. Información de acuerdo al <u>SIS 2010</u> Hoja 8 EDA01 a EDA015. Hoja 18 MAC01
13	Anotar el número total de consultas (Suma de consultas de primera vez y subsecuentes de Sintomático y Antibiótico. Información de acuerdo al <u>SIS 2010</u> Hoja 8 IRA01, IRA13; IRA04, IRA14; IRA07, IRA15; IRA10, IRA16; Hoja 18 MAC02
14	Anotar el número total de consultas de Diabetes mellitus (Ingresos, en Tratamiento y Controlados). Información de acuerdo al <u>SIS 2010</u> Hoja 1 CON07 a CON10, CON17 a CON20, CON27 a CON30 y CON37 a CON40; Hoja 16 ADM01 a ADM18; Hojas 10 DET01 y Hoja 11 DET25
15	Anotar el número total de consultas de Hipertensión arterial (Ingresos, en Tratamiento y Controlados). Información de acuerdo al <u>SIS 2010</u> Hoja 1 CON07 a CON10, CON17 a CON20, CON27 a CON30 y CON37 a CON40; Hoja 16 AHA01 a AHA18; Hojas 10 DET02 y Hoja 11
16	Anotar el número total de consultas de Síndrome metabólico (Ingresos, en Tratamiento y Controlados). Información de acuerdo al <u>SIS 2010</u> Hoja 1 CON07 a CON10, CON17 a CON20, CON27 a CON30 y CON37 a CON40; Hoja 16 AEC01 a AEC18; Hojas 10 DET05 y Hoja 11 DET
17	Anotar el número total de consultas de Dislipidemias (Ingresos, en Tratamiento y Controlados). Información de acuerdo al <u>SIS 2010</u> Hoja 1 CON07 a CON10, CON17 a CON20, CON27 a CON30 y CON37 a CON40; Hoja 16 ADL01 a ADL18; Hoja 10 DET04 y Hoja 11 DET28 en b
18	Información de acuerdo a las acciones establecidas en el SICACU (Sistema de Información de Cáncer cervico uterino) y SICAMA (Sistema de Información de Cáncer de Mama) del SICAM (Sistema de Información de Cáncer de la Mujer) dirigidas a la persona.
19	Anotar el número total de consultas a Embarazadas (Primera vez y Subsecuentes). Información de acuerdo al <u>SIS 2010</u> Hoja 4 EMB01 a EMB06; Hoja 4 EMA01 a EMA04 y EAR01; EMT05.
20	Anotar la información de acuerdo a las actividades del Sistema de Atención Gradual para "Escuela Libre de Caries". Unidad de medida Escuela

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$ 10,122,447.61 (Diez millones ciento veintidós mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 61/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad en Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ANEXO 8 A

GASTOS ADMINISTRATIVOS DE CARAVANAS FUNCIONANDO

PARTIDA DE GASTO		OBSERVACIONES
1201	HONORARIOS	Asignaciones destinadas a cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, como profesionistas, técnicos, expertos y peritos, entre otros, por estudios, obras o trabajos determinados que correspondan a su especialidad. PERSONAL GERENCIAL Y OPERATIVOS
3808*	PASAJES NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISION	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte en comisiones oficiales temporales dentro del país, por cualesquiera de los medios usuales, de servidores públicos de las dependencias y entidades, derivado de la realización de labores de campo o de supervisión e inspección en lugares distintos a los de su adscripción.
3810*	PASAJES NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales.
3811*	PASAJES NACIONALES PARA SERVIDORES PUBLICOS DE MANDO EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte en comisiones oficiales temporales dentro del país en lugares distintos a los de su adscripción, por cualesquiera de los medios usuales, de servidores públicos de mando de las dependencias y entidades, en cumplimiento de la función pública, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 3808, 3809 y 3810.
3814*	VIATICOS NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISION	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, derivado de la realización de labores de campo o supervisión e inspección, en lugares distintos a los de su adscripción.
3816*	VIATICOS NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales, en lugares distintos a los de su adscripción.
3817*	VIATICOS NACIONALES PARA SERVIDORES PUBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en lugares distintos a los de su adscripción, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 3814, 3815 y 3816.
3822*	GASTOS PARA OPERATIVOS Y TRABAJOS DE CAMPO EN AREAS RURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos que realizan las dependencias y entidades, por la estadía de servidores públicos que se origina con motivo del levantamiento de censos, encuestas, y en general trabajos en campo para el desempeño de funciones oficiales, cuando se desarrollen en localidades que no cuenten con establecimientos que brinden servicios de hospedaje y alimentación, y no sea posible cumplir con los requisitos de otorgamiento de viáticos y pasajes previstos en las partidas del concepto 3800.

***CAPITULO 3000 ASIGNADO UNICAMENTE PARA COORDINADOR Y SUPERVISORES.**

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$10,122,447.61 (diez millones ciento veintidós mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 61/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad en Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

GASTOS ADMINISTRATIVOS DE CARAVANAS FUNCIONANDO

PARTIDA DE GASTO		OBSERVACIONES
3404	SEGUROS DE BIENES PATRIMONIALES.	Asignaciones destinadas a cubrir las primas por concepto de seguros contra robos, incendios, y demás riesgos o contingencias a que pueden estar sujetos los materiales, bienes muebles e inmuebles y todo tipo de valores registrados en los activos. Excluye el pago de deducibles previstos en el concepto 3500 Servicios de mantenimiento y conservación, así como los seguros de vida del personal o de gastos médicos, previstos en el capítulo 1000 Servicios Personales.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$10,122,447.61 (diez millones ciento veintidós mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 61/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad en Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ANEXO 9

CONTRATACION DE PERSONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS

NIVEL ESTATAL

[illegible]

UNIDAD MOVIL TIPO 0

[illegible]

UNIDAD MOVIL TIPO 1

[illegible]

UNIDAD MOVIL TIPO 2

[illegible]

UNIDAD MOVIL TIPO 3

CODIGO	DESCRIPCION	No.	SUELDO BRUTO MENSUAL	PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACION	TOTAL DE PERCEPCIONES
M01007	CIRUJANO DENTISTA "A"	2	\$20,500.00	\$2,277.78	\$22,777.78	12	\$546,666.72
M02035	ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	2	\$13,250.00	\$1,472.22	\$14,722.22	12	\$353,333.28
CF40004	PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO "A")	2	\$11,120.00	\$1,235.56	\$12,355.56	12	\$296,533.44
							\$1,196,533.44
TOTAL							\$9,476,415.72

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$10,122,447.61 (diez millones ciento veintidós mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 61/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad en Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ANEXO 10

PROGRAMA DE VISITAS A REALIZAR EN EL ESTADO DE ZACATECAS

No. DE VISITA:	FECHA DE VISITA:
PRIMERA VISITA	JULIO
SEGUNDA VISITA	NOVIEMBRE

Durante la realización de las visitas especificadas en el párrafo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso b) de los Parámetros y en la Cláusula Séptima fracción IV del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales para gastos de operación del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se verificará que los recursos presupuestales transferidos sean destinados únicamente para la realización del objeto establecido en la Cláusula Primera del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$10,122,447.61 (diez millones ciento veintidós mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 61/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, anteriormente señalado. Por lo que con tal finalidad, las autoridades de la "ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometen a proporcionar toda la documentación necesaria y permitir el acceso a los archivos correspondientes al Programa de Caravanas de la Salud.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$10,122,447.61 (diez millones ciento veintidós mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 61/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad en Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Firmas de los anexos 1, 2A, 2B, 3A, 3B, 4, 5, 6, 7, 8A, 8B, 9 y 10.

Por la Secretaría: la Subsecretaria de Innovación y Calidad, **Maki Esther Ortiz Domínguez.-** Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Francisco José Bañuelos Téllez.-** Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas, **Jorge Miranda Castro.-** Rúbrica.- La Directora General de los Servicios de Salud de Zacatecas, **Elsa Alicia Aguilar Díaz.-** Rúbrica.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

CALENDARIO de presupuesto autorizado a las unidades responsables, para el ejercicio fiscal 2012.

CALENDARIO DE PRESUPUESTO AUTORIZADO A LAS UNIDADES RESPONSABLES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

Con fundamento en los artículos 23, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 22, fracción IX, inciso b) del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 70, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y, con base en el gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, se da a conocer el calendario de presupuesto autorizado de las unidades responsables, de acuerdo con la tabla siguiente:

Concepto	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Gasto Programable													
Gasto Corriente	394 364 117 426	39 586 848 991	31 356 269 829	31 159 820 131	31 844 031 099	30 516 643 733	33 615 135 162	39 793 490 508	32 059 337 943	30 263 928 809	36 490 902 150	27 116 499 400	30 561 209 671
Servicios Personales	132 933 000 000	9 310 433 984	10 045 127 925	9 098 191 356	10 285 738 706	8 932 362 514	10 223 839 052	13 589 428 277	10 198 600 248	8 721 472 166	10 217 521 521	9 018 354 552	23 291 929 699
De Operación	66 021 881 135	5 025 777 870	5 443 276 721	5 891 252 377	5 428 955 214	5 367 815 529	6 373 315 992	5 662 101 460	5 528 311 275	5 254 217 153	4 946 320 748	4 911 343 451	6 189 193 345
Otros	24 985 040 243	1 211 558 129	1 600 187 063	1 987 228 026	2 100 603 520	2 040 946 942	2 995 111 152	2 280 253 629	2 194 773 155	1 922 025 774	1 909 837 107	1 832 575 260	2 909 940 486
Conservación	3 338 000 000	32 837 118	61 707 035	122 641 728	422 201 504	420 718 397	472 054 650	475 697 641	427 387 931	426 041 190	130 333 452	172 618 003	173 761 351
Medicinas productos y Suministros médicos	37 698 840 892	3 781 382 623	3 781 382 623	3 781 382 623	2 906 150 190	2 906 150 190	2 906 150 190	2 906 150 190	2 906 150 189	2 906 150 189	2 906 150 189	2 906 150 188	3 105 491 508
Pensiones y Jubilaciones	195 409 236 291	25 250 637 137	15 867 865 183	16 170 376 398	16 129 337 179	16 216 465 690	17 017 980 118	20 541 960 771	16 332 426 420	16 288 239 490	21 327 059 881	13 186 801 397	1 080 086 627
Pensiones en Curso de Pago	122 242 697 982	18 911 000 000	9 580 000 000	9 620 000 000	9 660 000 000	9 692 000 000	10 493 000 000	9 774 000 000	9 804 000 000	9 842 000 000	14 587 000 000	10 279 697 982	
Sumas Aseguradas	11 759 000 000	1 023 287 721	1 061 185 257	1 183 376 597	1 106 971 637	1 147 316 064	1 062 776 045	996 785 390	988 157 182	930 807 413	1 112 063 522	1 128 463 665	17 809 507
Régimen de Jubilaciones y Pensiones	48 270 000 000	4 254 962 009	4 274 569 040	4 294 176 071	4 313 783 101	4 333 390 132	4 352 997 163	8 609 307 923	4 392 211 225	4 411 818 255	4 431 425 286	601 359 795	
Subsidios y Ayudas	11 923 818 398	970 046 634	857 295 783	977 884 624	954 173 954	948 908 436	1 014 496 441	1 066 827 347	1 051 984 573	1 007 522 010	1 099 604 218	1 011 142 300	963 932 078
Pensiones Provisionales y temporales	1 213 719 911	91 340 773	94 815 103	94 939 106	94 408 487	94 851 058	94 710 469	95 040 111	96 073 440	96 091 812	96 966 855	166 137 655	98 345 042
Otras Erogaciones													
Inversión Física	6 010 580 556	69 363 527	202 277 340	370 585 714	279 778 255	350 761 875	364 978 592	321 521 336	367 049 462	335 445 764	495 872 008	499 871 937	2 353 074 746
Obra Pública	6 010 580 556	69 363 527	202 277 340	370 585 714	279 778 255	350 761 875	364 978 592	321 521 336	367 049 462	335 445 764	495 872 008	499 871 937	2 353 074 746
Egresos por operaciones ajenas	(5 882 000 000)	(440 111 443)	(450 849 225)	(441 871 896)	(394 442 674)	(393 357 276)	(634 980 495)	(646 402 273)	(394 893 794)	(395 458 301)	(405 118 369)	(414 971 363)	(869 542 891)
Por cuenta de Terceros	(5 882 000 000)	(440 111 443)	(450 849 225)	(441 871 896)	(394 442 674)	(393 357 276)	(634 980 495)	(646 402 273)	(394 893 794)	(395 458 301)	(405 118 369)	(414 971 363)	(869 542 891)
Total de Egresos	394 492 697 982	39 216 101 075	31 107 697 944	31 088 533 949	31 729 366 680	30 474 048 332	33 345 133 259	39 468 609 571	32 031 493 611	30 203 916 272	36 581 655 789	27 201 399 974	32 044 741 526

México, D.F., a 26 de diciembre de 2011.- El Director de Finanzas, **Eduardo González Pier**.- Rúbrica.

(R.- 340007)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996 y en sus modificaciones, el Banco de México informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$13.7409 M.N. (trece pesos con siete mil cuatrocientos nueve diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

México, D.F., a 5 de enero de 2012.- BANCO DE MEXICO: El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95 dirigida a las instituciones de banca múltiple, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en Moneda Nacional (TIIE) a plazos de 28 y 89 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.7815 y 4.7868 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: IXE Banco S.A., Banco Inbursa S.A., Banca Mifel S.A., Bank of America México S. A., Deutsche Bank México, S.A., Banco Azteca S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

México, D.F., a 5 de Enero de 2012.- BANCO DE MEXICO: El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de diciembre de 2011.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de diciembre de 2011.

El Banco de México, con fundamento en los artículos 20 del Código Fiscal de la Federación, 8o., primero, segundo y tercer párrafos, 10, primer párrafo, del Reglamento Interior del Banco de México y Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, da a conocer para efectos fiscales, la cotización de las monedas de diversos países contra el dólar de los EE.UU.A., observada en los mercados internacionales.

Las monedas de los países que se listan corresponden: **i)** a los principales socios comerciales de México, tanto en exportaciones como en importaciones, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)^{1*}, **ii)** a las divisas más operadas en el mercado de cambios a nivel mundial, de conformidad con la encuesta oficial publicada por el Banco de Pagos Internacionales (BIS)^{2**} y **iii)** a las divisas solicitadas a este Instituto Central para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de diciembre de 2011.

País (1)	Moneda	Equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los E.E.U.U.A.
Arabia Saudita	Riyal	0.26665
Argelia	Dinar	0.01328
Argentina	Peso	0.23239
Australia	Dólar	1.01920
Bahamas	Dólar	1.00000
Barbados	Dólar	0.50000
Belice	Dólar	0.50365
Bermuda	Dólar	1.00000
Bolivia	Boliviano	0.14435
Brasil	Real	0.53568
Canadá	Dólar	0.98087
Chile	Peso	0.00193
China	Yuan	0.15886
Colombia	Peso (2)	0.51670
Corea del Sur	Won (2)	0.86772
Costa Rica	Colón	0.00199
Cuba	Peso	1.00000
Dinamarca	Corona	0.17465
Ecuador	Dólar	1.00000
Egipto	Libra	0.16579
El Salvador	Colón	0.11432
Emiratos Arabes Unidos	Dirham	0.27227
Estados Unidos de América	Dólar	1.00000
Federación Rusa	Rublo	0.03112
Fidji	Dólar	0.54300
Filipinas	Peso	0.02281
Gran Bretaña	Libra Esterlina	1.55410

^{1*} Conforme a los datos publicados por el INEGI se consideró el promedio de las importaciones y exportaciones de México de los últimos cinco años.

^{2**} De acuerdo al volumen operado durante abril de 2010 fecha correspondiente a la encuesta oficial publicada por el Banco de Pagos Internacionales (BIS).

País (1)	Moneda	Equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los E.E.U.U.A.
Guatemala	Quetzal	0.12796
Guyana	Dólar	0.00493
Honduras	Lempira	0.05266
Hong Kong	Dólar	0.12875
Hungría	Forint	0.00414
India	Rupia	0.01884
Indonesia	Rupia (2)	0.11027
Irak	Dinar	0.00086
Israel	Shekel	0.26183
Jamaica	Dólar	0.01162
Japón	Yen	0.01296
Kenia	Chelín	0.01176
Kuwait	Dinar	3.58873
Malasia	Ringgit	0.31566
Marruecos	Dirham	0.11671
Nicaragua	Córdoba	0.04353
Nigeria	Naira	0.00616
Noruega	Corona	0.16724
Nueva Zelanda	Dólar	0.77540
Panamá	Balboa	1.00000
Paraguay	Guaraní (2)	0.22548
Perú	Nuevo Sol	0.37169
Polonia	Zloty	0.29158
Puerto Rico	Dólar	1.00000
Rep. Checa	Corona	0.05081
Rep. De Sudáfrica	Rand	0.12381
Rep. Dominicana	Peso	0.02582
Rumania	Leu	0.30011
Singapur	Dólar	0.77113
Suecia	Corona	0.14566
Suiza	Franco	1.06644
Tailandia	Baht	0.03158
Taiwan	Nuevo Dólar	0.03303
Trinidad y Tobago	Dólar	0.15848
Turquía	Lira	0.53000
Ucrania	Hryvnia	0.12438
Unión Monetaria Europea	Euro (3)	1.29800
Uruguay	Peso	0.05025
Venezuela	Bolívar Fuerte	0.23285
Vietnam	Dong (2)	0.04754

1) Los nombres utilizados no necesariamente coinciden con los nombres oficiales y se listan sin perjuicio del reconocimiento que en su caso se les otorgue como país independiente.

2) El tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas

3) Los países que utilizan el Euro como moneda son: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Portugal y Países Bajos.

México, D.F., a 4 de enero del 2012.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se desahoga la petición formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal mediante oficio SECG-IEDF/2757/11, en acatamiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado bajo el expediente SUP-RAP-560/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG427/2011.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESAHOGA LA PETICION FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL MEDIANTE OFICIO SECG-IEDF/2757/11, EN ACATAMIENTO A LO MANDATADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN LA SENTENCIA RECAIDA AL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO BAJO EL EXPEDIENTE SUP-RAP-560/2011.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha nueve de septiembre de dos mil once, se presentó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio SECG-IEDF/2757/11, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que solicitó, en lo que interesa, lo siguiente:

“Distinguido Consejero Presidente:

Me refiero a la distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión para fines institucionales, administrados por esa autoridad electoral federal.

Al respecto, como es de su conocimiento, esta autoridad electoral local, por disposición del artículo 57, párrafos primero y segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, durante los procesos electorales en que tenga verificativo la elección de Jefe de Gobierno, lo cual está previsto para el año 2012, deberá conformar un Comité encargado de coordinar, entre otras actividades, la de promover y difundir el derecho al voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, únicamente para este tipo de elección. Por lo que ante esta situación inédita, es de gran relevancia contar con tiempos en radio y televisión suficientes para difundir de manera masiva el derecho al voto de los mexicanos, con domicilio en el Distrito Federal residentes en el extranjero, para elegir en el próximo procesos electoral del año 2010, al Jefe de Gobierno de esta entidad federativa.

Para lograr convocar con éxito al voto a dichos ciudadanos, se requiere que con oportunidad conozcan ese nuevo derecho y las modalidades que tendrán para ejercerlo.

En relación con lo anterior, cabe señalar que derivado de las estadísticas que arrojan los estudios realizados por instituciones oficiales tales como el Instituto Federal Electoral, Instituto de los Mexicanos en el Exterior, Consejo Nacional de Población y Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las comunidades, se concluyó que en seis ciudades de los Estados Unidos de América, se concentra la mayor cantidad de ciudadanos del Distrito Federal, es por ello que tomando en consideración las limitaciones con que se cuenta para poder difundir de manera amplia en el extranjero el derecho y las modalidades antes aludidas, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal solicito su amable apoyo en los siguientes aspectos:

Que de los tiempos en radio y televisión que administra el Instituto Federal Electoral para sus propios fines institucionales en la zona fronteriza del país (Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, entidades que durante el periodo que se solicita, no celebrarán procesos electorales), y en la que las señales de radio y televisión con origen en esa zona fronteriza impactan en su mayoría a algunas ciudades de los Estados Unidos, pudieran destinarse 2 minutos diarios a partir de la primera semana de octubre y hasta el día de las Jornada Electoral en el año 2012, para la transmisión de los promocionales producidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal en relación con la promoción y difusión del derecho de los capitalinos a ejercer su voto desde el extranjero, para la elección de Jefe de Gobierno, en el año 2012.

Cabe señalar, que la presente solicitud tiene como fundamento el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra dispone:

‘Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante’.”

- II. En sesión extraordinaria, celebrada el catorce de septiembre de dos mil once, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se asignan tiempos en Radio y Televisión a diversas Autoridades Electorales durante el periodo comprendido de octubre a diciembre de dos mil once, identificado con la clave CG288/2011.
- III. En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el cinco de noviembre de dos mil once, se aprobó el Acuerdo *‘por el cual se desahoga la petición formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal mediante oficio SECG-IEDF/2757/11, en el que solicita la asignación de tiempo en radio y televisión en diversas entidades federativas para el cumplimiento de sus fines’*, identificado con la clave CG357/2011.
- IV El veinte de noviembre de dos mil once, el Instituto Electoral del Distrito Federal presentó recurso de apelación en contra del Acuerdo CG357/2011, mismo que fue radicado bajo el expediente SUP-RAP 560/2011, respecto del cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Resolución correspondiente el doce de diciembre del presente año, que en sus resolutivos primero y segundo señala lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. *Se revoca el Acuerdo CG357/2011, aprobado el cinco de noviembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se desahogó la petición formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante oficio SECG-IEDF/2757/11.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de esta Resolución, determine si el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene derecho a la asignación de tiempos solicitada y dé respuesta directa y congruente a la solicitud del propio órgano electoral, en cuanto a la petición de asignación de tiempos en radio y televisión en diversas entidades federativas, en los términos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.*

(…)”

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios objetivos, a los de otras autoridades electorales, federales o locales, y al ejercicio de los derechos que corresponden a los partidos políticos en la materia.
2. Que los artículos 51, numeral 1, incisos a) al f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numerales 1 y 2, incisos a) al f) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, disponen que el Instituto Federal Electoral ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión, por medio de los siguientes órganos: (1) el Consejo General; (2) la Junta General Ejecutiva; (3) la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; (4) el Comité de Radio y Televisión; (5) la Comisión de Quejas y Denuncias; y (6) los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.

3. Que de conformidad con el artículo 109 del Código de la materia, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
4. Que de acuerdo con el artículo 118, numeral 1, incisos l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene entre sus atribuciones (1) vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en el Código y demás leyes aplicables; y (2) dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el Código de referencia.
5. Que como lo señala el artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación de las normas del propio Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Que de conformidad con los artículos 49, numeral 5; 50, numeral 1 y 54 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral está facultado para administrar el tiempo en radio y televisión que dispone el Estado para fines electorales, lo cual comprende la determinación del tiempo disponible para sus propios fines, así como de las demás autoridades electorales de las entidades federativas, como es el caso del Distrito Federal.

Asimismo de dichas premisas normativas se desprende que las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines y el mismo deberá resolver lo conducente.

7. Que en este contexto, la asignación del tiempo en radio y televisión que haga el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones deberá apegarse a las reglas establecidas en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las disposiciones que regulan la materia.
8. Que de acuerdo a la exposición de motivos planteada por la Cámara de Senadores, relativa a la iniciativa de reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en la Gaceta del Senado número 167 del treinta de noviembre de dos mil siete, la cámara de origen estableció en referencia al acceso de las autoridades electorales locales a los tiempos en radio y televisión lo siguiente:

“Radio y Televisión.

(...)

Es importante señalar que la iniciativa propone otorgar a las autoridades electorales administrativas de las entidades federativas participación en la operación del nuevo modelo de comunicación político-electoral al otorgarles, sin demérito de la calidad de autoridad única en la materia que la Constitución confiere al IFE, la facultad de participar en la distribución del tiempo para precampañas y campañas locales, así como para formular sus programas de comunicación social en radio y televisión y elaborar la propuesta de pauta de transmisión, que será presentada al IFE para su conocimiento y Resolución. La participación de los institutos electorales locales, o equivalentes, hará posible una relación permanente de intercambio y colaboración entre la autoridad federal y dichas autoridades locales, como es el sentido y espíritu de la reforma al artículo 116 constitucional en materia electoral.

(...)

*Respecto del tiempo asignado al IFE, y por su conducto a las autoridades electorales administrativas del ámbito local, se distinguen dos hipótesis: la aplicable a los procesos electorales federales, en los cuales el IFE dispondrá de 7 minutos diarios para la difusión de mensajes vinculados a sus propios fines y a los de los institutos locales con elección concurrente. La segunda hipótesis es aplicable a las entidades con elecciones locales no coincidentes con las federales, en las que el tiempo asignado para los fines propios de las respectivas autoridades electorales **provenirá del que el IFE tendrá a su disposición, en cada entidad federativa, desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la Jornada Electoral.***

En todo caso, considerando el tiempo disponible, el IFE determinará, escuchando previamente las propuestas de los institutos locales, la asignación de mensajes en radio y televisión entre uno y otros.”

9. Por su parte, el Dictamen de la Comisión de Gobernación, con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, año XI, número 2401, el martes once de diciembre de dos mil siete, apunta lo siguiente:

“2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

(...)

*El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, **así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales.***

10. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para emitir el presente Acuerdo de conformidad con los artículos 49, numeral 5; 51, numeral 1, inciso a); 68, numeral 2; 109, numeral 1, y 118, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso a); 6, numeral 1, incisos d); y 7, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.¹
11. Que mediante el oficio descrito en el antecedente I, el Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó se le asignaran dos minutos diarios, para la transmisión de promocionales relacionados con la difusión del derecho de los ciudadanos del Distrito Federal a ejercer el voto desde el extranjero, para la elección de Jefe de Gobierno, a partir de la primera semana de octubre y hasta el uno de julio de dos mil doce, en los Estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.
12. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP 560/201, señaló lo siguiente:

“Por otra parte, esta Sala Superior considera que, como acertadamente lo sostiene el apelante, es indebida la fundamentación y motivación en que se sustentó la Resolución impugnada.

Ello es así, puesto que, como se puso de manifiesto previamente, resultan desacertados los razonamientos que la responsable esgrimió inicialmente, es decir, los relacionados con la falta de impugnación del Acuerdo CG288/2011, así como con la imposibilidad de modificar los tiempos que corresponden a las autoridades electorales de las respectivas entidades federativas.

(...)

¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación **SUP-RAP-209/2008**, que la autoridad competente para asignar tiempo en radio y televisión a autoridades electorales es el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Luego, es evidente que, para arribar a la conclusión de que no era procedente la asignación de tiempos en radio y televisión solicitada, por lo que ve al último trimestre del año, el órgano responsable, únicamente se basó en los razonamientos que previamente se estimaron indebidos y en la merma de los tiempos que al propio órgano administrativo electoral federal le correspondían, pero no precisó si, conforme a la ley, tenía derecho a los mismos, ni tomó en consideración los citados preceptos de la Carta Magna, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral y del Código Electoral local.

(...)

Ahora bien, suplida la deficiencia en la expresión del agravio, esta Sala Superior advierte que en realidad el Instituto Federal Electoral, respecto de los tiempos de radio y televisión solicitados para el periodo de enero a julio de dos mil doce, dejó de atender la petición formulada al no darle una respuesta directa y congruente con la solicitud del Instituto Electoral del Distrito Federal, limitándose a mencionar que por el momento era improcedente.

De la anterior transcripción se advierte que la autoridad responsable no dio respuesta a la solicitud del instituto actor, respecto del periodo de enero a julio de dos mil doce, pues únicamente se limitó a señalar que por el momento no era procedente la solicitud en cuestión, refiriendo el contenido del Acuerdo relativo a la asignación de tiempos de radio y televisión a las autoridades electorales federales y locales.

Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a dar respuesta directa y congruente respecto de la petición del instituto actor, sin que el Instituto Electoral del Distrito Federal tenga que formular nuevamente la petición cuya respuesta no fue debidamente atendida por la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado.”

13. Que en atención a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es necesario analizar si el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene derecho al acceso a los tiempos del Estado en radio televisión en entidades federativas distintas a aquella en la que ejerce sus funciones.
14. Que para determinar tal situación resulta necesario realizar un estudio del marco legal aplicable respecto del acceso de las autoridades electorales locales a los tiempos del estado en radio y televisión.
15. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Instituto Federal Electoral para administrar el tiempo, en radio y televisión, de que dispone el Estado, para fines electorales, mismo que comprende la determinación del tiempo disponible para la difusión de sus propios fines, así como el de las demás autoridades electorales, tal es el caso del Instituto Electoral del Distrito Federal.
16. Que dicha disposición constitucional establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión **en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate**, tal y como se aprecia a continuación:

“Artículo 41

(...)

*Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión **en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley.”***

17. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recoge lo dispuesto por el Poder Reformador al establecer en los artículos 50, 54, 62, 64 y 68 lo siguiente:

Artículo 50

1. *El Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.*

Artículo 54

1. *Las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto resolverá lo conducente.*

Artículo 62

1. *En las entidades federativas con procesos electorales locales con **Jornadas Comiciales Coincidentes** con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.*

Artículo 64

1. *Para fines electorales en las entidades federativas cuya Jornada Comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión **en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate**. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la Jornada Electoral respectiva.*

Artículo 68.

1. *En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, **para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales** tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.*

(...)

3. *El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral **en cada una de las entidades federativa que correspondan**, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.*

18. Que de las disposiciones transcritas, se desprende que el acceso de las autoridades electorales locales a los tiempos del Estado **se limita a las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad federativa de que se trate**, sin que exista precepto en el ordenamiento jurídico aplicable que otorgue a las mismas el derecho a participar de los tiempos en radio y televisión en entidades federativas distintas.
19. Que el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral es congruente con las disposiciones constitucionales y legales transcritas al establecer en el artículo 11, numeral 5, lo siguiente:

Artículo 11

(...)

5. *Los promocionales de las autoridades electorales locales serán transmitidos **en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad federativa en que tenga jurisdicción la autoridad local respectiva.***

20. Que de la disposición reglamentaria en cita, se desprende que los mensajes correspondientes a las autoridades electorales locales correspondientes a los tiempos del Estado deben ser transmitidos en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad federativa en que tenga jurisdicción la autoridad local respectiva.
21. Que del análisis a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que han sido citadas en el cuerpo del presente Acuerdo, resulta inconcuso que el sistema de comunicación política administrado por el Instituto Federal Electoral no prevé ni está diseñado para conceder el acceso de las autoridades locales a los tiempos del Estado en entidades diversas a aquella en que éstas ejerzan sus funciones, esto es, no existe dispositivo normativo que otorgue el derecho a las autoridades locales a difundir los mensajes de radio y televisión de los tiempos del estado, fuera de la entidad federativa de que se trate.
22. Que la administración del tiempo en radio y televisión que realiza el Instituto Federal Electoral, debe seguir las directrices previstas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado B de la Constitución, así como lo previsto en el Código de la Materia, por lo que en la asignación de los tiempos del Estado, este Instituto no puede apartarse de los criterios de tiempo y territorialidad que dichos ordenamientos señalan, y en consecuencia, no puede asignar tiempo a una autoridad local fuera de la entidad federativa en donde ésta ejerce jurisdicción.
23. Que no obstante lo anterior, esta autoridad es consciente de que una de las atribuciones del Instituto Electoral del Distrito Federal es promover y recabar el voto de los ciudadanos de dicha entidad federativa residentes en el extranjero, para la elección de Jefe de Gobierno, por lo que dicho Instituto puede cumplir con la atribución referida a través de diferentes medios de comunicación social diversos a los tiempos del Estado en radio y televisión que este Instituto administra.
24. Que en conclusión el Instituto Electoral del Distrito Federal no cuenta con el derecho a la asignación de tiempo solicitada, toda vez que se trata de tiempo a difundirse en entidades federativas diversas al Distrito Federal.
25. Que en consecuencia, se niega lo solicitado por el Instituto Electoral del Distrito Federal referente a la asignación de dos minutos diarios, para la transmisión de promocionales relacionados con la difusión del derecho de los ciudadanos del Distrito Federal a ejercer el voto desde el extranjero, para la elección de Jefe de Gobierno, **a partir de la primera semana de octubre de dos mil once y hasta el uno de julio de dos mil doce**, en los Estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.

ACUERDO

PRIMERO. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado bajo el expediente SUP-RAP 560/2011 y en los términos previstos en los considerandos que anteceden, se determina que el Instituto Electoral del Distrito Federal no tiene derecho al tiempo en radio y televisión solicitado.

SEGUNDO. Se niega lo solicitado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, referente a que este Instituto asigne tiempo en radio y televisión en diversas entidades federativas para el cumplimiento de sus fines a partir de la primera semana de octubre de dos mil once y hasta el uno de julio de dos mil doce.

TERCERO.- Se instruye al Secretario del Consejo General a que, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral del Distrito Federal.

CUARTO.- Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP 560/2011 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de expediente SUP-RAP-535/2011 y acumulados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG428/2011.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISION EN MATERIA ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-535/2011 Y ACUMULADOS.

Antecedentes

- I. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la reforma de diversos preceptos del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mediante Acuerdo CG353/2011, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre del mismo año.
- II. El cuatro de noviembre los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron recurso de apelación contra la Resolución antes referida, el siete y ocho de noviembre, los concesionarios de las emisoras XEWM-AM y XEPOR-AM, así como Javier González Rodríguez, presentaron a su vez recurso de apelación contra la misma Resolución, habiéndose radicado con las claves SUP-RAP-535/2011, SUP-RAP-536/2011, SUP-RAP-538/2011, SUP-RAP-543/2011 y SUP-RAP-544/2011, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12633/2011.
- III. Con fecha trece de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió Acumular los expedientes referidos en el antecedente previo al SUP-RAP-535/2011, asimismo, resolvió lo siguiente:

***"PRIMERO.** Se acumulan los expedientes de los recursos de apelación SUP-RAP-536, 538, 543 y 544, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12633, todos de 2011, al recurso de apelación SUP-RAP-535/2011.*

***SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDDC-12633/2011, promovido por Javier González Rodríguez.*

***TERCERO.** Se modifica en las partes materia de la impugnación, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en el Acuerdo CG 353/2011, emitido en sesión extraordinaria de veintisiete de octubre de dos mil once, en las partes precisadas en el último considerando de esta ejecutoria.*

***CUARTO.** Se ordena al Consejo General que realice los trámites necesarios para publicar de nueva cuenta en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento mencionado.*

***QUINTO.** El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."*

- IV. El considerando OCTAVO, de la Resolución antes referida, señala que se modifican los artículos 15, numeral 5; 40, numeral 3; 42, numeral 4; 44, numeral 4; 46; y 64, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 15

De la distribución de promocionales entre partidos políticos

[...].

5. Si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido no realizan actos de precampaña electoral, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.

Artículo 40.**De la entrega de órdenes de transmisión y materiales.**

...

3. Desde el inicio de la precampaña y hasta el día de la Jornada Electoral tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, las órdenes de transmisión y los materiales serán entregados o puestos a disposición, según sea el caso, a los concesionarios y permisionarios al menos 3 días previos al inicio de su transmisión. En los casos en que el concesionario o permisionario tenga su domicilio en una entidad distinta a aquella en que operen las emisoras respectivas, contará con 1 día adicional para iniciar las transmisiones correspondientes a la pauta de que se trate."

Artículo 42**De la entrega de materiales por parte de partidos políticos, coaliciones y autoridades electorales**

...

4. Para efecto de garantizar la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos, ante cualquier eventualidad técnica, material o jurídica, éstos deberán entregar al Instituto materiales genéricos consistentes en un programa de audio y video con una duración de cinco minutos y promocionales de audio y video de veinte segundos, treinta segundos, uno y dos minutos para radio y televisión, dentro de los 25 días posteriores al inicio de vigencia del Reglamento. Estos materiales podrán ser actualizados en cualquier momento por los partidos políticos.

Artículo 44**De los catálogos de emisoras**

...

4. En los procesos electorales locales, el Comité incluirá en el catálogo respectivo a todas las emisoras de la entidad federativa de que se trate, incluyendo, en su caso, el número suficiente de concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a aquella donde se lleve a cabo el Proceso Electoral respectivo, para garantizar la cobertura respectiva.

Artículo 46**De las afiliadas que tengan programación total o mixta**

1. Las afiliadas de televisión y radio que transmitan programación mixta o total, deberán notificarlo a la Dirección Ejecutiva, a más tardar, con 45 días hábiles de anticipación a la entrada en vigor del esquema de programación mixta o total de que se trate.

2. Fuera y dentro del Proceso Electoral Federal, las afiliadas que transmitan programación total del afiliante cumplirán con su obligación de transmitir tiempos oficiales en materia electoral, con la pauta que conforme a la ley elabore y les notifique el Instituto.

3. Fuera y dentro de Proceso Electoral Federal, las afiliadas que transmitan de manera mixta programación propia y del afiliante, cumplirán con su obligación de transmitir tiempos oficiales en materia electoral con la pauta que conforme a la ley elabore y les notifique el Instituto.

4. Para efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Comité aprobará una pauta que refleje las obligaciones de cada concesionario o permisionario.

5. En todo caso, los concesionarios o permisionarios afiliados tendrán la obligación de no transmitir los promocionales o la propaganda gubernamental no pautados por el Instituto o en términos de ley.

Artículo 64**De los casos de suspensión de difusión de promocionales con motivo del otorgamiento de medidas cautelares**

1. En el caso que con motivo del dictado de medidas cautelares se ordene la sustitución de materiales, el partido político correspondiente deberá indicar a la Dirección Ejecutiva el material de sustitución en un plazo no mayor a 6 horas, a partir de la notificación del Acuerdo correspondiente, de entre aquellos que hubieren sido transmitidos en el mismo periodo electoral de que se trate. En caso de que no lo indique, se tomará uno de los materiales genéricos a que hace referencia el artículo 42, párrafo 4 del Reglamento, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución.

CONSIDERANDO.

1. Que el artículo 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que en términos de lo señalado por el artículo 99, párrafo primero y cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, al cual le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones de actos y Resoluciones de la autoridad electoral federal, por lo cual este Consejo General se ve en la necesidad de acatar lo mandatado por dicho Tribunal.
3. Que en términos de lo señalado en los artículos 41, Base III, Apartado A, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5, y 105, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus fines, a los de otras autoridades electorales y al ejercicio de los derechos que corresponden a los partidos políticos.
4. Que como lo establece el artículo 118, numeral 1, incisos l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en el Código y demás leyes aplicables, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas tales atribuciones.
5. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-535/2011 y sus acumulados, en el punto II del punto considerativo OCTAVO, señala que para cumplir con lo resuelto este Consejo General deberá sesionar en un plazo máximo de tres días siguientes a la notificación de la ejecutoria de mérito, a efecto de realizar los trámites necesarios para publicar de nueva cuenta en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en los términos precisados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en los antecedentes y consideraciones expresados, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numeral 1, inciso a); ; 108, numeral 1, inciso a) ; 109; y 118, numeral 1, incisos a) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en acatamiento a la Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación SUP-RAP-535/2011 y sus acumulados, emite el presente Acuerdo.

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral realizar las acciones necesarias para publicar en el Diario Oficial de la Federación el presente Acuerdo, así como su **Anexo Único** consistente en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, documento que incluye las modificaciones realizadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral notificar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente Acuerdo, así como informarle de su publicación en el Diario Oficial de la Federación dentro de las veinticuatro horas de que esto haya sucedido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISION EN MATERIA ELECTORAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Artículo 1

Del objeto y ámbito de aplicación

1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales; así como a las prohibiciones que en dichos ordenamientos se establecen en materia de radio y televisión.

2. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, sus dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, así como sus afiliadas, las autoridades electorales y no electorales, los aspirantes, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.

Artículo 2

De los criterios de interpretación

1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se llevará a cabo conforme a los principios establecidos en el párrafo 2, del artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Comité de Radio y Televisión; así como por la Comisión de Quejas y Denuncias, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3

De la supletoriedad

1. A falta de disposición expresa se aplicarán, en lo conducente, los ordenamientos previstos por el artículo 7-A de la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 4

De los órganos competentes

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a otras autoridades electorales, y al ejercicio de la prerrogativa otorgada en esta materia a los partidos políticos nacionales y locales.

2. Para tal efecto operará un Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado y ejercerá las facultades en materia de radio y televisión que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias, y este Reglamento, por medio de los siguientes órganos:

- a) El Consejo General;
- b) La Junta General Ejecutiva;
- c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- d) El Comité de Radio y Televisión;
- e) La Comisión de Quejas y Denuncias, y
- f) Los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.

Artículo 5

Del glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

a) Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:

- I. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Código: El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Ley: La Ley Federal de Radio y Televisión, y
- IV. Reglamento: El Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

b) Por lo que hace a las autoridades, organismos, órganos y dependencias:

- I. Instituto: El Instituto Federal Electoral;
- II. Consejo: El Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- III. Junta: La Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral;
- IV. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral;
- V. Dirección Ejecutiva: La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- VI. Comité: El Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral;
- VII. Secretario Técnico: El Secretario Técnico del Comité;
- VIII. Autoridades electorales: Las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales federales o de las entidades federativas, según se indique;
- IX. Juntas: Las Juntas Ejecutivas del Instituto, Locales y Distritales;
- X. Vocales: Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales o Distritales del Instituto en las entidades federativas;
- XI. RTC: La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y
- XII. COFETEL: La Comisión Federal de Telecomunicaciones.

c) Por lo que hace a la terminología:

I. Afiliada: Estación de radio o canal de televisión que, mediante un contrato de representación o cualquier otro medio, es autorizada por un concesionario o permisionario, denominado afiliante, a transmitir la totalidad o parte de la programación de este último, sin cortes comerciales por un horario determinado y para una zona específica;

II. Cobertura: Toda área geográfica en donde la señal de los canales de televisión y estaciones de radio sea escuchada o vista;

III. Concesionario: Persona física o moral titular, bajo la modalidad de concesión, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación con fines comerciales sobre el espectro radioeléctrico;

IV. Concesionario de televisión restringida: Persona física o moral que cuente con las concesiones previstas por las fracciones II o IV del artículo 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y que comprenda la prestación de servicios de televisión o audio restringidos.

V. Días: Los naturales, salvo cuando por disposición expresa se disponga que los mismos sean hábiles;

VI. Entidad federativa: Cada uno de los Estados libres y soberanos que conforman la Federación, en términos del artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Distrito Federal;

VII. Esquema de corrimiento de horarios vertical: Asignación continua y en orden sucesivo de los mensajes de los partidos políticos, dentro de los horarios de transmisión de los mensajes a que se refiere el Código, hasta concluir, siguiendo el mismo procedimiento, con la totalidad de los mensajes que correspondan a los partidos políticos durante el periodo de que se trate;

VII. Intercampañas: El periodo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas relativas a un cargo de elección popular, al día anterior al inicio de las campañas correspondientes;

IX. Mapa de cobertura: Instrumento técnico, legal, idóneo y pertinente elaborado por el Instituto con la colaboración de la COFETEL y las demás autoridades competentes, que determina las áreas geográficas donde la señal es escuchada o vista y constituye la base para la elaboración de los Catálogos que aprueba el Comité; conforme a las normas aplicables, así como su alcance efectivo.

X. Materiales: Programas mensuales y promocionales realizados por los partidos políticos, y/o promocionales realizados por el Instituto o las autoridades electorales, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el Instituto, para su transmisión en términos de lo que dispone la Constitución y el Código;

XI. Orden de transmisión: Instrumento, complementario a la pauta, en el que se precisa la versión de los promocionales que corresponde a los espacios asignados en la pauta a los partidos políticos y a las autoridades electorales;

XII. Pauta: Documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos y a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político o autoridad electoral al que corresponde;

XIII. Periodo ordinario: Aquel distinto al periodo que inicia con las precampañas y concluye con la celebración de la jornada electoral;

XIV. Permisionario: Persona física o moral titular, bajo la modalidad de permisos, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación sobre el espectro radioeléctrico, con fines oficiales, culturales, de experimentación y/o educativos;

XV. Permisionario de televisión restringida: Persona física o moral que conforme al artículo 31, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 54 del mismo ordenamiento, cuente con permiso para establecer, operar y explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, que comprenda la prestación de servicios de televisión o audio restringidos;

XVI. Permisionario privado sin fines de lucro: Permisionaria comunitaria privada, operada por asociaciones civiles sin fines de lucro que, sirviendo a sus comunidades, no cuentan con techo presupuestal público ni con autorización para obtener ingresos por transmisiones de anuncios comerciales.

XVII. Portal IFE: Página electrónica dentro del sitio de Internet del Instituto, habilitada para el efecto de que los concesionarios y permisionarios puedan disponer de los materiales, las pautas y las órdenes de transmisión;

XVIII. Programa mensual: Producción de audio y/o video de cada partido político con una duración de 5 minutos a que se refiere la Constitución y el Código;

XIX. Promocional o mensaje: Producción de audio y/o video con una duración de 20 ó 30 segundos, en el caso de autoridades electorales, y de 20 segundos, 30 segundos, 1 ó 2 minutos, para el caso de los partidos políticos;

XX. Zona conurbada: Area metropolitana conurbada intermunicipal e interestatal determinada por la autoridad electoral correspondiente, para fines electorales, en consulta con las autoridades competentes.

Artículo 6*De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto***1. Son atribuciones del Consejo General:**

a) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales, federales y locales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y locales, de conformidad con lo establecido en el Código, otras leyes aplicables y este Reglamento;

b) Ordenar la operación, instrumentación y alcance de monitoreos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda política y electoral que se difunda por radio y televisión.

c) Aprobar el Acuerdo que establezca la metodología y el catálogo de noticiarios para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas que difundan noticias en radio y televisión;

d) Ordenar la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales federales en los programas que difundan noticias en radio y televisión;

e) Aprobar los mecanismos y medios informativos en que se harán públicos los resultados del monitoreo a que se refiere el artículo 76, párrafo 8 del Código;

f) Aprobar el Acuerdo mediante el cual se asignen tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales federales y locales;

g) Ordenar la publicación y difundir los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión a que se refieren el artículo 44 de este Reglamento;

h) Reunirse, a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección federal, con los organismos que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos;

i) Atraer a su competencia los asuntos que por su importancia lo requieran en materia de acceso a radio y a televisión, y

j) Asignar en forma trimestral el tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales.

2. Son atribuciones del Comité:

a) Aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas mensuales y promocionales de los partidos políticos tanto para periodos ordinarios como para procesos electorales, formuladas por la Dirección Ejecutiva;

b) Conocer y en su caso, modificar los modelos de distribución que presenten las autoridades electorales locales, para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos con motivo de los procesos electorales locales;

c) Conocer y aprobar los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los partidos políticos;

d) Aprobar los mapas de cobertura de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo;

e) Ordenar al titular de la Dirección Ejecutiva y/o a los Vocales realizar las notificaciones de las pautas, y entrega o puesta a disposición órdenes de transmisión y materiales respectivos a los concesionarios y permisionarios;

f) Interpretar el Código y el Reglamento en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los partidos políticos;

g) Resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del Código y el Reglamento respecto de asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los partidos políticos;

h) Proponer a la Junta reformas al Reglamento;

i) Definir los mecanismos y unidades de medida para la distribución de los tiempos que correspondan a los partidos políticos, tanto en periodos electorales como fuera de ellos.

j) Proponer al Consejo la metodología y catálogo de noticieros para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales federales en los programas en radio y televisión que difundan noticias;

k) Proponer al Consejo, con la coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, la propuesta de sugerencia de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información de las actividades de precampaña y campaña federales de los partidos políticos; y

l) Elaborar y aprobar los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión a que se refieren los artículos 44 y 48 del presente Reglamento.

3. Son atribuciones de la Junta:

a) Conocer y en su caso, modificar las pautas que le presenten las autoridades electorales federales o locales respecto del uso del tiempo que les corresponda en radio y televisión;

b) Aprobar las pautas para la asignación del tiempo que corresponda al Instituto, así como a las demás autoridades electorales en radio y televisión;

c) Interpretar el Código y el Reglamento en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los fines del Instituto y de las demás autoridades electorales;

d) Resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del Código y el Reglamento, en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los fines del Instituto y de las demás autoridades electorales, y

e) Someter a consideración del Consejo las propuestas de modificación al Reglamento.

4. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

a) Elaborar y presentar al Comité las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión;

b) Elaborar y presentar a la Junta las pautas para la asignación del tiempo que corresponde al Instituto y a otras autoridades electorales en radio y televisión;

c) Elaborar y presentar al Consejo las pautas de reposición que correspondan a los partidos políticos y/o a las autoridades electorales;

d) Establecer los mecanismos necesarios para entregar a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión los materiales y órdenes de transmisión;

e) Requerir a los concesionarios y permisionarios en caso de presuntos incumplimientos a las pautas notificadas por el Instituto;

f) Auxiliar a los Vocales en la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y por televisión;

g) Proponer el diseño de la propuesta de Lineamientos al Comité que sugerirá a los organismos que agrupen a concesionarios y permisionarios respecto de la información o difusión de las precampañas y campañas electorales;

h) Elaborar y actualizar una vez al año, con el apoyo de las autoridades competentes, los mapas de cobertura de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo;

i) Dar vista a la Secretaría del Consejo respecto del incumplimiento de concesionarios y permisionarios a su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, así como en los casos en que tenga conocimiento de la adquisición de tiempos en radio y televisión con fines electorales, o de la difusión de propaganda contraria a la normatividad, para que se inicien los procedimientos sancionatorios conforme a lo dispuesto en el Código;

j) Resolver las consultas, en el ámbito de su competencia, que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del Código y el Reglamento formuladas por los partidos políticos y las autoridades electorales, y

k) Cumplir con los mandatos del Comité y de la Junta.

5. Son atribuciones de las Juntas Locales:

a) Establecer en su ámbito territorial, la coordinación con las autoridades electorales locales para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales y para el uso de esos medios por parte de dichas autoridades electorales. El Vocal será el vínculo entre la Junta Local respectiva y la autoridad electoral local que corresponda;

b) Asistir a las autoridades electorales locales en la elaboración de sus pautas y demás acciones relativas a implementar el ejercicio de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos;

c) Fungir como enlace entre el Instituto y las autoridades electorales de la entidad de que se trate; representaciones estatales de los partidos políticos; partidos políticos locales, y concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la entidad federativa de su competencia;

d) Notificar las pautas aprobadas por el Comité y/o la Junta, según fuere el caso, a los concesionarios y permisionarios en la entidad federativa que corresponda, con el apoyo de las Juntas Distritales;

e) Entregar las órdenes de transmisión y los materiales a los concesionarios y permisionarios de la entidad federativa de su competencia, conforme a lo previsto en el artículo 40 del presente Reglamento;

f) Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva dentro de su ámbito de competencia, en la verificación del cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios de la entidad federativa;

g) Operar y administrar los Centros de Verificación y Monitoreo ubicados en la entidad;

h) Notificar requerimientos a los concesionarios y permisionarios en caso de presuntos incumplimientos a las pautas, e informar a la Dirección Ejecutiva sobre dichos incumplimientos, para que determine la procedencia de dar vista a la Secretaría del Consejo para el inicio de procedimientos sancionadores en términos de lo establecido en el Libro Séptimo del Código.

i) Resolver todo lo concerniente a los avisos de concesionarios y permisionarios para la reprogramación por fallas técnicas y transmisión especial durante programación sin cortes, de conformidad con los artículos 52 y 55 del Reglamento, respectivamente;

j) Fungir como autoridades auxiliares, tanto del Comité como de la Junta y de la Secretaría Ejecutiva, así como de los demás órganos competentes del Instituto, para los actos y diligencias que les sean instruidos, e

k) Informar al Comité y/o a la Junta, por medio de su Secretario, de todas las acciones que considere adecuadas para la efectiva implementación de las disposiciones en materia de radio y televisión en la entidad federativa de que se trate.

6. Son atribuciones de las Juntas Distritales:

a) Coadyuvar con la Junta Local correspondiente, en la verificación del cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios de la entidad federativa;

b) Auxiliar a la Junta Local correspondiente en la notificación de las pautas aprobadas por el Comité y/o la Junta, según fuere el caso, a los concesionarios y permisionarios de la entidad federativa, y

c) Auxiliar a la Junta Local correspondiente en la entrega de las órdenes de transmisión y los materiales a los concesionarios y permisionarios que así lo soliciten conforme a lo previsto en el artículo 40 del presente Reglamento.

Artículo 7*De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral*

1. El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

2. Los partidos políticos, precandidatos, candidatos y aspirantes a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

4. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código.

5. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. En caso de incumplimiento, se procederá en términos del Libro Séptimo del Código.

6. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; y el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución; así como 38, párrafo 1, inciso p); y 233 del Código.

7. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; los permisionarios no podrán utilizar los tiempos no asignados por el Instituto para patrocinios o contenidos similares.

8. La suspensión de la propaganda gubernamental a que se refiere el numeral 5 de este artículo, es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en la que se esté desarrollando el Proceso Electoral.

TITULO SEGUNDO

De la administración del tiempo en radio y televisión

Capítulo I

De la administración de los tiempos en radio y televisión en periodos ordinarios

Artículo 8

De la asignación de tiempos

1. Durante los periodos ordinarios, el Instituto administrará hasta el 12 por ciento del tiempo total del Estado en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad de dicho tiempo.

2. Del tiempo total de que disponga el Instituto durante los periodos ordinarios, el 50 por ciento se asignará a los partidos políticos nacionales y locales y el restante al Instituto para sus propios fines y los de otras autoridades electorales.

3. El tiempo que corresponda a los partidos políticos nacionales y locales en las emisoras se distribuirá de forma igualitaria. Se entenderá por un esquema de distribución igualitaria, aquel que procure un reparto del mismo número de promocionales en las estaciones de radio y canales de televisión en el periodo.

Artículo 9

De la distribución de tiempos de los partidos políticos y las autoridades electorales

1. Del tiempo que dispongan los partidos políticos nacionales y locales en las estaciones de radio y canales de televisión, éstos tendrán derecho a un programa mensual con duración de 5 minutos, y el tiempo restante será destinado a la transmisión de mensajes de 20 segundos cada uno.

2. En el caso de los permisionarios, en los días de la semana en que se transmita el programa mensual, no les serán asignados tiempos al resto de los partidos ni a las autoridades electorales. En los días restantes de la semana, se destinará a las autoridades electorales el tiempo necesario para igualar el tiempo utilizado para los programas mensuales.

3. En el caso de los concesionarios, en los días de la semana en que se transmita el programa mensual el Instituto dispondrá en exclusiva, para sus propios fines y los de otras autoridades electorales, del tiempo restante en las estaciones de radio y canales de televisión. Los días en que no haya transmisión de los programas mensuales de los partidos políticos nacionales, se asignarán al Instituto y a las demás autoridades electorales los tiempos que les hubieren correspondido los días en que se transmitieron dichos programas, de tal forma que en cada periodo se atienda a los porcentajes de distribución de tiempo establecidos en el párrafo 2 del artículo anterior.

4. La Junta aprobará la duración de los promocionales de las autoridades electorales, la cual podrá comprender unidades de medida de 20 ó 30 segundos, en el entendido de que todos los promocionales se ajustarán a una sola unidad de medida.

5. El horario de transmisión de los promocionales a que se refiere este Capítulo será el comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas.

Artículo 10

De las pautas de periodos ordinarios

1. El Comité aprobará en forma semestral las pautas de los mensajes de los partidos políticos que elabore la Dirección Ejecutiva.

2. Las pautas de los promocionales destinados a los fines del propio Instituto y de las demás autoridades electorales serán aprobadas por la Junta en forma semestral, y podrán ser modificadas con motivo de la asignación trimestral de tiempos a autoridades electorales.

3. Las pautas de los promocionales a que se refiere este Capítulo se transmitirán en tres franjas horarias: la franja matutina, que comprende de las 06:00 a las 12:00 horas; la franja vespertina, de las 12:00 a las 18:00 horas, y la franja nocturna, de las 18:00 a las 24:00 horas.

4. El Instituto asignará los horarios de transmisión entre los partidos políticos nacionales y locales en forma igualitaria durante la vigencia del pautado, con base en:

a) Un sorteo semestral que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los promocionales de 20 segundos de los partidos políticos, así como en un esquema de corrimiento de horarios vertical, mediante el cual asignará a los partidos políticos los mensajes que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión, y

b) Un sorteo semestral que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los programas mensuales de los partidos políticos, asignando a éstos los programas que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión.

Artículo 11

De los tiempos de las autoridades electorales locales en periodos ordinarios

1. El Consejo asignará trimestralmente tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales locales que lo soliciten, considerando el tiempo disponible, las necesidades de difusión del Instituto y la propuesta de las autoridades electorales.

2. Las autoridades electorales locales deberán entregar a la Dirección Ejecutiva las solicitudes de tiempo en radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, con 30 días de anticipación al inicio del trimestre correspondiente. Las solicitudes que sean presentadas con posterioridad al plazo establecido serán atendidas en el siguiente trimestre.

3. Las autoridades deberán entregar los materiales que serán transmitidos durante el periodo, de conformidad con los calendarios de materiales y órdenes de transmisión que determine la Junta.

4. Los promocionales de las autoridades electorales locales en las pautas a que se refiere este Capítulo se distribuirán de acuerdo a la asignación de tiempos que apruebe el Consejo.

5. Los promocionales de las autoridades electorales locales serán transmitidos en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad federativa en que tenga jurisdicción la autoridad local respectiva.

Capítulo II

Disposiciones comunes para la administración de los tiempos en radio y televisión en procesos electorales

Artículo 12

Del tiempo que corresponde administrar al Instituto desde el inicio de las precampañas y hasta la jornada electoral

1. Desde el inicio del periodo de precampaña electoral federal o local y hasta el día en que se celebre la jornada electoral, el Instituto administrará 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario de programación referido en el artículo 55 del Código.

2. En los casos en que una estación de radio o canal de televisión transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán 3 minutos por cada hora de transmisión. Las emisoras que actualicen dicho supuesto deberán informarlo a la Dirección Ejecutiva al menos 30 días previos al inicio de la vigencia de la pauta correspondiente, remitiendo la autorización de la autoridad competente, para que se le notifique una pauta ajustada.

3. Independientemente del número de horas de transmisión en que opere la emisora, durante las campañas electorales, deberán destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el 85 por ciento del tiempo total disponible.

Artículo 13

Del periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas y campañas electorales

1. Dentro de cada Proceso Electoral Local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para sus precampañas, y en otro periodo único y conjunto para sus campañas.

2. Independientemente del número de precampañas y campañas por tipo de elección que prevea cada legislación local, el Instituto administrará los tiempos de Estado que correspondan a los partidos políticos para sus precampañas durante un único periodo que no podrá exceder los plazos máximos que señala el artículo 116, párrafo IV, inciso j) de la Constitución, según sea el caso.

3. En caso de que las legislaciones locales prevean la celebración de precampañas tanto para gobernador como para diputados o ayuntamientos, en el periodo único a que se refiere el párrafo anterior quedarán comprendidas todas las precampañas independientemente de su duración específica.

Artículo 14

De la duración de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales

1. El Comité aprobará la duración de los promocionales de los partidos políticos la cual podrá comprender unidades de medida de 30 segundos, de 1 ó 2 minutos, en el entendido de que todos los partidos políticos se sujetarán a una misma unidad de medida.

2. La Junta aprobará la duración de los promocionales de las autoridades electorales, la cual podrá comprender unidades de medida de 20 ó 30 segundos, en el entendido de que todos los promocionales se ajustarán a una sola unidad de medida.

Artículo 15

De la distribución de promocionales entre partidos políticos

1. El tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos, convertido a número de promocionales, se distribuirá conforme al siguiente criterio:

a) 30 por ciento del total, en forma igualitaria, y

b) El 70 por ciento restante, en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección federal o local de diputados, según sea el caso, inmediata anterior.

2. Los partidos políticos de nuevo registro no participarán en la asignación del 70 por ciento de tiempo a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

3. En caso de que existan fracciones sobrantes, éstas serán entregadas al Instituto para efectos de lo previsto en el párrafo 5 del artículo 57 del Código. Las fracciones sobrantes no podrán ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos políticos y/o coaliciones participantes, salvo por lo que señala el siguiente párrafo.

4. El tiempo sobrante de la asignación podrá ser optimizado, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos o coaliciones contendientes. La asignación del resultado de la optimización deberá aplicarse al porcentaje igualitario a que tienen derecho los partidos políticos.

5. Si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido no realizan actos de precampaña electoral, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.

Artículo 16*De la distribución de los promocionales de las coaliciones*

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 98, numerales 3 a 7 del Código, la asignación del tiempo a las coaliciones se hará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgado tiempo en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección, en el 30 por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria. Para tal efecto, la coalición será considerada como un solo partido, quedando identificado en la pauta como tal;

b) Cada uno de los partidos integrantes de la coalición total participará en la distribución del 70 por ciento que corresponda distribuir en forma proporcional, de manera individual, conforme a su fuerza electoral, y,

c) Tratándose de coaliciones parciales, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, en los términos establecidos por el Código y el Reglamento.

2. En los casos de coaliciones integradas con motivo de procesos electorales locales, el Comité determinará la aplicación de la presente disposición, con la finalidad de que sean asignados los tiempos correspondientes.

Artículo 17*De la distribución de promocionales en la pauta*

1. El Comité distribuirá entre los partidos políticos y en su caso, coaliciones los promocionales que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección, con base en un sorteo que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo del Proceso Electoral de que se trate, y en el esquema de asignación que apruebe al efecto.

Artículo 18*De los tiempos de las autoridades electorales federales y locales*

1. El Consejo asignará tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales que lo soliciten para el periodo comprendido entre el inicio de la precampaña y la celebración de la jornada electoral. Para lo anterior, considerará el tiempo disponible, las necesidades de difusión del Instituto y la propuesta de las autoridades electorales.

2. Las autoridades electorales deberán presentar a la Dirección Ejecutiva las solicitudes de tiempo en radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, con 30 días de anticipación al inicio de la etapa del Proceso Electoral de que se trate. Las solicitudes que sean presentadas con posterioridad al plazo establecido serán atendidas en la siguiente etapa del Proceso Electoral correspondiente.

3. Las autoridades electorales deberán entregar los materiales que serán transmitidos durante el periodo, de conformidad con los calendarios de materiales y órdenes de transmisión que determine la Junta.

4. Los promocionales de las autoridades electorales en las pautas a que se refiere este Capítulo se distribuirán de acuerdo a la asignación de tiempos que apruebe el Consejo.

5. La Junta distribuirá los promocionales de las autoridades electorales en las pautas de acuerdo a la asignación de tiempos que apruebe el Consejo.

Artículo 19*Del periodo comprendido de intercampañas*

1. Durante intercampañas, el Instituto dispondrá de 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección de que se trate.

2. El tiempo referido en el párrafo que antecede será destinado para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 20*Del periodo comprendido entre la conclusión de las campañas y la celebración de la jornada electoral*

1. Durante el periodo comprendido a partir del día siguiente a la fecha que concluyan las campañas federales y locales y hasta el término de la jornada electoral, el Instituto dispondrá de 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección de que se trate.

2. El tiempo referido en el numeral que antecede será destinado para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Capítulo III

De la administración de los tiempos en radio y televisión en los procesos electorales federales

Artículo 21

Del tiempo disponible para partidos políticos y autoridades electorales durante las precampañas federales

1. Durante el periodo de precampaña federal, los partidos políticos dispondrán, en conjunto, de 18 minutos diarios para la transmisión de mensajes, a razón de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección.

2. Durante el periodo de precampaña federal, el Instituto dispondrá para sus propios fines y los de otras autoridades electorales de 30 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección.

Artículo 22

Del tiempo disponible para partidos políticos y autoridades electorales durante las campañas federales

1. El Instituto destinará a los partidos políticos, durante la duración de las campañas, 41 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección.

2. Durante el periodo de campaña, el Instituto dispondrá para sus propios fines y los de otras autoridades electorales de 7 minutos diarios.

Capítulo IV

De la administración de los tiempos en radio y televisión en procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal

Artículo 23

De la asignación durante el periodo de precampañas

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo que administrará el Instituto para fines de la precampaña local de los partidos políticos estará comprendido dentro del tiempo total disponible a que se refiere el artículo 57, párrafo 1 del Código.

2. Cada partido político nacional decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con Proceso Electoral concurrente con el federal, en los términos de los artículos 59, 60, 61 y 63 del Código.

Artículo 24

De la asignación y distribución durante el periodo de campañas

1. En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código, de los cuales el 30 por ciento se distribuirán de forma igualitaria y el 70 por ciento de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados inmediata anterior.

2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.

Artículo 25

De las pautas para procesos locales con jornada comicial coincidente con la federal

1. Tanto en las precampañas como en las campañas políticas a que se refiere este Capítulo, los mensajes de los partidos políticos serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité, a propuesta de la autoridad electoral local competente.

2. Las autoridades electorales locales deberán entregar el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán las pautas para las precampañas y campañas locales dentro del plazo que indique la Dirección Ejecutiva.

3. El Comité podrá modificar el modelo de distribución para las precampañas y campañas locales que sometan a su consideración las autoridades electorales locales.

4. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a las prerrogativas conforme a la legislación local, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas o campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Capítulo V

De la administración de los tiempos en radio y televisión en procesos electorales locales con jornada comicial no coincidente con la federal

Artículo 26

De la asignación durante el periodo de precampañas

1. En la entidad federativa de que se trate, durante los periodos de las precampañas políticas, el Instituto distribuirá por medio de las autoridades locales, entre los partidos políticos 12 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 36 minutos restantes quedarán a disposición del Instituto para sus fines propios o bien de otras autoridades electorales.

Artículo 27

De la asignación durante el periodo de campañas

1. Durante las campañas políticas, el Instituto asignará a los partidos políticos, por medio de las autoridades electorales locales, 18 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 30 minutos restantes quedarán a disposición del Instituto para sus propios fines o de otras autoridades electorales.

Artículo 28

De las pautas para procesos locales con jornada comicial no coincidente con la federal

1. Tanto en las precampañas como en las campañas políticas a que se refiere este Capítulo, los mensajes de los partidos políticos serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité, a propuesta de la autoridad electoral local competente.

2. Las autoridades electorales locales deberán entregar el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán las pautas para las precampañas y campañas locales dentro del plazo que indique la Dirección Ejecutiva.

3. El Comité podrá modificar el modelo de distribución para las precampañas y campañas locales que sometan a su consideración las autoridades electorales locales.

4. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a las prerrogativas conforme a la legislación local, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas o campañas locales, solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 29

De las obligaciones de las autoridades electorales locales

1. Las autoridades electorales locales deberán adoptar los Acuerdos que sean necesarios para determinar los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas y campañas de los partidos políticos en radio y televisión. Dichas definiciones deberán ser acordadas por sus órganos competentes con la anticipación debida y ser notificadas de inmediato al Instituto. Todos los partidos políticos dispondrán de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión en un mismo periodo fijo durante las precampañas y las campañas electorales.

Capítulo VI

De la administración de los tiempos en radio y televisión en procesos electorales extraordinarios

Artículo 30

Del tiempo que corresponde administrar al Instituto desde el inicio de las precampañas y hasta la jornada electoral

1. El Instituto administrará 48 minutos diarios en las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección de que se trate, desde el inicio de las precampañas hasta el término del día en que se celebre la jornada electoral.

Artículo 31

De la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión

1. Una vez que la autoridad electoral administrativa de la entidad de que se trate notifique formalmente al Instituto la celebración de un Proceso Electoral extraordinario, el Consejo determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión, mediante un Acuerdo específico, conforme al artículo 74, párrafo 4 del Código, y a las demás disposiciones aplicables.

2. En el mismo Acuerdo se aprobará el Catálogo de emisoras de radio y televisión que estarán obligadas a transmitir las pautas correspondientes que aprueben el Comité y la Junta, y se ordenará su difusión. En el caso de los procesos electorales federales se publicará en el Diario Oficial de la Federación; en el caso de los procesos electorales locales, en la gaceta o periódico oficial de la entidad de que se trate. En ambos casos, se publicará en la página de Internet del Instituto y se notificará a todas las emisoras incluidas en el Catálogo.

3. La Dirección Ejecutiva informará a la RTC el inicio de la vigencia de la pauta correspondiente, para los efectos de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión.

Artículo 32

De los distintos supuestos en elecciones extraordinarias

1. El acceso a radio y televisión en los procesos electorales extraordinarios de carácter federal se ajustará a lo dispuesto en el capítulo III del presente Título.

2. En los procesos electorales extraordinarios de carácter local, cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, se aplicarán las disposiciones previstas en el capítulo IV del presente Título.

3. En los procesos electorales extraordinarios de carácter local, cuya jornada comicial se celebre en un mes o año distinto a la federal, se aplicará lo dispuesto en el capítulo V del presente Título.

TÍTULO TERCERO

Disposiciones complementarias

Capítulo I

De las pautas y los materiales

Artículo 33

De la elaboración y aprobación de las pautas

1. La Dirección Ejecutiva elaborará los siguientes tipos de pauta:

- a) Pautas de periodo ordinario;
- b) Pautas correspondientes a procesos electorales federales;
- c) Pautas correspondientes a procesos electorales locales conforme al modelo de distribución propuesto por la autoridad electoral de la entidad de que se trate, y
- d) Pautas de reposición, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código.

2. Las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos serán aprobadas por el Comité en términos de lo previsto por el artículo 76, párrafo 4 del Código. Las pautas que correspondan a los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales serán presentadas para su aprobación ante la Junta, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

3. Una vez aprobadas las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, la Dirección Ejecutiva elaborará una pauta conjunta, que integre las dos anteriores. La misma será notificada a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, junto con los Acuerdos por los que las mismas se aprobaron, en los términos y plazos de este Reglamento.

4. La Dirección Ejecutiva informará a la RTC el inicio de la vigencia de la pauta correspondiente a procesos electorales federales o locales, para los efectos de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión.

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité y/o la Junta.

Artículo 34

De los elementos mínimos que deben contener las pautas

1. Las pautas de periodos ordinarios deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Serán semestrales;

b) Distribuirán de forma igualitaria entre los partidos políticos y las autoridades electorales diariamente 7 minutos 48 segundos en cada estación concesionada de radio; 5 minutos 45 segundos en cada canal concesionado de televisión, y 3 minutos 36 segundos en las permisionarias de radio y televisión.

c) Deberán precisar el concesionario o permisionario respectivo;

d) Los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales deberán distribuirse entre las 6:00 y las 24:00 horas;

e) Precisarán por cada día del periodo, los promocionales y programas mensuales a transmitir, y el partido político o autoridad electoral a que corresponden, y

f) Los promocionales deberán ser transmitidos dentro de la hora en que sean pautados; los programas mensuales serán difundidos dentro del rango de 2 horas que se indique en la pauta.

2. Las pautas correspondientes a los procesos electorales deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) El tiempo de vigencia de la pauta será el comprendido entre el inicio del periodo de acceso conjunto a radio y televisión con motivo de la precampaña, y la conclusión de la jornada electoral correspondiente;

b) Precisar el concesionario o permisionario respectivo;

c) Distribuirán 48 minutos diarios entre los partidos políticos y las autoridades electorales en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección y que estén previstas en el Catálogo de emisoras respectivo;

d) El total de tiempo que corresponda a partidos políticos y autoridades electorales deberá distribuirse entre las 6:00 y las 24:00 horas;

e) En los horarios comprendidos entre las 6:00 y las 12:00 horas, así como entre las 18:00 y las 24:00 horas, deberán prever la transmisión de 3 minutos de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales por cada hora; en los horarios comprendidos entre las 12:00 y las 18:00 horas, preverán la transmisión de 2 minutos de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales por cada hora;

f) Precisarán por cada día del periodo, los promocionales a transmitir, y el partido político o autoridad electoral a que corresponden;

g) Los promocionales deberán ser transmitidos dentro de la hora en que sean pautados, y

h) Durante las campañas electorales, los horarios de mayor audiencia se destinarán a la transmisión de los promocionales de los partidos políticos.

3. Las pautas de reposición deberán cumplir los mismos requisitos previstos para periodos ordinarios o procesos electorales, según se trate, así como los siguientes:

a) Respetarán el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se repone;

b) Los mensajes omitidos deberán reponerse en la misma etapa electoral o periodo ordinario y misma hora del día de la semana en el que originalmente fueron pautados, y

c) La reposición de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales se efectuará en los tiempos comercializables o para fines propios que la legislación aplicable autorice al concesionario o permisionario en cuestión. En ningún caso la reposición de los mensajes se efectuará en los tiempos del Estado.

Artículo 35*De la modificación de pautas*

1. Las pautas aprobadas por el Comité o por la Junta, podrán modificarse en los casos siguientes:

- a) Cuando se otorgue el registro a un partido político;
- b) Por la declaración de pérdida del registro de un partido político;
- c) En los casos en que la distribución de los mensajes de partidos políticos deba modificarse con motivo de coaliciones totales, así como por la disolución de éstas, conforme a lo que determine el Consejo en términos del artículo 16 del Reglamento;
- d) En los casos en que las emisoras de radio y televisión operen menos de 18 horas de transmisión en el horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas;
- e) Cuando existan situaciones supervenientes de caso fortuito o fuerza mayor que justifiquen dicha modificación;
- f) En los casos en los que la autoridad jurisdiccional en materia electoral lo determine;
- g) Cuando lo soliciten autoridades para la atención de contingencias que afecten la salud o para la protección civil en casos de emergencia;
- h) En los casos referidos en el artículo 51 del Reglamento relativos a las emisoras permisionarias privadas sin fines de lucro;
- i) Por la celebración de elecciones extraordinarias, y
- j) Por la asignación trimestral de tiempos a autoridades electorales.

2. Las emisoras de radio y televisión que actualicen el supuesto referido en el inciso d), deberán informar dicha circunstancia a la Dirección Ejecutiva para que ésta le notifique una pauta ajustada al menos 30 días previos al inicio de vigencia de la pauta correspondiente. En todo caso, las emisoras deberán acreditar la autorización emitida por la autoridad competente.

Hasta que no se haya notificado la pauta ajustada, dichas emisoras de radio y televisión deberán transmitir los programas mensuales y/o los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta original en los horarios en los que la emisora opere, de tal forma que no se altere el orden ni se modifiquen los horarios en que están pautados los mensajes.

3. Las modificaciones a las pautas deberán notificarse a concesionarios y permisionarios al menos 5 días hábiles previos al inicio de las transmisiones en el caso de pautas ordinarias, y de 4 días hábiles previos al inicio de transmisiones, en el caso de pautas correspondientes a los procesos electorales.

Artículo 36*De los contenidos de los mensajes y programas*

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales y de los programas mensuales que les correspondan, por lo que no podrá estar sujeto a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos, candidatos y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

2. Los partidos políticos y las autoridades electorales entregarán sus materiales a la Dirección Ejecutiva para su verificación técnica.

3. Bajo la estricta responsabilidad del autor de los materiales, es obligación de los concesionarios y permisionarios difundir los promocionales y programas mensuales entregados por medio del Instituto, aun y cuando su contenido pueda vulnerar, a su juicio, la normatividad en materia de acceso a radio y televisión, por lo que se entenderá que su transmisión no les generará responsabilidad.

Artículo 37*De las especificaciones y calidad de los materiales*

1. La Dirección Ejecutiva hará del conocimiento de los integrantes del Comité, de los partidos políticos nacionales y locales, de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de las demás autoridades electorales, las especificaciones técnicas que deberán cumplir los materiales grabados que entreguen al Instituto para su transmisión en radio y televisión.

Artículo 38*De los materiales del Instituto*

1. El contenido y demás características de los mensajes del Instituto, estarán a cargo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del propio Instituto, para lo cual atenderá a los programas y Lineamientos que apruebe el Consejo, a propuesta de la Junta, así como las sugerencias que presente la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Capítulo II

De la notificación de pautas y entrega de órdenes de transmisión y materiales

Artículo 39*De la notificación de las pautas*

1. Las notificaciones de las pautas deberán ser realizadas mediante el siguiente procedimiento:

a) Las notificaciones de las pautas se harán con al menos 20 días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización;

b) Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto;

c) Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio, y

d) Cuando deba realizarse una notificación personal, la misma deberá realizarse en los términos del Código y del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2. Los concesionarios y permisionarios deberán dar aviso sobre su domicilio y representante legales, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y, en su caso, la dirección electrónica, a la Dirección Ejecutiva, dentro de los 25 días posteriores al inicio de vigencia de su concesión o permiso, o en su caso, del cambio de su domicilio, representante legal y/o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

3. En caso de que el concesionario o permisionario incumpla con la obligación prevista en el párrafo inmediato anterior, la notificación del material y los pautados deberá ser realizada en el domicilio que para tales efectos tenga registrado ante la COFETEL y/o RTC.

Artículo 40*De la entrega de órdenes de transmisión y materiales*

1. Las órdenes de transmisión y los materiales serán entregados de forma electrónica o en el domicilio legal, o puestos a disposición de los concesionarios o permisionarios, según se trate, por la Dirección Ejecutiva y/o los Vocales en una fecha única, de conformidad con los plazos señalados en los párrafos siguientes. Los plazos establecidos para ejecutar una orden de transmisión comenzarán a contarse al día siguiente al de su entrega o puesta a disposición.

2. Durante los periodos ordinarios, las órdenes de transmisión y los materiales serán entregados o puestos a disposición, según sea el caso, a los concesionarios y permisionarios al menos 5 días hábiles previos al inicio de su transmisión.

3. Desde el inicio de la precampaña y hasta el día de la jornada electoral tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, las órdenes de transmisión y los materiales serán entregados o puestos a disposición, según sea el caso, a los concesionarios y permisionarios al menos 3 días previos al inicio de su transmisión. En los casos en que el concesionario o permisionario tenga su domicilio en una entidad distinta a aquella en que operen las emisoras respectivas, contará con 1 día adicional para iniciar las transmisiones correspondientes a la pauta de que se trate.

4. En todo momento, los concesionarios y permisionarios podrán optar por alguno de estos esquemas para la recepción de órdenes de transmisión y materiales: entrega electrónica, entrega en el domicilio legal o recepción satelital. Para lo anterior, deberán solicitarlo formalmente a la Dirección Ejecutiva o Junta Local de que se trate. En su caso, la Dirección Ejecutiva autorizará mediante oficio, el esquema de recepción de órdenes de transmisión y materiales y determinará la fecha a partir de la cual será vigente la modificación.

Artículo 41*De la elaboración y entrega de órdenes de transmisión*

1. En periodos ordinarios, la Dirección Ejecutiva elaborará una orden de transmisión a la semana con los materiales que hayan sido entregados a más tardar el día anterior en el horario que ésta determine, y que cumplan con las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 37 del Reglamento.

2. Desde el inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, la Dirección Ejecutiva elaborará 2 órdenes de transmisión a la semana, en los días que acuerde el Comité, con los materiales que hayan sido entregados a más tardar el día anterior en el horario que ésta determine, y que cumplan con las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 37 del Reglamento.

3. Las órdenes de transmisión y los respectivos materiales se entregarán o pondrán a disposición de los concesionarios o permisionarios al día siguiente de la fecha de elaboración de la orden de transmisión correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento.

4. Para efectos de lo anterior, el Comité y la Junta aprobarán calendarios de órdenes de transmisión y materiales.

Artículo 42*De la entrega de materiales por parte de partidos políticos, coaliciones y autoridades electorales*

1. Las autoridades electorales y los partidos políticos, por medio de su representante titular o suplente ante el Consejo o el Comité, o bien, las personas que éstos designen expresamente al efecto, deberán entregar a la Dirección Ejecutiva, mediante oficio, los materiales que contengan sus promocionales o programas, especificando el nombre de la versión del mensaje, duración del mismo, periodo de vigencia al aire e instrucciones precisas para su difusión en los espacios correspondientes de la pauta.

2. En el caso de las coaliciones, los partidos políticos integrantes de las mismas deberán nombrar a un representante común para la entrega de los materiales. En caso de no nombrar a un representante común para estos fines, se considerará como tal al representante titular o suplente ante el Consejo o el Comité, del partido político que ostente la representación de la coalición o bien lo que determine el convenio respectivo.

3. La Dirección Ejecutiva revisará que los materiales entregados por los partidos políticos y autoridades electorales tengan la duración correcta y que cumplan las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 37 del Reglamento. En caso de que los materiales incumplan dichas especificaciones, su duración exceda o sea menor al tiempo correspondiente, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento de sus autores, a fin de que éstos procedan a realizar las correcciones o adecuaciones correspondientes.

4. Para efecto de garantizar la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos, ante cualquier eventualidad técnica, material o jurídica, éstos deberán entregar al Instituto materiales genéricos consistentes en un programa de audio y video con una duración de cinco minutos y promocionales de audio y video de veinte segundos, treinta segundos, uno y dos minutos para radio y televisión, dentro de los 25 días posteriores al inicio de vigencia del Reglamento. Estos materiales podrán ser actualizados en cualquier momento por los partidos políticos.

5. Las coaliciones que se conformen con motivo de los procesos electorales, federales o locales, deberán entregar un material genérico de radio y uno de televisión con duración de 30 segundos, al momento de hacer la primera entrega de materiales para su difusión.

6. En caso de que los materiales entregados por los partidos políticos no cumplan con las especificaciones técnicas, ni con la duración correcta, invariablemente se seguirán transmitiendo las versiones que se encuentren vigentes, o en su caso, se transmitirá el material genérico previamente entregado por los partidos políticos.

7. Las disposiciones anteriores serán aplicables en lo conducente a los materiales de las autoridades electorales.

Artículo 43*De los gastos de producción de los promocionales*

1. Los gastos de producción de los promocionales y programas mensuales para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con recursos propios.

Capítulo III

De los catálogos y mapas de cobertura

Artículo 44

De los catálogos de emisoras

1. El Catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión se conformará por el listado de concesionarios y permisionarios de todo el país y, tratándose de un Proceso Electoral, será aprobado por el Comité, al menos con 30 días previos al inicio de la precampaña del Proceso Electoral de que se trate.

2. El Comité determinará el catálogo de emisoras que deberán participar en la cobertura de cada Proceso Electoral, con la finalidad de garantizar el derecho al uso de los medios de comunicación social de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Con base en estos catálogos, las concesionarias y permisionarias deben difundir en cada estación de radio y canal de televisión, la propaganda de los partidos políticos y los mensajes de las autoridades electorales ordenada por el Instituto.

3. Los catálogos para los procesos electorales de estaciones de radio y canales de televisión se conformarán por el listado de concesionarios y permisionarios que:

a) Se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que les sean notificadas, en términos de los párrafos siguientes.

b) Se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas.

4. En los procesos electorales locales, el Comité incluirá en el catálogo respectivo a todas las emisoras de la entidad federativa de que se trate, incluyendo, en su caso, el número suficiente de concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a aquella donde se lleve a cabo el Proceso Electoral respectivo, para garantizar la cobertura respectiva.

5. En el caso de las emisoras cuya señal sea efectivamente vista o escuchada en los municipios que conforman zonas conurbadas de una entidad en Proceso Electoral Local, su señal podrá ser utilizada para participar en la cobertura del proceso electivo de que se trate, independientemente de la entidad en que opere.

6. El Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión será aprobado por el Comité y su publicación será ordenada por el Consejo, al menos 30 días previos al inicio de la etapa de precampañas del Proceso Electoral de que se trate.

7. El Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Consejo será público y deberá notificarse a todos los concesionarios y permisionarios incluidos en el mismo.

8. El Comité podrá aprobar Lineamientos específicos respecto de la eficiencia en la operación de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Artículo 45

De los mapas de cobertura

1. Los mapas de cobertura a que se refiere el artículo 62 del Código serán elaborados y actualizados una vez al año por la Dirección Ejecutiva, con base en la información que las autoridades competentes provean sobre la cobertura de cada concesionario y/o permisionario, además de la colaboración e información relativa a la población, padrón electoral y lista nominal incluidas en la cobertura efectiva que para tales efectos proporcione la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Instituto podrá celebrar convenios con las autoridades competentes.

3. Una vez al año, el Comité declarará la vigencia de los mapas de cobertura y en su caso, establecerá las actualizaciones que se requieran. Por causas supervenientes, el Instituto podrá establecer las actualizaciones necesarias con base en las nuevas coberturas.

4. Los mapas de cobertura serán públicos.

5. Los mapas de cobertura se pondrán a disposición de los concesionarios y permisionarios para consulta, y en su caso, solicitud de ajuste a la Dirección Ejecutiva, la cual determinará lo conducente.

Artículo 46*De las afiliadas que tengan programación total o mixta*

1. Las afiliadas de televisión y radio que transmitan programación mixta o total, deberán notificarlo a la Dirección Ejecutiva, a más tardar, con 45 días hábiles de anticipación a la entrada en vigor del esquema de programación mixta o total de que se trate.
2. Fuera y dentro del Proceso Electoral Federal, las afiliadas que transmitan programación total del afiliante cumplirán con su obligación de transmitir tiempos oficiales en materia electoral, con la pauta que conforme a la ley elabore y les notifique el Instituto.
3. Fuera y dentro de Proceso Electoral Federal, las afiliadas que transmitan de manera mixta programación propia y del afiliante, cumplirán con su obligación de transmitir tiempos oficiales en materia electoral con la pauta que conforme a la ley elabore y les notifique el Instituto.
4. Para efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Comité aprobará una pauta que refleje las obligaciones de cada concesionario o permisionario.
5. En todo caso, los concesionarios o permisionarios afiliados tendrán la obligación de no transmitir los promocionales o la propaganda gubernamental no pautados por el Instituto o en términos de ley.

Artículo 47*De los concesionarios de televisión restringida*

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.
2. Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.

Artículo 48*De las emisoras autorizadas para transmitir en otras lenguas o idiomas*

1. Con el objeto de que los partidos políticos y las autoridades electorales conozcan las emisoras de radio y televisión que transmiten en una lengua o idioma distinto al español, la Dirección Ejecutiva, con la colaboración de la RTC, elaborará un catálogo de los concesionarios y permisionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al nacional, incluyendo a los permisionarios que transmiten en lenguas indígenas que notifiquen el aviso de traducción a dichas lenguas.
2. El catálogo será aprobado por el Comité y se publicará en la página de internet del Instituto.
3. El catálogo deberá ser actualizado por la Dirección Ejecutiva cada vez que un concesionario o permisionario notifique el aviso de la traducción de los materiales de partidos políticos y autoridades electorales en idioma distinto al español. Las actualizaciones a este catálogo serán aprobadas por el Comité.

Artículo 49*De los materiales en idiomas distintos al español traducidos por los partidos políticos o autoridades electorales*

1. Los partidos políticos y las autoridades electorales que requieran la transmisión de sus materiales en un idioma distinto al español en una emisora que cuente con la autorización correspondiente, o en una estación que transmita en lenguas indígenas, se harán cargo de la traducción de los mensajes que se deban difundir en el idioma o lengua de que se trate. Para tal efecto, el material deberá cumplir con las especificaciones técnicas que apruebe el Comité.
2. Los materiales en idioma distinto al español deberán ser entregados a la Dirección Ejecutiva bajo las mismas condiciones que cualquier otro material, para su verificación técnica y con la suficiente anticipación para su transmisión en las emisoras de radio o televisión correspondientes, de conformidad con los plazos previstos en este Reglamento y con los calendarios que apruebe el Comité o la Junta.
3. Los partidos políticos que opten por remitir materiales en idiomas distintos al español o en lenguas indígenas deberán acompañarlos de una traducción por escrito en idioma español la cual deberá ser publicada a través del portal de pautas del Instituto, lo anterior con la finalidad de que el contenido del material pueda ser conocido por todas las personas.

Artículo 50

De los materiales en idiomas y lenguas distintos al español traducidos por los concesionarios o permisionarios

1. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que cuenten con la autorización para transmitir en un idioma distinto al nacional podrán optar por traducir, con cargo a su presupuesto, los promocionales o programas mensuales de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Lo anterior también será aplicable a los permisionarios que transmiten en lenguas indígenas y opten por traducir los materiales.

2. Los concesionarios y permisionarios con la autorización correspondiente, que deseen traducir los materiales de partidos políticos y autoridades electorales al idioma respectivo, deberán ajustarse a lo siguiente:

a) La traducción la realizará un perito en materia de traducción legalmente autorizado por el Poder Judicial de la entidad donde opere la emisora;

b) La duración de los mensajes no podrá ser modificada, de modo que los promocionales y programas se ajustarán a las unidades de medida previstas en la normatividad de la materia, siendo éstas 20 segundos, 30 segundos, 1 minuto, 2 minutos o 5 minutos, según se trate;

c) La traducción deberá realizarse respecto de todos los promocionales y programas de todos los partidos políticos y coaliciones y todas las autoridades electorales durante el periodo o etapa correspondiente, y

d) En el caso de permisionarios que transmitan en lenguas indígenas, la traducción podrá realizarse por medio de instituciones públicas que brinden estos servicios o por la propia emisora. En todo caso, deberán cumplir con lo establecido en los incisos b) y c) del presente párrafo

3. Al aprobar los calendarios de las órdenes de transmisión correspondientes, el Comité establecerá los mecanismos necesarios para garantizar que en la difusión de promocionales y programas que realicen las emisoras, se cumpla con lo siguiente:

a) La prerrogativa de los partidos políticos y el derecho de las autoridades electorales;

b) La verificación por parte del Instituto de la transmisión de los materiales, y

c) La transmisión de los promocionales y programas preferentemente en idioma distinto al español.

4. Los concesionarios y permisionarios que deseen optar por traducir los promocionales o programas mensuales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, deberán enviar a la Dirección Ejecutiva, directamente o a través del Vocal de la entidad de que se trate, un aviso único por escrito en el que manifiesten tal situación, acompañado de los siguientes documentos y precisando la información que se indica a continuación:

a) Las siglas de la emisora, la frecuencia o canal, el nombre y domicilio de la persona, ya sea física o moral, que ostente la concesión o permiso;

b) Copia certificada de la autorización vigente de la RTC para transmitir en un idioma distinto al nacional. Este requisito no aplica a permisionarios que transmiten en lenguas indígenas;

c) Copia certificada de la constancia que acredite al perito en materia de traducción del español al idioma de que se trate, emitida por el Poder Judicial de la entidad, con el cual se vayan a realizar las traducciones. Este requisito no aplica a permisionarios que transmiten en lenguas indígenas, y

d) En caso de que el concesionario o permisionario sea una persona moral o actúe por intermediarios, los documentos en copia certificada que acrediten la representación legal.

5. La Dirección Ejecutiva proporcionará los requerimientos técnicos aprobados por el Comité para la grabación de los mensajes en radio y televisión.

6. El concesionario o permisionario que haya presentado el aviso con los requisitos aludidos en el numeral 4 del presente artículo, se apegará a la traducción emitida por el perito traductor o la institución pública, según se trate, y remitirá todos los materiales traducidos a la Dirección Ejecutiva, para que verifique si cumplen las especificaciones técnicas para su difusión en radio o televisión, incluyendo la traducción de los mensajes por escrito, debidamente firmada por el perito traductor y con los sellos o medios de autenticación correspondientes. Los permisionarios que transmitan en lenguas indígenas, enviarán la traducción del contenido de los materiales realizada en su caso, por la institución pública respectiva o por la propia emisora.

7. En caso de que los requerimientos técnicos se cumplan respecto de todos los materiales, en un plazo que no podrá exceder de un día hábil a partir de la recepción de los materiales traducidos, la Dirección Ejecutiva generará las huellas acústicas respectivas, elaborará la orden de transmisión específica y la pondrá a disposición del concesionario o permisionario, junto con el aviso de autorización para que la emisora inicie la transmisión de los materiales traducidos. En caso contrario, dentro del mismo plazo se notificará al concesionario o permisionario para que subsane las deficiencias y remita de nueva cuenta los materiales para su revisión técnica.

8. Hasta en tanto el concesionario no reciba el aviso de autorización de la Dirección Ejecutiva para la difusión de los mensajes traducidos, el concesionario o permisionario deberá seguir transmitiendo los materiales originales conforme a las órdenes de transmisión instruidas por el Instituto, en el entendido de que los materiales vigentes serán aquellos que hubiesen sido notificados por la citada Dirección.

Artículo 51

De las emisoras permisionarias privadas sin fines de lucro

1. Para acreditar la categoría de permisionaria privada sin fines de lucro estas emisoras deberán de presentar al Instituto:

a) Título de permiso para operar una estación de radio o televisión con fines culturales, educativos o de otra índole, expedido por la autoridad competente.

b) Situación financiera, comprobable a través de las declaraciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

c) Acreditar contablemente que no ejercen techo presupuestal de recursos públicos para operar.

2. El Comité aprobará una pauta ajustada para las emisoras permisionarias privadas sin fines de lucro que así lo soliciten considerando el informe que previamente envíe cada emisora respecto a sus condiciones específicas de operación y horario de la comunidad en la que se ubica.

3. En el caso de emisoras permisionarias privadas sin fines de lucro que tengan cobertura principal en una localidad donde se celebren elecciones por usos y costumbres y que no coincidan con alguna elección federal o local, se transmitirán durante el periodo ordinario solamente promocionales de las autoridades electorales.

Artículo 52

De la reprogramación

1. Los concesionarios y permisionarios podrán dar aviso de reprogramación voluntaria por escrito a la Dirección Ejecutiva, o a la Junta Local Ejecutiva, cuando adviertan que no han transmitido los programas o promocionales conforme a las pautas ordenadas por el Instituto, dentro de los 3 días hábiles siguientes al incumplimiento, señalando dicha circunstancia, así como las causas de la omisión y los elementos con que las acrediten.

2. En los casos en que la omisión se produzca en la última semana del periodo de que se trate durante los procesos electorales precampaña, intercampaña o campaña, el concesionario o permisionario deberá enviar el aviso al día hábil siguiente al incumplimiento.

3. En el aviso de reprogramación voluntaria, el concesionario o permisionario deberá precisar lo siguiente:

a. Los programas y/o promocionales omitidos;

b. El folio, versión, actor, fecha y horario pautados;

c. La justificación del presunto incumplimiento, y

d. La propuesta de reprogramación de los programas y/o promocionales omitidos.

4. La reprogramación de transmisiones necesariamente deberá ajustarse a las reglas siguientes:

a) Las transmisiones se llevarán a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación del aviso y de la propuesta de reprogramación de la emisora;

b) Se deberá respetar el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se repone;

c) La transmisión de los mensajes omitidos se llevará a cabo en la misma hora del día en que fueron pautados originalmente;

d) Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;

e) En todo caso, se dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se reprogramme deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;

f) La propuesta tiene que garantizar la proporcionalidad entre la transmisión reprogramada y el número de mensajes omitidos, de modo que evite la saturación de promocionales y la transmisión continua en un mismo corte, sea comercial o de cualquier tipo;

g) Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado;

h) Solo en caso de que la propuesta de reprogramación no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justificara la negativa, la Junta Local y/o Dirección Ejecutiva notificarán una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión haya sido omitida, y se informarán las razones de la negativa;

i) La reprogramación sólo podrá tener lugar en la misma etapa electoral respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con los periodos de intercampañas y campañas;

j) En caso de que la omisión se produzca en la última semana del periodo de que se trate -precampañas, intercampañas o campañas- la reprogramación respectiva tendrá lugar al día siguiente de la omisión, y

k) En caso de que la omisión se produzca el último día de la etapa de que se trate -precampañas, intercampañas o campañas-, la reprogramación se llevará a cabo al inicio del periodo no electoral inmediato siguiente.

5. En caso de que no se reciba un aviso de reprogramación voluntaria por parte de las concesionarias y/o permisionarias, el Vocal Ejecutivo Local o la Dirección Ejecutiva notificará un requerimiento a la emisora que presuntamente hayan incumplido las pautas, en términos del artículo 57 del Reglamento. En la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora remitirá una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendrá que ajustarse a las reglas previstas en el numeral anterior, siempre y cuando acredite la causa que impidió la transmisión de los mensajes.

6. En el caso de los concesionarios y permisionarios del Distrito Federal, las comunicaciones descritas podrán ser recibidas y emitidas indistintamente por el Vocal Local y la Dirección Ejecutiva.

Artículo 53

Del Catálogo de incidencias

1. Los concesionarios y permisionarios que hayan incurrido en algún incumplimiento a las pautas notificadas por el Instituto Federal Electoral, podrán proponer la reprogramación de los promocionales y/o programas omitidos por las siguientes causas, que no tienen un carácter limitativo:

- a. Falla en el equipo de transmisión;
- b. Falla en el sistema;
- c. Interrupción del suministro eléctrico;
- d. Errores de continuidad y de programación;
- e. Suspensión total de transmisiones;
- f. Factores meteorológicos, y
- g. Desastre natural.

2. En los supuestos previstos en los incisos e), f) y g), considerando que son hechos no atribuibles al concesionario o permisionario, la Dirección Ejecutiva deberá valorar la magnitud del evento y su impacto en la zona de cobertura, a efecto de determinar si el concesionario o permisionario se encuentra obligado a realizar la reprogramación correspondiente, y lo informará en la siguiente sesión del Comité.

Artículo 54*De la reposición de promocionales y programas mensuales*

1. Se considerará reposición de transmisiones como sanción, aquella derivada de Resoluciones recaídas en los procedimientos instruidos a partir de vistas o denuncias, emitidas por el Consejo, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del Código.

2. La reposición de las transmisiones se llevará a cabo a más tardar al quinto día contado a partir de la notificación de la Resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

3. Ninguna reposición o reprogramación de mensajes de partidos políticos podrá tener lugar durante la etapa de intercampañas, ni durante los 3 días anteriores a la jornada comicial del Proceso Electoral de que se trate. Quedan exceptuados de lo anterior los mensajes de las autoridades electorales.

Artículo 55*De la transmisión especial durante programación sin cortes*

1. Durante la transmisión de las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley, aplicarán las reglas siguientes para la transmisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales:

a) Este criterio se aplica a concesionarios y permisionarios cuya señal sea interrumpida para la transmisión de: boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o la difusión de medidas para prever o remediar calamidades públicas; o de mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro.

b) Si el boletín o aviso tiene una duración mayor a una hora, el programa mensual y/o promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no hayan sido transmitidos durante estas transmisiones especiales no tendrán que reemplazarse en atención a que se trata de situaciones de emergencia en las que pudiera afectarse la seguridad nacional, el orden público o la salud pública, lo cual justifica la interrupción de la transmisión de los mensajes electorales.

c) Si el boletín o aviso tiene una duración menor a una hora, las emisoras deberán transmitir el programa mensual y/o los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales respetando el orden de la pauta, en la misma hora o en la siguiente, una vez concluida la transmisión especial.

d) En todo caso, la emisora deberá informar dicha circunstancia al Vocal de la entidad correspondiente o a la Dirección Ejecutiva dentro de las 48 horas siguientes a la transmisión del boletín o aviso, detallando la duración de la cobertura y su contenido.

2. Durante la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional en radio", serán aplicables las reglas siguientes para la transmisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales:

a) Los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no sean transmitidos conforme a la pauta durante "La Hora Nacional", serán difundidos conforme a lo siguiente: la mitad de los promocionales se transmitirán en la hora previa al programa, y la otra mitad en la hora posterior a la emisión, respetando el orden de la pauta, e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.

b) Los programas mensuales que hayan sido pautados a esa hora, serán transmitidos al finalizar la emisión de "La Hora Nacional".

3. Durante la transmisión de los debates, conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos, la difusión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

a) Se aplica a programas especiales que transmiten debates entre candidatos a un puesto de elección popular, conciertos, eventos especiales, eventos deportivos, oficios religiosos y otros que tengan por objeto eventos de duración ininterrumpida y mayor a una hora.

b) Las emisoras deberán enviar un escrito al Vocal de la entidad de que se trate o a la Dirección Ejecutiva, con al menos 72 horas de anticipación a la transmisión del programa especial, en el que señalen las características de la emisión y su posible duración; precisen el programa mensual y/o promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no puedan difundirse conforme a la pauta, y detallen la propuesta de transmisión de los mensajes omitidos.

c) Los promocionales de los partidos políticos que conforme a la pauta deban ser transmitidos durante el programa de que se trate serán distribuidos en los siguientes lapsos temporales durante el mismo día conforme a lo siguiente: la mitad de los promocionales se transmitirá dentro de los cortes incluidos en la hora previa al programa, y la otra mitad en los cortes que se inserten en la hora posterior a la emisión.

d) Si el esquema referido en el inciso anterior no fuere suficiente, durante precampañas y campañas, la transmisión de los promocionales restantes deberá ser reemplazada ese mismo día, adicionando 1 minuto de transmisión por cada hora durante el horario comprendido entre las 12:00 y las 18:00 horas, en el entendido de que durante dicha franja horaria habitualmente se transmitirían 2 minutos por cada hora. Los lapsos anteriores se aplicarán también en los períodos de intercampaña correspondientes a los procesos electorales respecto de los promocionales de las autoridades electorales.

e) Los programas mensuales cuya transmisión esté prevista en la pauta durante el programa especial, serán difundidos al finalizar la emisión. Si la transmisión especial finalizara a las 24:00 horas o después, la difusión del programa mensual se llevará a cabo en la hora previa al inicio del programa especial de que se trate.

f) En todo caso, se respetará el orden de la pauta.

g) En los casos en que el debate, concierto, evento especial, evento deportivo u oficio religioso tenga una duración mayor a dos horas, sin cortes de cualquier especie, la transmisión se llevará a cabo conforme a los incisos precedentes, procurando la proporcionalidad entre la transmisión y la duración del evento.

h) En caso de que no proceda la propuesta de transmisión especial, el Vocal o la Dirección Ejecutiva, notificará dicha circunstancia a la emisora, fundando y motivando tal determinación.

4. En el caso de los concesionarios y permisionarios que emiten su señal desde el Distrito Federal, las comunicaciones descritas podrán ser recibidas y emitidas indistintamente por el Vocal y la Dirección Ejecutiva.

Capítulo IV

De las verificaciones y monitoreos

Artículo 56

De la verificación de transmisiones y de los monitoreos

1. El Instituto realizará directamente las verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas que apruebe, a través de la Dirección Ejecutiva y/o Junta Local de la entidad federativa de que se trate. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.

2. Cuando la Dirección Ejecutiva tenga conocimiento de la adquisición de tiempos en radio y televisión con fines electorales, o de la difusión de propaganda contraria a la normatividad, dará vista a la Secretaría del Consejo para que se inicien los procedimientos sancionatorios conforme a lo dispuesto en el Código.

3. El Instituto monitoreará los programas en radio y televisión que difundan noticias, conforme lo determine el Consejo, para efectos de hacer del conocimiento público la cobertura informativa de los contenidos noticiosos de las precampañas y campañas federales, en términos del artículo 76, párrafo 8 del Código.

4. Los partidos políticos y las autoridades electorales locales podrán acceder a los resultados de las verificaciones y monitoreos realizados u ordenados por el Instituto, que tendrán carácter público.

Artículo 57

De los requerimientos por motivo de incumplimientos a las pautas derivado de la omisión en la transmisión de los promocionales y/o programas de los partidos políticos y/o autoridades electorales

1. Los Vocales Ejecutivos de las entidades federativas, en coordinación con la Dirección Ejecutiva, verificarán el cumplimiento a las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios de la entidad federativa de que se trate.

2. La Dirección Ejecutiva informará al Comité sobre las verificaciones efectuadas, y pondrá a disposición de sus integrantes reportes conforme a lo previsto en el Reglamento de Sesiones del Comité de Radio y Televisión.

3. Si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local respectiva, detectan el incumplimiento a las mismas por la omisión en la transmisión de promocionales y/o programas de partidos políticos y/o autoridades electorales por parte de una emisora de radio o televisión, sin que medie aviso de reprogramación voluntaria en términos del artículo 52 del Reglamento, procederán a notificar al concesionario o permisionario de que se trate, un requerimiento de información respecto de los presuntos incumplimientos, dentro de los 4 días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para la presentación del aviso dereprogramación voluntaria durante los procesos electorales. En periodos ordinarios, el plazo señalado empezará a correr al día hábil siguiente al de la publicación del informe respectivo.

4. La Dirección Ejecutiva o la Junta Local respectiva, establecerán mecanismos para que las notificaciones se lleven a cabo lo antes posible.

5. Durante los procesos electorales, el concesionario o permisionario deberá desahogar el requerimiento en un plazo de 2 días hábiles a partir de la notificación del mismo. En los periodos ordinarios, el plazo para presentar la respuesta será de 4 días hábiles.

6. El concesionario o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos previstos en el artículo 52 del Reglamento, con excepción de los casos previstos en el artículo 53.

7. En los casos en que la propuesta de reprogramación no sea procedente, por no apegarse a las reglas previstas en el artículo 52 del Reglamento o por cualquier causa que lo justifique, la Dirección Ejecutiva o la Junta Local respectiva, notificarán la reprogramación que corresponda previo a la fecha en deba llevarse a cabo, informando las razones de la negativa, y verificarán la oportuna transmisión de los promocionales y/o programas omitidos conforme a la reprogramación instruida.

8. En caso de que la propuesta de reprogramación se ajuste a lo previsto en la disposición reglamentaria aludida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local de que se trate, verificarán la oportuna transmisión de los promocionales y/o programas omitidos conforme a la propuesta respectiva. En todo caso, la reprogramación sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con los periodos de intercampañas y campañas.

9. En los casos en que la omisión se produzca en la última semana del periodo de que se trate durante los procesos electorales precampaña, intercampaña o campaña, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local respectiva procederán a notificar al concesionario o permisionario, un requerimiento de información respecto de los presuntos incumplimientos, dentro de los 2 días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el incumplimiento; la respuesta, deberá ser presentada al día hábil siguiente a aquél en que se haya notificado el requerimiento.

Artículo 58

De los requerimientos por motivo de incumplimientos a las pautas derivados de la transmisión excedente de promocionales y/o programas de los partidos políticos y/o autoridades electorales

1. Si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local de que se trate, detectan la difusión de promocionales o programas de partidos políticos adicionales a los pautados por el Instituto, se verificará si su transmisión fue con motivo de una propuesta de reprogramación en términos del artículo 52 del Reglamento o en cumplimiento a una pauta de reposición derivada de una Resolución del Consejo General.

2. En caso de que la difusión de los promocionales o programas adicionales no esté justificada en una reprogramación o en una reposición, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local respectiva procederán a notificar al concesionario o permisionario de que se trate un requerimiento de información respecto de las transmisiones excedentes dentro de los 4 días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el incumplimiento durante los procesos electorales. En periodos ordinarios, el plazo señalado empezará a correr al día hábil siguiente al de la publicación del informe respectivo.

3. Durante los procesos electorales, el concesionario o permisionario deberá desahogar el requerimiento en un plazo de 2 días hábiles a partir de la notificación del mismo. En los periodos ordinarios, el plazo para presentar la respuesta será de 4 días hábiles.

4. En la respuesta, el concesionario o permisionario deberá precisar lo siguiente:

- a. Los programas y/o promocionales adicionales;
- b. El folio, versión y actor, y
- c. Las causas que originaron el presunto incumplimiento.

Artículo 59

De los requisitos de los requerimientos de información por presuntos incumplimientos a las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral

1. El requerimiento de información será dirigido al representante legal del concesionario o permisionario o a las personas que designe para tal efecto, y deberá notificarse en el domicilio que señale el concesionario o permisionario, en días y horas hábiles de acuerdo a los plazos previstos en los artículos 57 y 58 del Reglamento.

2. En el requerimiento de información se precisará lo siguiente:

- a. Las siglas de la emisora, la frecuencia o el canal;
- b. La entidad en la que opera la estación de radio o canal de televisión de que se trate;
- c. Los programas y/o promocionales omitidos o excedentes;
- d. El folio, versión, actor, fecha y horario pautados, en el caso de omisiones, y
- e. El folio, versión, actor, fecha y horario de transmisión, en el caso de excedentes.

Artículo 60

De las vistas con motivo del incumplimiento de pautas por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión derivadas de la omisión de transmisión de promocionales y/o programas

1. Cuando el concesionario o permisionario no desahogue el requerimiento de información conforme a los plazos y condiciones previstas en los artículos 57 y 58 del Reglamento, no proponga la reprogramación de los promocionales o programas omitidos, o habiéndolo hecho no la cumpla, la Dirección Ejecutiva determinará la procedencia de dar vista a la Secretaría del Consejo para que determine lo que en derecho corresponda. Para lo anterior, deberán valorarse entre otros, la cantidad de mensajes omitidos, el periodo y la etapa en que se actualice el incumplimiento, así como la posible afectación a los bienes jurídicos tutelados.

2. Para lo anterior, la Dirección Ejecutiva generará un Reporte de Cumplimiento de Pauta del concesionario o permisionario implicado para la debida integración del expediente y la elaboración del oficio de vista al Secretario del Consejo.

3. Una vez notificada la vista, el Secretario del Consejo determinará la procedencia del inicio de un procedimiento especial sancionador, mediante un Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, en términos del Reglamento de Quejas y Denuncias.

4. Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva podrá notificar una vista al Secretario del Consejo General para la valoración del inicio de un procedimiento especial sancionador, sin que medie la notificación de un requerimiento de información al concesionario o permisionario, en caso de presuntos incumplimientos cuya gravedad lo amerite. Para lo anterior, deberán valorarse la sistematicidad, la cantidad de mensajes omitidos, el periodo y la etapa en que se actualice el incumplimiento y/o la posible afectación a los principios que rigen los procesos comiciales. En estos casos, la vista realizada incluirá la justificación de la gravedad de la probable infracción.

Artículo 61

De las vistas con motivo del incumplimiento de pautas por parte de los concesionarios y permisionarios derivadas de la transmisión de promocionales y/o programas excedentes a los pautados por el Instituto Federal Electoral

1. Cuando el concesionario o permisionario no desahogue el requerimiento de información conforme a los plazos y condiciones previstas en este Reglamento, o no justifique la difusión de promocionales excedentes, la Dirección Ejecutiva determinará la procedencia de dar vista al Secretario del Consejo para que determine lo que en derecho corresponda. Para lo anterior, deberán valorarse, entre otros, la cantidad de mensajes excedentes, el periodo y la etapa en que se actualice la transmisión, y la posible afectación a los bienes jurídicos tutelados.

2. Para lo anterior, la Dirección Ejecutiva generará un Reporte de Excedentes para la debida integración del expediente y la elaboración del oficio de vista al Secretario del Consejo.

3. Una vez notificada la vista, el Secretario del Consejo General determinará la procedencia del inicio de un procedimiento especial sancionador, mediante un Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, en términos del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 62

De los requisitos necesarios para dar vista.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos al dar vista al Secretario del Consejo, deberá incluir en el expediente que remita al menos los elementos siguientes:

a) Una narración expresa y clara de los hechos en los que se funda y motiva la vista planteada, los preceptos legales que se estimen vulnerados, y de forma sucinta los motivos por los que considera que la conducta denunciada pudiera resultar contraventora de dicha normatividad;

b) La o las emisoras en que se detectaron los incumplimientos o excedentes motivo de la vista;

c) El Reporte de Cumplimiento de Pauta o de Excedentes, según el caso;

d) Los documentos en los que conste la notificación de las pautas y de los Acuerdos aplicables, los requerimientos de información y las respuestas que en su caso, haya presentado el concesionario o permisionario de que se trate.

e) El medio magnético, digital, óptico o de cualquier otra naturaleza, en el que consten las grabaciones de los días en que se detectaron los incumplimientos o transmisiones excedentes motivo de la vista o, en su caso, la precisión del mecanismo técnico por el que se podrá tener acceso a tales grabaciones;

f) El periodo involucrado y el número de promocionales o programas omitidos o transmitidos como excedente a la pauta notificada, respecto de cada emisora involucrada en los hechos materia de la vista;

g) Los días y horas en que fueron transmitidos los materiales excedentes, precisando con exactitud la fecha de inicio de su difusión y la última fecha en que fueron detectados, o el periodo en que fueron omitidos los mensajes pautados por el Instituto, y

h) El número de folio o huella acústica asignado a cada promocional omitido o transmitido como excedente, así como la versión con que se identifica cada material televisivo o radiofónico.

Artículo 63

De las quejas en materia de radio y televisión que formulen las autoridades administrativas electorales locales

1. Los Vocales deberán remitir inmediatamente a la Secretaría del Consejo las denuncias que formulen las autoridades electorales de la entidad federativa correspondiente, relacionadas con presuntas violaciones en materia de radio y televisión.

Artículo 64

De los casos de suspensión de difusión de promocionales con motivo del otorgamiento de medidas cautelares

1. En el caso que con motivo del dictado de medidas cautelares se ordene la sustitución de materiales, el partido político correspondiente deberá indicar a la Dirección Ejecutiva el material de sustitución en un plazo no mayor a 6 horas, a partir de la notificación del Acuerdo correspondiente, de entre aquellos que hubieren sido transmitidos en el mismo periodo electoral de que se trate. En caso de que no lo indique, se tomará uno de los materiales genéricos a que hace referencia el artículo 42, párrafo 4 del Reglamento, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución.

2. Los concesionarios o permisionarios deberán de suspender la difusión del material ordenado en la medida cautelar en los plazos que acuerde la Comisión de Quejas y Denuncias o el Consejo.

Capítulo V

Del tiempo insuficiente

Artículo 65

De la insuficiencia de tiempos en elecciones locales

1. Cuando las autoridades electorales consideren insuficiente el tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines deberán solicitar por escrito al Instituto que determine lo conducente a fin de cubrir el tiempo faltante.

2. La solicitud deberá estar dirigida a la Secretaría Ejecutiva y deberá justificar la causa de la insuficiencia, así como referir con precisión los términos, condiciones y demás circunstancias para subsanarla. El Consejo resolverá lo conducente.

Capítulo VI

De los Lineamientos Generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias

Artículo 66

De los Lineamientos Generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias

1. A partir del primero de julio de año anterior a la elección, el Comité presentará a los integrantes del Consejo una agenda de trabajo que contenga las fechas en las que habrán de prepararse los Lineamientos Generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias a que hace mención el artículo 49, párrafo 7 del Código.

2. Los citados Lineamientos serán elaborados de conformidad con las siguientes directrices:

- a) Privilegiar la libertad de expresión y responsabilidad de los comunicadores;
- b) Promover un decir noticioso imparcial y equitativo en la cobertura de las campañas electorales, partidos políticos y candidatos;
- c) Promover una crítica respetuosa y abierta a los candidatos;
- d) Procurar esquemas de comunicación de los monitoreos a que se refiere el artículo 76, párrafo 8, en forma conjunta con la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y la Red de Radiodifusores Educativas y Culturales de México, A.C., preferentemente, y
- e) Promover e impulsar programas de debate entre los candidatos.

3. Los resultados del monitoreo que se mencionan en el artículo 76, párrafo 8, del Código, así como las grabaciones base de los mismos serán públicos y podrán ser puestos a disposición del interesado para el ejercicio del derecho de réplica, en los términos de la ley de la materia.

Capítulo VII

De las reformas al Reglamento

Artículo 67

Del procedimiento para reformar el Reglamento

1. El Consejo podrá reformar el contenido del presente Reglamento cuando así se requiera.

2. Podrán presentar propuesta de reforma:

- a) Los integrantes del Consejo;
- b) Las Comisiones;
- c) La Junta, y
- d) El Comité.

3. Las reformas a este Reglamento se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a) Toda propuesta de reforma se presentará al Presidente de la Junta, quien la turnará al Secretaría Ejecutiva;
- b) La Junta elaborará un dictamen respecto de la propuesta de reforma, para lo cual solicitará la opinión del Comité;
- c) El dictamen se someterá a la consideración del Consejo, quien resolverá si lo rechaza, aprueba o modifica, y
- d) De ser aprobada, la reforma quedará incorporada al texto del presente Reglamento, debiendo ordenarse su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto.

TRIBUNALES AGRARIOS

CALENDARIO de presupuesto autorizado a los Tribunales Agrarios 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunales Agrarios.- Oficialía Mayor.

CALENDARIOS DE PRESUPUESTO AUTORIZADO A LOS TRIBUNALES AGRARIOS 2012

Con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y de lo previsto en el cuarto párrafo del 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 22 fracción VIII inciso a), subinciso iii) del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y con base en las erogaciones aprobadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, por este conducto se dan a conocer los calendarios de presupuesto autorizado a los Tribunales Agrarios de acuerdo a la tabla siguiente:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION 2012

CALENDARIOS DE GASTO

(Pesos)

Ramo: 31 Tribunales Agrarios

	TOTAL	MES											
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
TOTAL	1,092,375,239	104,440,214	62,472,424	70,056,301	72,069,165	117,785,274	83,179,716	131,077,435	72,431,859	102,212,045	91,898,578	93,095,313	91,656,915
SECTOR CENTRAL	1,092,375,239	104,440,214	62,472,424	70,056,301	72,069,165	117,785,274	83,179,716	131,077,435	72,431,859	102,212,045	91,898,578	93,095,313	91,656,915
100 Tribunal Superior Agrario	237,836,017	25,497,218	15,642,986	17,246,490	18,436,538	18,586,580	17,698,264	17,930,607	16,811,474	20,260,638	22,876,893	23,415,711	23,432,618
200 Tribunales Unitarios Agrarios de Distrito	801,897,761	69,839,678	43,081,934	48,285,771	49,472,030	94,949,804	61,684,132	109,040,043	52,178,631	77,552,468	65,518,109	66,092,584	64,202,577
300 Oficialía Mayor	52,641,461	9,103,318	3,747,504	4,524,040	4,160,597	4,248,890	3,797,320	4,106,785	3,441,754	4,398,939	3,503,576	3,587,018	4,021,720

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de enero de 2012.- La Oficial Mayor, **Leticia Arce Paredes**.- Rúbrica.

(R. - 340009)

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Coatzacoalcos, Ver.
EDICTO

COFISUR, S.C. DE R. L.
PEDRO MARTINEZ ESCUDERO.
CARLOS RAFAEL SANSORES GARCES.
JOSE LUIS BALMORI BALDERAS.

En los autos del juicio ordinario mercantil 44/2011, promovido por Miguel Urieta Lemarroy, quien demandó el pago de la cantidad de \$8'400.000.00 (ocho millones cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional), como suerte principal, contra COFISUR, S.C. DE R. L. y OTROS; el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, ordenó emplazarlos por medio de EDICTOS por desconocerse sus domicilios, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EXCELSIOR, así como los ESTRADOS de este Tribunal, haciéndoles saber que está a su disposición en la secretaría de este Juzgado las copias simples de la demanda, y que tienen expedito su derecho para comparecer a este Tribunal a deducir sus derechos, si a sus intereses conviene.

Coatzacoalcos, Ver., a 6 de diciembre de 2011.
El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz
Lic. Carlos Porfirio Fuentes Mena
Rúbrica.

(R.- 339044)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jalisco
EDICTO

PARA EMPLAZAR A: ENRIQUE OCEGUEDA TOSTADO.

En el juicio de amparo 1015/2011-I, promovido por Financiera Rural, Organismo Público Descentralizado, contra actos de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mismos que hace consistir esencialmente en la resolución emitida el treinta y uno de mayo de dos mil once, mediante la cual la Ad quem responsable, dentro de los autos del toca número 462/2011, modificó el auto emitido el once de enero del presente año, por el Juez Octavo de lo Mercantil de esta ciudad, dentro del juicio mercantil ejecutivo 2613/2006, para en su lugar negar la adjudicación directa al aquí quejoso respecto los bienes muebles e inmueble dados en garantía, lo que considera una violación a los artículos 14, 16 y 17, Constitucionales; por tanto, se ordena emplazar por edictos a Enrique Ocegueda Tostado, para que comparezca si a sus intereses conviene en treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, con el apercibimiento que de no comparecer por si, o por representante legal, las ulteriores notificaciones le serán practicadas por medio de lista de acuerdos que se fije en los estrados de este Juzgado; para la celebración de la audiencia constitucional se fijaron las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DOCE.

Guadalajara, Jal., a 8 de diciembre de 2011.
El Secretario
Lic. Carlos Enrique Ramírez Iñiguez
Rúbrica.

(R.- 339084)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Juicio de Amparo 167/2011
EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas.

C. ANTONIO CESAR AQUINO GIL.

TERCERO PERJUDICADO EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE.

En el juicio de amparo 167/2011, promovido por EVARISTO TORRES ALMEIDA, en su carácter de defensor de AMPARO LOPEZ DIAZ Y LORENZO JIMENEZ NARVAES, contra actos del JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas y de otra autoridad, radicado en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, sito en Palacio de Justicia Federal, Edificio "B", Planta Baja, Boulevard Angel Albino Corzo, número 2641, Colonia Las Palmas, código postal 29049, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas en el que se dictó el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, mediante el cual se ordenó emplazarle al presente juicio, en virtud de que se le ha señalado como tercero perjudicado y, como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley en cita; haciéndole saber que podrá presentarse dentro de los TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación por sí o apoderado, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le surtirán efectos por medio de lista en estrados de este Juzgado. Quedando a su disposición en este órgano judicial la demanda de garantías de que se trata; asimismo, se le hace de su conocimiento que con esta fecha se señaló para la celebración de la audiencia constitucional las NUEVE HORAS DEL NUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL DOCE. Fíjese en la puerta de este Tribunal un ejemplar de este edicto, por el término que dure la notificación.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 29 de noviembre de 2011.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas

Lic. Ricardo Coutiño Gordillo

Rúbrica.

(R.- 339556)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan
EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Se comunica al tercero perjudicado David Meza Aparicio, que en el juicio de amparo 1225/2011 y su acumulado 1148/2011, del índice del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, promovido por G.R. Servicios de Personal Industrial, sociedad anónima de capital variable y otra, contra actos de la Junta Especia número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, consistentes en todas las actuaciones realizadas en el juicio laboral J.3/581/2010, se ordenó emplazarlo para que comparezca al juicio constitucional de que se trata, en defensa de sus intereses dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente."

Para su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, por tres veces, de siete en siete días.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 14 de diciembre de 2011.

Secretario del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México,

con residencia en Naucalpan de Juárez

Juan Antonio Solano Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 339755)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 2012, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,539.00	Suscripción semestral al público:	\$ 1,203.00
4/8	de plana	\$ 6,156.00	Ejemplar de una sección del día:	\$ 12.00
1	plana	\$ 12,312.00	El precio se incrementará \$4.00 por cada sección adicional.	

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, Dgo.
EDICTO

MARIA CONCEPCION HERRERA GARCIA, GUILLERMO HERRERA GARCIA, OMAR HERRERA GARCIA, y GUILLERMO HERRERA RUIZ.

En los autos del juicio de amparo 673/2011, promovido por FINANCIERA RURAL, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a través de su apoderado legal Jorge Alberto Fernández Faya, contra actos del Oficial Encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Canatlán, Durango, consistente en la cancelación de la inscripción contenida bajo la partida número 168 a foja 168 del tomo 61 de hipotecas del Registro Público de la Propiedad de Canatlán, Durango, de fecha veinticinco de mayo de 2007 en relación al contrato de habilitación o avío multiciclos hasta la cantidad de \$742,500.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de fecha veinticuatro de mayo de 2007, celebrado entre la parte quejosa y usted; y en virtud de ignorarse su domicilio, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en vista de lo prevenido por el numeral 2 de la Ley de Amparo, se ordenó emplazarlo por este medio como tercero perjudicado, y se le hace saber que puede apersonarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación, y que está a su disposición en la Secretaría de este juzgado la copia correspondiente de la demanda de amparo.

Durango, Dgo., a 29 de septiembre de 2011.
La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Lic. Adriana Hernández Orrante
Rúbrica.

(R.- 338864)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Civil
EDICTO DE REMATE

SE CONVOCAN POSTORES

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 98/09, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR NOVOA ZEPEDA MIGUEL, EN CONTRA DE BRUM GUADARRAMA ALFREDO HOY SU SUCESION, LA C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL, MEDIANTE PROVEIDO DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, ORDENO SACAR A REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO MANZANA 8, LOTE 29, SECCION A, COLONIA CONSTITUCION DE 1917, DELEGACION IZTAPALAPA, MEXICO, DISTRITO FEDERAL, TENIENDOSE COMO PRECIO DE AVALUO LA CANTIDAD DE \$1'722,000.00 (UN MILLON SETESCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N.), SEÑALANDOSE LAS DIEZ HORAS DEL DIA VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, PARA QUE SE LLEVE A CABO LA SUBASTA PUBLICA EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO, DEBIENDO LOS LICITADORES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA, CONSIGNAR PREVIAMENTE MEDIANTE BILLETE DE DEPOSITO, UNA CANTIDAD IGUAL AL DIEZ POR CIENTO EFECTIVO DEL VALOR QUE SIRVE DE BASE PARA EL REMATE, SIN CUYO REQUISITO NO SERAN ADMITIDOS.

Para su publicación por tres veces dentro de nueve días en los tableros de avisos de este Juzgado, así como en el Diario Oficial de la Federación.

La C. Secretaria de Acuerdos
Lic. Rosa María del Consuelo Mojica Rivera
Rúbrica.

(R.- 340002)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, diecinueve de diciembre de dos mil once.

TERCERA PERJUDICADA: INMOBILIARIA SANJOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

En los autos del Juicio de Amparo 1003/2011-VI, promovido por Roberto Antonio Arenas y Lara, en su carácter de apoderado legal de Elvira Victoria Lara Muñoz, única y universal heredera y albacea, de la sucesión a bienes de Roberto Arenas y Arce, contra de actos de la Cuarta Sala Civil y del Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; demanda:

Actos Reclamados: consistentes en la resolución de cuatro de noviembre de dos mil once, dictada en el toca de apelación 855/2011, por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que al modificar el auto de veintiocho de junio de dos mil once, dictado por el Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, en los autos del juicio especial hipotecario 17/2004, ordenó que antes de proveer lo conducente en relación a la entrega de los documentos base de la acción a las partes por tratarse de un asunto concluido, así como lo relativo a la destrucción o no de los autos, se girara oficio a la Fiscalía Desconcentrada en Alvaro Obregón, Agencia Investigadora: AO-4, UNIDAD DE INVESTIGACION: 1 SIN DETENIDO, a fin de saber el estado procesal que guarda actualmente la diversa indagatoria numero FAO/AO-4/T3/02419/07-10; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción I de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se ordena emplazar a juicio a la parte tercera perjudicada INMOBILIARIA SANJOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a fin de que comparezca a deducir sus derechos en el término de treinta días contados a partir del día siguiente en que se efectúe la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría de éste Juzgado copia simple del escrito inicial de demanda, así como del auto admisorio de fecha treinta de noviembre de dos mil once, mismos que serán publicados por tres veces de siete en siete días, en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, así como en el Diario Oficial de la Federación, haciéndole saber al tercero perjudicado antes mencionado que deberá ocurrir al presente juicio de garantías dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido de que en caso de no apersonarse a este juicio de amparo, las posteriores notificaciones se le harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2011.

El C. Secretario Judicial del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Alfonso Alexander López Moreno

Rúbrica.

(R.- 339554)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

DIRECTORIO

Conmutador:	50 93 32 00
Inserciones:	Exts. 35078, 35079, 35080 y 35081
Sección de Licitaciones	Ext. 35084
Producción:	Exts. 35094 y 35100
Suscripciones y quejas:	Exts. 35181 y 35009
Domicilio:	Río Amazonas No. 62 Col. Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06500 México, D.F.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Quincuagésimo Primero de lo Civil
Secretaría "A"
Exp. 599/2010
EDICTO

En los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL Promovido por BANCO SANTANDER (MEXICO), S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER en contra de BEBIDAS SANAS, S.A. DE C.V. Y JUAN JOSE LUIS BALSECA ZURITA Expediente número 599/2010 el C. Juez dictó un auto que a la letra dice;

México, Distrito Federal a siete de mayo de dos mil diez.

Con el escrito de cuenta, documentos y copias simples que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue otorgado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal; y con fundamento en el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, en relación con la fracción VI del numeral 1079 del Código de Comercio, se previene a los promoventes para que dentro del término de TRES DIAS; aclaren y precisen el domicilio en que primeramente deberán ser emplazados a juicio los demandados; aclaren y precisen la cantidad que reclaman como suerte principal, atendiendo al límite del crédito otorgado; exhiban copia simple de traslado del escrito con el que desahoguen esta prevención; apercibidos que para el caso de no desahogar satisfactoriamente la prevención se desechará de plano la demanda.- NOTIFIQUESE.- Lo proveyó y firma el C. Juez.- DOY FE.

México, Distrito Federal a catorce de mayo de dos mil diez.

A sus autos el escrito de cuenta del promovente, a quien se le tiene por hechas las manifestaciones y precisiones respecto a la prevención ordenada en auto de fecha siete de mayo de dos mil diez, y con las mismas y el escrito inicial de demanda; se tiene por presentados a GERARDO EMILIO PRADILLO CUEVAS, LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ Y LUIS EDMUNDO GOMEZ CUEVAS, en su carácter de apoderados de BANCO SANTANDER (MEXICO), S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER; personalidad que se les reconoce, en términos de la copia certificada de la escritura pública número 83,398 de fecha trece de agosto de dos mil nueve, pasada ante la fe del notario público número 31 del Distrito Federal, por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para los mismos efectos a las personas que se mencionan; demandando en la VIA EJECUTIVA MERCANTIL de BEBIDAS SANAS, S.A. DE C.V., Y JUAN JOSE LUIS BALSECA ZURITA, el pago de la cantidad de \$714,835.67 (SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal, más intereses, costas y demás prestaciones legales; Con fundamento en los artículos 68 de la Ley de Instituciones de Crédito 291, 292, 298, 301 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de los artículos 1391 al 1414 del Código de Comercio, se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuesta; en consecuencia requiérase a los demandados para que en el acto de diligencia hagan pago al actor o a quien sus derechos represente de la cantidad reclamada intereses y demás accesorios legales y no haciéndolo embárguenseles bienes de su propiedad suficientes para garantizar la deuda más intereses y costas; y pónganse en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe el actor; practicado que sea el aseguramiento, a continuación en la misma diligencia con entrega de las copias exhibidas de la demanda y documentos córrase traslado y emplácese a los demandados para que en el término de OCHO DIAS, contesten la demanda, comparezcan al local de este juzgado a hacer pago llano de lo reclamado o se opongán a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello, apercibidos que para el caso de no hacerlo, se seguirá el juicio en su rebeldía y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les harán en términos del artículo 1069 del Código de Comercio.- Guárdese en el Seguro del Juzgado los pagarés exhibidos como base de la acción, previo cotejo que se haga de los mismos.- "Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la Mediación, creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ubicado en Río Lerma Número 62, 2o. Piso, Colonia y Delegación Cuauhtémoc, D.F., Código Postal 06500, con los teléfonos 5207-25-84 y 5208-3349, donde se les atenderá en forma gratuita.- Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 5, 6 párrafos primero y segundo y 9 fracción VII de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. "Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 fracción I, inciso g), 38 y 39, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requiere al actor para que en el término de tres días contados a

partir de que le surta efectos la notificación del presente proveído, y al demandado en el mismo término a partir del día siguiente a la fecha del emplazamiento, otorguen su consentimiento por escrito para el acceso público a su información confidencial, en el entendido de que su omisión a desahogar dicho requerimiento, establecerá su negativa para que dicha información sea pública"; Y con fundamento en el artículos 24, 25 y 28 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se hace del conocimiento de las partes que una vez que sea concluido el juicio, el expediente integrado será remitido al Archivo Judicial para la destrucción correspondiente, por lo que, se previene a las partes para que en su caso, soliciten copia certificada de las constancias que a sus intereses convengan, y, comparezcan a este Juzgado dentro de los seis meses siguientes contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que ordena la conclusión del juicio, a recibir los documentos exhibidos, apercibidos que de no hacerlo en el término señalado, los mismos, serán remitidos al Archivo Judicial para el fin indicado. Notifíquese.- Lo proveyó y firma EL C. JUEZ QUINCAGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL LICENCIADO JOSE GUADALUPE LULO VAZQUEZ.- Doy Fe.

México, Distrito Federal, a dos de agosto de dos mil once

Agréguese al expediente número 599/2010 el escrito de GERARDO EMILIO PRADILLO CUEVAS apoderado de la parte actora en el presente juicio; como lo solicita y toda vez que el codemandado JUAN JOSE LUIS BALSECA ZURITA no ha sido emplazado, en el domicilio proporcionado en autos así como en el domicilio proporcionado en autos así como en el domicilio proporcionado por la Secretaria de Relaciones Exteriores, y el Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 1070 del Código de Comercio, notifíquese por edictos lo conducente al proveído admisorio de la demanda, por tres veces consecutivas, en el periódico "EL SOL DE MEXICO" así como en el Diario Oficial de la Federación.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma la c. Juez quien actúa con el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- Doy FE

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

C. Secretario de Acuerdos "A"
Lic. Pedro de la Vega Sánchez
Rúbrica.

(R.- 339975)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia de Toluca,
con residencia en Metepec, México
Primera Secretaría
EDICTO

HAGO SABER, QUE EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NUMERO 563/2010, RADICADO EN EL JUZGADO NOVENO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC, MEXICO, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR SCOTIABANK INVERLAT, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT EN CONTRA DE KAMLIN CECILIA LEY LEE, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1411 del código de comercio, en relación con los artículos 146, 472, 474 y 475 del aplicable código federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil, se señalan las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, para que tenga verificativo la SEGUNDA ALMONEDA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO en autos consistente en el lote de terreno y casa en el construida marcado con el número uno, del condominio horizontal ubicado en la calle de Tacana número once, actualmente veintidós, fraccionamiento Xinantecatl, en Metepec, estado de México, que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: al NORTE en dos líneas: 10.00 metros con lote 8, 2.50 metros con área de uso común; al SUR en tres líneas: 9.00 metros con área de uso común, 1.00 metros con área de uso común y 2.50 metros con área de uso común; al ORIENTE en tres líneas: 2.00 metros con área de uso común, 5.00 metros con área de uso común y 2.00 metros con área de uso común y al PONIENTE en dos líneas: 7.00 metros con área de uso común y 2.00 metros con área de uso común, con una superficie de 80.50 metros cuadrados, inscrito a nombre KAMLIN CECILIA LEY LEE, en el Registro Publico de la Propiedad bajo los siguientes datos registrales: libro 1, sección 1, volumen 57, partida 909, de fecha quince de octubre del año dos mil ocho". Se ordena la publicación de los edictos por TRES VECES dentro de NUEVE DIAS en el

diario oficial de la federación y en la tabla de avisos de este juzgado, sirviendo como base precio para el remate la cantidad de \$924,324.30 (NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 30/100 M.N.), precio en el que fue valuado el por el perito tercero en discordia.

Se convocan postores.

ORDENADO POR AUTO DE FECHA DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

DADO EN EL JUZGADO NOVENO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC, MEXICO.

DOY FE.

Secretario de Acuerdos

Lic. Alejandra Jurado Jiménez

Rúbrica.

(R.- 338123)

Estado de México

Poder Judicial

Juzgado Tercero Civil

Tlalnepantla, Méx.

Segunda Secretaría

Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México

EDICTO

En el expediente número 799/2007 relativo al JUICIO EJECTUTIVO MERCANTIL promovido por COMERCIALIZADORA DE CAMIONES CEYLAN, S.A. DE C.V., en contra de LOGISTICA VELEZ, S.A. DE C.V., PEDRO VELEZ CABRERA, ANA TERESA VELEZ GUADARRAMA E ISELA GUADARRAMA MORENO, por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, se señalaron las TRECE HORAS DEL DIA VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL DOCE, para que tenga verificativo la primer almoneda de remate en este juicio, en consecuencia, publíquese la venta de los inmueble embargado por tres veces dentro de nueve días, en el Diario Oficial de la Federación y en la Tabla de Avisos de este Juzgado, pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda, sirviendo como precio base para el remate la cantidad de \$353,600.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS), por cuanto al inmueble sin construcción identificado como lote 25, mismo que se ubica en la Calle de Malaquias Huitrón sin número, en la Colonia San Lorenzo, Tetlixac, Coacalco de Berriozabal Estado de México, el cual mide AL NORTE 16.00 metros, con lote 26, AL SUR 16.00, con lote 24, AL ORIENTE 6.50 metros con calle de acceso y AL PONIENTE 6.50 metros con Señor Ramón Cárdenas, con superficie de 104.00 metros cuadrados. En cuanto al lote 24, que no contiene construcción y que se ubica en la Calle de Malaquias Huitrón sin número, en la Colonia San Lorenzo, Tetlixac, Coacalco de Berriozabal Estado de México, mide AL NORTE 16.00 metros con lote 25, AL SUR 16.00 metros con lote 23, AL ORIENTE 6.50 metros con calle de acceso y AL PONIENTE 6.50 metros con Señor Ramón Cárdenas, con superficie de 104.00 metros cuadrados. la cantidad de \$353,600.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS, y respecto al lote número 23, que contiene una casa habitación de dos niveles y consta de acceso, estancia, comedor, cocina, baño, estacionamiento, patio de servicio, jardín, tres recamaras, terraza, baño y pasillo de distribución, azotea cuarto de servicio, el que también se ubica en la calle de Malaquias Huitrón número treinta y cinco, en la Colonia San Lorenzo, Tetlixac, Coacalco de Berriozabal Estado de México, mismo que mide AL NORTE 16.00 metros con lote 24, AL SUR 16.00 metros con lote 22, AL ORIENTE 6.50 metros con calle de acceso y AL PONIENTE 6.50 metros con Señor Ramón Cárdenas, con superficie de 104.00 metros cuadrados, la cantidad de \$1,162,600.00 (UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS), por lo cual, se convocan postores. Se expide la presente a dos días del mes de diciembre del año dos mil once.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación veintitrés de noviembre de dos mil once.

Primer Secretario de Acuerdos

Lic. Ricardo Novia Mejía

Rúbrica.

(R.- 338637)

AVISOS GENERALES

**Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades**

ECO ANIMAL HEALTH LTD

VS.

ECO MEXICO SANIDAD ANIMAL, S.A. DE C.V.

M. 752982 AIVLOSIN

ExPed. P.C. 252/2011(C-67) 1943

Folio 30099

NOTIFICACION POR EDICTO

ECO MEXICO SANIDAD ANIMAL, S.A. DE C.V.

Se hace de su conocimiento que dentro del procedimiento indicado al rubro, relativo a la caducidad de la marca 752982 AIVLOSIN, promovida por José Pablo Pérez Zea, apoderado de ECO ANIMAL HEALTH LTD., mediante oficio 29917 de fecha 25 de noviembre de 2011, se dictó la resolución correspondiente, cuyos puntos resolutive se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- Se declara administrativamente la caducidad prevista en la fracción II del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, respecto del registro marcario 752982 AIVLOSIN, propiedad de ECO MEXICO SANIDAD ANIMAL, S.A. DE C.V.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución a la parte actora de forma personal y a la demandada a través de edictos. En consecuencia, y a efecto de que surta efectos la notificación de la presente resolución a la demandada, con apoyo en los artículos 187, 194 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial, gírese a la actora oficio por separado que contenga un extracto de la presente resolución, a efecto de que lo publique por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en la República Mexicana. Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede a la parte actora, el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el oficio que contenga un extracto de la presente resolución, para exhibir las respectivas publicaciones, haciendo de su conocimiento que en caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, se le impondrá una multa que podría ser hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con los artículos 213 fracción XXVIII, 214 fracción I y 220 de la Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta de la Propiedad Industrial, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6o. y 8o. de la Ley de la Propiedad Industrial, así como 15 del Reglamento de dicho ordenamiento.”

El presente se firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, en la fecha señalada, con fundamento en los artículos 1o., 3o. fracción IX, 6o. y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracciones IV, V, XXII, 7o. Bis 2, título sexto y séptimo y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991 (reformada, adicionada y derogada, según corresponda, mediante Decretos de fecha 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero de 2004, 16 de junio de 2005, 25 de enero de 2006, 6 de mayo de 2009, 6 de enero, 18 y 28 de junio de 2010, publicados en dicho medio informativo); 1o., 3o. fracción V inciso c) subinciso ii) primer guión, Coordinación Departamental de Nulidades, 4o., 5o., 11 último párrafo y 14 fracciones I a III, V a VIII, XI y XII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante Decretos de 1 de julio de 2002 y 15 de julio de 2004, cuya Fe de erratas se publicó el 28 del mismo mes y año, así como Decreto del 7 de septiembre de 2007, publicadas en dicho medio informativo); 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. fracción V, inciso c), subinciso ii), primer guión, Coordinación Departamental de Nulidades, 18 fracciones I a III, V a VIII, XI y XII, y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante Acuerdo y Decreto de 10 de octubre de 2002 y 29 de julio de 2004, con nota aclaratoria publicada el 4 de agosto de 2004, y Acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo) y 1o., 3o. y 7o. primer párrafo, incisos d), f), j), k), l), n), o), p), q), r) y s) y tercer párrafo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999 (con aclaración, reforma, nota aclaratoria y modificación, según corresponda, de 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004, 4 de agosto de 2004 y 13 de septiembre de 2007, publicadas en dicho medio informativo).

Atentamente

28 de noviembre de 2011.

El Coordinador Departamental de Nulidades

Román Iglesias Sánchez

Rúbrica.

(R.- 339988)

**Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
ECO ANIMAL HEALTH LTD**

VS.

ECO MEXICO SANIDAD ANIMAL, S.A. DE C.V.

M. 762458 ECOMECTIN

ExPed. P.C. 251/2011(C-66) 1942

Folio 30098

NOTIFICACION POR EDICTO

ECO MEXICO SANIDAD ANIMAL, S.A. DE C.V.

Se hace de su conocimiento que dentro del procedimiento indicado al rubro, relativo a la caducidad de la marca 762458 ECOMECTIN, promovido por José Pablo Pérez Zea, apoderado de ECO ANIMAL HEALTH LTD., mediante oficio 29916 de fecha 25 de noviembre de 2011, se dictó la resolución correspondiente, cuyos puntos resolutive se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- Se declara administrativamente la caducidad prevista en la fracción II del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, respecto del registro marcario 762458 ECOMECTIN, propiedad de ECO MEXICO SANIDAD ANIMAL, S.A. DE C.V.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución a la parte actora de forma personal y a la demandada a través de edictos. En consecuencia, y a efecto de que surta efectos la notificación de la presente resolución a la demandada, con apoyo en los artículos 187, 194 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial, gírese a la actora oficio por separado que contenga un extracto de la presente resolución, a efecto de que lo publique por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en la República Mexicana. Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede a la parte actora, el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el oficio que contenga un extracto de la presente resolución, para exhibir las respectivas publicaciones, haciendo de su conocimiento que en caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, se le impondrá una multa que podría ser hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con los artículos 213 fracción XXVIII, 214 fracción I y 220 de la Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta de la Propiedad Industrial, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6o. y 8o. de la Ley de la Propiedad Industrial, así como 15 del Reglamento de dicho ordenamiento.”

El presente se firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, en la fecha señalada, con fundamento en los artículos 1o., 3o. fracción IX, 6o. y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracciones IV, V, XXII, 7o. Bis 2, título sexto y séptimo y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991 (reformada, adicionada y derogada, según corresponda, mediante Decretos de fecha 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero de 2004, 16 de junio de 2005, 25 de enero de 2006, 6 de mayo de 2009, 6 de enero, 18 y 28 de junio de 2010, publicados en dicho medio informativo); 1o., 3o. fracción V inciso c) subinciso ii) primer guión, Coordinación Departamental de Nulidades, 4o., 5o., 11 último párrafo y 14 fracciones I a III, V a VIII, XI y XII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante Decretos de 1 de julio de 2002 y 15 de julio de 2004, cuya Fe de erratas se publicó el 28 del mismo mes y año, así como Decreto del 7 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo); 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. fracción V, inciso c), subinciso ii), primer guión, Coordinación Departamental de Nulidades, 18 fracciones I a III, V a VIII, XI y XII, y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante Acuerdo y Decreto de 10 de octubre de 2002 y 29 de julio de 2004, con Nota Aclaratoria publicada el 4 de agosto de 2004, y Acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo) y 1o., 3o. y 7o. primer párrafo, incisos d), f), j), k), l), n), o), p), q), r) y s) y tercer párrafo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999 (con aclaración, reforma, nota aclaratoria y modificación, según corresponda, de 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004, 4 de agosto de 2004 y 13 de septiembre de 2007, publicadas en dicho medio informativo).

Atentamente

28 de noviembre de 2011.

El Coordinador Departamental de Nulidades

Román Iglesias Sánchez

Rúbrica.

(R.- 339990)

GRUPO EDUCATIVO DEL PACIFICO, S.C.

A los socios de GRUPO EDUCATIVO DEL PACIFICO, S.C., con fundamento en lo dispuesto en la cláusula vigésima, incisos b), d) y, e), de los estatutos sociales, se les convoca a una Asamblea General Extraordinaria de Socios que tendrá verificativo en Primera Convocatoria a las doce horas del próximo día veintitrés de enero del año dos mil doce, en el domicilio ubicado en el segundo piso, del edificio denominado "Trafalgar", marcado con el número tres mil doscientos cinco, de la avenida Almirante Horacio Nelson, Fraccionamiento Costa Azul, código postal 39850, en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero.

La Asamblea se celebrará conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Discusión, modificación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución para disolver anticipadamente la sociedad.

II. Designación de la persona o personas que han de fungir como liquidador o liquidadores de la sociedad, y otorgamiento de las facultades inherentes al cargo.

III. Establecimiento del procedimiento a seguir para la liquidación de la sociedad.

IV. Nombramiento de apoderados de la sociedad.

V. Designación de delegados de la asamblea.

Los socios podrán comparecer a la Asamblea mediante representante designado en simple Carta Poder firmada por el otorgante y dos testigos, dirigida al Consejo de Administración de la Sociedad, en términos de la cláusula vigésima, inciso h), de los estatutos sociales.

Para el caso de que en primera convocatoria no se reuniera el quórum exigido por la Ley, en segunda convocatoria se les convoca a una Asamblea General Extraordinaria de Socios de Grupo Educativo del Pacifico, S.C., que tendrá verificativo a las trece horas del próximo día veintitrés de enero del año dos mil doce, en el domicilio ubicado en el segundo piso, del edificio denominado "Trafalgar", marcado con el número tres mil doscientos cinco, de la avenida Almirante Horacio Nelson, Fraccionamiento Costa Azul, código postal 39850, en la ciudad y, puerto de Acapulco, Guerrero, de conformidad con el orden del día antes inserto.

Acapulco, Gro., a 12 de diciembre de 2011.

Presidente del Consejo de Administración

Ing. Miguel Angel Mauricio Ramírez López

Rúbrica.

(R.- 340006)

NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

DIRECCION FIDUCIARIA

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS BURSATILES PREFERENTES CLASE I, EMITIDOS POR NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, DIRECCION FIDUCIARIA
(INTRACB 04)

De conformidad con: (i) El artículo 68 de la Ley del Mercado de Valores y (ii) los Artículos 217 fracción X, 218, 219 y 220 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se convoca a los Tenedores de los Certificados Bursátiles Preferentes Clase I (los "Certificados Bursátiles"), con clave de pizarra INTRACB 04 emitidos por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, Dirección Fiduciaria, como Fiduciario en el Fideicomiso No. 80368, a la Asamblea General de Tenedores que se celebrará el 16 de enero de 2012 a las 10:00 horas en las oficinas de Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero, en su carácter de Representante Común de los Tenedores ubicadas en Paseo de la Reforma número 284, piso 9, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, Distrito Federal, de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe del Fiduciario respecto de la situación que guarda el Patrimonio del Fideicomiso.

II. Informe del Representante Común respecto de los pagos efectuados del servicio de la deuda.

III. Solicitud, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta presentada por la Fideicomitente para realizar el pago anticipado y total de los Certificados Bursátiles.

IV. Asuntos generales relacionados con los puntos anteriores, discusión y, en su caso, aprobación de los actos necesarios y/o convenientes y la designación de delegados especiales para dar cumplimiento a las resoluciones que se adopten en términos de los puntos anteriores.

Se les recuerda a los Tenedores que para asistir a la Asamblea General de Tenedores deberán entregar:

(i) La constancia de tenencia que expida la S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.,

(ii) el listado que al efecto expida el custodio correspondiente y (iii) carta poder para hacerse representar en la

Asamblea General de Tenedores; en las oficinas del Representante Común, ubicadas en Paseo de la Reforma número 284, piso 14, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, Distrito Federal en atención a la Lic. Alejandra Tapia, la Act. Lidya Tovar Retana y/o la Lic. Miriam Priscilla Acosta López, en el horario comprendido de 10:00 a 14:30 y de 16:30 a 18:00 horas, de lunes a viernes, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria. Lo anterior a efecto de que se proceda a la expedición de los pases correspondientes.

México, D.F., a 6 de enero de 2012.
Representante Común de los Tenedores
Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
Monex Grupo Financiero
Representante Legal
Lic. Patricia Flores Milchorena
Rúbrica.

(R.- 339992)

NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO
DIRECCION FIDUCIARIA
CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS BURSATILES
PREFERENTES CLASE I, EMITIDOS POR NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL
DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, DIRECCION FIDUCIARIA
(INTRACB 06)

De conformidad con: **(i)** El artículo 68 de la Ley del Mercado de Valores y **(ii)** los Artículos 217 fracción X, 218, 219 y 220 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se convoca a los Tenedores de los Certificados Bursátiles Preferentes Clase I (los "Certificados Bursátiles"), con clave de pizarra INTRACB 06 emitidos por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, Dirección Fiduciaria, como Fiduciario en el Fideicomiso No. 80368, a la Asamblea General de Tenedores que se celebrará el 16 de enero de 2012 a las 11:00 horas en las oficinas de Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero, en su carácter de Representante Común de los Tenedores ubicadas en Paseo de la Reforma número 284, piso 9, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, Distrito Federal, de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.** Informe del Fiduciario respecto de la situación que guarda el Patrimonio del Fideicomiso.
- II.** Informe del Representante Común respecto de los pagos efectuados del servicio de la deuda.
- III.** Solicitud, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta presentada por la Fideicomitente para realizar el pago anticipado y total de los Certificados Bursátiles.
- IV.** Asuntos generales relacionados con los puntos anteriores, discusión y, en su caso, aprobación de los actos necesarios y/o convenientes y la designación de delegados especiales para dar cumplimiento a las resoluciones que se adopten en términos de los puntos anteriores.

Se les recuerda a los Tenedores que para asistir a la Asamblea General de Tenedores deberán entregar: **(i)** La constancia de tenencia que expida la S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., **(ii)** el listado que al efecto expida el custodio correspondiente y **(iii)** carta poder para hacerse representar en la Asamblea General de Tenedores; en las oficinas del Representante Común, ubicadas en Paseo de la Reforma número 284, piso 14, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, Distrito Federal, en atención a la Lic. Alejandra Tapia, la Act. Lidya Tovar Retana y/o la Lic. Miriam Priscilla Acosta López, en el horario comprendido de 10:00 a 14:30 y de 16:30 a 18:00 horas, de lunes a viernes, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria. Lo anterior a efecto de que se proceda a la expedición de los pases correspondientes.

México, D.F., a 6 de enero de 2012.
Representante Común de los Tenedores
Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
Monex Grupo Financiero
Representante Legal
Lic. Patricia Flores Milchorena
Rúbrica.

(R.- 339994)

**INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Guanajuato	2
Convenio Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Guerrero	6
Convenio Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Durango	10
Declaratoria de Emergencia por la ocurrencia de helada severa del 23 al 27 de diciembre de 2011, en el Municipio de Choix del Estado de Sinaloa	15

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Calendario de presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2012.....	16
---	----

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Circular modificatoria 2/12 de la Unica de Seguros	17
--	----

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Sonora y el H. Ayuntamiento de Guaymas, con el objeto de realizar acciones del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos 2011, a través de la elaboración del Atlas de Riesgo del Municipio de Guaymas	19
Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Sonora y el H. Ayuntamiento de Huatabampo, con el objeto de realizar acciones del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos 2011, a través de la elaboración del Atlas de Riesgo del Municipio de Huatabampo	24
Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Sonora y el H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, con el objeto de realizar acciones del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos 2011, a través de la elaboración del Atlas de Riesgo del Municipio de Puerto Peñasco	29
Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Sonora y el H. Ayuntamiento de Quiriego, con el objeto de realizar acciones del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos 2011, a través de la elaboración del Atlas de Riesgo del Municipio de Quiriego	34

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se dan a conocer el Tercer Protocolo Adicional y el Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos	39
Acuerdo por el que se da a conocer el Tercer Protocolo Adicional al Apéndice II Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos	43

SECRETARIA DE SALUD

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Zacatecas, que tiene por objeto transferir recursos presupuestales federales que permitan a la entidad la operación de unidades móviles del Programa de Caravanas de la Salud	45
--	----

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Calendario de presupuesto autorizado a las unidades responsables, para el ejercicio fiscal 2012	73
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	74
Tasas de interés interbancarias de equilibrio	74
Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de diciembre de 2011	75

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se desahoga la petición formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal mediante oficio SECG-IEDF/2757/11, en acatamiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado bajo el expediente SUP-RAP-560/2011	77
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de expediente SUP-RAP-535/2011 y acumulados	84

TRIBUNALES AGRARIOS

Calendario de presupuesto autorizado a los Tribunales Agrarios 2012	115
---	-----

AVISOS

Judiciales y generales	116
------------------------------	-----

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-1994, Contaminación atmosférica-para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión, así como los niveles máximos permisibles de emisión de bióxido de azufre en los equipos de calentamiento directo por combustión, publicado el 3 de septiembre de 2009	1
---	---

•
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., Secretaría de Gobernación

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México



SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESPUESTAS a los comentarios recibidos al Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-1994, Contaminación atmosférica-para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión, así como los niveles máximos permisibles de emisión de bióxido de azufre en los equipos de calentamiento directo por combustión, publicado el 3 de septiembre de 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

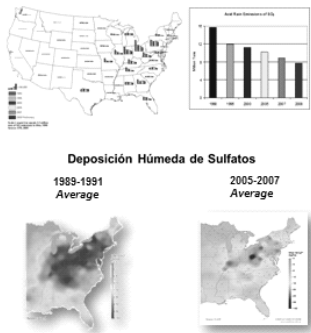
SANDRA DENISSE HERRERA FLORES, Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 bis fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47 fracciones II y III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica la respuesta a los comentarios recibidos al Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-1994, Contaminación atmosférica-Para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión, así como los niveles máximos permisibles de emisión de bióxido de azufre en los equipos de calentamiento directo por combustión, publicado en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública el día 3 de septiembre de 2009.

PROMOVENTE: ACEITES, GRASAS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V. ING. BERNARDO HERNANDEZ		
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
1	COMENTARIO 1 TABLA 4. METODOS DE MEDICION En la tabla 4 (METODOS DE MEDICION) en lo que respecta a los OXIDOS DE NITROGENO en la columna de OBSERVACIONES dice: Infrarrojo no dispersivo o UV: Muestreos de 1 h en condiciones normales de operación con determinación de O₂. Dicho método se utiliza para CO o para SO₂ no aplica para NO_x, incluso en la norma a la que hace referencia (NOM-098-SEMARNAT-2002) el método de análisis que se describe para NO_x es el de QUIMILUMINISCENCIA.	PROCEDE PARCIALMENTE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente el comentario que señala: "En la tabla 4 (METODOS DE MEDICION) en lo que respecta a los OXIDOS DE NITROGENO en la columna de OBSERVACIONES dice: Infrarrojo no dispersivo o UV: Muestreos de 1 h en condiciones normales de operación con determinación de O₂. Dicho método se utiliza para CO o para SO₂ no aplica para NO_x....", debido a que la medición a través de un analizador de gases tipo infrarrojo no dispersivo (NDIR) no se emplea para medición de NO_x, sino para la determinación de emisiones de monóxido de carbono (CO) desde fuentes estacionarias, de acuerdo con la USEPA (Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América) 40 CFR, Pt. 60, App. A, Meth. 10/94, por lo que en la columna de métodos equivalentes respecto a los óxidos de nitrógeno se corrige para quedar: Decía: Tabla 4.- Métodos de medición Parámetro: Oxidos de nitrógeno Observaciones: Infrarrojo no dispersivo o UV: Muestreos de por lo menos 1 h en condiciones normales de operación, con determinación de O₂. Dice: Tabla 4.- Métodos de medición.

		Parámetro: Oxidos de nitrógeno. Métodos Equivalentes: Ultravioleta no dispersivo: Muestreos de por lo menos 1h en condiciones normales de operación, con determinación de O₂. Quimioluminiscencia también es un método de análisis para Oxidos de Nitrógeno y está incluido en la Tabla 4 como método equivalente para NO_x. NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, determinó improcedente la parte del comentario que señala que el analizador de gases tipo ultravioleta no dispersivo (NDUV) no aplica para la medición de NO_x, debido a que dicho analizador es usado para detectar NO_x. Fuente: 1- Índice de Métodos de Prueba, EPA (http://www.epa.gov/ttn/emc/promgate.html) 2- 40 CFR Ch. I apart 1065, EPA DOC 8 Cabe mencionar que Quimioluminiscencia o Quimioluminiscencia significan lo mismo, refieren al fenómeno que se produce en algunas reacciones químicas en las que la energía liberada se emite en forma de energía lumínica, es decir en forma de luz mediante fotones, lo que permite proceder a un análisis de la misma que cuantifique determinados gases como los Oxidos de Nitrógeno. Fuente: http://www.lajarda.com/tfqma/didactica/repositorio/Medida_inmision_contaminacion_atmosferica.pdf
PROMOVENTE: AIR AND SAFETY ENVIRONMENTAL SPECIALISTS, S.A. DE C.V. REYES SALVADOR SEIFERT DIRECTOR DE OPERACIONES		
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
2	COMENTARIO 1 6.- METODOS DE PRUEBA En el numeral 6.6 de la NORMA, equipos menores a 1 000 GJ/h (28 000 CC) las emisiones de SO₂ se pueden determinar mediante el análisis en chimenea o a través de factores de emisión o balance de masas. Tabla 4.- Métodos de medición Menciona para la medición de SO₂ que se puede realizar por una "Medición indirecta a través de certificados de masas". Tabla 4.- Métodos de medición Menciona para la medición de SO₂ que se puede realizar por una "Medición indirecta a través de certificados de calidad de combustibles y factores de emisión" a Equipos menores de 106 GJ/h (3 000 CC). Entonces, ¿hasta qué capacidad térmica se puede medir por factores de emisión?	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que no se guarda lógica entre el numeral 6.6 que señala que el equipo con capacidad térmica nominal menor a 1 000 GJ/h podrá determinar la emisión de SO₂ mediante el análisis en chimenea o a través de factores de emisión o balance de masas, y la tabla 4 que establece que el equipo con capacidad térmica nominal menor a 106 GJ/h podrá determinar la emisión de SO₂ de manera indirecta a través de certificados de calidad de combustibles y factores de emisión, por lo que a fin de dar mayor claridad y congruencia en la observancia de la norma se unificó el criterio para estimar las emisiones de SO₂ por factores de emisión, a una capacidad térmica nominal de los equipos menores a 1 000 GJ/h. Se modifica la Tabla 4 Métodos de medición. Decía: Tabla 4.- Métodos de medición Parámetro SO₂ Medición indirecta a través de certificados de calidad de combustibles y factores de emisión. Observaciones Equipos menores de 106 GJ/h. Dice: Tabla 4.- Métodos de medición Parámetro SO₂

		Estimación a través de factores de emisión o balance de masas. Métodos equivalentes Equipos menores de 1000 GJ/h. Asimismo para mayor claridad del sujeto regulado el Grupo de Trabajo especializado, analizó el comentario y determinó eliminar lo relativo a los certificados de calidad de combustibles, ya que éstos no existen en la práctica comercial, lo único disponible son las especificaciones generales de los combustibles, donde se usan los promedios de las diferentes refinerías, valor a partir del cual se pueden aplicar los factores de emisión de SO₂, o bien hacer el balance de masas que hace referencia a la cuantificación de emisiones por balance de materia y energía, a través de la aplicación del método de balance de masas se representan las entradas y salidas de un sistema con el fin de estimar de manera indirecta la emisión de gases contaminantes a la atmósfera (Ver gráfica en la parte inferior). Por lo que se incluye: "balance de masas" en la Tabla 4, en congruencia con el numeral 6.6 y su ecuación 4 que representa dicho balance. Asimismo se incluyó: %S "en peso" en el combustible, en el mismo numeral, variable sin la cual no es posible estimar la emisión total de SO₂, ya que el numeral 6.6 considera los factores: a) cantidad de combustible consumido y b) contenido de azufre en él. Fuente: Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas Balance del Bióxido de Azufre (SO₂) $1 \text{ M}^3 \text{ Combustóleo} = 1000 \text{ Litros}$ $S = 4.0 \% \text{ (en peso)}$ $32 + 32 = 64$ $1 \text{ kg} + 1 \text{ kg} = 2 \text{ kg}$ $75 \text{ kg SO}_2 = \text{FE}$ $4.0 \text{ S} \rightarrow \text{FE} = 18.75 (\text{S}) \text{ kg de SO}_2 @ 1000 \text{ litros}$ En la práctica FE = 18.75 (S) porque aprox. un 5% del S sale como H₂SO₄ ó S
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
3	COMENTARIO 2 TABLA 2.- NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE EQUIPOS NUEVOS Para equipos Mayores de 0,53 a 5,3 GJ/h (15 a 150 CC) Tabla 1 y 2 Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos existentes y nuevos, existe un límite máximo para la emisión de SO₂. Pero si hacemos búsqueda para su frecuencia de medición en Tabla 3.- Método y frecuencia de medición para la verificación del cumplimiento. No existe una frecuencia para esta medición (N/A).	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que en la Tabla 3 Método y frecuencia de medición para la verificación del cumplimiento, se omitió incluir la frecuencia de medición del SO₂ líquido para equipos con capacidad térmica nominal de 15 a 150 CC, dicha omisión haría no verificable e inexigible su cumplimiento no obstante que las tablas 1 y 2 establecen límites máximos permisibles de emisión de SO₂ para la capacidad mencionada, lo cual resulta ilógico ya que por un lado se señalan niveles máximos permisibles de emisión del gas contaminante (tablas 1 y 2), y por otro lado no se establece la frecuencia de medición para la verificación del cumplimiento (tabla 3), por lo que por congruencia de la Norma Oficial Mexicana se modifica la Tabla 3 para quedar:

		Decía: Mayor de 0,53 a 5,3 (15 a 150 CC) – Líquidos para bióxido de azufre – NA Dice: Mayor de 0.53 a 5.3 (Mayor de 15 a 150 CC) – Líquidos para bióxido de azufre – Anual.
4	COMENTARIO 3 TABLA 4.- METODOS DE MEDICION Me parece que en esta nueva NORMA están casi por eliminar el uso de equipos por medición de “Celdas Electroquímicas”, si es así, me parece injusto para los laboratorios como nosotros que ya llevamos una inversión fuerte en este tipo de equipos, calibraciones, mantenimiento y compras de sensores. En contexto esta Norma me parecen bien los esfuerzos por mejorar la versión anterior.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que, en la Tabla 4 Métodos de Medición se incluyó celda electroquímica como método equivalente para la medición de CO y O₂. Dice: Tabla 4.- Métodos de medición Parámetro: CO, O₂ Métodos Equivalentes: Infrarrojo no dispersivo o celda electroquímica.
PROMOVENTE: ADESCOR CONSULTORES S.A. DE C.V. ING. MANUEL MURAD ROBLES LIC. CARLOS GARAY RIBERA BIOL. EDUARDO RUBIO MALDONADO		
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
5	COMENTARIO 1 PROYECTO DE NOM Que la propuesta de modificación de la NOM-085-SEMARNAT-1994 integre conceptos de integridad funcional y capacidad de carga de los ecosistemas. 1. Que se vincule en la norma el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental y así los posibles impactos ambientales a corto, mediano y largo plazo que pudieren ocasionar las emisiones en el entorno. 2. Que se integre en la norma el uso de la mejor tecnología disponible para asegurar la reducción de emisiones atmosféricas. 3. Que se integren en la norma las metodologías de muestreo y los límites máximos permisibles de emisiones de metales pesados asociados a cada tipo de combustible fósil utilizado. 4. Que se integren en la norma las metodologías de muestreo y los límites máximos permisibles de emisiones de hidrocarburos alifáticos y policíclicos asociados a cada tipo de combustible fósil utilizado. Que se integren en la propuesta de norma los lineamientos para definir el área de influencia ambiental de las emisiones, así como los procedimientos de monitoreo y control de emisiones que aseguren el equilibrio ecológico de esa área de influencia.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que: La capacidad de carga de una cuenca atmosférica no depende exclusivamente de las emisiones provenientes de los sistemas de combustión. El objeto de la Norma Oficial Mexicana sujeta a consulta pública es regular los NMPE de una determinada fuente no establecer los criterios para determinar la capacidad de asimilación de las cuencas atmosféricas en general. 1.- Esta norma regula los Niveles Máximos Permisibles de Emisión (NMPE) de los contaminantes humo, partículas, monóxido de carbono (CO), bióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x) que se emiten en los sistemas de combustión. Existen por parte de la SEMARNAT, gobiernos estatales y locales, programas particulares para monitorear los impactos a la atmósfera por emisiones, en particular PROAIRES y Sistemas de Monitoreo, en algún momento esa información es utilizada como insumo para establecer los NMPE. 2.- Los destinatarios de la norma pueden recurrir a cualquier mecanismo de control de emisiones que considere conveniente para cumplir con los NMPE. 3.- Esta norma tiene por objeto regular los NMPE de los contaminantes humo, partículas, monóxido de carbono (CO), bióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x), mismos que constituyen los principales gases contaminantes derivados de los equipos de combustión de calentamiento indirecto que utilizan combustibles convencionales o sus mezclas. Las emisiones de metales pesados asociadas a la combustión de combustibles fósiles en calderas son a nivel de trazas, no requieren ser regulados para este tipo de equipos.

		Fuente: http://www.ine.gob.mx/calair-indicadores/523-calair-cont-criterio Fuel Oil Combustion FE AP42 Trazas 4.- Los hidrocarburos alifáticos y policíclicos no son objeto de regulación de la norma por lo que no se establecen metodologías de muestreo o límites máximos permisibles para los mismos. Asimismo es importante señalar que la emisión de este tipo de compuesto es a nivel de trazas. Fuente: Fuel Oil Combustion FE AP42 Trazas
6	COMENTARIO 2 CAMPO DE APLICACION Aunado a lo anterior, la actual norma y su propuesta de modificación no contemplan la regulación de emisiones atmosféricas de hidrocarburos aromáticos policíclicos, hidrocarburos alifáticos, metales pesados como mercurio, plomo, cadmio, entre otras, las cuales han sido asociadas a las emisiones de combustión de hidrocarburos y son consideradas por muchos autores como compuestos tóxicos, cancerígenos y perjudiciales para ecosistemas y para la salud humana. Tampoco regulan situaciones indirectas de las emisiones atmosféricas como la lluvia ácida, cuyos efectos son bien conocidos tanto a nivel internacional como nacional (estudios realizados por el Instituto Nacional de Ecología), quienes hacen una correlación directa y lineal en cuanto a la concentración de azufre en el combustible y las concentraciones de SO₂, así como de los efectos adversos en la zona de influencia de las plumas de emisión producidos por la deposición seca y húmeda sobre la vegetación, suelo, hidrología, construcciones y en la salud humana. Estas omisiones en la norma, ocasionan que la ausencia de una norma (con que comparar) es equivalente a poder emitir sin ningún problema a la atmósfera potenciales contaminantes.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el objetivo de la norma es establecer los niveles máximos permisibles de emisión de los contaminantes humo, partículas, monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x), mismos que constituyen los principales gases derivados de los equipos de combustión de calentamiento indirecto que utilizan combustibles convencionales o sus mezclas. Las emisiones atmosféricas de los hidrocarburos y metales pesados asociados al combustible fósil que se utiliza no son objeto de regulación de la norma. Fuente: http://www.ine.gob.mx/calair-indicadores/523-calair-cont-criterio Al disminuir los NMPE del SO₂ se reduce el impacto negativo por deposición seca y húmeda en el medio ambiente. Fuente: 1.- "Efectos de la contaminación atmosférica en la salud y su importancia en la Ciudad de México" de Malte Vallejo, Kathrine Jauregui-Renaud 2002. 2.- "contaminación atmosférica; principios básicos de contaminación ambiental" UNAM de López Arriaga, Jerónimo Amado (2003) 3.- "Dióxido de azufre en la atmósfera; introducción a la química ambiental" Reverté, de Stanley, Manahan. Programa de Lluvia ácida en EE.UU.  Deposición Húmeda de Sulfatos 1989-1991 Average 2005-2007 Average Requisitos básicos • En el ante proyecto del reglamento es voluntario aplicar a los Derechos Transferibles. • Medición precisa de las emisiones para garantizar certidumbre. • No interferir o contraponerse con otros programas o tratados. • Involucran reducción de costos al poder adquirir derechos mas baratos.

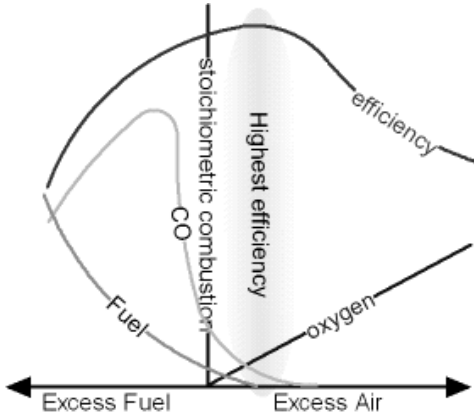
7	COMENTARIO 3 4.2 DEFINICIONES La LGEEPA en el Artículo 3 apartado III define como Aprovechamiento sustentable: “La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos”; la definición de aprovechamiento sustentable de la LGEEPA involucra conceptos muy claros de los umbrales de aprovechamiento de un recurso, es decir, que no se deben afectar ni la integridad funcional ni la capacidad de carga de ecosistemas y este criterio debe ser aplicado de forma indefinida para asegurar que los ecosistemas persistan. Estas definiciones son por demás ambiciosas y de ser congruentes con sus objetivos, a nuestro juicio no fueron en su momento integradas en la norma NOM-085-SEMARNAT-1994, ni tampoco han sido consideradas en la presente propuesta de modificación de norma NOM-085-SEMARNAT-2008. Si bien es cierto que la actual norma y la propuesta de norma consideran tres diferentes tipos de cuencas atmosféricas receptoras de emisiones: 1.- Zona Crítica: Zona Metropolitana de Guadalajara (ZMG): El área integrada por los siguientes municipios del Estado de Jalisco: Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan y Zapotlanejo. Zona Metropolitana de Monterrey (ZMM): El área integrada por los siguientes municipios del Estado de Nuevo León: Apodaca, Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina. Corredor industrial Coatzacoalcos - Minatitlán: municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz. Corredor Irapuato-Celaya-Salamanca: municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato. Corredor industrial Tula-Vito-Apasco: municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los estados de Hidalgo y de México. El corredor industrial de Tampico-Madero-Altamira: municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas. El Municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua. El área integrada por los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California. 2.- Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM): Para efectos de esta norma es el área integrada por las 16 Delegaciones Políticas del Distrito Federal y los siguientes 17 municipios del Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán de Romero Rubio, Cuautitlán Izcalli, Chalco de Covarrubias, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, San Vicente Chicoloapan, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalnepantla y Tultitlán.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la presente norma tiene como objeto establecer límites máximos permisibles de humo, partículas, CO, SO₂ y NO_x, con el fin de proteger la calidad del aire. Los conceptos de integridad funcional y capacidad de carga no se refieren en las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana sujeta a consulta pública porque el objeto de dicho instrumento normativo es regular los NMPE de una determinada fuente no establecer los criterios para determinar la capacidad de saturación de las cuencas atmosféricas en general. La saturación de cuencas se determina a partir de criterios que, si bien es cierto pueden establecerse en una Norma Oficial Mexicana, exceden del objetivo concreto de la Norma Oficial Mexicana sujeta a consulta pública. 1) la Norma Oficial Mexicana establece Límites Máximos Permisibles de Emisión para fuentes específicas, es decir sistemas estacionarios de combustión de calentamiento indirecto. 2) El objeto de la Norma Oficial Mexicana sujeta a consulta pública es regular los NMPE de una determinada fuente no establecer los criterios para determinar la capacidad de saturación de las cuencas atmosféricas en general.
---	---	--

	3.- Resto del País No existe ninguna relación de estas zonas con la integridad funcional y capacidad de carga de las cuencas atmosféricas y ecosistemas a las cuales liberan sus emisiones. Lo dicho queda justificado al hacer la siguiente pregunta: ¿Cómo la nueva NOM-085-SEMARNAT-2008 calcula la integridad funcional y capacidad de carga de los ecosistemas, si no considera distinción en el volumen ni en el tiempo de emisión y mucho menos considera el factor espacial (entorno geográfico) de la emisión? En otras palabras la modificación de la NOM-085-SEMARNAT-2008 no regula: Variable que no Vincula: Tiempo Problema: No importa si se descarga o emiten 4 horas o 24 horas al día. Variable que no Vincula: Volumen Problema: No importa si el volumen emitido o descargado es de una unidad o 1,000 unidades, pudiendo ser la unidad Kg (sic) o toneladas Variable que no Vincula: Espacial. Problema: No se contempla si los ecosistemas circundantes son vulnerables o si, existen uno o mil proyectos emitiendo o descargando a la misma cuenca atmosférica.	
8	COMENTARIO 4 4. DEFINICIONES La nueva norma, no asegura que con su cumplimiento: • No se modifique la integridad funcional y capacidad de carga de los ecosistemas y cuencas atmosféricas; y • Que no se generen impactos ambientales adversos significativos, sinérgicos y críticos al entorno ambiental influenciado por dichas emisiones a la atmósfera. Para ejemplificar y apoyar lo comentado con anterioridad, ponemos el caso de una industria que opera desde hace más de 15 años y cuyas emisiones se generan 24 horas al día los 365 días del año y que cumplen con la NOM-085-SEMARNAT-1994 donde sus promedios anuales son los siguientes: INDUSTRIA PST 1,651 SO₂ 253,430 CO₂ 10,603,037 ton NO_x 15,898.7 1. La NOM-085-SEMARNAT-1994 no garantiza que un volumen de 253,430 Ton/año de SO₂; 30,931 ton/año de NO_x; y Ton/año de PST en la atmósfera no afecten la calidad de la cuenca atmosférica y pierde de vista donde se encuentra emplazada y la vulnerabilidad ambiental del entorno, dando igual si se encuentra en una zona urbana, junto a lagunas costeras con amplios ecosistemas de manglar y zonas de pesca, o junto a zonas de cultivo.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la presente norma tiene como objeto establecer límites máximos permisibles de humo, partículas, CO, SO₂ y NO_x con el fin de proteger la calidad del aire, no establecer los criterios para determinar la capacidad de saturación de las cuencas atmosféricas en general. Fuente: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Artículo. 111, Fracción X. La Norma Oficial Mexicana establece Límites Máximos Permisibles de Emisión para fuentes específicas, es decir sistemas estacionarios de combustión de calentamiento indirecto. Asimismo se señala que esta norma por sí misma no puede asegurar que con su cumplimiento no se generen impactos ambientales adversos significativos, sinérgicos y críticos al entorno ambiental influenciado por dichas emisiones a la atmósfera, debido a que la prevención y control de la contaminación atmosférica es un objetivo que por su naturaleza y complejidad requiere de un enfoque integral, transversal y de sustentabilidad ambiental en las políticas públicas, de manera que todas las iniciativas y los esfuerzos en los tres órdenes de gobierno permitan lograr la calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico del país.

9	COMENTARIO 5 4. DEFINICIONES La norma actual y la que se propone da el mismo tratamiento en cuanto a límites máximos permisibles a una industria que emite el dos por ciento del ejemplo anterior: SO₂ 5838 ton CO₂ 262614 NO_x 331.7 O a una que opera sólo 12 horas al día durante los 365 días del año y que emite a la atmósfera un equivalente a 0.5% del total de las emisiones descritas anteriormente La NOM-085-SEMARNAT-1994 y su propuesta de modificación, no considera si en la zona existen otras fuentes de emisión atmosférica de consideración que puedan hacer sinergia en cuanto a la cantidad y concentración de las emisiones. Esto se puede comprobar al comparar los criterios de límites máximos permisibles de nuestro vecino del Norte, en una misma cuenca atmosférica como por ejemplo la del Imperial Valley (Zona fronteriza entre el Baja California y el Estado de California EUA). En los Estados Unidos de América los procedimientos técnicos para establecer los niveles de emisiones son aplicados por La Agencia para la Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en Inglés), quien exige "El Análisis de la Mejor Tecnología Disponible MTD" o BAT, pues es parte de sus requisitos reglamentarios para el otorgamiento de los "Permisos Para Fuentes Nuevas." Dichos permisos, se exigen a las principales fuentes nuevas o a establecimientos de importancia que emprenden modificaciones de cierta envergadura, quienes están obligados a obtener una autorización previa con arreglo al programa Revisión de Fuentes Nuevas (New Source Review, NSR), antes de dar inicio a la construcción de una fuente de contaminantes atmosféricos. Los requisitos Federales, varían para las distintas zonas del país, dependiendo de si la calidad del aire en la zona cumple con las Normas Nacionales de Calidad del Aire (National Ambient Air Quality Standards, NAAQS).	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el numeral 5.1 de la Norma Oficial Mexicana establece los niveles máximos permisibles de emisión de humo, partículas, CO, SO₂ y NO_x en función de la capacidad térmica nominal del equipo, del tipo de combustible y de la ubicación de la fuente fija. La norma da un tratamiento diferenciado a los destinatarios de la misma, al establecer límites máximos permisibles de emisión más estrictos para equipos con mayor capacidad térmica nominal y por lo tanto con mayores emisiones de gases contaminantes, así como aquellos ubicados en las denominadas zonas críticas en las que se registran altas concentraciones de contaminantes a la atmósfera. Asimismo, se señala que los conceptos de integridad funcional y capacidad de carga de los ecosistemas y cuencas atmosféricas, son objeto de regulación del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, debido a que son criterios ecológicos generales que no competen al objetivo de la Norma Oficial Mexicana.
10	COMENTARIO 6 4. DEFINICIONES Como ejemplo se describe que en la misma cuenca atmosférica al comparar ambos ordenamientos (la NOM-085-SEMARNAT-1994 el de México y el de BAT de los EUA) en cuanto a emisiones atmosféricas de NO_x, del lado de EUA se exigen 2 ppm_v y del lado mexicano para Zona Resto del País de 375 ppm_v, y Zona Crítica de 110 ppm_v, lo cual pone de manifiesto como no son considerados en la NOM-085-SEMARNAT-1994 ni en la modificación de ésta criterios de cuenca atmosférica. Como lo hemos descrito en resumen no hay vinculación de la norma con la capacidad de carga de la cuenca atmosférica ni la de los ecosistemas circundantes, donde se depositan de forma seca o húmeda las emisiones.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la presente norma tiene como objeto establecer límites máximos permisibles de humo, partículas, CO, SO₂ y NO_x, con el fin de proteger la calidad del aire. Los conceptos de integridad funcional y capacidad de carga de los ecosistemas y cuencas atmosféricas, son objeto de regulación del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, debido a que son criterios ecológicos generales que no competen al objetivo de la Norma Oficial Mexicana. Fuente: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Artículo 111, Fracción X.

11	COMENTARIO 7 4. DEFINICIONES Si consideramos algunas definiciones del artículo 3 de la LGEEPA, como las siguientes: I.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados; VI.- Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico; VII.- Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural; XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; Podremos darnos cuenta que las emisiones reguladas por la norma NOM-085-SEMARNAT-1994 y por la propuesta de norma NOM-085-SEMARNAT-2008 podrían ser consideradas como contaminantes que generan impacto ambiental, desequilibrio ecológico y afectaciones a la salud humana en el entorno ambiental de dichas emisiones. Vale la pena mencionar que el propio Instituto Nacional de Ecología ha hecho estudios ambientales a partir de modelaciones de las emisiones atmosféricas de “algunas industrias” que demuestran que las emisiones (SO₂, NO_x, CO₂, PM₁₀) pueden influenciar la salud y el entorno ambiental por la lluvia ácida y trazas de compuestos orgánicos y metales pesados.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la presente norma tiene como objeto establecer límites máximos permisibles de humo, partículas, CO, SO₂ y NO_x, con el fin de proteger la calidad del aire. El cumplimiento de la norma por sí mismo no es suficiente para evitar desequilibrios ecológicos y afectaciones a la salud humana en el entorno ambiental de las emisiones contaminantes que regula, sin embargo su finalidad es promover y proteger el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas de acuerdo con el artículo 40 fracción X de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
PROMOVENTE: ASESORIA AMBIENTAL S.A. DE C.V. I.Q. JUAN RICARDO JIMENEZ MORALES		
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
12	COMENTARIO 1 2. CAMPO DE APLICACION ¿Qué sucede con los quemadores de campo (utilizados en toda la industria química para la quema de gases residuales)?	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la presente norma tiene como objeto establecer límites máximos permisibles de humo, partículas, CO, SO₂ y NO_x, no así regular los quemadores de campo utilizados para la quema de gases residuales. No obstante se señala que los quemadores de campo usados para la quema de gases residuales son regulados por la NOM-098-SEMARNAT-2002, Protección ambiental-incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes. Asimismo, para la industria petrolera nacional los quemadores de campo se atienden en las normas NOM-148-SEMARNAT-2006, Contaminación atmosférica.- Recuperación de azufre proveniente de los procesos de refinación del petróleo, y la NOM-137-SEMARNAT-2003.- Contaminación atmosférica.- Plantas desulfuradoras de gas y condensados amargos.- control de emisiones de compuestos de azufre.

13	COMENTARIO 2 2. CAMPO DE APLICACION El número de fuentes fijas instaladas en el país de calentamiento directo que utilizan diversos tipos de combustibles merecen ser contempladas en el presente proyecto. Es vital para la salud de la población que se regulen en su totalidad todas las fuentes emisoras de gases de combustión, en particular por la toxicidad de CO, NO_x, SO₂.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, debido a que los equipos de calentamiento directo no son incluidos en el Campo de Aplicación de la presente norma, en virtud de que éstos deben normarse en función de sus características específicas. Fuente: 1.- AP-42 EPA Introduction, pág. 3 párrafo 2 (DOC1) 2.- Folleto tipo de Quemadores (DOC 2)
14	COMENTARIO 3 2. CAMPO DE APLICACION La norma actual contempla los equipos menores a 10cc en los casos en que la suma de las capacidades de estos equipos en una misma instalación sumen más de 10cc, ¿por qué ya no se contemplan? Existen miles de equipos que emiten gases en toda la república. Deben incluirse bajo el esquema actual, en el caso de que en una instalación la suma de las capacidades de dichos equipos sumen más de 10cc, deben evaluarse cada uno de ellos, lo anterior debido al gran número de equipos existentes en el país.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el orden de magnitud de las emisiones de los equipos de 10 CC es muy bajo y son usados en establecimientos comerciales tales como tintorerías, molinos de nixtamal cuya actividad económica se ha deteriorado significativamente. Adicionalmente los tiempos de operación se limitan a máximo 6 h/día. Asimismo los equipos con capacidad térmica nominal de 15 a 15 000 CC emiten más del 95% de los contaminantes a la atmósfera, razón por la cual se eliminan las menores a 15 CC. No se puede caer en el mismo error de la anterior norma, ya que se podrían regular equipos muy pequeños (Hasta calentadores de agua).
15	COMENTARIO 4 TABLA 4. METODO Y FRECUENCIA DE MEDICION PARA LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO Desde la Norma NOM-CCAT-019-ECOL-1993 (NE) publicada el 18 de noviembre de 1993, se consideraban estudios trimestrales de exceso de aire y mancha de hollín a equipos menores de 150cc (sic), lo anterior como respuesta al control de las miles de calderas instaladas en el país con esta capacidad, esta medida debe de continuar y no eliminarse o limitarse a estudios anuales debido a que dejamos en manos de la industria la emisión desmedida de emisiones tóxicas (CO, SO₂) y de gases de invernadero (CO₂), lo cual nos llevaría a no cumplir con los tratados y convenios internacionales en cuestión de reducción de gases de invernadero. Así también, marcaríamos un retroceso en el control de emisiones, debido a que normas del pasado, como la mencionada, contenían un control más estricto.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró que para fines de reporte a la autoridad es suficiente una medición anual, ya que los registros internos de los operadores de caldera podrán ser revisados en las bitácoras de operación correspondientes que se solicitan en el numeral 5.2 de la Norma Oficial Mexicana. Cabe señalar que para equipos mayores de 150 CC la anterior Norma Oficial Mexicana solicitaba frecuencias semanales, diarias y hasta por turnos. Sin embargo se determinó que es imposible que los sujetos regulados reporten con esas frecuencias a la autoridad ambiental. En la práctica esas mediciones y registros deben documentarse en las bitácoras de operación de los equipos. Las emisiones de SO₂ dependen del contenido de azufre de los combustibles y del consumo de combustible y no se requieren mediciones trimestrales en equipos de hasta 150 CC para conocer la cantidad que se emite. El CO₂ no está regulado por los tratados internacionales; México es país NO ANEXO 1 en la convención marco de la ONU para el cambio climático, por lo que no tiene compromisos vinculantes de reducción de emisiones de GEI's. El CO es el mejor indicador para evaluar el funcionamiento de los quemadores en las calderas, sin embargo las emisiones de CO implícitas a los equipos estacionarios de combustión son mínimas en relación a las emisiones provenientes de los vehículos.
16	COMENTARIO 5 TABLA 4. METODO Y FRECUENCIA DE MEDICION PARA LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO Debe considerarse para la medición de oxígeno equipos existentes (como lo son los equipos de celdas electroquímicas) mediante métodos internacionales como el método 3A de EPA.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que para el parámetro de oxígeno considera los equipos de celdas electroquímicas como método de medición equivalente, así como al método magnetodinámico o celda paramagnética o de Zr, los cuales son suficientes para la medición de oxígeno.

PROMOVENTE: ASOCIACION DE HOTELES DE LA CIUDAD DE MEXICO, A.C.		
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
17	COMENTARIO 1 PROYECTO DE NORMA PRIMERO: Somos una asociación que ocupa una fuerza laboral directa de casi 100,000 personas e indirectamente 60,000 personas más. SEGUNDO: Que un 90% de nuestros asociados se encuentran ubicados en la ciudad de México y el resto en el Estado de México. TERCERO: Que los equipos de combustión calderas y calentadores que utilizamos para el calentamiento del agua se encuentran en las capacidades de entre 25 C.C. y 60 C.C. por lo que el área técnica realizó un análisis de los beneficios y contras, del proyecto de la citada norma y los efectos de esta modificación directamente sobre la operación de los equipos de combustión que utilizan nuestros agremiados de México. CONSIDERANDO Se pretende dejar libre el parámetro de CO₂ el O₂ y la eficiencia se debe aclarar ya que el CO₂ que universalmente se maneja en toda las combustiones, y que técnicamente está reconocido, para que haya un quemado perfecto del combustible, éste deberá estar entre el 11% y el 13% de CO₂ en la quema del combustible. Consecuentemente cuando el CO₂ se encuentra entre el 11% y 13% el oxígeno, en la combustión y el exceso de aire, se encontrarán abajo del 60% y la eficiencia de los equipos de combustión tomando como referencia, el CO₂ de 11% a 13% será siempre mayor al 85% lo que beneficia al responsable o dueño del equipo de combustión. También el CO₂ universalmente se toma como referencia para la operación de cualquier caldera o calentador y el mismo fabricante hace referencia, a la carburación a fin de obtener la más alta eficiencia en los equipos de combustión. Cuando éstos están operando con una carburación de CO₂ de entre 11% y 13%. Si no se toman en cuenta estas condiciones técnicas entre combustibles y comburentes no sólo se estará gastando más combustible, en los equipos de combustión (calderas y/o calentadores) que utilicen combustibles líquidos o gaseoso en el caso de los equipos de combustión con los que cuentan nuestros agremiados, sino también se estarán emitiendo cantidades más grandes de contaminantes a la atmósfera; por lo que no encontramos fundamento técnico al citado proyecto de modificación a la norma antes mencionada.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que los rangos de CO₂ señalados no son aplicables para todo tipo de combustibles, además el 60% del exceso de aire es un valor muy elevado en las prácticas de combustión. El fundamento técnico de eliminar el exceso del aire en la Norma Oficial Mexicana se basa en que existe una gran diversidad de equipos y tecnologías que caen dentro del alcance de la norma, cuyos niveles óptimos de exceso de aire pueden diferir ampliamente de los valores establecidos en la anterior Norma Oficial Mexicana. Por lo anterior se seleccionó el CO como un mejor indicador de las condiciones de operación de los quemadores de los equipos de combustión regulados por la presente Norma Oficial Mexicana. (Ver Gráfica). El porcentaje óptimo de CO₂ depende del tipo de combustible. El valor de exceso de aire que se refiere de 60% sería muy elevado para equipos convencionales. El exceso de aire se elimina como parámetro regulatorio porque puede variar mucho en función de los tipos y diseños de equipos. Mientras que el CO refleja directamente el funcionamiento del quemador, es decir de la forma en que sea llevando a cabo la quema del combustible. En la siguiente figura se puede observar cualitativamente la relación eficiencia de combustión, el Exceso de Aire y el CO. Gráfica:  engineeringtoolbox.com

18	COMENTARIO 2 CONSIDERANDO Dicha disposición de aprobarse afectará directamente a nuestros agremiados en el consumo de combustible y aumentará los niveles de contaminación en la ciudad. Por lo que el Comité deberá aclarar en qué fundamento técnico se apoyó o si cuenta con literatura que disponga lo contrario a lo que se rige a nivel mundial, en lo relativo con los métodos y técnicas para la óptima quema de combustible; la cual pueda poner a disposición de quien lo solicite o de la instancia de transparencia a fin de fundamentar lo que pretende aprobar con esta norma. Con las obligaciones que señala la NOM-085-SEMARNAT-1994. Tal como ahora se encuentra hemos logrado ahorros de hasta un 40% en combustible ya que ésta nos obliga a tener una carburación con hasta un 50% de exceso de aire, lo cual indirectamente mantiene el CO₂ en los parámetros de 11% a 13% y la eficiencia mayor al 85%. Lo cual refleja ahorros significativos de combustible en la operación de los equipos de combustión así como en el cuidado y mantenimiento de los equipos de combustión.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el hecho de que en la Norma Oficial Mexicana no se regule el exceso de aire no implica que se limite u obligue a que los responsables de la operación de los sistemas de combustión no operen con el óptimo exceso de aire específico para su sistema para lograr el mayor ahorro de combustible, en conjunción con las menores emisiones de humo y gases contaminantes. De hecho la operación a un 50% de exceso de aire en un sistema convencional representa también pérdidas económicas importantes.
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
19	COMENTARIO 3 4.13 DEFINICIONES En lo referente al parámetro de temperatura de los gases de combustión, éste no debe rebasar los 200°C, temperaturas arriba son indicativos de que los equipos de combustión se encuentran sucios y el cuerpo receptor del calentador o caldera (fluxes), no retienen el calor generado en el hogar, lo que en resultado daría también baja eficiencia del equipo de combustión, así como también baja eficiencia del equipo de combustión, así como también aumentaría el consumo de combustible. Se hace mención de este parámetro debido a que el proyecto de modificación a la norma antes citada no considera la carburación periódica de los equipos de combustión y aumenta los periodos para que estos equipos de combustión sean revisados en su operación. Lo cual implica un abandono de su mantenimiento y considerando que una carburación en términos reales de operación sólo dura aproximadamente 6 semanas estos equipos de combustión serán, pequeñas fábricas de contaminantes por todo el año.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la carburación periódica de los equipos de combustión y la supervisión de su operación, es parte de las prácticas de operación que las fuentes fijas deben implementar de forma voluntaria para eficientar su proceso, ahorrar combustible y minimizar costos de mantenimiento. La norma establece específicamente los NMPE de contaminantes en función del tipo de combustible y capacidad de los equipos de combustión. Fuente: Unidad de Asistencia Técnica Ambiental para la pequeña y mediana empresa. Buenas prácticas y sistemas de control en el proceso de combustión.
20	COMENTARIO 4 6.8 METODOS DE PRUEBA Debe considerarse que un equipo de combustión con las características de los equipos que usan los hoteles; debido a los arranques y paros y a la misma operación de dichos equipos la carburación deberá vigilarse, ya que hemos observado que cualquier equipo de combustión pierde sus condiciones de carburación como se cita anteriormente, en un máximo de 6 semanas por lo que también será blanco perfecto de cualquier dependencia que lo visite y consecuentemente lo multe o esté en la facultad de clausurar la operación de dicho equipo.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que pretenden que se generalice para todos los equipos experiencias específicas de un grupo de equipos con un rango limitado de capacidad que oscila entre 25 y 60 CC y operados en forma muy manual. Debe considerarse que la norma abarca equipos mayores de 530 GJ/h (15,000 CC) en muchos caso instrumentados para el control de la combustión y donde las temperaturas de salida y las condiciones y frecuencias de calibración difieren sustancialmente de los planteados por el promovente. La facultad de vigilancia del cumplimiento de la norma la tiene la autoridad ambiental competente en sus respectivos niveles de acuerdo a la LGEEPA.

21	COMENTARIO 5 OBSERVANCIA DE ESTA NORMA Al tener la facultad de vigilancia, tres dependencias gubernamentales, de acuerdo al proyecto de norma, hacia nuestros equipos de combustión; será imposible dar cumplimiento a la nueva normatividad. Pudiendo ocasionar que alguno de nuestros agremiados deje de operar.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la facultad de vigilancia la tiene la autoridad ambiental de conformidad con la distribución de competencias prevista por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 111 Bis y 112. La LGEEPA no contemplan el ejercicio simultáneo de competencias, por lo tanto los equipos de combustión referidos serán objeto de verificación del cumplimiento de la norma únicamente por la autoridad ambiental que resulte competente de acuerdo a lo establecido por la Ley referida.
22	COMENTARIO 6 GRADO DE CONCORDANCIA CON LAS NORMAS INTERNACIONALES Consideramos por lo que refiere el citado proyecto de norma, en su punto 9 que el Comité que intervino en dicho proyecto y lo aprobaron para su consulta; no cuenta con la experiencia técnica, ni operativa, ni menos con el fundamento técnico de la quema de combustible en equipos de combustión; para lo cual existen diferentes documentos y textos al respecto tales como los métodos EPA, sólo por citar algunos. Ya que el punto No. 9 advierte su clara separación de la preocupación mundial. Al mencionar que la normatividad de ser aprobada aclara que: esta norma oficial mexicana no concuerda con ninguna norma o lineamiento internacional. Esta asociación manifiesta su total desacuerdo en el proyecto de norma NOM-085-SEMARNAT-1994 tal como se propone. Tampoco en los parámetros que propone modificar. Ni en la periodicidad que se pretende aplicar. Por los motivos anteriormente vertidos. De igual manera tampoco estamos de acuerdo en que tres dependencias de gobierno tengan a su cargo la vigilancia de nuestros equipos de combustión.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que: 1.- Con respecto al numeral 9, no existe una norma internacional que establezca los mismos niveles incluidos en esta norma (No existe una norma internacional homologa a la NOM-085). Sin embargo en el rubro de referencias y el de bibliografía se relacionan una serie de textos y métodos que sirven de apoyo y avalan procedimientos necesarios para el control y monitoreo de las emisiones objeto de regulación en la presente Norma Oficial Mexicana, incluidos varios de la USEPA. 2.- No se sustenta el comentario respecto al desacuerdo en la periodicidad de medición. Sin embargo la anterior Norma Oficial Mexicana solicitaba frecuencias semanales, diarias y hasta por turnos, frecuencias excesivas e imposibles de cumplir y reportar por los sujetos regulados a la autoridad ambiental competente. En la práctica esas mediciones y registros deben documentarse en las bitácoras de operación de los equipos. 3.- Sólo la autoridad ambiental competente podrá vigilar el cumplimiento de la norma de acuerdo a sus respectivas competencias establecidas en la LGEEPA en sus artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 111 Bis y 112.
PROMOVENTE: ASOCIACION NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA		
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
23	COMENTARIO 1 PROYECTO DE NORMA Está pendiente de definir si el manual de buenas prácticas de operación, que se había desarrollado junto con la norma, se incluye como anexo no normativo o se formaliza como guía de apoyo para el cumplimiento.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la guía de buenas prácticas de operación para los equipos de combustión que actualmente se encuentra en proceso de elaboración, será un instrumento de fomento ambiental voluntario e independiente de la Norma Oficial Mexicana.

No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
24	COMENTARIO 2 6.12 METODOS DE PRUEBA Permitir aplicar la ponderación para combustibles sin NMPE. Se propone lo siguiente: 6.12 Cuando se utilicen combustibles líquidos, sólidos y/o gaseosos para los que las tablas 1 y 2 no establezcan un nivel máximo permisible de emisión, por ejemplo NOX y SO₂ para gases, el nivel máximo de emisión ponderado se determinará con la concentración que resulte al aplicar los factores de emisión para esos parámetros.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la norma ya permite aplicar la ponderación en el numeral 6.10 que señala: 6.10 Cuando en una fuente fija se tengan dos o más equipos de combustión se podrán sujetar a los niveles máximos permisibles de las Tablas 1 o 2, según aplique, o ponderar la emisión de los contaminantes con base en la medición de su concentración en los gases de combustión y el flujo de éstos en cada uno de los equipos.
25	COMENTARIO 3 6. METODOS DE PRUEBA Consideramos necesario que en forma general en la Norma, se cambien las unidades de “partes por millón (ppm)” a “partes por millón volumen (ppm_v)” que son las que corresponden a las concentraciones de gases y que se establecen en las Tablas 1 y 2. Cambiar “partes por millón (ppm)” a “partes por millón volumen (ppm_v)”	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: “Consideramos necesario que en forma general en la Norma, se cambien las unidades de “partes por millón (ppm)” a “partes por millón volumen (ppm_v)”, debido a que ppm_v es la unidad de medición para reportar la concentración de contaminantes en el aire, y que corresponde a una parte por millón en volumen en los gases de combustión establecida en las tablas 1 y 2. Por lo que en el cuerpo de la Norma Oficial Mexicana se modifica, para quedar: Decía: Partes por millón (ppm) Dice: Partes por millón volumen (ppm_v) Fuente: 1.- Sistema Internacional de Unidades, pág. 25 tabla 2 y apartado 5.3.7 pág. 42 (DOC 5). 2.- Glosario de Términos sobre Solubilidad IUPAC (DOC 6).
26	COMENTARIO 4 6.10 METODOS DE PRUEBA Hacer aplicable la Norma para todos los casos de ponderación de los equipos. Se propone la siguiente redacción: 6.10 Cuando en una fuente fija se tengan dos o más equipos de combustión se podrán sujetar a los niveles máximos permisibles de las Tablas 1 o 2, según aplique, o ponderar la emisión de los contaminantes con base en la medición de su concentración en los gases de combustión y el flujo de éstos en cada uno de los equipos. Para ello se aplica la ecuación (5) para cada contaminante (partículas, SO₂, NO_x y CO): Donde: CP es la Emisión ponderada expresada en unidades de concentración, por ejemplo ppm_v (sic) o mg/m³ (sic) de acuerdo con las usadas en las Tablas 1 o 2.	PROCEDE PARCIALMENTE Del análisis del comentario el Grupo de Trabajo el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: “Hacer aplicable la Norma para todos los casos de ponderación de los equipos”, debido a que el Grupo de Trabajo determinó que la ponderación es una alternativa de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana en la industria, comercios y servicios, cuando por ejemplo una empresa tiene 6 calderas que operan con combustóleo ubicadas en zona crítica, entonces puede sustituir a gas 3 de ellas para que su emisión global de SO₂ cumpla con la norma. Otro caso es que las calderas sean muy viejas y no puedan cumplir con los NMP de NO_x, si se cambian los quemadores de bajo NO_x en tres de ellas, con las emisiones ponderadas podrán cumplirse. Lo anterior de acuerdo a la fracción X del Artículo 111 de LGEEPA, que a la letra dice: X.- Definir niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera por fuentes, áreas, zonas o regiones, de tal manera que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumplan las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire. Cabe señalar que la anterior Norma Oficial Mexicana contemplaba el concepto de ponderación el cual está orientado a garantizar una reducción global de las emisiones de la fuente fija con el menor impacto económico.

		Decía: 6.10 Cuando en una fuente fija se tengan dos o más equipos de combustión que utilicen al menos dos combustibles diferentes se podrán sujetar a los niveles máximos permisibles de las Tablas 1 o 2, según aplique, o ponderar la emisión de los contaminantes con base en la medición de su concentración en los gases de combustión y el flujo de éstos en cada uno de los equipos. Para ello se aplica la ecuación (5) para cada contaminante (partículas, SO₂, NO_x y CO). Dice: 6.10 Cuando en una fuente fija se tengan dos o más equipos de combustión se podrán sujetar a los niveles máximos permisibles de las Tablas 1 o 2, según aplique, o ponderar la emisión de los contaminantes con base en la medición de su concentración en los gases de combustión y el flujo de éstos en cada uno de los equipos. Para ello se aplica la ecuación (5) para cada contaminante (partículas, SO₂, NO_x y CO). NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización el Grupo de Trabajo consideró improcedente la parte del comentario que señala: “Donde: C_p es la Emisión ponderada expresada en unidades de concentración, por ejemplo ppmV o mg/m³ de acuerdo con las usadas en las Tablas 1 o 2”, debido a que las unidades manejadas en la definición de C_p son las mismas a las unidades manejadas en las tablas 1 y 2, lo cual sería redundante.
27	COMENTARIO 5 6.11 METODOS DE PRUEBA Eliminar el numeral 6.11 La emisión se obtendría en g/MJ que no se puede comparar con las concentraciones de las tablas 1 y 2. Consideramos conveniente eliminar el punto 6.11 ya que la emisión ponderada se obtendría en g/MJ que no se puede comparar directamente con las concentraciones de las tablas 1 y 2. El resultado ponderado de las emisiones de la fuente fija se compara con el nivel máximo de emisión ponderado, que se obtiene como se indica en el numeral 6.11.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en “eliminar el punto 6.11 ya que la emisión ponderada se obtendría en g/MJ lo cual no se puede comparar directamente con las concentraciones de las tablas 1 y 2”, debido a que efectivamente en las tablas 1 y 2 de la norma no se usan las unidades equivalentes de masa de contaminante por unidad de energía (calor de entrada), por lo que la ecuación del punto 6.11 ya no se requiere. En razón a lo anterior, se elimina el numeral 6.11 y se recorre la numeración. Asimismo el Grupo de Trabajo especializado profundizó en la revisión del comentario y determinó en consenso modificar la redacción del numeral 6.12 e incluir el término <i>concentración</i> en congruencia con el cuerpo de la NOM. Fuente: Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y control de la Contaminación a la Atmósfera NMX-AA-009-SCFI-1993 Sistema Internacional de Unidades, pág. 25 tabla 2 Quedando de la siguiente manera: Decía: 6.12 El nivel máximo de emisión ponderado se obtiene aplicando la ecuación (7), que se obtiene a partir de la ecuación (6), pero con los niveles máximos permisibles de emisión correspondientes a los equipos y al combustible utilizado.

		Ec. (7): donde: $NMPE_p$ es el Nivel máximo permisible de emisión ponderado por fuente fija, expresado en g/MJ. $NMPE_i$ es el niveles máximos permisibles de emisión del equipo i-ésimo, que se obtiene de las Tablas 1 o 2, en función de la capacidad y tipo de combustible, expresado en g/MJ. Q_i es la capacidad térmica del equipo de combustión i-ésimo, expresada en MJ/h. Se obtiene de multiplicar el consumo de combustible por su poder calorífico, i es un número consecutivo (1,2,3.....,n) que se asigna a los equipos de combustión hasta n, que es el número total de equipos. Dice: 6.11 El nivel máximo de emisión ponderado se obtiene aplicando la ecuación (6), que considera los niveles máximos permisibles de emisión correspondientes a los equipos y al combustible utilizado en unidades de concentración: Ec. (6): donde: $NMPE_p$ es el Nivel máximo permisible de emisión ponderado por fuente fija, expresado en unidades de concentración ppmv o mg/m³ $NMPE_i$ es el nivel máximo permisible de emisión del equipo i-ésimo, que se obtiene de las Tablas 1 o 2, en función de la capacidad y tipo de combustible, expresado en unidades de concentración ppmv o mg/m³. Q_i es la capacidad térmica del equipo de combustión i-ésimo, expresada en MJ/h. Se obtiene de multiplicar el consumo de combustible por su poder calorífico, i es un número consecutivo (1,2,3.....,n) que se asigna a los equipos de combustión hasta n, que es el número total de equipos.
28	COMENTARIO 6 6.12 METODOS DE PRUEBA Ajustar numeración por la eliminación del 6.11 y la fórmula 6. 6.11 El nivel máximo de emisión ponderado se obtiene aplicando la ecuación (6), que se obtiene a partir de los niveles máximos permisibles de emisión indicados en las tablas 1 y 2, correspondientes a los equipos y al combustible utilizado.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en "Ajustar numeración por la eliminación del 6.11 y la fórmula 6", debido a que derivado de la respuesta al comentario número 27, el Grupo de Trabajo acordó eliminar el numeral 6.11 del proyecto publicado a consulta pública, por lo que se ajusta la numeración.
29	COMENTARIO 7 6.3 METODOS DE PRUEBA Se sugiere la siguiente redacción: 6.3 Los métodos analíticos indicados para los contaminantes gaseosos miden directamente su concentración en los gases de combustión, en partes por millón ppmV; el método isocinético para partículas mide su concentración en mg/m³. En forma simultánea se debe medir el flujo de gases en la chimenea, $\dot{O}$, así como la concentración de O_2 para corregir los resultados a las condiciones de referencia de 25°C, 1 Atm y 5% de O_2, base seca. En la Tabla 6 se encuentran los factores de conversión para pasar de ppmV a unidades de mg/m³.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que a pesar de que la unidad correcta es ppmv, dicha unidad de medida fue eliminada del numeral 6.3 ya que los métodos analíticos pueden medir contaminantes en unidades ppmv, porcentaje en volumen o mg/m³ entre otros, ejemplo de lo anterior son las normas NMX-AA-010-SCFI-2001, Contaminación atmosférica-Fuentes fijas-Determinación de la emisión de partículas contenidas en los gases que fluyen por un conducto-Método isocinético y la NOM-098-SEMARNAT-2002 Protección ambiental-incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes, en las que las unidades de concentración son mg/m³ y ppm respectivamente, por lo que el numeral 6.3 de la Norma Oficial Mexicana se modifica, para quedar:

		Decía: 6.3 Los métodos analíticos indicados para los contaminantes gaseosos miden directamente su concentración en los gases de combustión; en partes por millón ppm; el método isocinético para partículas mide su concentración en mg/m^3. En forma simultánea se debe medir el flujo de gases en la chimenea, Φ, así como la concentración de O_2 para corregir los resultados a las condiciones de referencia de 25°C, 1 Atm y 5% de O_2, base seca. En la Tabla 6 se encuentran los factores de conversión para pasar de ppm a unidades de mg/m^3. Dice: 6.3 Los métodos analíticos indicados para los contaminantes gaseosos miden directamente su concentración en los gases de combustión; el método isocinético para partículas mide su concentración en mg/m^3. En forma simultánea se debe medir o calcular el flujo de gases en la chimenea, (Φ), así como la concentración de O_2 para corregir los resultados a las condiciones de referencia de 25°C, 1 Atm y 5% de O_2, base seca. El numeral 6.3 se modificó derivado de otros comentarios, (ver comentario 112) en el cual se elimina ppm debido a que los métodos y sus analizadores instrumentales pueden ser configurados para medir otras unidades, (ver comentario 175) en el que se incluye el paréntesis al símbolo (Φ), y (ver comentario 199) en el cual se modifica la redacción para mayor claridad del sujeto regulado especificando que se tienen las opciones de medir el flujo de gases en la chimenea o calcularlo de acuerdo con la ecuación Ec (3).
30	COMENTARIO 8 7.5 PROCEDIMIENTO DE LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD Eliminar lo siguiente: Es una atribución de la PROFEPA, pero incluirla en este apartado desmotivará a las UV y a las empresas a intentar aplicar el PEC.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que lo que se pretende eliminar es una atribución que la Ley concede a las dependencias o a las personas acreditadas y aprobadas de acuerdo con el artículo 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual establece: “ARTICULO 74. Las dependencias o las personas acreditadas y aprobadas podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o de exportación. Los resultados se harán constar por escrito. La evaluación de la conformidad podrá realizarse por tipo, línea, lote o partida de productos, o por sistema, ya sea directamente en las instalaciones que correspondan o durante el desarrollo de las actividades, servicios o procesos de que se trate, y auxiliarse de terceros especialistas en la materia que corresponda”.
31	COMENTARIO 9 TABLA 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE LOS EQUIPOS EXISTENTES. Necesario establecer un periodo para la aplicación del Nivel Máximo Permisible de Emisión para CO de la Tabla 1, ya que los valores se tomaron en base a los más estrictos de Estados Unidos (en California) y posiblemente vayan a causar que los equipos antiguos de muchas empresas no los puedan cumplir. VER TABLA 1 parámetro CO	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el Nivel Máximo Permisible de Emisión para CO es un valor razonable y alcanzable para los equipos existentes donde se lleven a cabo buenas prácticas operacionales. Fuente: Unidad de Asistencia Técnica Ambiental para la pequeña y mediana empresa. Buenas prácticas y sistemas de control en el proceso de combustión. No existe un argumento que sustente el comentario. Implicaría que su combustión es ineficiente lo cual tiene como consecuencia mayor consumo y dispendio de combustibles en sus procesos.

32

COMENTARIO 10

TABLA 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE LOS EQUIPOS EXISTENTES.

Permitir una gradualidad para el cumplimiento ya que el NMPE es muy estricto y posiblemente se tengan problemas con equipos antiguos.

NOTAS:

(4) A partir del 1 de enero de 2011, el nivel máximo permisible de emisión de SO₂ de equipos mayores de 530 GJ/h en las Zonas Críticas será 550 ppm_v. (5) A partir del 1 de enero de 2012.

PROCEDE PARCIALMENTE

Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: "Permitir una gradualidad para el cumplimiento...", debido a que el periodo de cumplimiento señalado en el proyecto publicado en consulta pública ya transcurrió (1 de enero 2011), razón por la cual el Grupo de Trabajo determinó actualizar el periodo de cumplimiento del nivel máximo permisible de emisión de SO₂ para los equipos mayores ubicados en las zonas críticas a más tardar para enero de 2017, tomando en consideración que el cumplimiento de dicho parámetro requiere de un proceso que implica el mejoramiento sistemático de los procesos de combustión, o en su caso la sustitución de equipos viejos por equipos de combustión de nueva generación con altos niveles de eficiencia operativa.

Asimismo, el Grupo de Trabajo consciente de que los cambios requeridos para el cumplimiento se encuentran sujetos a consideraciones de carácter técnico, logístico y de planeación, acorde a la problemática particular de la fuente fija o equipo de combustión, determinó incluir la nota (3) de la tabla 1 que contempla dos opciones de cumplimiento gradual para mayor facilidad del sujeto regulado.

En razón a lo anterior, se modifica la Norma Oficial Mexicana para quedar de la siguiente manera:

Decía:

(4) A partir del 1 de enero de 2011, el nivel máximo permisible de emisión de SO₂ de equipos mayores de 530 GJ/h en las Zonas Críticas será 550 ppm_v.

Dice:

(3) De acuerdo con el Quinto transitorio el responsable deberá optar por alguno de los siguientes calendarios de cumplimiento y presentar un aviso de cumplimiento que contenga al menos la siguiente información en enero de cada año a partir de 2013, hasta informar el cumplimiento de la totalidad de las fuentes fijas en enero de 2017:

Calendario 1

Aviso de Cumplimiento por Fuente Fija.

El responsable de las fuentes fijas deberá presentar un aviso de cumplimiento anual del total de las fuentes fijas. En tanto las fuentes fijas cumplan con las 600 ppm_v de SO₂, deberán de cumplir con el nivel máximo permisible de emisión de 1,100 ppm_v de SO₂.	Fechas de Cumplimiento / Porcentajes mínimos de Fuentes Fijas en cumplimiento ppm_v por fuente fija en cumplimiento
DATOS DE LAS FUENTES FIJAS * Nombre *Domicilio, Calle, Número, Colonia, Municipio o Delegación, Estado, Código Postal	Enero de 2013 / 20% 600 ppm_v de SO₂ Enero de 2014 / 40% 600 ppm_v de SO₂

		*Mapa de distribución de los equipos en la fuente fija *Número de los equipos de combustión existentes por fuente fija y sus emisiones. *Descripción de las acciones realizadas por el sujeto regulado para cumplir con el NMPE de la fuente fija. *Número de equipos de relevo y/o auxiliares y su ubicación de acuerdo al mapa. *Observaciones	Enero de 2015 / 60% 600 ppm_v de SO₂ Enero de 2016 / 80% 600 ppm_v de SO₂ Enero de 2017 / 100% 600 ppm_v de SO₂
		Calendario 2 Aviso de Cumplimiento por Equipo de Combustión.	
		El responsable de las fuentes fijas deberá presentar un aviso de cumplimiento de al menos una reducción de emisiones de 100 ppm_v de SO₂ de manera anualizada en todas las fuentes fijas hasta el cumplimiento de 600 ppm_v a más tardar el 1 de enero de 2017, teniendo como línea base un nivel máximo permisible de emisión de 1100 ppm_v de SO₂.	Fechas de cumplimiento / Reducción Anual Mínima de Partes por Millón ppm_v en todas las fuentes fijas
		DATOS DE LAS FUENTES FIJAS: *Nombre *Domicilio, Calle, Número, Colonia, Municipio o Delegación, Estado, Código Postal *Mapa de distribución de los equipos en las fuentes fijas *Número de los equipos de combustión existentes por fuente fija y sus emisiones. *Descripción de las acciones realizadas por el sujeto regulado para cumplir con el NMPE de la fuente fija. *Número de equipos de relevo y/o auxiliares y su ubicación de acuerdo al mapa. *Observaciones.	Enero de 2013 / 100 ppm_v 1000 ppm_v SO₂ Enero de 2014 / 100 ppm_v 900 ppm_v SO₂ Enero de 2015 / 100 ppm_v 800 ppm_v SO₂ Enero de 2016 / 100 ppm_v 700 ppm_v SO₂ Enero de 2017 / 100 ppm_v 600 ppm_v SO₂

		TRANSITORIOS ... QUINTO.- Los responsables de equipos de combustión existentes de calentamiento indirecto con capacidad térmica nominal mayor de 530 GJ/h ubicados en zonas críticas deberán cumplir con el Nivel Máximo Permissible de Emisión de 600 ppm_V de SO₂ a más tardar el 1 de enero de 2017, para tal efecto el responsable deberá optar por el primer o segundo calendario de cumplimiento gradual establecido en la nota (3) de la Tabla 1 de la Norma Oficial Mexicana, y dar aviso a la Secretaría de la opción elegida dentro de los 60 días posteriores a la publicación de la presente Norma Oficial Mexicana en el Diario Oficial de la Federación. El aviso debe incluir un listado pormenorizado de las fuentes fijas con sus equipos y las fechas en las que en forma gradual y anual irán cumpliendo con el Nivel Máximo Permissible de Emisión hasta el cumplimiento de la totalidad de los equipos o de las fuentes fijas a más tardar el 1 de enero de 2017. NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, considero improcedente la parte del comentario que señala: "... el NMPE es muy estricto y posiblemente se tengan problemas con equipos antiguos. NOTAS: (4) A partir del 1 de enero de 2011, el nivel máximo permisible de emisión de SO₂ de equipos mayores de 530 GJ/h en las Zonas Críticas será de 550 ppmv. (5) A partir del 1 de enero de 2012", debido a que no ofrece una justificación técnica o jurídica que confirme la dificultad o imposibilidad de su cumplimiento.
33	COMENTARIO 11 TABLA 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE LOS EQUIPOS EXISTENTES. Comentario: INCLUIR EN LA TABLA 1 - (Mayor de 150 a 1 200 CC) - (Mayor de 1200 a 3000 CC) - (Mayor de 3 000 a 15 000 CC) Cambiar la concentración: ppmV del Monóxido de carbono a 450 para equipos mayores a 106 GJ/h. Y cambiar la concentración de CO para algunos equipos para combustibles sólido y líquido.	PROCEDE PARCIALMENTE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: " INCLUIR EN LA TABLA 1: - (Mayor de 150 a 1 200 CC). - (Mayor de 1200 a 3000 CC). - (Mayor de 3 000 a 15 000 CC)". Debido a que la palabra "Mayor" aplica para los parámetros de medición GJ/h y para CC, estableciendo así diferencia entre el límite máximo de un renglón respecto al límite inferior del siguiente, por lo que en la columna CAPACIDAD DEL EQUIPO GJ/h de la tabla 1 de la Norma Oficial Mexicana se agrega la frase "Mayor de..." para quedar: Decía: -Mayor de 5,3 a 42,4 (150 a 1 200 CC) -Mayor de 42,4 a 106 (1200 a 3000 CC) -Mayor de 106 a 530 (3000 a 15 000 CC) Dice: - Mayor de 5.3 a 42.4 (Mayor de 150 a 1200 CC) - Mayor de 42.4 a 106 (Mayor de 1200 a 3000 CC) - Mayor de 106 a 530 (Mayor de 3000 a 15 000 CC)

		NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente la parte del comentario que señala: "Cambiar la concentración: ppm, del Monóxido de carbono a 450 para equipos mayores a 106 GJ/h. Y cambiar la concentración de CO para algunos equipos para combustibles sólido y líquido" debido a que los Niveles Máximos Permisibles de Emisión de CO son fácilmente alcanzables con una adecuada carburación de los equipos de combustión.
34	COMENTARIO 12 TABLA 2 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE LOS EQUIPOS NUEVOS. Se solicita precisar la redacción de tal forma que la palabra "Mayor" aplique para GJ/h y para CC, toda vez que el límite máximo de un renglón es igual al límite inferior del siguiente. VER TABLA 2 CAPACIDAD DEL EQUIPO GJ/h -Mayor de 5,3 a 42,4 (Mayor de 150 a 1 200 CC) - Mayor de 42,4 a 106 (Mayor de 1200 a 3000 CC)	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: "precisar la redacción de tal forma que la palabra "Mayor" aplique para GJ/h y para CC, toda vez que el límite máximo de un renglón es igual al límite inferior del siguiente", debido a que la palabra "Mayor" aplica para los parámetros de medición GJ/h y para CC, estableciendo así diferencia entre el límite máximo de un renglón respecto al límite inferior del siguiente, por lo que en la columna "CAPACIDAD DEL EQUIPO GJ/h de la tabla 2 de la Norma Oficial Mexicana se agrega la frase "Mayor de...", para quedar: Decía: -Mayor de 5,3 a 42,4 (150 a 1 200 CC) -Mayor de 42,4 a 106 (1200 a 3000 CC) -Mayor de 106 a 530 (3000 a 15 000 CC) Dice: - Mayor de 5.3 a 42.4 (Mayor de 150 a 1 200 CC) - Mayor de 42.4 a 106 (Mayor de 1200 a 3000 CC) - Mayor de 106 a 530 (Mayor de 3 000 a 15 000 CC)
35	COMENTARIO 13 TABLA 3 METODO Y FRECUENCIA DE MEDICION PARA LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO. VER TABLA 3 -Mayor de 5,3 a 42,4 (Mayor de 150 a 1 200 CC) -Mayor de 42,4 a 106 (Mayor de 1200 a 3000 CC) -Mayor de 106 a 530 (Mayor de 3 000 a 15 000 CC)	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en precisar la redacción de tal forma que la palabra "Mayor" aplique a los parámetros de medición GJ/h y para CC, estableciendo así diferencia entre el límite máximo de un renglón respecto al límite inferior del siguiente, por lo que en la columna "CAPACIDAD DEL EQUIPO GJ/h de la tabla 3 de la Norma Oficial Mexicana se agrega la frase "Mayor de...", para quedar: Decía: - Mayor de 5,3 a 42,4 (150 a 1 200 CC) - Mayor de 42,4 a 106 (1200 a 3000 CC) - Mayor de 106 a 530 (3 000 a 15 000 CC) Dice: -Mayor de 5.3 a 42.4 (Mayor de 150 a 1 200 CC) -Mayor de 42.4 a 106 (Mayor de 1200 a 3000 CC) -Mayor de 106 a 530 (Mayor de 3 000 a 15 000 CC)

36

COMENTARIO 14

TABLA 5. PROPIEDADES DE COMBUSTIBLES CONVENCIONALES

Se propone: Corregir los valores de Fd al 5% de O2, para que sean congruentes con los de las tablas 1 y 2.

(3) Peso específico del gas natural a 1 Atm. y 25° C

DEBE DECIR:

Tabla 5. Propiedades de combustibles convencionales

Gas natural: (Peso específico kg/l: 0,6935) (3) Peso específico del gas natural a 1 Atm. y 25° C

	Fd m³/GJ
Gas Natural	326
Gas L.P.	313
Diesel Industrial	259
Gasóleo Doméstico	339
Combustóleo pesado	339
Combustóleo ligero	331
Carbón mineral	355
Coque de petróleo	355

PROCEDE

Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que las condiciones de referencia señaladas en la tabla 5 no incluye el 5% de O2, establecido por las notas (1) de las tablas 1 y 2 para obtener los niveles máximos permisibles de emisión de los contaminantes regulados por esta Norma Oficial Mexicana, a saber: 25°C, 101 325 Pa (1 Atm) y 5% de O2. Por lo tanto se incluye a las condiciones de referencia de la tabla 5 la referencia "5% de O2" con el consecuente ajuste de valores de la columna Fd m³/GJ, mismos que son equiparables a los requeridos por las tablas 1 y 2.

Fuente:

1- Compendium of Chemical Terminology (1997), IUPAC (ref web: <http://old.iupac.org/publications/compendium/index.html> reference S).

En razón a lo anterior se modifican las condiciones de referencia y por lo tanto se ajustan los valores de la columna Fd de la mencionada tabla 5 para quedar:

Decía:

Fd: volumen de productos de la combustión por GJ de energía en el combustible, m³/GJ, en condiciones de referencia: base seca, 25°C, 1 Atm

	Fd m³/GJ
Gas Natural	238
Gas L.P.	238
Diesel Industrial	251
Gasóleo Doméstico	251
Combustóleo pesado	251
Combustóleo ligero	251
Carbón mineral	270
Coque de petróleo	270

Dice:

Fd: volumen de productos de la combustión por GJ de energía en el combustible, m³/GJ, en condiciones de referencia: base seca, 25°C, 1 Atm y 5% de O2.

	Fd m³/GJ
Gas Natural	326
Gas L.P.	313
Diesel Industrial	339
Gasóleo Doméstico	339
Combustóleo pesado	339
Combustóleo ligero	331
Carbón mineral	355
Coque de petróleo	355

Cabe mencionar que el valor Fd 259 para el combustible Diesel Industrial propuesto por el promovente es erróneo, por lo que se corrige a Fd 339 en base a la siguiente ecuación:

El factor para corregir el O2 a la base del 5% de oxígeno, se calcula de acuerdo a la ecuación:

$$E_r = \frac{21 - O_r}{21 - O_m} * E_m$$

donde:

Er = Emisión calculada al valor de referencia del O2

Em = Emisión medida (NOx o CO)

Om = Valor medido para el O2

Or = Nivel de referencia para el O2

PROMOVENTE: CAMARA DEL PAPEL PEDRO SILVA RODRIGUEZ		
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
37	COMENTARIO 1 4. DEFINICIONES Se solicita unificar criterio para el monitoreo del equipo de relevo que se usa en caso de mantenimiento o servicio, ya que el punto 4.8 menciona un uso esporádico de hasta 36 días naturales al año y el punto 6.8 dice que es uno de los eventos en los que se podrán rebasar los niveles máximos permisibles, y se menciona que los eventos no pueden ser mayores al 10% de horas efectivas de operación en un año calendario.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: "unificar criterio para el monitoreo del equipo de relevo... ya que la definición de equipo de relevo menciona un uso esporádico de hasta 36 días naturales al año y el punto 6.8 dice que los eventos no pueden ser mayores al 10% de horas efectivas de operación en un año calendario", debido a que se establecen dos criterios distintos ante una misma situación que es el uso de equipos de relevo en forma esporádica en casos de mantenimiento o servicio por un tiempo determinado. Por lo que en congruencia con el cuerpo de la norma el numeral 6.8 de la Norma Oficial Mexicana se modifica, para quedar: Decía: 6.8.... Dichos eventos deben ser registrados en la bitácora, así como su duración; la duración total no podrá ser mayor del 10% de las horas efectivas de operación de los equipos en un año calendario. Dice: 6.8.... Dichos eventos deben ser registrados en la bitácora, así como su duración; la duración total no podrá ser mayor a la cantidad de horas equivalentes a 36 días naturales de operación de los equipos, en un año calendario.
38	COMENTARIO 2 5.1 ESPECIFICACIONES Se propone considerar que en Zonas Críticas se tenga la posibilidad de instalar equipos nuevos en sustitución de equipos viejos, sujetándose en ese caso el cumplimiento a las tablas normales y no a las de equipos nuevos, ya que de otra forma se desmotivará la inversión.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a, que las plantas nuevas cuentan con tecnología de punta que permite alcanzar altos porcentajes de eficiencia operativa y por lo tanto una mejor combustión es sus calderas logrando así cumplir con los NMPE establecidos para los equipos nuevos (tabla 2).
39	COMENTARIO 3 5.3. ESPECIFICACIONES Indicar los elementos con que debe contar la bitácora por tipo de combustible y definir el porcentaje de carga, para evitar interpretaciones de los inspectores. Especificar que la bitácora para los equipos de control de emisiones sea la misma que la de la caldera, con objeto de evitar duplicidad de controles, y que esto sea aplicable para las calderas existentes y no sólo para las nuevas	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, a fin de dar mayor claridad en la observancia de la norma. Por lo que se modifica la Norma Oficial Mexicana para quedar: Decía: 5.3 La bitácora debe estar disponible para su revisión por la autoridad ambiental en el ámbito de su competencia y debe de tener como mínimo la siguiente información: Nombre y especificaciones generales de los equipos de combustión, de control de emisiones y de medición de contaminantes, en su caso. En los registros diarios se anotará: fecha, turno, consumo y tipo de combustible, porcentaje de carga a que operó el equipo, temperatura de los gases de chimenea.

		Dice: 5.2. La bitácora debe estar disponible para su revisión por la autoridad ambiental en el ámbito de su competencia y debe tener como mínimo la siguiente información: Nombre, marca y capacidad térmica nominal de los equipos de combustión, y en caso de contar con equipos de control de emisiones y de medición de contaminantes, su nombre y marca. En los registros diarios se anotará: fecha, turno, consumo y tipo de combustible, porcentaje de la capacidad de diseño a que operó el equipo, temperatura promedio de los gases de chimenea y cualquier otro dato que el operador considere necesario en un apartado de observaciones. Asimismo, se especifica que la bitácora establecida en la NOM es una sola, de acuerdo con el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera. Sin embargo, cada responsable de la fuente fija tiene la libertad de decidir si es una bitácora para la caldera y el equipo de control conjunto o en forma separada. Derivado de la simplificación de la redacción de los numerales 5.1 y 5.2, del proyecto publicado en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública (ver comentario 52) se ajustó la numeración. Por otro lado, el Grupo de Trabajo determinó por consenso y en base a la experiencia que se tiene en el control de los sistemas de combustión incluir: "...y capacidad térmica nominal de los equipos" en este numeral, para ser congruente y unificar los términos usados en las tablas 1, 2 y 3. Se determinó procedente proporcionar flexibilidad al operador del equipo para incluir en la bitácora: "y cualquier otro dato que el operador considere necesario" en el apartado de observaciones (ver comentario 81) y se eliminó el término "especificaciones generales" para definir a qué se refieren éstas (ver comentario 183), y se incluyó: "observaciones" para proporcionar mayor flexibilidad al operador del equipo para incluir aquellos datos adicionales en la bitácora que considere relevantes (ver comentario 225).
40	COMENTARIO 4 5.5 ESPECIFICACIONES Deberá precisarse en 5.5, entre otros, qué tipo de registros denotarán que el equipo de control ha operado con la eficiencia de diseño, al menos el 90% del tiempo total de operación del equipo de combustión en un año calendario, con mucha claridad, para poder mantener este inciso.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que son las bitácoras de operación, mantenimiento y de control de emisiones donde se registra diariamente y por turno el desempeño del equipo, es decir las condiciones de operación y eficiencia de los mismos, incluyendo a los sistemas de control de emisiones, dichos registros serán revisados por la PROFEPA o la Autoridad ambiental competente con el objeto de vigilar el cumplimiento de la norma. Asimismo se señala que, de acuerdo a la fracción VIII del Art. 17 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal por las que se emitan gases o partículas a la atmósfera están obligados a dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control si dicha falla provoca contaminación.

		Por último, se menciona que derivado de la simplificación de la redacción de los numerales 5.1 y 5.2, del proyecto publicado en el DOF para consulta pública (ver comentario 52) se ajustó la numeración, por lo que el promovente refiere al numeral 5.4 de la Norma Oficial Mexicana.
41	COMENTARIO 5 7. PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD Se propone eliminar los numerales 7.2.3, 7.2.4 y 7.2.5 por improcedencia, ya que la UV no debe sustituir funciones inherentes a la autoridad. Por lo tanto, el procedimiento y / o la evaluación de la conformidad no deben incluir los trabajos de medición y análisis de las emisiones; resultaría incongruente pues perderían sentido las disposiciones sobre la frecuencia de medición y la presencia de laboratorios acreditados como menciona la norma.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que los numerales a los que hace mención no corresponden al proyecto publicado.
42	COMENTARIO 6 7. PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD Se solicita modificar la redacción ya que no es clara: - El procedimiento pretende establecer la forma en que se debe llevar a cabo la evaluación de la conformidad, dicha redacción limita los criterios de evaluación. - La frase “que incluya la medición y los análisis de las emisiones.” Deja interpretación si los incluye, la bitácora, la evaluación de conformidad o el procedimiento. - Por disposición de la propia norma las fuentes fijas deben cumplir con cierta frecuencia de medición y análisis con laboratorio acreditado o por su propio SMCE. Por lo tanto, cuando la fuente fija esté siendo sometida a la evaluación de conformidad, ésta deberá encaminarse a: - La revisión de los informes de resultados de los muestreos y análisis hechos por el laboratorio acreditado o arrojados por el propio SMCE, y de no contar con reporte de medición y análisis o éstos haber perdido su vigencia, entonces se debe declarar la No Conformidad a la norma. - Por lo tanto, el procedimiento y/o la evaluación de la conformidad no deben incluir los trabajos de medición y análisis de las emisiones; resultaría incongruente pues perderían sentido las disposiciones sobre la frecuencia de medición y la presencia de laboratorios acreditados como menciona la norma.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el procedimiento de evaluación de la conformidad es claro en su alcance y objetivo; de acuerdo con el artículo 3 fracción VI-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la evaluación de la conformidad determina el grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas, y comprende los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación, entre otros. Por lo que el procedimiento descrito por el numeral 7.2.1 es considerado adecuado para determinar el cumplimiento de la norma. Independientemente de la obligación que tiene la persona responsable de la fuente fija de cumplir con la frecuencia de medición señalada en la Tabla 3 de la Norma Oficial Mexicana, la PROFEPA o Unidad de Verificación correspondiente pueden realizar trabajos de medición y análisis de emisiones por sí mismos, o si lo consideran conveniente a través de laboratorios de prueba debidamente acreditados por la Entidad de Acreditación y aprobados por la Secretaría.

43	COMENTARIO 7 7.3 EVALUACION DE LA CONFORMIDAD Se propone se incluya dicho numeral como parte del 7.2, ya que define precisamente los aspectos que deberán verificarse, situación que precisamente pretende definir el Procedimiento. Esto implicaría la reenumeración correspondiente. Se propone cambiar la redacción para el inciso a) del inciso 7.3, para dar mucha mayor claridad, tanto a los usuarios como a la propia autoridad, y unidades de verificación, acerca de los alcances de una revisión documental de la bitácora. Se propone cambiar la redacción para el inciso b) del inciso 7.3 Se propone cambiar la redacción para el inciso c) del inciso 7.3	PROCEDE PARCIALMENTE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: “cambiar la redacción para el inciso c) del inciso 7.3” debido a que se habla de “sistemas de medición continua en operación” y no de “sistema de monitoreo continuo de emisiones en operación”, este último concepto es usado comúnmente por la industria y los sistemas de monitoreo de la calidad del aire nacionales, además de que se define en la norma NOM-098-SEMARNAT-2002, por lo que el inciso c) del numeral 7.3, de la Norma Oficial Mexicana se modifica para quedar: Decía: C) En el caso de equipos nuevos mayores de 1 000 GJ/h, verificar que se cuenta con sistemas de medición continua en operación, los cuales tengan un programa de validación de las mediciones y que éstas cumplen los niveles máximos permisibles de la Tabla 2. Verificar que en la bitácora estén registradas las calibraciones, reparaciones y salidas de operación del equipo de medición. Dice: c) En el caso de equipos nuevos mayores de 1 000 GJ/h, verificar que se cuenta con el sistema de monitoreo continuo de emisiones (SMCE) en operación, el cual tenga un programa de validación de las mediciones y que éstas cumplen los niveles máximos permisibles de emisión de la Tabla 2. Verificar que en la bitácora estén registradas las calibraciones, reparaciones y salidas de operación del equipo de medición. NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente la parte del comentario que señala: “7.3 EVALUACION DE LA CONFORMIDAD.- Se propone se incluya dicho numeral como parte del 7.2, ya que define precisamente los aspectos que deberán verificarse, situación que precisamente pretende definir el Procedimiento. Esto implicaría la reenumeración correspondiente” debido a que para fines didácticos y de secuencia lógica el capítulo 7. Procedimiento de la Evaluación de la Conformidad inicia con a) definiciones, continúa con b) procedimiento, c) aspectos técnicos a verificar y termina con d) elaboración del dictamen en el que se hace constar el grado de cumplimiento con la NOM. Asimismo, es de mencionarse que el numeral 7.3 reviste particular importancia por los aspectos técnicos que incluye, por lo que se consideró inviable su unificación con el numeral 7.2 El Grupo de Trabajo consideró improcedente la parte del comentario que señala: “Se propone cambiar la redacción para el inciso a) del inciso 7.3, para dar mucha mayor claridad, tanto a los usuarios como a la propia autoridad, y unidades de verificación, acerca de los alcances de una revisión documental de la bitácora” debido a que el Grupo de Trabajo consideró que el inciso a) del numeral 7.3 de la Norma Oficial Mexicana que refiere a la evaluación documental de la bitácora conforme lo establecido por el numeral 5.2 es claro en sus alcances tanto para los usuarios como para la autoridad, ya que dicho numeral señala claramente la obligación de llevar la bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de combustión por parte de los responsables de las fuentes fijas, la información precisa que debe contener la bitácora y su disponibilidad para su revisión por la autoridad ambiental correspondiente.
----	--	---

		Asimismo el Grupo de Trabajo consideró improcedente la parte del comentario que señala: "Se propone cambiar la redacción para el inciso b) del inciso 7.3" debido a que el Grupo de Trabajo consideró que la redacción es clara al señalar los aspectos técnicos a tomar en cuenta para realizar la revisión de los resultados y/o informes de los análisis de los gases contaminantes regulados por esta Norma Oficial Mexicana.
44	COMENTARIO 8 7.5 PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD Se propone para el numeral 7.5 - Definir el objetivo y/o aplicación práctica de una disposición como la señalada por el numeral 7.5 - Establecer para la fuente fija, cuáles serían los beneficios que ofrece el establecer la vigencia de los dictámenes de una U.V. - Establecer para la fuente fija, las ventajas de contar con un sistema de aseguramiento de calidad en estrecha relación con el dictamen de la UV - Señalar las ventajas de conseguir una prórroga "de vigencia" al dictamen de la U.V. Considerando que el numeral 7.7 del proyecto de norma, que la autoridad ambiental podrá realizar visitas de verificación cuando así lo considere, independientemente de las evaluaciones de conformidad.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el objetivo del numeral 7.5, es señalar la facultad que tiene la PROFEPA a través de la SEMARNAT de verificar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana independientemente de los procedimientos para la evaluación de la conformidad que se hubieren establecido en términos del artículo 74 de la LFMN. La temporalidad para evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana es una obligación de los sujetos regulados por la misma, el Procedimiento de la Evaluación de la Conformidad (PEC) describe la forma en que se evalúa, no cuando debe hacerse, ni la vigencia o prórroga del dictamen de la U.V. La autoridad puede verificar el cumplimiento de la normatividad en cualquier momento y por las razones que estime pertinentes. Asimismo se señala que el numeral 7.7 citado por el promovente fue eliminado del proyecto de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre del 2009 para consulta pública.
45	COMENTARIO 9 TABLA 5 PROPIEDADES DE COMBUSTIBLES CONVENCIONALES Se solicita eliminar el parámetro de azufre de la tabla, y pedir la entrega de certificados, ya que el proveedor nos los entrega a la industria y la calidad del producto no cumple con la norma.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la Tabla 5. Propiedades de combustibles convencionales, tiene como finalidad señalar las especificaciones de los combustibles y en las condiciones de referencia establecidas por las notas (1) de las tablas 1 y 2 para obtener los niveles máximos permisibles de emisión de los contaminantes regulados por esta Norma Oficial Mexicana. Asimismo las empresas que suministran los combustibles regulados en esta Norma Oficial Mexicana no emiten certificados de calidad, sin embargo deben cumplir con las especificaciones de calidad establecidas por la normatividad vigente. Fuente: NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005, Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental.

PROMOVENTE: CAMARA MINERA DE MEXICO		
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
46	COMENTARIO 1 TITULO El título propuesto es más sencillo, claro y directo. Al decir combustibles fósiles se están implicando todos, no es necesario enumerar cada uno de ellos. La referencia a Fuentes Fijas se hace en: 2. Campo de Aplicación. PROYECTO de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-1994, que establece tanto los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno para los equipos de calentamiento indirecto que utilizan combustibles fósiles, así como los requisitos y condiciones para su operación.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el título propuesto en el Proyecto de Modificación de la Norma es: Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2008, contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición.
47	COMENTARIO 2 1 OBJETIVO El título y el objetivo deben ser congruentes. Establecer los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno para los equipos de calentamiento indirecto que utilizan combustibles fósiles, así como los requisitos y condiciones para su operación.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el título propuesto en el Proyecto de Modificación de la Norma es: Norma Oficial Mexicana NOM-085- SEMARNAT-2008, contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición. Asimismo, el Campo de aplicación indica que esta Norma Oficial Mexicana aplica a combustibles convencionales los cuales están definidos en el numeral 4. Definiciones.
48	COMENTARIO 3 2. CAMPO DE APLICACION Es más claro referirse a fósiles que a convencionales. En el caso de equipo de relevo deben aplicar los límites máximos permisibles definidos en las Tablas 1 y 2, y la medición debe realizarse al acumularse el tiempo equivalente a la frecuencia de medición a que se refiere la Tabla 3. Es de observancia obligatoria para las personas físicas o morales responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal y local que operan equipos de combustión de calentamiento indirecto a base de combustibles fósiles en la industria, comercios y servicios. No aplica en los siguientes casos: Equipos con capacidad térmica nominal menor a 530 megajoules por hora (≈15 CC), equipos domésticos de calefacción y calentamiento de agua. Tampoco aplica para el caso en que se utilicen biocombustibles.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que se determinó mantener el término de combustibles convencionales, el cual se define en la norma con el objeto de diferenciarlo del resto de los combustibles fósiles como pueden ser las gasolinas, petróleo, turbosinas entre otros. El campo de aplicación de la norma específica que los combustibles convencionales se utilizan en equipos de combustión de calentamiento indirecto. Asimismo el Campo de Aplicación de la Norma Oficial Mexicana excluye expresamente a los equipos de relevo, debido a que como su definición lo indica, no es un equipo de combustión que se utilice para elevar la producción, sino aquel que se usa para sustituir a otro, principalmente en casos de mantenimiento o servicio, y que opera en forma esporádica en una cantidad de horas equivalentes de hasta 36 días naturales en un año calendario.

49	COMENTARIO 4 4.20 DEFINICIONES Una NOM no puede ser usada para definir zonas metropolitanas, ni zonas críticas. Ambas deben ser decretadas con fundamentos legales y técnicos suficientes de común acuerdo por las autoridades competentes. Estas definiciones (4.20 y 4.20.1 a 4.20.9) se salen del objetivo de la presente norma. 4.20. Zonas Críticas (ZC): Las decretadas como tales por las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que una zona crítica es aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulta la dispersión o se registran altas concentraciones de contaminantes a la atmósfera. De acuerdo al Art. 16 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la SEMARNAT en coordinación con la Secretaría de Salud, y previos los estudios correspondientes, determinarán en la norma técnica ecológica respectiva, las zonas que deben considerarse críticas. En razón a lo anterior existen inventarios de emisiones, el compendio de estadísticas ambientales que sustentan niveles de emisión muy elevadas. En particular el Inventario Nacional de Emisiones a la Atmósfera de contaminantes criterio y precursores (INEM-2005) permite establecer los problemas en materia de calidad de aire que persisten en las zonas, centros de población y corredores industriales definidas como Zonas Críticas, en el cuerpo de la norma.
50	COMENTARIO 5 4.2 DEFINICIONES El término “fósiles” es el manejado en el país. Combustibles fósiles: Aquellos que están disponibles comercialmente en el país: gas natural y gas LP, diesel industrial y gasóleo, combustóleo, coque de petróleo y carbón mineral en todas sus variedades.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que se mantiene el término de combustibles convencionales, el cual se define en la norma con el objeto de diferenciarlo del resto de los combustibles fósiles como pueden ser las gasolinas, petróleo, turbosinas entre otros; aplica únicamente para los combustibles definidos por la norma, a saber: gas natural y gas LP, diesel industrial y gasóleo, combustóleo, coque de petróleo y carbón mineral en todas sus variedades.
51	COMENTARIO 6 4.5 DEFINICIONES La definición es más precisa. 4.5 Equipos de combustión para calentamiento indirecto: Aquellos equipos que utilizan combustibles fósiles para la producción de calor destinado a la generación de vapor o al calentamiento de los procesos productivos sin que los gases generados en dicha combustión entren en contacto con los materiales sujetos a procesamiento. En estos equipos, la transmisión del calor se logra mediante la transferencia de los gases calientes desde la cámara de combustión hasta el lugar, espacio, reactor o dispositivo donde se aprovecha. En algunas ocasiones la transferencia de calor se logra con la intermediación de otros fluidos. Son equipos de combustión para calentamiento indirecto las calderas, los generadores de vapor, los calentadores de aceite térmico u otro tipo de fluidos, los hornos y secadores a base de sistemas de calentamiento indirecto.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la definición propuesta en consenso por el Grupo de Trabajo es clara y concreta en sus alcances, contemplando las características principales de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y define los tipos de equipos existentes.

52	COMENTARIO 7 5.1 ESPECIFICACIONES Se simplifica la redacción. 5.1 Los niveles máximos permisibles de emisión de humo, partículas, monóxido de carbono (CO), bióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x) de los equipos de combustión de calentamiento indirecto se establecen en función de la capacidad térmica nominal del equipo, del tipo de combustible y de la ubicación de la fuente fija en la Tabla 1 para equipos existentes y en la Tabla 2 para equipos nuevos.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en simplificar la redacción, debido a que el contenido de los numerales 5.1 y 5.2 se puede abreviar en un solo numeral, por lo que se incluye la redacción del numeral 5.2 en el numeral 5.1 y se simplifica, eliminando el numeral 5.2 de la Norma Oficial Mexicana publicada. Se recorre la numeración, para quedar como sigue: Decía: 5.1 Los niveles máximos permisibles de emisión de humo, partículas, monóxido de carbono (CO), bióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x) de los equipos de combustión de calentamiento indirecto existentes se establecen en la Tabla 1 de la presente Norma Oficial Mexicana, en función de la capacidad térmica nominal del equipo, del tipo de combustible y de la ubicación de la fuente fija. 5.2 Todo equipo de combustión nuevo deberá cumplir con los niveles máximos permisibles de emisión consignados en la Tabla 2. Dice: 5.1 Los niveles máximos permisibles de emisión de humo, partículas, monóxido de carbono (CO), bióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x) de los equipos de combustión de calentamiento indirecto se establecen en función de la capacidad térmica nominal del equipo, del tipo de combustible y de la ubicación de la fuente fija y a las condiciones de referencia en la Tabla 1 para equipos existentes y en la Tabla 2 para equipos nuevos.
53	COMENTARIO 8 5.3 ESPECIFICACIONES Se hacen algunas precisiones. DEBE DECIR: 5.3 Los responsables de las fuentes fijas referidas en esta Norma Oficial Mexicana deben llevar la bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y de control de emisiones, ya sea en formato impreso o electrónico. La bitácora debe estar disponible para su revisión por la autoridad ambiental en el ámbito de su competencia y debe tener como mínimo la siguiente información: Nombre y especificaciones generales de los equipos de combustión, de control de emisiones y de medición de contaminantes, en su caso. En los registros diarios se anotará: fecha, turno, consumo y tipo de combustible, porcentaje de la capacidad de diseño a que operó el equipo, temperatura promedio de los gases de chimenea.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: “Se hacen algunas precisiones”. Debe decir: ...en los registros diarios se anotará: fecha, turno, consumo y tipo de combustible, porcentaje de la capacidad de diseño a que operó el equipo, temperatura promedio de los gases de chimenea”, debido a que son términos técnicos más específicos acorde a la naturaleza de las variables que se están determinando. Por otro lado, el Grupo de Trabajo determinó por consenso incluir: “...y capacidad térmica nominal de los equipos” en este numeral, para ser congruente con los términos usados en las tablas 1, 2 y 3. Se determinó procedente proporcionar flexibilidad al operador del equipo para incluir en la bitácora “y cualquier otro dato que el operador considere necesario” en el apartado de observaciones (ver comentario 225 y 81) y se eliminó el término “especificaciones generales” para definir a qué se refieren éstas (ver comentario 183). Derivado de la simplificación de la redacción de los numerales 5.1 y 5.2, del proyecto publicado en el DOF para consulta pública (ver comentario 52) se ajustó la numeración.

		Por lo anterior se modifica la Norma Oficial Mexicana para quedar: Decía: 5.3... La bitácora debe estar disponible para su revisión por la autoridad ambiental en el ámbito de su competencia y debe de tener como mínimo la siguiente información: Nombre y especificaciones generales de los equipos de combustión, de control de emisiones y de medición de contaminantes, en su caso. En los registros diarios se anotará: fecha, turno, consumo y tipo de combustible, porcentaje de carga a que operó el equipo, temperatura de los gases de chimenea. Dice: 5.2... La bitácora debe estar disponible para su revisión por la autoridad ambiental en el ámbito de su competencia y debe tener como mínimo la siguiente información: Nombre, marca y capacidad térmica nominal de los equipos de combustión, y en caso de contar con equipos de control de emisiones y de medición de contaminantes, su nombre y marca. En los registros diarios se anotará: fecha, turno, consumo y tipo de combustible, porcentaje de la capacidad de diseño a que operó el equipo, temperatura promedio de los gases de chimenea y cualquier otro dato que el operador considere necesario en un apartado de observaciones.										
54	COMENTARIO 9 6.7 METODO DE PRUEBA Se debe especificar el tipo de equipo. DEBE DECIR: Durante el tiempo de operación del equipo SMCE, se debe contar con al menos un 75% de los datos validados, para que se integre a la estadística de emisiones.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que no es indispensable especificar las características del sistema de monitoreo continuo de emisiones, ya que es el responsable de la fuente fija quien determinará el tipo de equipo que necesita para realizar las mediciones de SO₂ y opacidad en las condiciones señaladas por la Norma Oficial Mexicana.										
55	COMENTARIO 10 6.9 METODO DE PRUEBA En congruencia con las Tablas 1 y 2 6.9 Cuando un equipo de combustión utilice simultáneamente varios combustibles, su emisión debe compararse con la del combustible que tenga el valor más elevado de nivel máximo permisible de emisión de entre los diversos tipos de combustibles utilizados, como se indica en la Tabla 7: <table><tr><td>Combustibles utilizados</td><td>NMPE correspondiente:</td></tr><tr><td>Gas/líquido</td><td>Líquido</td></tr><tr><td>Gas/sólido</td><td>Sólido</td></tr><tr><td>Líquido/sólido</td><td>Líquido o sólido</td></tr><tr><td>Gas/líquido/sólido</td><td>Líquido o sólido</td></tr></table>	Combustibles utilizados	NMPE correspondiente:	Gas/líquido	Líquido	Gas/sólido	Sólido	Líquido/sólido	Líquido o sólido	Gas/líquido/sólido	Líquido o sólido	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que los mayores valores de los Niveles Máximos Permisibles de Emisión son para los combustibles líquidos, tal y como se establecen en las Tablas 1 y 2. Aunado a lo anterior, para equipos existentes los valores son los mismos para combustible sólido y líquido.
Combustibles utilizados	NMPE correspondiente:											
Gas/líquido	Líquido											
Gas/sólido	Sólido											
Líquido/sólido	Líquido o sólido											
Gas/líquido/sólido	Líquido o sólido											

56	COMENTARIO 11 TABLA 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE LOS EQUIPOS EXISTENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NOM. Las emisiones de SO₂ deberían medirse en chimenea solamente cuando se trata de combustibles sólidos en los que el contenido de azufre pudiera no estar controlado (carbón de coque o coque de petróleo). El % de S en los combustibles gaseosos y líquidos está controlado en México por PEMEX tanto en los que produce dentro del país, como en los que importa. En estos casos el LMP se cumple sin necesidad de equipo de control. Es más barato para el país producir o importar combustibles de calidad apropiada para el ambiente, que obligar a los usuarios de los mismos a instalar equipos de control de emisiones. DEBE DECIR: Tablas 1, 2 y 3 En todos los casos en que el tipo de combustible es gaseoso o líquido debería indicarse que la medición de SO₂ no aplica. Para ello recomendamos además que la fila correspondiente a “Sólido y Líquido” sea dividida en dos una para “Sólido” y otra para “Líquido”	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que los combustibles líquidos como el diesel o combustóleo emiten SO₂, y su contenido de azufre también puede variar. El impacto en la calidad del aire en equipos mayores a 1000 GJ/h que utilizan combustóleo es significativo, por lo que la variación en el porcentaje de azufre impacta más en este tipo de sistemas. Asimismo se señala que la determinación de emisiones de SO₂ se puede realizar de manera indirecta a través de factores de emisión o balance de masas en equipos con capacidad térmica nominal menores a 1 000 GJ/h y no necesariamente medirse en chimenea. Por otro lado la Norma Oficial Mexicana de ninguna manera obliga a los sujetos regulados a instalar equipos de control de emisiones, sólo establece límites máximos permisibles de emisión (LMPE) razonables que el responsable del equipo de combustión podrán cumplir mediante prácticas operativas que garanticen una eficiente combustión es sus equipos. Para el caso de los equipos mayores, el responsable podrá cumplir con los LMPE mediante el uso de combustibles más limpios o equipos de control de emisiones.
PROMOVENTE.- CANACEM (CAMARA NACIONAL DEL CEMENTO)		
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
57	COMENTARIO 1 2. CAMPO DE APLICACION PRIMERO. Existen equipos de operación en las plantas de cemento empleados para el acondicionamiento de otros combustibles a fin de realizar con ellos el encendido de los hornos y que por sus especificaciones caen dentro de los supuestos de la citada norma. SEGUNDO. Dichos equipos, operan durante el año en un par de ocasiones durante los arranques de hornos al menos 30 horas y después dejan de operar. TERCERO. Que el tiempo de operación de los equipos hace complicado y costoso el monitoreo de las emisiones obligadas a través de laboratorios externos, acreditados. No aplica en los siguientes casos: Equipos con capacidad térmica nominal menor a 530 megajoules por hora (15 CC), equipos domésticos de calefacción y calentamiento de agua, equipos auxiliares y equipos de relevo. Tampoco aplica para el caso en que se utilicen biocombustibles.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que los equipos auxiliares son equipos que no sustituyen a otro, es decir, son independientes del proceso principal, y se utilizan para el calentamiento o acondicionamiento del combustible, así como para el arranque de los hornos en periodos cortos, por lo que en el segundo párrafo del campo de aplicación de la Norma Oficial Mexicana se modifica, para quedar: Decía: 2. Campo de Aplicación No aplica en los siguientes casos: Equipos con capacidad térmica nominal menor a 530 megajoules por hora (≈15 CC), equipos domésticos de calefacción y calentamiento de agua y equipos de relevo. Tampoco aplica para el caso en que se utilicen biocombustibles. Dice: 2. Campo de Aplicación No aplica en los siguientes casos: Equipos con capacidad térmica nominal menor a 530 megajoules por hora (≈15 CC), equipos domésticos de calefacción y calentamiento de agua, turbinas de gas, equipos auxiliares y equipos de relevo. Tampoco aplica para el caso en que se utilicen bioenergéticos. El Grupo de Trabajo acordó sustituir la palabra biocombustibles por bioenergéticos e integrar su definición en la Norma Oficial Mexicana ya que dicho término es el utilizado por la Ley de Promoción y Desarrollo de Bioenergéticos e incluye todos los biocombustibles (ver comentarios 159 y 213).

		Asimismo se excluye expresamente a los equipos turbinas de gas en el segundo párrafo, en virtud de que son equipos de combustión para generar energía eléctrica, con diseños operativos muy distintos a los equipos de combustión de calentamiento indirecto, por lo que se requiere de una normatividad ambiental particular que establezca límites de emisión acordes a las características especiales del equipo.
58	COMENTARIO 2 4.4.9 DEFINICIONES PRIMERO. Existen equipos de operación en las plantas de cemento empleados para el acondicionamiento de otros combustibles a fin de realizar con ellos el encendido de los hornos y que por sus especificaciones caen dentro de los supuestos de la citada norma. SEGUNDO. Dichos equipos, operan durante el año en un par de ocasiones durante los arranques de hornos al menos 30 horas y después dejan de operar. TERCERO. Que el tiempo de operación de los equipos hace complicado y costoso el monitoreo de las emisiones obligadas a través de laboratorios externos. INCLUIR 4.9 Equipo auxiliar. Equipo empleado para la preparación de combustible a alimentar durante el arranque de equipos y cuyo tiempo de operación no rebasa 36 días al año.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que son equipos independientes del proceso principal que se utilizan para el calentamiento o acondicionamiento del combustible, arranque de los hornos, y que operan en forma esporádica en una cantidad de horas equivalentes de hasta 36 días naturales en un año calendario, características muy similares a las del concepto del equipo de relevo. Por lo tanto, se incluye en el capítulo de definiciones de la Norma Oficial Mexicana, la definición de equipo auxiliar para quedar: Dice: 4.7 Equipo auxiliar: Equipo empleado para la preparación de combustible a alimentar durante el arranque de equipos y que opera en forma esporádica en una cantidad de horas equivalentes de hasta 36 días naturales en un año calendario.
PROMOVENTE.- CENTRO DE INVESTIGACION PARA MATERIALES AVANZADOS, S.C.		
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
59	COMENTARIO 1 TITULO Creemos que el título de la norma queda muy abierto, debiendo acotar que sólo aplica para combustibles fósiles ya que esta norma no contempla otros tipos de combustibles como por ejemplo madera, biocombustibles, etc.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el título propuesto en el Proyecto de Modificación de la Norma es: Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2008, contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición. En el campo de aplicación se indica que esta norma aplica a combustibles convencionales los cuales están definidos en el numeral 4. Definiciones.
60	COMENTARIO 2 6.5 METODOS DE PRUEBA Esto se puede entender que es para cualquier método instrumental y me parece que algunos equipos no están diseñados para medir durante periodos largos de medición, lo cual en algunos casos puede dañar los equipos. Por ejemplo los equipos usados comúnmente que usan el principio de Celdas electroquímicas. Al usarlos continuamente se corre el riesgo de saturar las celdas, lo cual nos llevaría a valores erróneos.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la Tabla 4. Métodos de medición establece métodos equivalentes como alternativas en la medición para el cumplimiento de los parámetros fijados por la norma. Si el método instrumental se satura existen opciones documentados y validados en la misma norma, por ejemplo Quimioluminiscencia para NO_x, Orsat para O₂, e infrarrojo no dispersivo para SO₂.

61	COMENTARIO 3 TABLAS 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE LOS EQUIPOS EXISTENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NOM. Hay algunos puntos en donde puede haber confusión, por ejemplo en la tabla en donde se establecen los límites, no hay una clara diferenciación sobre cuando aplica un límite y cuando otro, por ejemplo en la tabla 1 se establece un límite para equipos de 15 a 150 CC y no se separa el siguiente, es decir el siguiente límite es para capacidades de 150 a 2000 CC, debiendo decir de 151 a 2000 CC.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: "...en donde se establecen los límites, no hay una clara diferenciación sobre cuándo aplica un límite y cuándo otro, por ejemplo en la tabla 1 se establece un límite para equipos de 15 a 150 CC y no se separa el siguiente, es decir el siguiente límite es para capacidades de 150 a 2000 CC", debido a que es necesario establecer límites entre las capacidades térmicas nominales de los equipos en la Tabla 1 para el parámetro de medición CC (Caballos Caldera), sin embargo el Grupo de Trabajo determinó hacer esa diferenciación de límites mediante la inclusión de la palabra "Mayor" de acuerdo a la respuesta de los comentarios 33, 34 y 35, y no mediante la diferenciación numérica de las capacidades; por lo que en la columna CAPACIDAD TERMICA NOMINAL DEL EQUIPO GJ/h de la tabla 1 de la Norma Oficial Mexicana se modifica para quedar: Decía: -Mayor de 5,3 a 42,4 (150 a 1 200 CC) -Mayor de 42,4 a 106 (1200 a 3000 CC) -Mayor de 106 a 530 (3000 a 15 000 CC) Dice: - Mayor de 5.3 a 42.4 (Mayor de 150 a 1 200 CC) - Mayor de 42.4 a 106 (Mayor de 1200 a 3000 CC) - Mayor de 106 a 530 (Mayor de 3 000 a 15 000 CC)
PROMOVENTE.- CFE (COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD)		
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
62	COMENTARIO 1 4.20 DEFINICIONES "En las diferentes reuniones con la SEMARNAT se le ha pedido que presente los estudios que muestren cuáles zonas del país que tienen condiciones topográficas y meteorológicas que dificulten las dispersiones. El único "estudio" al que se refiere SEMARNAT es el ya referido a las dos evaluaciones de externalidades que contienen solamente estimaciones con base en cálculos de emisiones y condiciones meteorológicas parciales tomadas a nivel de piso y fueron realizadas solamente en algunos sitios del país. La CFE ha ofrecido en diferentes ocasiones estudios de mediciones reales de la calidad del aire y estudios de cálculos alimentados con condiciones meteorológicas reales siendo realizados por investigadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, sin embargo la SEMARNAT no ha querido aceptarlos, así como tampoco acepta la propuesta de modificar la NOM-085 con base a estudios científicos".	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la Norma Oficial Mexicana usa la regionalización de la Zonas Críticas y Resto del País en base a los inventarios de emisiones, es decir, a la cantidad de contaminantes que se emiten anualmente en dichas zonas. Existen dos tipos, aquellas donde las emisiones provienen de un uso intensivo de energéticos por parte del sector transporte industrial y comercial, como son los casos de la Zona Metropolitana del Valle de México, Monterrey, Guadalajara, y las otras donde las emisiones provienen esencialmente de las instalaciones industriales pesadas, tales como Refinerías, Termoeléctricas, Plantas cementeras y siderúrgicas entre otras.

63	COMENTARIO 2 5.4 ESPECIFICACIONES La obligación de que los equipos nuevos mayores de 1000 GJ/h estén equipados con medición continua de las emisiones de SO₂ y de opacidad de la pluma, fue cuestionada por CFE durante las reuniones del Comité de Normalización ya que la cantidad emitida de SO₂ es directamente proporcional a la cantidad de azufre presente en el combustible y debido a que el combustible es prácticamente siempre el mismo –es decir no se cambia durante la operación del equipo- es inútil adquirir y mantener equipo de medición continua, solamente basta con medir las emisiones cuando exista un nuevo lote de combustible. La medición continua de la opacidad de la pluma, es otro parámetro que no tiene utilidad, ya que la opacidad es un parámetro que se utiliza en los generadores de vapor que utilizan carbón como combustible y poseen precipitadores electrostáticos para detener partículas. La utilización de los opacímetros tiene como objetivo el vigilar la operación de los campos eléctricos del precipitador ya que al ocurrir una falla en alguno de ellos, la opacidad se incrementa y la falla puede ser corregida. Para equipos que no tienen precipitadores electrostáticos no tiene utilidad alguna el opacímetro, además, la misma norma tiene estipulada la medición de partículas por el método isocinético, el cual es utilizado en todo el mundo para saber en forma directa la cantidad de partículas que lleva una corriente de gas.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el requerimiento señalado en el punto 5.4 aplica únicamente a plantas nuevas de capacidad térmica nominal de 1,000 GJ/h; en la práctica internacional se obliga a los grandes equipos a controlar y medir los contaminantes emitidos por éstos. El objetivo de los Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones (SMCE) es medir SO₂, opacidad de la pluma y O₂ para determinar el cumplimiento de estos equipos. Se requiere de la medición continua de los contaminantes cuya emisión se desea controlar para garantizar la correcta operación de los equipos con la consecuente reducción de emisiones. Fuente: 1- 40 CFR Ch. I apart 75, EPA DOC 7 2- Documento resumen sobre legislación en Europa, EU y Japón. 3- Directiva 2001/80/CE Unión Europea, DOC 10.
64	COMENTARIO 3 6.8 METODO DE PRUEBA En el apartado 6.8 la SEMARNAT estipula que se pueden exceder los límites de emisión, durante fallas, soplado de hollín, arranques de unidad y mantenimiento a equipos de control de emisiones por un tiempo que no exceda el 10% de las horas efectivas de operación en un año calendario. Ese 10% es un número arbitrario que fue escogido por SEMARNAT sin ninguna base técnica y sin ningún conocimiento operativo ya que si la máquina que estuviera en revisión operara solamente unas horas al año por necesidades del sistema eléctrico, se caería en incumplimiento y se estaría sujeto a sanción.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que se unificó el criterio de los numerales 6.8 y 4.8 a 36 días naturales.
65	COMENTARIO 4 TABLA 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE LOS EQUIPOS EXISTENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NOM. Se debe contemplar, que la posible instalación de equipos para controlar las emisiones atmosféricas asociadas con el SO₂, implican el manejo de grandes volúmenes de agua y de materiales absorbentes como el carbonato de calcio que producen enormes volúmenes de residuos, los cuales deberán ser dispuestos en los términos que marca la legislación aplicable, implicando gastos adicionales en la operación, aún no cuantificados.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que es por parte de los responsables de equipos en fuentes fijas atender la normatividad vigente en materia de residuos donde se regulan planes de manejo de residuos que busquen maximizar el aprovechamiento. A nivel internacional las compañías responsables de equipos se hacen cargo de los subproductos. Hay que considerar que esto aplica únicamente a equipos mayores a 530 GJ ubicadas en zonas críticas y se tiene un plazo considerable para implementar los equipos de control de emisiones, o elegir la opción de cambiar de combustóleo a gas.

66	COMENTARIO 5 TABLA 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE LOS EQUIPOS EXISTENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NOM. El Programa de Obras e Inversiones del Sector Eléctrico (POISE) 2009-2018 tiene contemplado los retiros de las centrales o unidades. En la tabla que se incorpora, se observan los retiros de las centrales ubicadas en zona crítica que estarían afectadas por la modificación de la norma. Ello implica que las posibilidades de amortización de la inversión requerida para la instalación de equipos desulfuradores sean prácticamente nulas.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el programa de retiros POISE (Programa de Obras e Inversiones del Sector Eléctrico) es un programa de sustitución de equipos que se realiza por motivos de edad, obsolescencia o ineficiencia, y no por cuestiones de contaminación atmosférica, por lo que los retiros de las centrales o unidades ubicadas en zona crítica que estarían afectadas por la modificación de la norma son independientes de los límites máximos permisibles establecidos por la presente Norma Oficial Mexicana. Asimismo en relación a la parte del comentario que señala: "Ello implica que las posibilidades de amortización de la inversión requerida para la instalación de equipos desulfuradores sean prácticamente nulas", el Grupo de Trabajo consideró que no es indispensable instalar equipos desulfuradores para el cumplimiento de la NOM, se puede cumplir con los NMPE mediante el uso de combustibles o mezcla de combustibles menos contaminantes, tal es el caso de la Central Termoeléctrica Salamanca donde la CFE utiliza un 60% de gas natural y 40% de combustóleo, con factor de planta menor al 10%, condiciones de operación que permiten disminuir sustancialmente la emisión de gases contaminantes sin necesidad de instalación de equipos desulfuradores. Fuente: Salamanca: Diagnóstico y Alternativas de Solución (PRESIDENCIA-SEMARNAT-SENER-SECRETARIA DE SALUD)
67	COMENTARIO 6 TABLA 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE LOS EQUIPOS EXISTENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NOM Esta tabla incorpora una llamada a comentario fuera de la tabla (número 4 en la casilla de ZC SO₂) en el que obliga a la reducción de SO₂ en un 50% para el año 2011 en las zonas críticas, lo que implica la obligada instalación y operación de equipos para el lavado de los gases o en su caso la operación con un combustible que contenga menos del 1° de azufre total. Implicaciones: a) La adquisición de un equipo de esa magnitud requiere mínimo de 2 años de trabajo para preparar el proyecto y el concurso de licitación por lo tanto la NOM-085 es imposible de cumplir al 2011. Lo anterior no incluye el proceso de instalación de los desulfuradores (sic) que puede abarcar un periodo de entre 2 y 3 años, dependiendo del tamaño de la central. b) El costo de inversión para instalar equipos desulfuradores (sic) en generadores de vapor existentes es de al menos 24 mil millones de pesos. Lo anterior usando los valores de referencia del COPAR 2009.	PROCEDE PARCIALMENTE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que el periodo de cumplimiento señalado en el proyecto publicado en consulta pública ya transcurrió (1 de enero de 2011), el Grupo de Trabajo determinó actualizar el periodo de cumplimiento del nivel máximo permisible de emisión de SO₂ para los equipos mayores ubicados en las zonas críticas a más tardar para enero de 2017, tomando en consideración que el cumplimiento de dicho parámetro requiere de un proceso que implica el mejoramiento sistemático de los procesos de combustión, o en su caso la sustitución de equipos viejos por equipos de combustión de nueva generación con altos niveles de eficiencia operativa. El Grupo de Trabajo consciente de que los cambios requeridos para el cumplimiento se encuentran sujetos a consideraciones de carácter técnico, logístico y de planeación acorde a la problemática particular de la fuente fija o equipo de combustión, determinó incluir la nota (3) de la Tabla 1 que contempla dos opciones de cumplimiento gradual para mayor facilidad del sujeto regulado. En razón a lo anterior se modifica la Norma Oficial Mexicana para quedar de la siguiente manera:

c) Cuando estos equipos se instalan en unidades nuevas, el costo unitario de producción se incrementa entre el 8% y el 17%, dependiendo del tamaño de la central. d) El costo reflejado en el inciso b) deberá ser pagado por el consumidor final, debido a que no existe un supuesto ahorro al cambiar de combustibles “limpios” a combustibles “más sucios” en las centrales involucradas; además de que desde el punto de vista del objeto de la protección ambiental no representa un beneficio. e) Para el caso de que la opción fuera la quema de combustible con un contenido de azufre menor al 1% se estaría sujeto a los impactos sobre los precios internacionales del petróleo. Dicha solución, que si bien es cierto evita la inversión en equipos de desulfurización, impacta sobre la balanza de pagos, representando una importación anual de aproximadamente 18.120 millones de barriles de petróleo equivalentes por año.	Decía: (4) A partir del 1 de enero de 2011, el nivel máximo permisible de emisión de SO₂ de equipos mayores de 530 GJ/h en las Zonas Críticas será 550 ppm_v. Dice: (3) De acuerdo con el Quinto transitorio el responsable deberá optar por alguno de los siguientes calendarios de cumplimiento y presentar un aviso de cumplimiento que contenga al menos la siguiente información en enero de cada año a partir de 2013, hasta informar el cumplimiento de la totalidad de las fuentes fijas en enero de 2017: Calendario 1 Aviso de cumplimiento por fuente fija. <table border="1"> <tr> <td data-bbox="852 646 1161 982"> El responsable de las fuentes fijas deberá presentar un aviso de cumplimiento anual del total de las fuentes fijas. En tanto las fuentes fijas cumplan con las 600 ppm_v de SO₂, deberán de cumplir con el nivel máximo permisible de emisión de 1,100 ppmv de SO₂. </td><td data-bbox="1161 646 1383 982"> Fechas de Cumplimiento / Porcentajes mínimos de Fuentes Fijas en cumplimiento ppm_v por fuente fija en cumplimiento </td></tr> <tr> <td data-bbox="852 982 1161 1902"> DATOS DE LAS FUENTES FIJAS * Nombre *Domicilio, Calle, Número, Colonia, Municipio o Delegación, Estado, Código Postal *Mapa de distribución de los equipos en la fuente fija *Número de los equipos de combustión existentes por fuente fija y sus emisiones. *Descripción de las acciones realizadas por el sujeto regulado para cumplir con el NMPE de la fuente fija. *Número de equipos de relevo y/o auxiliares y su ubicación de acuerdo al mapa *Observaciones </td><td data-bbox="1161 982 1383 1902"> Enero de 2013 / 20% 600 ppm_v de SO₂ Enero de 2014 / 40% 600 ppm_v de SO₂ Enero de 2015 / 60% 600 ppm_v de SO₂ Enero de 2016 / 80% 600 ppm_v de SO₂ Enero de 2017 / 100% 600 ppm_v de SO₂ </td></tr> </table>	El responsable de las fuentes fijas deberá presentar un aviso de cumplimiento anual del total de las fuentes fijas. En tanto las fuentes fijas cumplan con las 600 ppm_v de SO₂, deberán de cumplir con el nivel máximo permisible de emisión de 1,100 ppmv de SO₂.	Fechas de Cumplimiento / Porcentajes mínimos de Fuentes Fijas en cumplimiento ppm_v por fuente fija en cumplimiento	DATOS DE LAS FUENTES FIJAS * Nombre *Domicilio, Calle, Número, Colonia, Municipio o Delegación, Estado, Código Postal *Mapa de distribución de los equipos en la fuente fija *Número de los equipos de combustión existentes por fuente fija y sus emisiones. *Descripción de las acciones realizadas por el sujeto regulado para cumplir con el NMPE de la fuente fija. *Número de equipos de relevo y/o auxiliares y su ubicación de acuerdo al mapa *Observaciones	Enero de 2013 / 20% 600 ppm_v de SO₂ Enero de 2014 / 40% 600 ppm_v de SO₂ Enero de 2015 / 60% 600 ppm_v de SO₂ Enero de 2016 / 80% 600 ppm_v de SO₂ Enero de 2017 / 100% 600 ppm_v de SO₂
El responsable de las fuentes fijas deberá presentar un aviso de cumplimiento anual del total de las fuentes fijas. En tanto las fuentes fijas cumplan con las 600 ppm_v de SO₂, deberán de cumplir con el nivel máximo permisible de emisión de 1,100 ppmv de SO₂.	Fechas de Cumplimiento / Porcentajes mínimos de Fuentes Fijas en cumplimiento ppm_v por fuente fija en cumplimiento				
DATOS DE LAS FUENTES FIJAS * Nombre *Domicilio, Calle, Número, Colonia, Municipio o Delegación, Estado, Código Postal *Mapa de distribución de los equipos en la fuente fija *Número de los equipos de combustión existentes por fuente fija y sus emisiones. *Descripción de las acciones realizadas por el sujeto regulado para cumplir con el NMPE de la fuente fija. *Número de equipos de relevo y/o auxiliares y su ubicación de acuerdo al mapa *Observaciones	Enero de 2013 / 20% 600 ppm_v de SO₂ Enero de 2014 / 40% 600 ppm_v de SO₂ Enero de 2015 / 60% 600 ppm_v de SO₂ Enero de 2016 / 80% 600 ppm_v de SO₂ Enero de 2017 / 100% 600 ppm_v de SO₂				

	Calendario 2 Aviso de Cumplimiento por Equipo de Combustión <table border="1"> <tr> <td data-bbox="852 226 1166 583"> El responsable de las fuentes fijas deberá presentar un aviso de cumplimiento de al menos una reducción de emisiones de 100 ppm_v de SO₂ de manera anualizada en todas las fuentes fijas hasta el cumplimiento de 600 ppm_v a más tardar el 01 de enero de 2017, teniendo como línea base un nivel máximo permisible de emisión de 1100 ppm_v de SO₂. </td><td data-bbox="1166 226 1385 583"> Fechas de cumplimiento / Reducción Anual Mínima de Partes por Millón ppm_v en todas las fuentes fijas </td></tr> <tr> <td data-bbox="852 583 1166 1486"> DATOS DE LAS FUENTES FIJAS: *Nombre *Domicilio, Calle, Número, Colonia, Municipio o Delegación, Estado, Código Postal *Mapa de distribución de los equipos en las fuentes fijas *Número de los equipos de combustión existentes por fuente fija y sus emisiones. *Descripción de las acciones realizadas por el sujeto regulado para cumplir con el NMPE de la fuente fija. *Número de equipos de relevo y/o auxiliares y su ubicación de acuerdo al mapa. *Observaciones </td><td data-bbox="1166 583 1385 1486"> Enero de 2013 / 100 ppmv 1000 ppm_v SO₂ Enero de 2014 / 100 ppmv 900 ppm_v SO₂ Enero de 2015 / 100 ppmv 800 ppm_v SO₂ Enero de 2016 / 100 ppmv 700 ppm_v SO₂ Enero de 2017 / 100 ppmv 600 ppm_v SO₂ </td></tr> </table> TRANSITORIOS QUINTO.- Los responsables de equipos de combustión existentes de calentamiento indirecto con capacidad térmica nominal mayor de 530 GJ/h ubicados en zonas críticas deberán cumplir con el Nivel Máximo Permisible de Emisión de 600 ppmv de SO₂ a más tardar el 01 de enero de 2017, para tal efecto el responsable deberá optar por el primer o segundo calendario de cumplimiento gradual establecido en la nota (3) de la Tabla 1 de la Norma Oficial Mexicana, y dar aviso a la Secretaría de la opción elegida dentro de los 60 días posteriores a la publicación de la presente Norma Oficial Mexicana en el Diario Oficial de la Federación.	El responsable de las fuentes fijas deberá presentar un aviso de cumplimiento de al menos una reducción de emisiones de 100 ppm_v de SO₂ de manera anualizada en todas las fuentes fijas hasta el cumplimiento de 600 ppm_v a más tardar el 01 de enero de 2017, teniendo como línea base un nivel máximo permisible de emisión de 1100 ppm_v de SO₂.	Fechas de cumplimiento / Reducción Anual Mínima de Partes por Millón ppm_v en todas las fuentes fijas	DATOS DE LAS FUENTES FIJAS: *Nombre *Domicilio, Calle, Número, Colonia, Municipio o Delegación, Estado, Código Postal *Mapa de distribución de los equipos en las fuentes fijas *Número de los equipos de combustión existentes por fuente fija y sus emisiones. *Descripción de las acciones realizadas por el sujeto regulado para cumplir con el NMPE de la fuente fija. *Número de equipos de relevo y/o auxiliares y su ubicación de acuerdo al mapa. *Observaciones	Enero de 2013 / 100 ppmv 1000 ppm_v SO₂ Enero de 2014 / 100 ppmv 900 ppm_v SO₂ Enero de 2015 / 100 ppmv 800 ppm_v SO₂ Enero de 2016 / 100 ppmv 700 ppm_v SO₂ Enero de 2017 / 100 ppmv 600 ppm_v SO₂
El responsable de las fuentes fijas deberá presentar un aviso de cumplimiento de al menos una reducción de emisiones de 100 ppm_v de SO₂ de manera anualizada en todas las fuentes fijas hasta el cumplimiento de 600 ppm_v a más tardar el 01 de enero de 2017, teniendo como línea base un nivel máximo permisible de emisión de 1100 ppm_v de SO₂.	Fechas de cumplimiento / Reducción Anual Mínima de Partes por Millón ppm_v en todas las fuentes fijas				
DATOS DE LAS FUENTES FIJAS: *Nombre *Domicilio, Calle, Número, Colonia, Municipio o Delegación, Estado, Código Postal *Mapa de distribución de los equipos en las fuentes fijas *Número de los equipos de combustión existentes por fuente fija y sus emisiones. *Descripción de las acciones realizadas por el sujeto regulado para cumplir con el NMPE de la fuente fija. *Número de equipos de relevo y/o auxiliares y su ubicación de acuerdo al mapa. *Observaciones	Enero de 2013 / 100 ppmv 1000 ppm_v SO₂ Enero de 2014 / 100 ppmv 900 ppm_v SO₂ Enero de 2015 / 100 ppmv 800 ppm_v SO₂ Enero de 2016 / 100 ppmv 700 ppm_v SO₂ Enero de 2017 / 100 ppmv 600 ppm_v SO₂				

		El aviso debe incluir un listado pormenorizado de las fuentes fijas con sus equipos y las fechas en las que en forma gradual y anual irán cumpliendo con el Nivel Máximo Permisible de Emisión hasta el cumplimiento de la totalidad de los equipos o de las fuentes fijas a más tardar el 01 de enero de 2017. NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente la parte del comentario que señala: "d) El costo reflejado en el inciso b) deberá ser pagado por el consumidor final, debido a que no existe un supuesto ahorro al cambiar de combustibles "limpios" a combustibles "más sucios" en las centrales involucradas; además de que desde el punto de vista del objeto de la protección ambiental no representa un beneficio", debido a que los costos inherentes al cumplimiento de la norma deberán ser absorbidos por el sujeto regulado (el generador de emisiones) tal y como acontece a nivel mundial; el beneficio ambiental y a la salud se obtiene al reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera si se instalan equipos de control de emisiones o se usan combustibles (gas) o mezcla de combustibles menos contaminantes. Fuente: Evaluación de Externalidades Ambientales del sector Energía en las Zonas Críticas de Tula y Salamanca
PROMOVENTE.- ECOTECH INGENIERIA DEL MEDIO AMBIENTE MATAMOROS, S.A. DE C.V.		
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
68	COMENTARIO 1 2. CAMPO DE APLICACION Capacidad térmica: La actual NOM-085 indica mediciones obligatorias para equipos de combustión con capacidad térmica a partir de los 10 CC. ¿Cuál es el criterio técnico para pasar de 10 a 15 CC (530 MJ/h) de capacidad térmica la obligatoriedad de estas mediciones? El proceso de combustión no cambia y la generación de contaminantes es prácticamente igual en equipos de 10 hasta los 15 CC. ¿O qué se está considerando para este cambio en la capacidad térmica?	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el orden de magnitud de las emisiones de los equipos de 10 CC es muy bajo y son usados en establecimientos comerciales tales como tintorerías, molinos de nixtamal cuya actividad económica se ha deteriorado significativamente. Adicionalmente los tiempos de operación se limitan a máximo 6 h/día. Asimismo se señala que no son "prácticamente" las mismas emisiones de un equipo de 15 CC que emite 50% más que el de 10 CC. Por otro lado las emisiones de los equipos mayores a 15 CC constituyen más del 95% de contaminantes a la atmósfera, las emisiones totales de CO₂ para el DF representan el 0.7% del total nacional reportado en el RETC (2007).
69	COMENTARIO 2 La versión anterior de la norma aplicaba para equipos o sistemas de combustión que en lo individual o la suma de varios rebasen los 10 CC. En este proyecto eliminan la suma de varios, y existen industrias y servicios en el país que cuentan con un número tal de equipos de capacidad menor a 15 CC, que en la suma rebasan los 15 CC. Estos equipos pueden en conjunto producir niveles de emisión superiores a los límites máximos permitidos por este proyecto de norma. Por lo expuesto considero debe incluirse en la norma a los equipos que en una misma instalación, en suma rebasen los 15 CC.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que los equipos con capacidad térmica nominal menor al de 15 CC generan emisiones muy bajas, las fuentes fijas con equipos cuya capacidad suman más de 15 CC no son comunes, y los tiempos de operación se limitan a máximo 6 h/día, por lo que el orden de magnitud de sus emisiones son pequeñas. Cabe señalar que estos equipos pequeños operan normalmente con gas y diesel, con impactos ambientales mínimos.

70	COMENTARIO 3 4.8 DEFINICIONES Equipos de relevo: ¿A qué se refieren en específico como equipos de relevo? Relevo.- Acción de eximir, liberar, sustituir o reemplazar. Usualmente el equipo de relevo es aquel que sustituye a otro, principalmente en casos de mantenimiento o servicio, con operación esporádica. ¿Plantas de emergencia? ¿Equipos de respaldo o de relevo? Equipos de cogeneración que se utilizan (en algunos casos) como equipos de respaldo o relevo. Calderas, calentadores, hornos y otro tipo de equipos que efectúan procesos de combustión y se tienen, en muchos casos, considerados como equipos de relevo, según la propia definición del término; pues están como respaldo o emergencia para otros equipos de uso normal en sus operaciones. Hay casos frecuentes en donde en una instalación se tienen 2, 3, 4 o 5 equipos de calentamiento (y plantas de emergencia) y algunos de ellos operan o se tienen como “respaldo” de equipos de uso normal; entonces el propietario diría que solamente tiene que controlar y verificar su equipo de uso normal y no aquel que se define como “equipo de respaldo” o “equipo de relevo”. Con la lógica consecuencia de que al evaluar solamente el equipo de uso normal y eximir de la verificación equipos de relevo o respaldo, aumentarían los niveles de contaminación atmosférica al no estar obligados a controlar ni medir la emisión de gases en estos equipos. Qué pasaría, por ejemplo, si en las operaciones de cualquier instalación con varios equipos de calentamiento indirecto se tiene la necesidad de aumentar producción y la generación de vapor o agua caliente, etc. y se ponen en operación por “X” tiempo (corto tiempo) estos equipos de respaldo o relevo, aquí no se esta (sic) en trabajos de mantenimiento o servicio. Qué va a pasar con la emisión de contaminantes, no se van a medir, controlar o verificar cuando esto suceda? Aquí podemos anotar el ejemplo de los vehículos automotores: Si alguien tiene 2, 3 o más unidades automotores podría (con este criterio) argumentar que solamente utiliza un vehículo en forma permanente y tiene uno, dos o más como respaldo o relevo (de poco uso), y por lo tanto, no estaría obligado a la verificación vehicular semestral. La cual, por cierto, ha servido para disminuir en forma notable la contaminación atmosférica, al obligar a los propietarios de los vehículos a darles mantenimiento y servicio lo cual redundaría en una mejor operación de los mismos y consecuente menor emisión de contaminantes. Esto hay que subrayarlo para todos los propietarios de fuentes fijas o equipos que tengan procesos de combustión y emitan gases contaminantes a la atmósfera. Cualquier equipo entre mejor esté operando, con buen mantenimiento y adecuada operación, tendrá óptimo o bajo consumo de combustible (por cierto, los cuales están en constante subida en sus precios) y como consecuencia; el equipo va a emitir una menor cantidad de gases contaminantes a la atmósfera, lo cual es de beneficio para todos. Los equipos de relevo o respaldo deben ser contemplados en la nueva norma y ser evaluados en sus emisiones atmosféricas.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que, como la definición lo indica no es un equipo que se utilice para elevar la producción. El equipo de relevo, es aquel equipo de combustión que se usa para sustituir a otro, principalmente en casos de mantenimiento o servicio y que opera en forma esporádica en una cantidad de horas equivalentes de hasta 36 días naturales en un año calendario.
----	---	--

71	COMENTARIO 4 7. PROCEDIMIENTO DE LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD. De acuerdo al punto 7.1.2 el dictamen de la evaluación de la conformidad con esta norma lo realiza la PROFEPA o la Unidad de Verificación, entonces ¿los Gobiernos de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal, no evalúan la conformidad con la norma? Los están eliminando o no los anotan ¿En este punto se incumple la fracción VIII del artículo 41 de la LFMN, que dice: “La mención de la o de las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias?”. En las definiciones solamente incluyen a las unidades de verificación y omiten a los laboratorios de ensayo o prueba, los cuales realizan las mediciones. Existe una contradicción, porque al parecer las unidades de verificación pueden realizar las mediciones de acuerdo con la definición de 7.1.5. La LFMN en el artículo 3o. fracción XV-A dice a la letra: “Personas acreditadas: Los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración y unidades de verificación reconocidos por una entidad de acreditación para la evaluación de la conformidad”, entonces por qué no incluyen a los laboratorios de prueba. Existen normas oficiales mexicanas, específicamente de la Secretaría del Trabajo que especifican claramente y sin lugar a dudas las funciones del laboratorio y de las unidades de verificación. En este proyecto estas funciones no están bien definidas. Se deben incluir en estas definiciones a los Laboratorios de Prueba, ya que la LFMN los incluye como organismos para evaluación de la conformidad.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que no existe la concurrencia de competencias con otra dependencia; de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes (Artículos 73 y 74) y las dependencias son las de la Administración Pública Federal (Art. 3-IV), en este caso por la SEMARNAT a través de la PROFEPA y las personas debidamente acreditadas y aprobadas por la Entidad de Acreditación y por la PROFEPA respectivamente son las que puede aplicar este procedimiento de evaluación de la conformidad (PEC). Los Gobiernos Estatales, Municipales y del Distrito Federal no evalúan la conformidad de la norma, tienen como facultad verificar el cumplimiento de la misma de acuerdo al artículo 112 fracción III de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Asimismo se señala que no se incluye la definición de Laboratorios de Prueba en el PEC de la norma, debido a que para determinar su grado de cumplimiento no es suficiente el informe de resultados del Laboratorio de Pruebas; es necesario una verificación completa que para efectos de la norma incluye además de las pruebas de laboratorio, la constatación ocular, evaluación documental, revisión de bitácoras, verificación del sistema de monitoreo continuo de emisiones y su bitácora de operación entre otros aspectos que incluye el procedimiento de evaluación de conformidad de la Norma Oficial Mexicana. Lo anterior no significa que se excluyen los Laboratorios de Prueba, éstos pueden coadyuvar con la PROFEPA o la Unidad de Verificación para realizar la evaluación de la conformidad de la norma si éstos determinan la necesidad de contar con su apoyo para evaluar y emitir el dictamen correspondiente. La definición de personas acreditadas establecida en la fracción XV-A del artículo 3 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala las personas colectivas que pueden realizar la evaluación de la conformidad, sin embargo dependiendo de las características del PEC de cada norma se determina si se requieren todas las personas acreditadas en el citado artículo o si únicamente se requiere de una o algunas de ellas para evaluar la conformidad. Asimismo el Grupo de Trabajo determinó modificar la definición de evaluación de la conformidad para incluir textualmente la definición señalada por el artículo 3 fracción IV-A de la LFMN, para quedar de la siguiente manera: Decía: 7.1.3 Evaluación de la conformidad: La determinación del grado de cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana; Dice: 7.1.3 Evaluación de la conformidad: La determinación del grado de cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación.
----	--	---

72	COMENTARIO 5 7. PROCEDIMIENTO DE EVALUCION DE LA CONFORMIDAD Se establece que sólo la PROFEPA o las Unidades de Verificación podrán realizar la evaluación de la conformidad. La LFMN en el artículo 3o. establece que la evaluación de la conformidad puede ser realizada por los laboratorios de prueba o por las unidades de verificación. ¿Por qué la omisión de los laboratorios de prueba? Con esta medida se pierde la experiencia de los laboratorios, que han realizado las mediciones durante más de 15 años, reemplazándolos con unidades de verificación que no cuentan con experiencia en estas mediciones. Qué pasará con todas las empresas que haciendo un gran esfuerzo técnico y económico han estado año con año integrando la Red de Laboratorios Ambientales acreditados por las 3 autoridades locales de medio ambiente (Edo. de México, Qro., y DF) para la medición de gases contaminantes para equipos de capacidad térmica hasta los 150 CC ¿Esto se quiere borrar de un plumazo? Nuevamente me remito a las NOM's de la Secretaría del Trabajo por ejemplo: NOM-022-STPS-1999, NOM-025-STPS-2008, NOM-011-STPS-2001, donde en un apartado indica que "el patrón tendrá opción de contratar una Unidad de Verificación o Laboratorio de Prueba, acreditado o aprobado según lo establecido en la LFMN para evaluar o verificar el cumplimiento de la norma". Además estas normas incluyen el contenido mínimo de los informes de las unidades de verificación y los laboratorios de prueba. Consideró que debe incluirse a los laboratorios de prueba para la evaluación de la conformidad de esta norma, siguiendo el esquema de las NOM's de la STPS, para evitar con ello interpretaciones equivocadas de la norma.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que para determinar el grado de cumplimiento de la norma no es suficiente el informe de resultados del Laboratorio de Pruebas; es necesario una verificación completa que para efectos de la norma incluye además de las pruebas de laboratorio, la constatación ocular, evaluación documental, revisión de bitácoras, verificación del sistema de monitoreo continuo de emisiones y su bitácora de operación entre otros aspectos que incluye el procedimiento de evaluación de conformidad de la Norma Oficial Mexicana. Lo anterior no significa que se excluyen los Laboratorios de Prueba, éstos pueden coadyuvar con la PROFEPA o la Unidad de Verificación para realizar la evaluación de la conformidad de la norma si éstos determinan la necesidad de contar con su apoyo para evaluar y emitir el dictamen correspondiente. La Ley Federal sobre Metrología y Normalización efectivamente establece que la evaluación de la conformidad puede realizarse a través de organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración y unidades de verificación, sin embargo dependiendo de las características del PEC de cada norma se determina si se requieren todas las personas anteriormente citadas, o si únicamente una o algunas de ellas para evaluar la conformidad.
73	COMENTARIO 6 7. PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD. Se anota en el Proyecto que sólo la PROFEPA como autoridad realizará la evaluación de la conformidad? La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el capítulo III, fracción VI establece entre las facultades de la Federación: "Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de competencia federal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de acuerdo con el artículo 37 de la presente Ley y su reglamento y en las normas oficiales respectivas. Existen en el país fuentes fijas de competencia federal, que son competencia de la SEMARNAT y por ende de la PROFEPA, pero también existen fuentes fijas de competencia local. Estas últimas	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes (Arts. 73 y 74) y las dependencias son las de la administración pública federal (Art. 3-IV), en este caso por la SEMARNAT a través de la PROFEPA y las personas debidamente acreditadas y aprobadas por la Entidad de Acreditación y PROFEPA respectivamente son las que pueden aplicar este procedimiento de evaluación de la conformidad. Lo anterior sin menoscabo a la competencia que los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal tienen para realizar la verificación del cumplimiento de la norma.

	quedarían fuera? Por no ser competencia de la PROFEPA? La misma Ley en el Capítulo II artículo 7o. fracción III establece las atribuciones de los Estados respecto a la prevención y control de la contaminación de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales. En estas competencias se incluyen fuentes fijas como Hoteles, hospitales, plantas textiles, en general industrias que no incluyen reacciones químicas en su proceso. De acuerdo con la LGEEPA, la PROFEPA no tiene atribuciones para su verificación. Entonces estas fuentes quedan fuera de la evaluación de la conformidad de esta norma? Por lo expuesto consideró que deben incluir a las autoridades locales dentro de su competencia en el procedimiento de evaluación de la conformidad.	
74	COMENTARIO 7 TABLA 3. METODO Y FRECUENCIA DE MEDICION PARA LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO. Dentro de la República Mexicana el mayor porcentaje de equipos de combustión indirecta que actualmente están trabajando tienen una capacidad térmica menor a los 150 CC. Cualquiera que tiene este tipo de equipos procura o está obligado a darles mantenimiento, al menos, cuando sabe que los van a verificar en sus emisiones (cada 3 meses – 4 veces al año), por la necesidad y conveniencia de “aprobar” estas mediciones, quedando debajo de los máximos permisibles y evitarse problemas con las respectivas autoridades ambientales. Adicionalmente a mejor operación de los equipos de combustión menor contaminación producida y también menor consumo o ahorro de combustibles al tener mayor eficiencia de combustión (recordar que los combustibles están subiendo constantemente de precio; este aspecto por sí solo, justifica y amortiza lo gastado en las evaluaciones obligatorias). Esto quiere decir que, al menos, 4 veces al año estos equipos tienen periodos de mejor operación (menor gasto) y menor contaminación emitida, por la obligatoriedad de las 4 mediciones al año. Si se establece la verificación de este tipo de equipos una sola vez al año, es obvio, lógico y natural que los propietarios solamente una vez al año se verán en la real necesidad de darles algo de mantenimiento y procurarles buena operación, para que, al momento de la evaluación las emisiones “aprueben” los parámetros de la Norma. ¿Se midió, calculó o estimó el impacto que esta medida puede tener en la mayor emisión de partículas y gases contaminantes a la atmósfera? Cuántas toneladas adicionales se van a emitir de contaminantes a la atmósfera en nuestras ciudades y zonas metropolitanas si se	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el Grupo de Trabajo, consideró que para fines de reporte a la autoridad es suficiente una medición anual, ya que los registros internos de los operadores de caldera podrán ser revisados en las bitácoras de operación correspondientes que se solicitan en el numeral 5.2 de la Norma Oficial Mexicana. Cabe señalar que para equipos mayores de 150 CC la anterior Norma Oficial Mexicana solicitaba frecuencias semanales, diarias y hasta por turnos. Sin embargo se determinó que es excesivo e innecesario que los sujetos regulados reporten con esas frecuencias a la autoridad ambiental. En la práctica esas mediciones y registros deben documentarse en las bitácoras de operación de los equipos.

aprueba esta frecuencia de medición obligatoria. Contaminantes (mucho mayores), al no tener ningún tipo de medición o verificación obligatoria. Si se comienza a aceptar este tipo de cambios en la normatividad, entonces lo siguiente pudiera ser o solicitar que a los vehículos automotores ya no se les obligue a la verificación de sus emisiones en forma semestral; y ahora se pase a la verificación en forma anual, o por qué no ¿mejor cada 2 o 3 años. Con el consecuente e inevitable aumento exponencial en la contaminación atmosférica en nuestras ciudades y afectación a la salud de todos. Lo correcto en función de la preservación, mejora de nuestro medio ambiente y cuidado en nuestra salud (que se supone es el objetivo de las Normas ambientales), es continuar con la misma frecuencia de medición o verificación obligatoria para todos los equipos de combustión indirecta con capacidad térmica de los 10 a los 150 CC. (Cada 3 meses – 4 veces al año). Con la actual NOM-085, los equipos hasta los 150 CC están obligados a verificarse cada 3 meses. ¿Cuál es la razón para un cambio tan drástico en la frecuencia de medición para equipos de combustión indirecta con estas capacidades térmicas? (de 3 a 12 meses). ¿Qué sucede con la intención de disminuir la contaminación ambiental, producida por este tipo de equipos? No que nuestro país está comprometido a procurar un mejor y mayor control de la contaminación? No se supone que a través de estas Normas se debe buscar (en este caso) el control y la disminución en la generación y emisión de gases contaminantes a la atmósfera; cómo asegurarlo adecuadamente si no es a través de estas mediciones obligatorias. (tal y como está sucediendo con las normas aplicables a la verificación de los automotores). Dentro de la República Mexicana el mayor porcentaje de equipos de combustión indirecta que actualmente están trabajando tienen una capacidad térmica menor a los 150 CC. Cualquiera que tiene este tipo de equipos procura o está obligado a darles mantenimiento, al menos, cuando sabe que los van a verificar en sus emisiones (cada 3 meses – 4 veces al año), por la necesidad y conveniencia de “aprobar” estas mediciones, quedando debajo de los máximos permisibles y evitarse problemas con las respectivas autoridades ambientales. Adicionalmente a mejor operación de los equipos de combustión menor contaminación producida y también menor consumo o ahorro de combustibles al tener mayor eficiencia de combustión (recordar que los combustibles están subiendo constantemente de precio; este aspecto por sí solo, justifica y amortiza lo gastado en las evaluaciones obligatorias). Esto quiere decir que, al menos, 4 veces al año estos equipos tienen periodos de mejor operación (menor gasto) y menor contaminación emitida, por la obligatoriedad de las 4 mediciones al año.	
--	--

75	COMENTARIO 8 TABLA 4 METODOS DE MEDICION Cuando indican Fyrite o equivalente, no establecen qué método es el equivalente, dejan muy abierto este punto. En la NOM 085 vigente se indican los métodos equivalentes y quedan bien establecidos los métodos que pueden emplearse. Con el Fyrite no es posible medir con precisión las concentraciones de monóxido de carbono en el rango de los límites máximos permisibles. Si en esta nueva norma se incluye un límite máximo para la concentración de CO y el método no tiene la precisión, cómo se realiza entonces la evaluación de la conformidad. ¿Por qué razón se eliminó el uso de celdas electroquímicas para la medición de Oxígeno y monóxido de carbono? Se ha empleado este método durante 15 años con resultados satisfactorios. Esto puede ser verificado con los resultados obtenidos en los ensayos de aptitud realizados por el CENAM, desde hace aproximadamente 10 años. Este método sí nos permite leer las concentraciones de CO y O₂ en el rango de los límites máximos permisibles. Es más práctico, económico y seguro el uso de estos equipos. Los métodos de medición para O₂ y CO por celdas electroquímicas deben incluirse en esta norma.	PROCEDE PARCIALMENTE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: "Cuando indican Fyrite o equivalente, no establecen qué método es el equivalente, dejan muy abierto este punto", por lo cual se especifica en la Tabla 4 el término equivalente para incluir de manera expresa el método alterno Orsat. Decía: Fyrite o equivalente: Prom. de 3 lecturas en 1 hora de CO y O₂. Dice: Fyrite u Orsat: Prom. de 3 lecturas en 1 hora de CO y O₂. NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente la parte del comentario que señala: "¿Por qué razón se eliminó el uso de celdas electroquímicas para la medición de Oxígeno y monóxido de carbono?" debido a que en el proyecto publicado a consulta pública no se eliminó el uso de celdas electroquímicas para la medición de O₂ y CO. Dice: Tabla 4.- Métodos de medición Parámetro: CO, O₂ Métodos Equivalentes: Infrarrojo no dispersivo o celda electroquímica
76	COMENTARIO 9 2. CAMPO DE APLICACION. Equipos utilizados para calentamiento de agua: Independientemente de su capacidad térmica o del combustible que utilice, se efectúa un proceso de combustión para poder efectuar el trabajo de elevar la temperatura de un fluido (agua) y son emitidos gases y productos de la combustión a la atmósfera, entre ellos: Oxígeno, monóxido de carbono, nitrógeno, vapor de agua, bióxido de carbono, óxidos de nitrógeno, combustible no quemado (hollín), anhídrido sulfuroso, etc. algunos de ellos normados en la NOM-085. ¿Bajo qué criterio técnico, ambiental o económico se quieren eliminar de su medición obligatoria de la cantidad de gases contaminantes emitidos a la atmósfera, a este tipo de equipos? Si a los calentadores de agua se les exige de su medición obligatoria (equipos que sí emiten gases contaminantes en su operación, y muchos de ellos son de capacidades térmicas mayores a los 530 MJ/h) existiendo una gran cantidad de ellos instalados y operando actualmente; se aumentará la emisión de gases contaminantes hacia nuestra atmósfera y medio.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que en la Norma Oficial Mexicana se excluyen los equipos domésticos de calentamiento de agua en virtud de que las emisiones de contaminantes que generan son menores y la capacidad térmica nominal de los mismos es mucho menor al de 15 CC.

PROMOVENTE: EMA (ENTIDAD MEXICANA DE ACREDITACION) AIDA LOPEZ BLANCO		
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
77	COMENTARIO 1 TRANSITORIOS Se considera que la norma no es aplicable para Organismos de Certificación, por lo que se sugiere quitar del alcance del segundo transitorio. DEBE DECIR SEGUNDO.- La SEMARNAT conjuntamente con la Entidad de Acreditación, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente instrumento publicará en el Diario Oficial de la Federación una Convocatoria nacional para la acreditación y aprobación de Unidades de Verificación y Laboratorios de Pruebas.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: "...la norma no es aplicable para Organismos de Certificación, por lo que se sugiere quitar del alcance del segundo transitorio", en virtud de que el Organismo de Certificación no es la persona idónea para evaluar la conformidad de la norma, por lo que en el segundo transitorio de la Norma Oficial Mexicana se elimina, para quedar: Decía: SEGUNDO.- La SEMARNAT conjuntamente con la Entidad de Acreditación, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente instrumento publicará en el Diario Oficial de la Federación una Convocatoria nacional para la acreditación y aprobación de Organismos de Certificación, Unidades de Verificación y Laboratorios de Pruebas. Dice: SEGUNDO.- La SEMARNAT conjuntamente con la Entidad Mexicana de Acreditación, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente instrumento publicará en el Diario Oficial de la Federación una Convocatoria nacional para la acreditación y aprobación de Unidades de Verificación y Laboratorios de Pruebas.
PROMOVENTE: ENRIQUE PINTOR GERENTE DE EHS MEXICO Y CENTROAMERICA JOHNSON DIVERSEY		
78	COMENTARIO 1 3. REFERENCIA. Cambiar la referencia. DEBE DECIR: NMX-AA-010-SCFI-2001	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, se modifica la referencia, para quedar: Decía: NMX-AA-10-SCFI-2001. Dice: NMX-AA-010-SCFI-2001.
PROMOVENTE: ESPECIALISTA EN CONSULTORIA INTEGRAL		
79	COMENTARIO 1 CONSIDERANDO Por otro lado se observó que cuando se publicó la Norma en la cual sólo era regulada la densidad de humo y el monóxido de carbono, los dueños de los equipos de combustión lo que hicieron fue el incrementar el exceso de aire a la combustión y con esto lograr la dilución de dichos contaminantes, razón por la cual posteriormente fue modificada dicha Norma y se reguló la densidad de humo y el exceso de aire, lo cual permitía tener un mejor control de los contaminantes sobre los equipos de combustión, aunque si bien ustedes en su proyecto de norma menciona que la densidad de humo no es un parámetro contaminante, si es una forma de controlar que los equipos se encuentren en buenas condiciones de operación, pues es bien sabido que para que exista una buena combustión deberá existir una buena relación de aire-combustible, misma que a su vez se verá reflejada en la eficiencia de combustión y un mayor ahorro de combustible.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que existe una gran diversidad de equipos y tecnologías que caen dentro del alcance de la Norma Oficial Mexicana cuyos niveles óptimos de exceso de aire pueden diferir ampliamente de los valores de Exceso de Aire (EA) establecidos en la anterior Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-1994. Por lo que se seleccionó el CO como un mejor indicador de las condiciones de operación de los quemadores de los equipos de combustión regulados por la norma. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana elimina el parámetro de exceso de aire en virtud de que no es un contaminante. Por otra parte el parámetro de la densidad de humo no fue eliminado, simplemente en el proyecto se denomina como número de mancha y aplica para equipos entre 15 a 150 CC.

80	COMENTARIO 2 2. CAMPO DE APLICACION. En relación a la capacidad nominal de los equipos hemos observando que cada vez es más tolerante la norma ya que existe una gran cantidad de equipos menores a 530 MJ/H de capacidad, que generan contaminantes que afectan al medio ambiente, y al no haber una norma que los regule los dueños de las empresas o establecimientos, al no estar obligados a realizar monitoreos, no tomaran las medidas necesarias para el control de las emisiones que generan. Cabe mencionar que a partir de que fue publicada en ese entonces la NOM-085-ECOL-1994, la mayoría de los responsables de las fuentes fijas, tomaron medidas importantes para el control de las emisiones como son cambio de combustible, de quemador o inclusive del equipo en su totalidad para cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la norma en cuestión. Medidas que de no haber sido posible no hubieran sido realizadas por los responsables de dichos equipos. Estamos conscientes de que son equipos pequeños, pero aun así utilizan combustibles que generan gases de combustión que afectan el medio ambiente como son CO, CO₂, NO_x, SO_x, Hidrocarburos y partículas y que en conjunto generan una cantidad considerable de contaminantes. La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente reconoce que un desarrollo sostenido y ambientalmente sano sólo puede lograrse por intervención de todos los niveles de gobierno y que la prevención es el medio más eficaz para preservar el equilibrio de los ecosistemas. En el título quinto de la LGEEPA, "Tiene como propósito establecer la bases para que la sociedad participe de manera PERMANENTE en las acciones ecológicas. Regula, además las vías de participación previstas en otros títulos de la propia ley". Por lo tanto al no exigirlo las autoridades, dicho desarrollo sostenido no podrá lograrse ni ser PERMANENTE, ya que por iniciativa propia los responsables de los equipos menores a 530 MJ/H, no controlarán sus emisiones. Cabe mencionar que desde que se publicó la NOM-CCAT-019-ECOL/1993(NE), no se exceptuaban equipos de combustión con respecto a la capacidad nominal, posteriormente fue cambiada por la NOM-085-ECOL-1994 y se exentaron los equipos menores a 10 CC o que en su suma no rebasara dicha capacidad, ahora pretenden cambiar el campo de aplicación en cuanto a la capacidad térmica nominal y dejar exentos los equipos menores a 15 CC, sin mencionar también que si la industria cuenta con dos o más equipos que en su individualidad sean menores a 15 CC, pero que la suma de ellos rebase los 15 CC, van a quedar exentos, sin considerar por ejemplo que si un propietario cuenta con una caldera de 40 CC y la cambia por 4 calderas de 10 CC por lo tanto está exento, aun cuando los cuatro equipos contaminan igual o más que uno de 40 CC. Dando más margen a los dueños de equipos de combustión a no cumplir con el propósito de la legislación ambiental, cuando según los principios del gobierno actual, la legislación en esta materia debería ser más estricta en cuanto a la exención de equipos contaminantes, así como de los límites permisibles.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que los equipos con capacidad térmica nominal de 15 a 15 000 CC emiten más del 95% de los contaminantes a la atmósfera, razón por la cual se eliminan las menores a 15 CC. Cabe señalar que el orden de magnitud de las emisiones de los equipos de 10 CC es muy bajo y son usados en establecimientos comerciales tales como tintorerías, molinos de nixtamal cuya actividad económica se ha deteriorado significativamente. Adicionalmente los tiempos de operación se limitan a máximo 6 h/día. No se puede caer en el mismo error de la norma actual, ya que se podrían regular equipos muy pequeños (Hasta calentadores de agua). Las emisiones totales de CO₂ para el DF representan el 0.7% del total nacional reportado en el RETC (2007).
----	--	--

81	COMENTARIO 3 5.3 ESPECIFICACIONES Aunque estrictamente hablando no existe restricción en la bitácora de operación y mantenimiento, debería especificarse la no inconveniencia para el registro de datos adicionales e importantes para el proceso de operación del equipo de combustión. DEBE DECIR: En los registros diarios se anotará: fecha, turno, consumo y tipo de combustible, porcentaje de carga a que operó el equipo, temperatura de los gases de chimenea y cualquier otro dato que se considere necesario."	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente para proporcionar flexibilidad al operador del equipo para incluir en la bitácora datos adicionales que considere importantes en el apartado de observaciones, por lo que la Norma Oficial Mexicana se modifica, para quedar: Decía: 5.3... La bitácora debe estar disponible para su revisión por la autoridad ambiental en el ámbito de su competencia y debe de tener como mínimo la siguiente información: Nombre y especificaciones generales de los equipos de combustión, de control de emisiones y de medición de contaminantes, en su caso. En los registros diarios se anotará: fecha, turno, consumo y tipo de combustible, porcentaje de carga a que operó el equipo, temperatura de los gases de chimenea. Dice: 5.2... La bitácora debe estar disponible para su revisión por la autoridad ambiental en el ámbito de su competencia y debe tener como mínimo la siguiente información: Nombre, marca y capacidad térmica nominal de los equipos de combustión, y en caso de contar con equipos de control de emisiones y de medición de contaminantes, su nombre y marca. En los registros diarios se anotará: fecha, turno, consumo y tipo de combustible, porcentaje de la capacidad de diseño a que operó el equipo, temperatura promedio de los gases de chimenea y cualquier otro dato que el operador considere necesario en un apartado de observaciones. Derivado de la simplificación de la redacción de los numerales 5.1 y 5.2, del proyecto publicado en el DOF para consulta pública (ver comentario 52) se ajustó la numeración. Por otro lado, el Grupo de Trabajo determinó por consenso incluir: ", y capacidad térmica nominal de los equipos" en este numeral, para ser congruente con los términos de las tablas 1, 2 y 3. Asimismo, se incluyó el término temperatura "promedio" y porcentaje "de la capacidad de diseño" (ver comentario 53) y se eliminó el término "especificaciones generales" para definir a qué se refieren éstas (ver comentario 183) y se incluyó "observaciones" para proporcionar mayor flexibilidad al operador del equipo para incluir datos adicionales en la bitácora que considere relevantes (ver comentario 225).
82	COMENTARIO 4 TABLA 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE LOS EQUIPOS EXISTENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NOM. Ahora si hacemos historia, cuando fue publicada la NOM-CCAT-019-ECOL/1993(NE), se regulaba el monóxido de carbono, estableciendo como un nivel máximo permisible de 250 ppmV y ahora con este nuevo proyecto de Norma se vuelve a regular el monóxido de carbono y se establece un nivel máximo permisible de 400 ppmV (sic) para la ZMVM, cuando éste debería ser más estricto debido a las condiciones actuales de contaminación ambiental que imperan en nuestra ciudad, sin dejar desde luego de regular el exceso de aire, que si bien no es un contaminante, si nos permite tener un mejor control sobre los equipos de combustión.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la NOM-CCAT-019-ECOL/1993(NE) establecía niveles máximos permisibles basados en los factores de emisión del AP 42 vigentes en esa época, lo cual constituía un error conceptual ya que los factores de emisión representan un valor promedio de las emisiones de muchos equipos, pero de ninguna manera pueden usarse como valores máximos permisibles. En la tabla 1 los valores de 400 ppm de CO fueron establecidos para que los equipos existentes puedan cumplir en condiciones de operación adecuadas. En la tabla 2 se consideran valores de 250 ppmv para la Zona del Valle de México, a partir de una capacidad térmica nominal de 106 GJ/h. Cabe señalar que los valores de emisión de monóxido de carbono son mínimos si se consideran las emisiones de CO emitidas por el sector transporte.

	En cuanto al número de mancha establecido en el proyecto de Norma, se está haciendo más tolerante para el caso del combustible Diesel, pues de pasar a número de mancha 2 pasa a 3, lo cual es consecuencia de la emisión del monóxido de carbono.	Por otra parte regular el exceso de aire es operativamente muy complejo debido a la variedad de tipos y diseños de equipos y tecnologías que caen dentro del alcance de la Norma Oficial Mexicana. El monóxido de carbono (CO) se seleccionó porque refleja directamente el funcionamiento del quemador, es decir, el CO es un mejor indicador de las condiciones de operación de los quemadores de los equipos de combustión regulados por la norma. Respecto al valor establecido para el número de mancha se señala que no es específico para el combustible diesel; es un valor razonable para aquellos equipos que utilicen combustóleo. La mayor parte de los equipos que utilicen diesel podrán cumplir con dicho parámetro.
83	COMENTARIO 5 TABLA 3 METODO Y FRECUENCIA DE MEDICION PARA LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO. En cuanto a la frecuencia de medición al cambiar de forma trimestral a anual no garantiza que los propietarios de los equipos menores a 530 MJ/H lleven a cabo el mantenimiento periódico, y que mantengan dichos equipos en condiciones favorables para controlar sus emisiones, ya que se ha observado que el llevar a cabo el monitoreo de manera trimestral los obliga a dar mantenimiento a sus equipos de manera constante y con esto se garantizaba que los equipos estén operando dentro de los parámetros normados por la NOM-085-SEMARNAT-1994, y al cambiar la frecuencia del muestreo no garantiza el mantenimiento periódico y por lo tanto operar los equipos de combustión conforme a la normatividad. Al establecer un método de medición de monitoreo continuo para el monóxido de carbono por una hora, difícilmente la gran mayoría de los equipos de combustión podrán estar operando durante una hora continua, como lo marca el proyecto de norma.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que para fines de reporte a la autoridad es suficiente una medición anual, ya que los registros internos de los operadores de caldera podrán ser revisados en las bitácoras de operación correspondientes que se solicitan en el numeral 5.2 de la Norma Oficial Mexicana. Cabe señalar que para equipos mayores de 150 CC la anterior Norma Oficial Mexicana solicitaba frecuencias semanales, diarias y hasta por turnos. Sin embargo se determinó que es excesivo e innecesario que los sujetos regulados reporte con esas frecuencias a la autoridad ambiental. En la práctica esas mediciones y registros deben documentarse en las bitácoras de operación de los equipos.
84	COMENTARIO 6 TABLA 4 METODOS DE MEDICION. En el parámetro SO₂ especifican por medición indirecta a través de certificados de calidad de combustible y en las observaciones indica que es aplicable a equipos menores de 106 GJ/h. cuando en la tabla 3 Métodos y frecuencia de medición para la verificación del cumplimiento especifican que equipos mayores de 0.55 a 5.3 GJ/h no les aplica este parámetro. Por otro lado México se caracteriza por tener un gran porcentaje de pequeña y micro industrias y una gran mayoría de los laboratorios que nos dedicamos a realizar este tipo de monitoreos a la industria y establecimientos que cuentan con equipos menores a 15 MJ/h y, al quedar sin regulación estas industrias se van a ver	PROCEDE PARCIALMENTE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente el comentario consistente en: "...en las observaciones indica que es aplicable a equipos menores de 106 GJ/h. cuando en la tabla 3 Métodos y frecuencia de medición para la verificación del cumplimiento especifican que equipos mayores de 0.55 a 5.3 GJ/h no les aplica este parámetro", debido a que es una inconsistencia solicitar en la tabla 4 la medición del contaminante SO₂, cuando la tabla 3 de frecuencia de medición señala como N/A (no aplica) la de medición del mismo contaminante para equipos con capacidad térmica nominal de 0,53 a 5,3 GJ/h, por lo que con el objeto de ser congruente con las tablas 3 y 4, se incluye la frecuencia de medición anual de SO₂ líquido para equipos de 15 a 150 CC. Por lo que se modifica la norma para quedar de la siguiente forma:

	afectadas nuestras actividades lo cual va a repercutir en que parte del personal que labora en dichos laboratorios se quede sin fuentes de trabajo, cuando los propósitos principales del presidente de la república es la de generación de más fuentes de empleo, mismo que contraviene los principios del gobierno actual. Asimismo uno de los objetivos principales del gobierno actual son los de mejorar el medio ambiente, y con dicho proyecto de Norma se contradice, ya que no se tendrá un mejor control de las emisiones contaminantes de todos los equipos de combustión.	Decía: Tabla 3 Capacidad Mayor de 0.53 a 5.3—Líquidos--SO₂-- NA Dice: Tabla 3 Capacidad Mayor de 0.53 a 5.3—Líquidos--SO₂-- Anual NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente la parte del comentario que señala: “una gran mayoría de los laboratorios que nos dedicamos a realizar este tipo de monitoreos a la industria y establecimientos que cuentan con equipos menores a 15 MJ/h y, al quedar sin regulación estas industrias se van a ver afectadas nuestras actividades lo cual va a repercutir en que parte del personal que labora en dichos laboratorios se quede sin fuentes de trabajo”, debido a que, los equipos con capacidad térmica nominal de 15 a 15 000 CC emiten más del 95% de los contaminantes a la atmósfera, el orden de magnitud de las emisiones de los equipos de 10 CC es muy bajo y son usados en establecimientos comerciales tales como tintorerías, molinos de nixtamal cuya actividad económica se ha deteriorado significativamente. Adicionalmente los tiempos de operación se limitan a máximo 6 h/día.
PROMOVENTE: ESTRATEGIA AMBIENTAL S.C.		
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
85	COMENTARIO 1 6.8. METODO DE PRUEBA Señala que los valores máximos de emisión podrán ser rebasados en caso de paro, malfuncionamiento o mantenimiento de equipo de control de emisiones y que la duración de dicho evento no podrá ser mayor del 10 % de las horas efectivas de operación de los equipos. Este rango permite al operador de los equipos no controlar sus emisiones en un 10 % al año, o en sus horas totales de operación, que podría traducirse en un mes de operación, emisiones contaminantes fuera de norma. Este solo punto contradice toda la norma y la coloca en un vacío legal importante. Haciendo prácticamente inoperante el objetivo de la misma. El objetivo de la norma es “establecer los niveles máximos permisibles de emisión de... con el fin de proteger la calidad del aire”, al otorgar un rango tan amplio el fin último de la norma no se logra, que es el bajar la contaminación atmosférica o en su caso controlarla.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que el equipo de relevo se usa de manera ocasional. Los desajustes, malfuncionamiento de los quemadores, mantenimiento de equipos de control son eventos que se presentan de forma esporádica en la operación de los equipos de combustión, por lo que se permite que rebasen los NMPE, siempre y cuando no excedan las horas equivalentes de hasta 36 días naturales en un año calendario.

86	COMENTARIO 2 7. PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD. El cumplimiento de cada norma oficial mexicana se debe dar por su sola publicación se sabe lo que es la evaluación de la conformidad pero no se explica porqué se incluye dentro de una norma la evaluación de la conformidad. Este debiera ser un procedimiento valioso e importante pero no dentro de una norma, ya que el objetivo de ésta es establecer los límites de emisión y la forma de evaluar los contaminantes. Se debe promover el cumplimiento de la conformidad pero dentro de otro tipo de normatividad y procedimientos de evaluación, con una amplia difusión y apoyo de los mismos laboratorios, organismos de certificación y organismos empresariales. Tampoco se explica porqué debe pedirse a una unidad de evaluación o PROFEPA la evaluación de la conformidad de esta norma, donde se aclare la utilidad de este procedimiento de evaluación. Esto se refuerza, así como el comentario anterior, al aclarar la norma que la PROFEPA y autoridades locales serán las encargadas de vigilar el cumplimiento de la presente norma.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que: De acuerdo al artículo 73 de la LFMN las dependencias competentes establecerán, tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento con las mismas. Los procedimientos se publicarán para consulta pública en el DOF antes de su publicación definitiva, salvo que los mismos estén contenidos en la NOM correspondiente. Asimismo se señala que solicitar la evaluación de la conformidad no es una obligación sino una opción que tiene el sujeto regulado en términos del artículo 74 de la LFMN. Lo anterior sin menoscabo a la competencia que los gobiernos estatales, municipales y del distrito federal tienen para realizar la verificación del cumplimiento de la norma.
87	COMENTARIO 3 TABLA 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE LOS EQUIPOS EXISTENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NOM Para equipos de 15 a 150 CC se elimina el estudio del exceso de aire y gases de combustión, parámetro o indicador fundamental para controlar la adecuada combustión y operación de estos equipos. Si se toma en cuenta que gran cantidad de empresa, baños públicos, talleres, hornos de pan y actividades productivas en México operan con equipos de este rango, se podrá generar una mayor emisión de contaminantes al no evaluar dicho indicador. El evaluar únicamente el monóxido de carbono no se puede tener una idea clara de la adecuada operación y combustión del equipo evaluado. Esta opinión también se aplica para los equipos de las otras capacidades caloríficas.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el proyecto de NOM elimina el parámetro de exceso de aire en virtud de que no es un contaminante y se incluye el CO que es un contaminante que mediante su monitoreo se supervisa el control y eficiencia de combustión, el objeto de la norma es cumplir con los NMPE lo cual implica buenas condiciones de operación de los equipos de combustión. El ahorro de combustible implícito en la operación de un sistema con el menor exceso de aire es evidente, pero debe ser responsabilidad de los operadores. El problema de intentar regular el exceso de aire pasa por los diferentes diseños de los quemadores y equipos de combustión. Adicionalmente en ciertos sistemas la operación con exceso de aire muy bajo induce a emisiones de CO y otros productos de combustión incompleta (PIC) nada convenientes. Por lo anterior se seleccionó el CO como un mejor indicador de las condiciones de operación de los quemadores de los equipos de combustión regulados por la norma. (ver comentario 17).

88	COMENTARIO 4 TABLA 3 METODO Y FRECUENCIA DE MEDICION PARA LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO. Se elimina la medición trimestral de gases de combustión y exceso de aire, lo que permite la operación discrecional de los equipos, al no tener una evaluación que permite vigilar el estado de combustión del equipo en todo el año. Esto propiciaría una elevación de los niveles de contaminación atmosférica, contrario al espíritu de la norma. Se sugiere una medición trimestral de dichos parámetros y el establecer un límite de emisión más estricto al actual. Por lo expuesto solicito atentamente la suspensión de la Puesta en vigor de la citada norma, hasta en tanto se realice un foro de consulta sobre la misma, donde se viertan los comentarios técnicos pertinentes, que permitan enriquecerla.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el Exceso de Aire (EA) se elimina como parámetro regulatorio porque puede variar mucho en función de los tipos y diseños de equipos. Mientras que el CO refleja directamente el funcionamiento del quemador, es decir de la forma en que se lleva a cabo la quema del combustible. (ver comentario 17). Asimismo es de señalar que el objeto de la norma es cumplir con los Niveles Máximos Permisibles de Emisión lo cual implica buenas condiciones de operación de los equipos de combustión. Los responsables de las fuentes fijas realizan mantenimientos mayores a sus equipos una vez por año y se adoptan buenas prácticas de operación para alcanzar mejores eficiencias en la combustión y por lo tanto ahorros en gastos operativos. Fuente: Unidad de Asistencia Técnica Ambiental para la pequeña y mediana empresa. Buenas prácticas y sistemas de control en el proceso de combustión. Se considera innecesaria la medición trimestral en virtud de que el Grupo de Trabajo consideró que para fines de reporte a la autoridad es suficiente una medición anual, ya que los registros internos de los operadores de caldera podrán ser revisados en las bitácoras de operación correspondientes que se solicitan en el numeral 5.2 de la Norma Oficial Mexicana. Cabe señalar que para equipos mayores de 150 CC la anterior Norma Oficial Mexicana solicitaba frecuencias semanales, diarias y hasta por turnos, lo cual resultaba excesivo. En la práctica esas mediciones y registros deben documentarse en las bitácoras de operación de los equipos.
PROMOVENTE: GAMATEK ING. LEO ALEJANDRO RODRIGUEZ, ING. JORGE ALBERTO GARZA SANCHEZ, MC, ING. PABLO MAIZ LARRALDE, MC ING. SULLY MORALES SILVA, LQI. ERIK ALAN RODRIGUEZ JARA		
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
89	COMENTARIO 1 PROYECTO DE NORMA. La NOM-085 utiliza la coma como símbolo decimal en algunas de sus secciones y tablas y en otras utiliza el punto. Por ejemplo, la Tabla 1 utiliza la coma y la nota (2) en la base de esta tabla utiliza el punto. La reciente Modificación a la NOM-008-SCFI-2002 (DOF 24 de septiembre de 2009), permite el uso de ambos símbolos, sin embargo, esta Modificación entrará en vigor el 23 de noviembre del 2009. No obstante, sugerimos utilizar el mismo símbolo (ya sea coma o punto) a lo largo de todo el contexto de la NOM-085.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente a efecto de tener uniformidad en el uso de símbolos en el cuerpo de la Norma Oficial Mexicana. En septiembre de 2009 se publicó en el DOF la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, Sistema general de unidades de medida, y en el apartado "signo decimal" de la tabla 21 se permite el uso de ambos símbolos, el Grupo de Trabajo determinó utilizar el punto (.) en la Norma Oficial Mexicana, como por ejemplo en sus tablas 1, 2 y 3.

90	COMENTARIO 2 PROYECTO DE NORMA Recomendamos adoptar la nomenclatura utilizada por la NOM-008-SCFI-2002 para expresión de unidades, símbolos, prefijos y reglas de escritura de números. Por ejemplo: • No utilizar las unidades de “Atm” para expresar presión y sustituirlas por “Pa”. • No utilizar las unidades de “ppmv” y sustituirlas por “µmol/mol”. • No utilizar la expresión de “5% de O₂” y usar “5 cmol/mol bs O₂”, haciendo mención de que el término bs, se refiere a base seca. • No utilizar indistintamente la coma y el punto como símbolo decimal. • Preferiblemente expresar la temperatura en escala absoluta Kelvin a diferencia de escala relativa Celsius. Por ejemplo, indicar 298 K en lugar de 25°C.	PROCEDE PARCIALMENTE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: “Recomendamos adoptar la nomenclatura utilizada por la NOM-008-SCFI-2002 para expresión de unidades, símbolos, prefijos y reglas de escritura de números. Por ejemplo: • No utilizar indistintamente la coma y el punto como símbolo decimal”, por lo que el Grupo de Trabajo propuso utilizar el punto (.) en la versión final de la norma, como por ejemplo en sus tablas 1, 2 y 3. NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente la parte del comentario que señala: “* “No utilizar las unidades de Atm para expresar presión y sustituirlas por Pa”. “No utilizar las unidades de ppmV y sustituirlas por µmol/mol”. “No utilizar la expresión de 5% de O₂ y usar 5 cmol/mol bs O₂, haciendo mención de que el término bs, se refiere a base seca”. “preferiblemente expresar la temperatura en escala absoluta Kelvin a diferencia de escala relativa Celsius...”. Debido a que una NOM es un documento de dominio público y no un documento específico para los sectores científicos y académicos, el acrónimo ppmv es ampliamente utilizado en normativas internacionales tanto de emisión como de calidad del aire; la unidad de presión atmósfera (atm) es utilizada comúnmente para medir presiones atmosféricas; por último, el grado Celsius (°C) es ampliamente utilizado para expresar temperaturas de uso cotidiano. Fuente: 1- Sistema Internacional de Unidades, pág. 25 tabla 2 y apartado 5.3.7 pág. 42 (DOC 5) 2- Glosario de términos sobre solubilidad IUPAC (DOC 6) 3.- Sistema Internacional de Unidades.
91	COMENTARIO 3 PROYECTO DE NORMA. La NOM-085 no incluye el requerimiento de presentar un Certificado de Análisis del Combustible en el que se incluya el contenido de Azufre. En este sentido sugerimos aclarar si: (1) el cálculo del SO₂ para demostrar cumplimiento de Límites será basado en el contenido de Azufre especificado en la Tabla 5; (2) el cálculo del SO₂ para demostrar cumplimiento de Límites será basado en los Factores de Emisión de SO₂ de la Tabla 5; (3) se requerirá la medición experimental del SO₂; (4) se requerirá el cálculo del SO₂ basado en Certificados de Análisis reales del lote de Combustible, o; (5) alguna otra forma.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el punto 6.6 de la Norma establece: “En equipos menores a 1 000 GJ/h las emisiones de SO₂ se pueden determinar mediante análisis en chimenea o a través de factores de emisión o balance de masas”. Es decir, se pueden determinar las emisiones de SO₂ mediante análisis en chimenea aplicando los métodos de medición señalados en la Tabla 4, o a través de los factores de emisión de la Tabla 5 utilizando la ecuación 2, o con un balance de masas que hace referencia a la cuantificación de emisiones por balance de materia y energía, con el fin de estimar de manera indirecta la emisión de gases contaminantes a la atmósfera aplicando la ecuación 4 en donde el % de S es el que reporta el proveedor en la factura del combustible que se utiliza cuando se realiza la medición.

92	COMENTARIO 4 PROYECTO DE NORMA También, y en consecuencia de lo indicado en el Comentario anterior, es importante alertar al usuario de la NOM-085 de que cualquier cálculo estimativo de emisiones de SO₂, ya sea basado en Factores de Emisión o contenido de Azufre en combustible, deberá tomar en cuenta la eficiencia de retención en aquellos casos en los que exista algún equipo de control de emisiones, o bien, cualquier otra operación que posea efectos sobre la composición de los gases.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que si se tiene equipo de control se debe efectuar el muestreo de SO₂ en la chimenea para determinar la concentración y emisión de este parámetro. Donde no haya equipos de control la determinación de la concentración de emisión de SO₂ podrá efectuarse por balance de masas o factores de emisión para equipos menores a 1 000 GJ/h que utilicen combustibles sólidos y líquidos. El punto 6.6 de la Norma establece: "En equipos menores a 1 000 GJ/h las emisiones de SO₂ se pueden determinar mediante análisis en chimenea o a través de factores de emisión o balance de masas".
93	COMENTARIO 5 CONSIDERANDOS. En el contexto de introducción a la NOM-085, se menciona que el Exceso de Aire fue eliminado en virtud de que no es un contaminante, y que fue substituido por el Monóxido de Carbono. En este sentido queremos manifestar que el anterior establecimiento de Límites de Exceso de Aire tenía como resultado que la combustión e intercambio de calor se efectuase de forma más eficiente en algunos procesos. Esto es, entre menor sea el Exceso de Aire, menor es la cantidad de calor que se pierde en calentar este exceso, y por ende, menor es la cantidad de combustible que se utiliza para calentar lo que se desea calentar. Una menor cantidad de combustible quemado implica una menor masa de contaminantes emitidos, lo cual es el objetivo final de este tipo de Normas. Coincidimos en que el establecimiento de Límites para Exceso de Aire es operativamente complejo, dada la diversidad de equipos y tecnologías que caen dentro del alcance de esta NOM-085, no obstante, una gran diversidad de éstos puede ser operado bajo algún Límite de este parámetro. Lo anterior lo dejamos al criterio del Comité Consultivo Nacional.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que efectivamente regular el exceso de aire (EA) es operativamente muy complejo dada la diversidad de diseños de equipos y tecnologías que caen dentro del alcance de la Norma Oficial Mexicana, los niveles óptimos de EA pueden diferir ampliamente de los valores establecidos por la anterior Norma Oficial Mexicana. Por lo anterior se seleccionó el CO como un mejor indicador de las condiciones de operación de los quemadores de los equipos de combustión regulados por la norma. (ver comentario 17).
94	COMENTARIO 6 2. CAMPO DE APLICACION Consideramos relevante establecer dentro del alcance (campo de aplicación) de la NOM-085, que los equipos de combustión a los que se refiere esta NOM son aquellos que realizan Combustión Externa, y que aquellos equipos o tecnologías diseñados a base de Combustión Interna, como equipos fijos para generación de electricidad, plantas de emergencia para generación de electricidad, plantas para sistemas contra incendio, entre otros, no se encuentran dentro del alcance de esta NOM-085. Lo anterior lo mencionamos ya que las condiciones bajo las que se efectúa la combustión en los equipos de Combustión Interna, genera composiciones de contaminantes y condiciones de operación muy distintas a las de los equipos de Combustión Externa. Durante la operación de la anterior NOM-085-SEMARNAT-1994, fue muy común encontrar requerimientos a centros de manufactura para que aplicaran los Límites establecidos por esta Norma a diversos equipos de Combustión Interna instalados en forma fija dentro de sus instalaciones.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la definición 4.5 de equipos de combustión de calentamiento indirecto, acota el alcance de la norma y no hay posibilidad de tratar de aplicarla a equipos de combustión interna cuya finalidad no es el calentamiento, como es el caso de los ejemplos referidos en el comentario.

95	COMENTARIO 7 2. CAMPO DE APLICACION En el Campo de Aplicación se menciona que se excluye el uso de Biocombustibles, sin embargo, estos no son definidos en la sección 4. Lo anterior se menciona dada la práctica de quema de residuos agrícolas, biomasa o residuos de industria forestal, en equipos de combustión externa con calentamiento indirecto (por ejemplo, quema de Bagazo de Caña). A nuestro entender el concepto de "biocombustibles" se enfoca a aquellos derivados de la transformación química intencional de Biomasa en algún tipo de combustible, como etanol, biodiesel, gasoil o similares.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la norma es aplicable únicamente para sistemas de combustión que utilicen combustibles convencionales. (Ver numeral 4.2). No aplica para el caso en que se utilicen biocombustibles o bioenergéticos tales como biomasas, bagazos, madera en cualquiera de sus formas, ni para derivados tales como alcohol o biodiesel.
96	COMENTARIO 8 3. REFERENCIAS. En la sección de Referencias consideramos importante definir el alcance de éstas. En ocasiones, las NMX y/o NOM citadas son requeridas como obligatorias para cumplir con los requerimientos de la Norma, mientras que en otras ocasiones, son considerados documentos de apoyo. Lo anterior se torna relevante ya que existen situaciones en las que las NMX citadas resultan obsoletas, imprácticas o inoperantes, y existen otros nuevos Métodos con mejor desempeño y mayor control y aseguramiento de calidad. Tal es el caso de todas las NMX referenciadas en esta sección. Consideramos importante redactar si su uso es obligatorio o no, ya que la NOM-085 es confusa al presentar una sección de Referencias con NMX y NOM, una de Bibliografía con USEPA y posteriormente la Tabla 3 y 4 con mezcla de todos. En caso de ser las NMX de uso obligatorio, sugerimos realizar una revisión a estas NMX previa la entrada en vigor de esta NOM-085 y adoptar nuevas y mejores metodologías. En caso contrario, esto es, que los Métodos incluidos en las NMX no sean obligatorios, sugerimos incluir una matriz de otras metodologías aceptadas.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente la parte del comentario que señala: "En la sección de Referencias consideramos importante definir el alcance de éstas. En ocasiones, las NMX y/o NOM citadas son requeridas como obligatorias para cumplir con los requerimientos de la Norma, mientras que en otras ocasiones, son considerados documentos de apoyo. Lo anterior se torna relevante ya que existen situaciones en las que las NMX citadas resultan obsoletas, imprácticas o inoperantes, y existen otros nuevos Métodos con mejor desempeño y mayor control y aseguramiento de calidad. Tal es el caso de todas las NMX referidas en esta sección", debido a que de acuerdo con la NMX-Z-013/1-1977 Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas mexicanas. En el capítulo de Referencias se señala que éste "...está destinado a proporcionar una relación completa de otras normas mexicanas que sea indispensable consultar para la aplicación de la norma. La relación no debe incluir documentos que se hayan utilizado exclusivamente como fuente bibliográfica de referencia en la preparación de la norma; estas fuentes deben aparecer al final de la norma bajo el título Bibliografía capítulo 6 de la norma". Por otro lado, la bibliografía es la información que se revisó para la elaboración de la NOM. Además las normas mexicanas enlistadas en el capítulo de referencias se encuentran vigentes y se utilizan para la aplicación de la norma. No obstante cualquier interesado puede solicitar al Comité Consultivo de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales (COMARNAT), y a su respectivo Comité Técnico, la utilización de otros métodos por considerar a los incluidos en la NOM obsoletos o inoperantes, con el respectivo fundamento, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y art. 36 del Reglamento de la misma Ley.
97	COMENTARIO 9 3. REFERENCIAS En esta misma sección de Referencias, sugerimos incluir la NMX-AA-056-1980 como posible Método para la medición de emisiones de SO₂.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente el comentario, debido a que la norma mexicana referida se usa para determinar el SO₂ en los gases que fluyen por un conducto en fuentes fijas. Por lo que se incluye la NMX-AA-056-1980 Contaminación atmosférica-fuentes fijas – determinación de SO₂ y neblinas de ácido sulfúrico en los gases que fluyen por un conducto, en el capítulo de referencias y en la Tabla 4. Métodos de medición, como posible método para la medición de emisiones de SO₂.

98	COMENTARIO 10 4. 11 DEFINICIONES El mensurando de Humo, medido en Número de Mancha, es una medición trazable y atribuible únicamente al Método de Referencia. Sugerimos indicarlo en la definición del inciso 4.11 de la NOM-085.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el concepto de trazabilidad no es aplicable al método de la medición del número de mancha, ya que éste se efectúa a través de una referencia visual por comparación.
99	COMENTARIO 11 4.2 DEFINICIONES En el inciso 4.2 donde se indican los “combustibles convencionales” los cuales no incluyen a aceites minerales como parafínicos, nafténicos o similares. Adicionalmente no se menciona si éstos pueden ser aceites recuperados de alguna otra operación en la planta, o bien, aceites reciclados. La combustión de estos combustibles, los cuales son de origen fósil, se ha vuelto relativamente común y sugerimos ampliar la definición de los combustibles que caen dentro de este alcance. Adicionalmente, como se mencionó en el comentario 7, de acuerdo a los tipos de combustibles señalados como convencionales, se sobre entiende que son combustibles fósiles, dejando fuera a cualquier tipo de Biomasa.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la Norma Oficial Mexicana aplica a los combustibles convencionales definidos en el numeral 4.2 con el objeto de diferenciarlo del resto de los combustibles.
100	COMENTARIO 12 5.4. ESPECIFICACIONES Otras organizaciones distintas a la USEPA (p.e. Unión Europea), poseen procedimientos similares de comparación. El objetivo general de estas pruebas de Exactitud Relativa es brindar confianza de que los datos generados por el SMCE son comparables a los generados por el uso de los Métodos de Referencia Normalizados propuestos para demostrar cumplimiento. Sugerimos adoptar este tipo de pruebas o similares. • Para el caso del Opacímetro, algunas organizaciones extranjeras permiten realizar curvas de correlación entre Opacidad y Partículas. Cuando estas correlaciones resultan aceptables, en ocasiones son utilizadas para estimar a partir de la Opacidad medida, la concentración de Partículas y así poder compararla contra los Límites aplicables. En ocasiones, estas correlaciones son un fiel reflejo de las Partículas Filtrables a condiciones de conducto, sin embargo, cuando la correlación se intenta hacer con Partículas Filtrables @ 120°C, como es el caso del Método de Referencia Normalizado para demostrar cumplimiento, en ocasiones puede perderse dicha correlación. Sugerimos ampliar esta Especificación (inciso 5.4), de manera que se incluyan los objetivos de la medición de Opacidad, y en caso de así desearse, correlacionarse con la concentración de Partículas Filtrables @ 120°C.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la tabla 4 de métodos de medición establece que los SMCE deberán operarse conforme a las especificaciones de funcionamiento del método 2 de la USEPA para el caso del SO₂. Para el caso del opacímetro los responsables de la operación de equipos nuevos con capacidad térmica nominal mayor de 1000 GJ/h deberán demostrar un cumplimiento de la opacidad igual o menor al 20%, en los términos señalados por el numeral 6.1 de la Norma Oficial Mexicana.

101	COMENTARIO 13 5.4 ESPECIFICACIONES. Para aquellos equipos con capacidad mayor a 1 000 GJ/h y que utilicen combustibles con contenido de azufre mayor a 1% en masa, la Especificación 5.4 requiere la instalación de un Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones de SO₂ y un Opacímetro. En este sentido existe una amplia cantidad de dudas sobre los objetivos, la operación y la certificación de la instalación del SMCE: • Para los SMCE de SO₂, en caso de requerirse sus resultados para comparación con Límites, se deberá instalar adicionalmente un SMCE de O₂, a fin de poder corregir por dilución sus resultados y demostrar el cumplimiento de los Límites aplicables. La Tabla 3 de la NOM-085 lo indica, sin embargo la Especificación 5.4 lo omite. • Existen múltiples referencias internacionales para establecer las especificaciones de desempeño de los SMCE que se instalen con el objetivo de generar información para demostrar cumplimiento de Límites aplicables, sugerimos aplicar el USEPA Performance Specification No. 2 (http://www.epa.gov/ttn/emc/perfspec/ps-2.pdf) para los SMCE de SO₂, y el USEPA Performance Specification No. 3 (http://www.epa.gov/ttn/emc/perfspec/ps-3.pdf) para los SMCE de O₂. • Adicionalmente al establecimiento de especificaciones de desempeño de SMCE, una práctica común en otros países es realizar medición simultánea periódica con Métodos de Referencia Normalizados a fin de demostrar que el SMCE se encuentra midiendo en forma relativamente similar a los Métodos propuestos para demostrar cumplimiento de Límites. En las Performance Specifications 2 & 3, indicadas en el inciso anterior, estas pruebas son referidas como Auditorías de Prueba de Exactitud Relativa (Relative Accuracy Test Audit – RATA). Otras organizaciones distintas a la USEPA (p.e. Unión Europea), poseen procedimientos similares de comparación. El objetivo general de estas pruebas de Exactitud Relativa es brindar confianza de que los datos generados por el SMCE son comparables a los generados por el uso de los Métodos de Referencia Normalizados propuestos para demostrar cumplimiento. Sugerimos adoptar este tipo de pruebas o similares. • Para el caso del Opacímetro, algunas organizaciones extranjeras permiten realizar curvas de correlación entre Opacidad y Partículas. Cuando estas correlaciones resultan aceptables, en ocasiones son utilizadas para estimar a partir de la Opacidad medida, la concentración de Partículas y así poder compararla contra los Límites aplicables.	PROCEDE PARCIALMENTE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: “Para los SMCE de SO₂, en caso de requerirse sus resultados para comparación con Límites, se deberá instalar adicionalmente un SMCE de O₂, a fin de poder corregir por dilución sus resultados y demostrar el cumplimiento de los Límites aplicables. La Tabla 3 de la NOM-085 lo indica, sin embargo la Especificación 5.4 lo omite”, debido a que los equipos mayores a 1,000 GJ/h comúnmente traen un medidor continuo de O₂ como parte de su instrumentación básica, si este no fuera el caso se deben contemplar métodos equivalentes de medición de oxígeno señalados por la Tabla 4., para dicho parámetro, métodos aplicables para el cálculo de las concentraciones al valor de referencia de la norma (5% O₂). Asimismo la inclusión del O₂ en el numeral 5.3 de la Norma Oficial Mexicana es congruente con la Tabla 3. Método y frecuencia de medición para la verificación del cumplimiento, que exige a equipos con capacidades mayores a 1,000 GJ/h SMCE para SO₂, opacidad y O₂. Por lo que se modifica el numeral para quedar: Decía: 5.4 Las fuentes fijas en que se instalen por primera vez equipos de combustión mayores de 1 000 GJ/h que utilicen combustibles con un contenido de azufre mayor de 1% deben contar con Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones de para medir SO₂ y la opacidad de la pluma. Dice: 5.3 Las fuentes fijas en las que se instalen por primera vez equipos de combustión mayores de 1 000 GJ/h que utilicen combustibles con un contenido de azufre mayor de 1% deben contar con Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones de para medir SO₂, la opacidad de la pluma y O₂. Asimismo el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente las propuestas consistentes en: a) “Existen múltiples referencias internacionales para establecer las especificaciones de desempeño de los SMCE que se instalen con el objetivo de generar información para demostrar cumplimiento de Límites aplicables” y b) “...una práctica común en otros países es realizar medición simultánea periódica con Métodos de Referencia Normalizados a fin de demostrar que el SMCE se encuentra midiendo en forma relativamente similar a los Métodos propuestos para demostrar cumplimiento de Límites..... El objetivo general de estas pruebas de Exactitud Relativa es brindar confianza de que los datos generados por el SMCE son comparables a los generados por el uso de los Métodos de Referencia Normalizados propuestos para demostrar cumplimiento. Sugerimos adoptar este tipo de pruebas o similares”, debido a que en ambos casos la verificación del desempeño de los métodos puede efectuarse a través de una unidad de verificación, la cual podrá basarse en las pruebas de desempeño ya señaladas en la tabla 4 de la Norma Oficial Mexicana, a saber:
-----	--	--

	En ocasiones, estas correlaciones son un fiel reflejo de las Partículas Filtrables a condiciones de conducto, sin embargo, cuando la correlación se intenta hacer con Partículas Filtrables @ 120°C, como es el caso del Método de Referencia Normalizado para demostrar cumplimiento, en ocasiones puede perderse dicha correlación. Sugerimos ampliar esta Especificación (5.4), de manera que se incluyan los objetivos de la medición de Opacidad, y en caso de así desearse, correlacionarse con la concentración de Partículas Filtrables @ 120°C.	Tabla 4.- Métodos de Medición SO₂ Especificaciones de funcionamiento de SMCE para SO₂ y NOX (consultar por ejemplo http://www.epa.gov/ttn/emc/specs/prompspec2.html) Métodos Equivalentes Equipo mayor de 1000 GJ/h: SMCE NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, determinó improcedente la parte del comentario que señala que "Para el caso del Opacímetro, algunas organizaciones extranjeras permiten realizar curvas de correlación entre Opacidad y Partículas. Cuando estas correlaciones resultan aceptables, en ocasiones son utilizadas para estimar a partir de la Opacidad medida, la concentración de Partículas y así poder compararla contra los Límites aplicables", debido a que la Norma Oficial Mexicana solicita únicamente el cumplimiento de opacidad máxima de 20% en fuentes mayores nuevas, y que el sistema de monitoreo se apegue a las especificaciones de funcionamiento señaladas en la Tabla 4. Métodos de medición para el parámetro Humo, de tal manera que se garantice la adecuada operación del sistema.
102	COMENTARIO 14 5.5 ESPECIFICACIONES En el inciso 5.5 se menciona que los Equipos de Control de Emisiones deben operar al menos el 90% del tiempo total de operación del equipo de combustión. En este sentido, consideramos ambiguo el requerimiento ya que se entiende previamente en los incisos 5.1 y 5.2, que los equipos de combustión existentes y nuevos están sujetos a cumplir con los Límites establecidos en las Tablas 1 y 2 respectivamente; lo cual lo interpretamos como un requisito independiente a la presencia y operación de un Sistema de Control de Emisiones. Sugerimos ampliar el alcance o descripción de esta Especificación.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la Norma Oficial Mexicana establece claramente que se deben cumplir los NMPE establecidos en las tablas 1 y 2, equipos existentes y nuevos respectivamente. Sin embargo todos los equipos de control requieren mantenimiento y pueden sufrir fallas de operación, por lo que el numeral 5.4 tiene como finalidad ofrecer un tiempo razonable al responsable de la fuente fija o equipo de combustión para realizar el mantenimiento o las reparaciones necesarias al sistema de control de emisiones. El numeral 6.8 señala el paro, malfuncionamiento o mantenimiento de equipo de control de emisiones como uno de los supuestos bajo los cuales se podrían rebasar los valores señalados en las tablas 1 y 2, siempre y cuando tal evento se registre en bitácora y su duración no exceda la cantidad de horas equivalentes a 36 días naturales de operación de los equipos en un año calendario.
103	COMENTARIO 15 6.10 METODO DE PRUEBA. La NOM-085 establece ponderación de resultados y/o Límites para los siguientes escenarios: 2) Cuando una fuente fija tenga dos o más equipos de combustión que utilicen diferentes combustibles (INCISO 6.10). Requerimientos: Cada equipo se sujeta a su Límite, o bien, se podrá ponderar la emisión de acuerdo a la Ecuación 5 y compararse contra el Límite ponderado de acuerdo a la Ecuación 7.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente el comentario consistente en "3) Cuando varios equipos de combustión independientes descargan sobre un mismo conducto. Requerimientos: No está claro. Observaciones: En ocasiones se pueden hacer mediciones independientes para cada equipo, sin embargo, en muchas otras la medición requiere efectuarse en el ducto común. Qué límites aplican? Se suman las capacidades

	3) Cuando varios equipos de combustión independientes descargan sobre un mismo conducto. Requerimientos: No está claro. Observaciones: En ocasiones se pueden hacer mediciones independientes para cada equipo, sin embargo, en muchas otras la medición requiere efectuarse en el ducto común. ¿Qué límites aplican? ¿Se suman las capacidades térmicas? Se asume el escenario del inciso 6.9?	térmicas? Se asume el escenario del inciso 6.9?”, debido a que no obstante en la mayoría de los casos el equipo de combustión descarga en su propio conducto, es posible que se presente el caso planteado por el promovente, en tal supuesto se pueden considerar las siguientes opciones: - Realizar mediciones independientes si es factible. - Realizar un muestreo común y adicionar las capacidades comparándolos con los límites resultantes de la suma de capacidades. - Si existen combustibles diferentes utilizar los criterios de la tabla 7. Por lo que se modifica el numeral para quedar de la siguiente forma: Decía: 6.10... El resultado ponderado de las emisiones de la fuente fija se compara con el nivel máximo de emisión ponderado, que se obtiene como se indica en el numeral 6.12. En caso de ampliaciones a plantas existentes, todos los equipos nuevos tendrán que cumplir los niveles máximos permisibles de emisión correspondientes a equipos nuevos (Tabla 2), antes de ponderar las emisiones. Dice: 6.10... El resultado de la concentración ponderada de las emisiones de la fuente fija se compara con el nivel máximo permisible de emisión ponderado, que se obtiene como se indica en el numeral 6.11 y cuando sea menor o igual, se comprueba que la fuente fija cumple con lo establecido en esta NOM. Cuando en una fuente fija se tengan dos o más equipos de combustión independientes que descargan sobre un mismo conducto, se deberá realizar mediciones individuales de ser factible, o en su defecto realizar un muestreo común y adicionar las capacidades térmicas comparándolos con los límites resultantes de la suma de capacidades; si los equipos utilizan varios combustibles de manera simultánea se estará a lo dispuesto por el numeral 6.9 de la NOM. En caso de ampliaciones a plantas existentes, todos los equipos nuevos tendrán que cumplir los niveles máximos permisibles de emisión correspondientes a equipos nuevos (Tabla 2), antes de ponderar las emisiones.
104	COMENTARIO 16 6. METODO DE PRUEBA. En el inciso 6 de Métodos de Prueba, o en algún otro inciso destinado a la redacción del Protocolo de Pruebas para Cumplimiento de la NOM-085, sugerimos incluir lo siguiente: Requerimientos de aprobación y acreditación de Laboratorios de Prueba y/o Unidades de Verificación. Estos requerimientos se encuentran parcialmente escritos en el inciso 6.2 de la NOM-085, pudiéndose complementar con aspectos como la necesidad de estar acreditado en la medición de O₂ (para referenciado), así como la posibilidad de que los LP y/o UV se encuentren acreditadas y aprobadas en otros Métodos de igual o mejor desempeño.	PROCEDE PARCIALMENTE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente el comentario consistente en: “(3) directrices para promediado de resultados y directrices para comparación con Límites (por ejemplo, si se requieren 2 muestras de Partículas, que valor se va a comparar contra el Límite, el promedio de ambas o cada una por separado)”, debido a que en el caso específico de medición de partículas, y a efecto de proporcionar mayor precisión en los resultados obtenidos en su medición, el valor resultante de la medición de este contaminante será el promedio de al menos 2 corridas. Por lo que se incluye la nota (1) en la Tabla 4.- Métodos de medición de la Norma Oficial Mexicana para que dar así: Decía: Parámetro Partículas

	- Redactar una sección clara y completa sobre los distintos Métodos que podrán ser utilizados para demostrar el cumplimiento de cada contaminante. - Directrices claras sobre el número de muestras o duración de monitoreo, necesario para demostrar cumplimiento, tomando en cuenta: (1) procesos de emisión continua; (2) procesos de emisión discontinua, por ciclos o por lotes, y; (3) directrices para promediado de resultados y directrices para comparación con Límites (por ejemplo, si se requieren 2 muestras de Partículas, que valor se va a comparar contra el Límite, el promedio de ambas o cada una por separado).	Dice: Parámetro Partículas (1) NOTA: (1) Para el caso de Partículas el valor resultante de la medición de este contaminante será el promediado de al menos 2 corridas. NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente la parte del comentario señalados en las viñetas 1, 2 y 3, por las siguientes razones: 1.- Los requisitos específicos de parámetros y pruebas a acreditar para sustentar solvencia técnica por parte de los Laboratorios de Prueba y Unidades de Verificación deberán ser establecidas por el comité técnico de la entidad de acreditación, y la aprobación por parte de la Secretaría a través de la PROFEPA. Los requerimientos de acreditación de laboratorios no pueden ser establecidos mediante una Norma Oficial Mexicana. Ciertamente los laboratorios tendrán que tener acreditada las pruebas de oxígeno para efectuar las correcciones de la concentración al 5% de oxígeno, es por ello que el parámetro se indica en la tabla 4. 2.- En la tabla 4 métodos de medición se establecen los métodos que pueden ser utilizados para la medición de los contaminantes y parámetros requeridos para el cumplimiento de la norma. Adicionalmente los laboratorios de prueba podrán solicitar métodos alternos de medición en términos del artículo 49 de la Ley Federal de Metrología y Normalización y el numeral 6.1 de la Norma Oficial Mexicana. 3.- En cuanto a las directrices para demostrar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, se señala que la duración de los muestreos de partículas es en función del tamaño de muestra indicado por los métodos de prueba, mientras que en los muestreos instrumentales en la norma se establece claramente el tiempo mínimo de una hora.
105	COMENTARIO 17 6.1 METODO DE PRUEBA De acuerdo al inciso 6.1, las mediciones se deben realizar bajo las condiciones descritas en la Tabla 3 y Métodos descritos en la Tabla 4, a lo cual, aunado a lo mencionado en el Comentario 5, nos gustaría comentar lo siguiente: La NMX-AA-009-1993 es una Norma utilizada para la determinación de puntos transversales de muestreo y determinación de velocidad y gasto volumétrico en un conducto en el que fluye un gas. Esta norma carece de los criterios básicos de control de calidad típicamente utilizados para esta determinación. También carece de pruebas preliminares para verificar la ausencia o presencia de flujo ciclónico. Las instrucciones para conductos con diámetro equivalente hidráulico menor a 30 centímetros no son adecuadas y sus directrices para muestreos en conductos con sección transversal rectangular son ilógicas. Tampoco posee directrices claras para la calibración de Tubos de Pitot, Termopares y Sensores de Presión Diferencial. Adicionalmente carece de requisitos necesarios	PROCEDE PARCIALMENTE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente el comentario consistente en: "La Norma Mexicana NMX-AA-054-1978 carece de criterios de estimación de Humedad de Saturación y su impacto en la Humedad real del gas evaluado", debido a que efectivamente en algunos casos los niveles de humedad llegan a niveles de saturación en los conductos muestreados, generando incertidumbre en los resultados que determinan la humedad contenida en los gases que fluyen por un conducto, por lo que se incluye el método 4 de la USEPA "Determination of moisture content in stack gases" (Determinación del contenido de humedad en los gases de chimenea) de la USEPA: http://epa.gov/ttn/emc/promgate/m-04.pdf, que establece métodos alternos para el caso de corrientes saturadas en la tabla 4 de Métodos de medición de la Norma Oficial Mexicana. Cabe mencionar que para más del 90% de los equipos aplicables a esta norma la determinación de la humedad es por condensación, es decir a través de la NMX-AA-054-1978. Decía: Tabla 4.- Métodos de medición Parámetro: Humedad de gases

	para medición de flujo en bajos niveles. Al igual que como se propuso para el CO, NO_x y SO₂, sugerimos ampliamente que se requiera el uso de Métodos de Referencia Normalizados Internacionales y/o extranjeros para esta determinación, especialmente si se pretende tener confiabilidad y que los resultados sean comparables. Nuestra NMX-AA-009-1993 pierde comparabilidad con los Métodos de Referencia Normalizados (por ejemplo, USEPA, ASTM, Environment Canada, ISO, Comité Europeo de Estandarización) debido a que su Incertidumbre de Medición es mucho mayor e impredecible, así como debido a desviaciones sistemáticas causadas por criterios distintos de medición. Es importante considerar que esta determinación de Velocidad y Gasto Volumétrico es indispensable para la ejecución de cualquier determinación que requiere de condiciones de extracción de muestra con control isocinético por ejemplo, Partículas Filtrables @ 120°C), así como indispensable para estimar experimentalmente la emisión (masa por tiempo) de todos los compuestos regulados. La Norma Mexicana NMX-AA-054-1978 carece de criterios de estimación de Humedad de Saturación y su impacto en la Humedad real del gas evaluado. Este aspecto toma importancia cuando los sitios evaluados poseen humedades cerca o en niveles de saturación. En procesos de combustión este fenómeno puede presentarse cuando el enfriamiento de los gases que salen del precalentador se realice con esperado de agua, o bien, cuando algún equipo de control sea húmedo. Adicionalmente, la NMX-AA-054-1978 carece de criterios completos de calibración. Al igual que como se propuso para el CO, NO_x y SO₂, sugerimos ampliamente utilizar Métodos de Referencia Normalizados internacionales o extranjeros. Finalmente, no queda claro cuál es el objetivo de incluir este Método en la Tabla 4 en base a lo siguiente: (1) la medición de Humedad es requerida de Humedad en aquellos casos en que se requiera (por ejemplo, estimación de Humedad para estimar la velocidad de los gases en el conducto y por ende el gasto volumétrico; (2) el gasto volumétrico no es obligatorio para varios requerimientos de cumplimiento (ver comentario 1 en este documento).	NMX-AA-054-1978, Contaminación atmosférica-Determinación del contenido de humedad en los gases que fluyen por un conducto-Método gravimétrico, DOF de 2 de agosto de 1978. Dice: Tabla 4.- Métodos de medición Parámetro: Humedad de gases NMX-AA-054-1978, Contaminación atmosférica-Determinación del contenido de humedad en los gases que fluyen por un conducto-Método gravimétrico, DOF de 2 de agosto de 1978. USEPA Method 4 "Determination of moisture content in stack gases" (Determinación del contenido de humedad en los gases de chimenea) NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario "La NMX-AA-009-1993...carece de los criterios básicos de control de calidad típicamente utilizados para esta determinación", debido a que la norma NMX-AA-009-1993-SCFI, "Contaminación atmosférica-Fuentes fijas- Determinación de flujo de gases en un conducto por medio del Tubo de Pitot", contiene los elementos básicos para la determinación precisa de la velocidad y el flujo de gases en un ducto con el número de diámetros requeridos por la norma, y con corrientes gaseosas típicas como los gases de combustión provenientes de las calderas. Las calibraciones y las pruebas de flujo ciclónico referidas por el promovente, forman parte de los requisitos que los laboratorios de prueba deben demostrar ante la entidad de acreditación durante el proceso de acreditación del método de la USEPA, en este caso los métodos 1 y 2. Esto es, que no estén contenidos en la norma no significa que los laboratorios no puedan usar esos elementos de control de calidad para las evaluaciones que practican.
106	COMENTARIO 18 6.1 METODOS DE PRUEBA. (3) al igual que los factores Fd propuestos en la Tabla 5 para distintos combustibles, existen factores Fw que permiten estimar el contenido de humedad a distintos niveles de dilución, de manera que la estimación del contenido puede efectuarse con buena precisión utilizando estos factores Fw; 4) cuando la NOM-085 requiere de medición de Partículas, el Método es capaz de generar resultados de Humedad, de manera que resulta intrascendente incluir esta NMX-AA-054-1978 como una Metodología propuesta para la NOM-085. Sugerimos incluir procedimientos basados en Fw o equivalentes, para estimar el contenido cálculos preliminares (necesarios en muestreos isocinéticos).	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la única norma mexicana vigente para regular la determinación de la humedad en los gases que fluyen por un conducto es la NMX-AA-054-1978, sin embargo derivado de la respuesta al comentario 105, se incluyó el método 4 de la USEPA "Determination of moisture content in stack gases", con lo cual se disponen de métodos rápidos para la estimación de la humedad para los cálculos preliminares correspondientes.

107	COMENTARIO 19 6.1 METODOS DE PRUEBA. La Norma Mexicana NMX-AA-010-SCFI-2001 es una Norma que carece de criterios de control y aseguramiento de calidad básicos para generar información confiable. Existen muchas versiones actualizadas de Métodos Normalizados para la determinación de Partículas Filtrables @ 120°C, como Métodos USEPA, Environment Canada, California ARB, ASTM, ISO o del Comité Europeo de Estandarización. Adicionalmente, existen varias combinaciones que permiten la medición de Partículas Filtrables @ 120°C (PF @ 120°C) y otros contaminantes, en forma simultánea y con el mismo tren de muestreo, por ejemplo, PF @ 120°C + SO₂, que brindarían información en forma más económica y con mayor relevancia. En afán de mostrar algunos problemas de la NMX-AA-010-SCFI-2001, se mencionan a continuación los siguientes: (1) la determinación de velocidad se basa en la NMX-AA-009-1993 con todas sus carencias (ver 13.1); (2) la calibración del gasómetro seco, utilizado directamente en el cálculo del mensurando principal (concentración de Partículas) se propone sea efectuada cada 6 meses, siendo que en la mayoría de las ocasiones, estos instrumentos presentan problemas mecánicos que invalidan su veracidad antes de estos periodos (ya que su interior comúnmente se daña por exponerse a gases ácidos en forma rutinaria), y; (3) la temperatura de filtrado no se mide directamente sobre el gas filtrado, de manera que no se garantiza que el resultado sea de Partículas @ 120 ± 14°C, como lo hacen distintos Métodos extranjeros.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente el comentario consistente en "La Norma Mexicana NMX-AA-010-SCFI-2001 es una Norma que carece de criterios de control y aseguramiento de calidad básicos para generar información confiable", debido a que la NMX ha reportado algunos de los problemas operativos señalados por el promovente, por lo que con la finalidad de facilitar la determinación de partículas se incluyó en la Tabla 4.- Métodos de medición, el método 5 de la USEPA Method 5 - Determination of particulate matter emissions from stationary sources (Determinación de la emisión de partículas provenientes de fuentes fijas) que contiene los principales aspectos de control de calidad para asegurar la validez de los resultados, tales como los relacionadas a pruebas de fugas, estabilización de filtros, cálculos preliminares, temperaturas en los diferentes componentes del tren de muestreo, recuperación de muestras, entre otros. Decía: Tabla 4. Métodos de medición Parámetro: Partículas NMX-AA-10-SCFI-2001, Contaminación atmosférica-Fuentes fijas-Determinación de la emisión de partículas contenidas en los gases que fluyen por un conducto-Método isocinético, publicada en el DOF del 18 de abril de 2001. Dice: Tabla 4. Métodos de medición Parámetro: Partículas NMX-AA-010-SCFI-2001, Contaminación atmosférica-Fuentes fijas-Determinación de la emisión de partículas contenidas en los gases que fluyen por un conducto-Método isocinético, publicada en el DOF del 18 de abril de 2001. USEPA Method 5- Determination of particulate matter emissions from stationary sources (Determinación de la emisión de partículas provenientes de fuentes fijas) http://www.epa.gov/ttn/emc/promgate/m-05.pdf
108	COMENTARIO 20 6.1 METODOS DE PRUEBA La Norma Mexicana NMX-AA-055-1979, al igual que la NMX-AA-009-1993 y la NMX-AA-010-2001, carece de conceptos básicos de control y aseguramiento de calidad, así como de requerimientos de calibración y estandarización.	PROCEDE PARCIALMENTE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente el comentario consistente en: "La Norma Mexicana... NMX-AA-010-2011, carece de conceptos básicos de control y aseguramiento de calidad, así como de requerimientos de calibración y estandarización", debido a que la NMX ha reportado algunos de los problemas operativos, razón por la cual y derivado de la respuesta al comentario 107 se incluyó el método 5 de la USEPA.- Method 5 - Determination of particulate matter emissions from stationary sources (Determinación de la emisión de partículas provenientes de fuentes fijas), en la Tabla 4.- Métodos de medición para el parámetro Partículas de la Norma Oficial Mexicana. NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el Comentario "La Norma Mexicana NMX-AA-055-1979, al igual que la NMX-AA-009-1993.... carece de conceptos básicos de control y aseguramiento de calidad, así como de requerimientos de calibración y estandarización".

		debido a que la norma mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, "Contaminación atmosférica- Fuentes fijas- Determinación de flujo de gases en un conducto por medio del Tubo de Pitot", contiene los elementos básicos para la determinación precisa de la velocidad y el flujo de gases en un ducto con el número de diámetros requeridos por la norma, y con corrientes gaseosas típicas como los gases de combustión provenientes de las calderas. Respecto a la norma mexicana NMX-AA-055-1979, Contaminación atmosférica- Fuentes fijas – Determinación de bióxido de azufre en gases que fluyen por un conducto" se señala que la norma dispone de los elementos básicos para lograr cuantificar la concentración de SO₂ en una corriente gaseosa de un equipo de combustión, los elementos complementarios de aseguramiento y control de calidad podrán basarse en el método 6 de la USEPA la cual está incluida como método equivalente en la Tabla 4 Métodos de medición de la Norma Oficial Mexicana.
109	COMENTARIO 21 6.1 METODOS DE PRUEBA La NMX-AA-035-1976 propone el uso de Sistemas Orsat o Fyrite® para la determinación de la Composición Global de Gases (O₂, CO₂, CO y N₂). Cualquiera de estos Sistemas poseen sensibilidades por encima de 0,05 % v, de hecho, normalmente van de 0,1 % v en adelante. En este sentido, resulta incongruente que se incluya este Método para la medición de CO, ya que su sensibilidad equivale a valores mayores 500 ppmv, lo cual significa que el instrumento en su mejor escenario, mide de 500 en 500 ppmv. Si se analizan los Límites propuestos en las Tablas 1 y 2 (valores menores o iguales a 500 ppmv), esta NMX-AA-035-1976 resulta inapropiada para demostrar el cumplimiento de estos Límites. Sugerimos eliminar la aplicabilidad de esta NMX-AA-035-1976 para medición de CO de cumplimiento. No obstante, la NMX-AA-035-1976 puede ser utilizada para determinación de CO₂ y O₂, así como para la determinación de Peso Molecular necesario para el cálculo de velocidad. Como en el resto de las NMX, la NMX-AA-035-1976 carece de controles de calidad y especificaciones de uso importantes. Por ejemplo, no propone el uso de Factores de Combustible Fo como criterios para validación de resultados en sistemas de combustión externa de combustibles fósiles, tampoco indica que el uso del Sistema Fyrite® debe ser omitido para la determinación de O₂ cuando este sea requerido para referenciado de concentraciones (debido a la alta sensibilidad de este instrumento, típicamente ± 0,5 % v). Sugerimos ampliar la posibilidad de uso de otros Métodos de Referencia Normalizados de organizaciones extranjeras o internacionales.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que efectivamente los métodos húmedos Orsat y el fyrite no tienen la sensibilidad para medir concentraciones inferiores a 1000 ppm_v, razón por la cual se modifica la Tabla 4.- Métodos de medición respecto a los parámetros CO y O₂. Los parámetros para calcular el peso molecular aparente de los gases serán el CO₂ y el O₂, los cuales podrán calcularse con el Orsat (NMX-AA-035-1976), mientras que las determinaciones de CO a nivel de partes por millón deberán medirse con celdas electroquímicas o infrarrojo no dispersivo. Dice: Tabla 4.- Métodos de medición Parámetro CO, O₂ - NMX-AA-035-1976, Determinación de CO₂, CO y O₂ en los gases de combustión, publicada en el DOF el 10 de junio de 1976. - Método 10 EPA: ver numeral 10. Bibliografía - NOM-098-SEMARNAT-2002, Protección ambiental-Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes. Anexo 1 Especificaciones y procedimientos de prueba para sistemas de monitoreo continuo de emisiones (SMCE) de monóxido de carbono. Dice: Tabla 4.- Métodos de medición Parámetro CO₂, O₂ - NMX-AA-035-1976, Determinación de CO₂, CO y O₂ en los gases de combustión, publicada en el DOF el 10 de junio de 1976. - Método 10 EPA: ver numeral 10. Bibliografía Parámetro CO - NOM-098-SEMARNAT-2002, Protección ambiental-Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes. Anexo 1 Especificaciones y procedimientos de prueba para sistemas de monitoreo continuo de emisiones (SMCE) de monóxido de carbono.

110	COMENTARIO 22 6.1 METODOS DE PRUEBA Para la medición de CO la Tabla 4 indica como Método de Referencia al Anexo 1 de la NOM-098-SEMARNAT-2002 como un Método posible. Inclusive indica el principio de Celda Electroquímica como una opción. Desafortunadamente, el citado Anexo 1 en su sección de Método de Referencia (inciso 8.4.2), no incluye pruebas de desempeño indispensables para este tipo de instrumentos (Celda Electroquímica), como la prueba de interferencia a NO, la prueba de estabilidad de celda, entre otras. La omisión de la prueba de interferencia de NO resulta crucial para la medición de cumplimiento de CO, ya que cuando el filtro químico contenido dentro de la Celda se agota, la respuesta del instrumento al NO es prácticamente 1 a 1, sin embargo, el resultado se atribuye totalmente al CO (el filtro químico tiene la función de impedir que el NO llegue al sensor). Sugerimos ampliamente indicar Métodos de Referencia Normalizados para el uso de Celdas Electroquímicas, como por ejemplo, el USEPA Conditional Test Method 030 y 034. El uso de Celdas Electroquímicas en México es una práctica ampliamente utilizada, sin embargo, estos instrumentos se han utilizado sin el seguimiento de un Método adecuado que garantice resultados confiables.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente para evitar posibles errores por interferencia de óxidos de nitrógeno (NO), toda vez que existen sistemas de combustión cuyas altas concentraciones de NO pueden afectar las lecturas de monóxido de carbono (CO) en un equipo de celdas electroquímicas, por lo que se incluyen los métodos propuestos USEPA Conditional Test Method 030 y 034 (Método de prueba condicional) http://www.epa.gov/ttn/emc/ctm/ctm-030.pdf y http://www.epa.gov/ttn/emc/ctm/ctm-034.pdf, que incluyen pruebas para interferencias de NO, con lo que se garantiza la confiabilidad de los resultados. Decía: Tabla 4.- Métodos de medición Parámetro Oxidos de nitrógeno NOM-098-SEMARNAT-2002- Protección ambiental-Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes, Anexo 2 Determinación de emisiones de óxidos de nitrógeno en fuentes fijas (procedimiento de análisis instrumental) publicada en el DOF del 1 de octubre de 2004. Métodos Equivalentes • Ultravioleta no dispersivo: Muestreos de por lo menos 1h en condiciones normales de operación, con determinación de O₂. Dice: Tabla 4.- Métodos de medición Parámetro Oxidos de nitrógeno NOM-098-SEMARNAT-2002 Protección ambiental-Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes, Anexo 2 Determinación de emisiones de óxidos de nitrógeno en fuentes fijas (procedimiento de análisis instrumental) publicada en el DOF del 1 de octubre de 2004. Métodos Equivalentes • Ultravioleta no dispersivo: Muestreos de por lo menos 1h en condiciones normales de operación, con determinación de O₂. • Conditional Test Method 030 y 034 de la EPA (Método de prueba condicional)
111	COMENTARIO 23 6.11 METODOS DE PRUEBA El inciso 6.11 no tiene aplicabilidad para fines de demostrar cumplimiento.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en “el inciso 6.11 no tiene aplicabilidad para fines de demostrar cumplimiento” debido a que la emisión ponderada se obtendría en g/MJ lo cual no se puede comparar directamente con las concentraciones de las tablas 1 y 2 ya que de acuerdo al sistema internacional de unidades las unidades no son comparables entre sí. La unidad g/MJ equivale a masa entre energía y ppmv es unidad de concentración.

	Fuente: 1- Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y control de la Contaminación a la Atmósfera 2- NMX-AA-009-SCFI-1993-SCFI, "Contaminación atmosférica-Fuentes fijas-Determinación de flujo de gases en un conducto por medio del Tubo de Pitot" 3- Sistema Internacional de Unidades, pág. 25 tabla 2 Por lo anterior, se elimina el numeral 6.11 y se recorre la numeración. Asimismo el Grupo de Trabajo especializado profundizó en la revisión del comentario y determinó en consenso modificar la redacción del numeral 6.12 e incluir el término <i>concentración</i> en congruencia con el cuerpo de la NOM. Quedando de la siguiente manera: Decía: 6.12 El nivel máximo de emisión ponderado se obtiene aplicando la ecuación (7), que se obtiene a partir de la ecuación (6), pero con los niveles máximos permisibles de emisión correspondientes a los equipos y al combustible utilizado Ec. (7): donde: NMPEp es el Nivel máximo permisible de emisión ponderado por fuente fija, expresado en g/MJ NMPEi es el niveles máximos permisibles de emisión del equipo i-ésimo, que se obtiene de las Tablas 1 o 2, en función de la capacidad y tipo de combustible, expresado en g/MJ, Qi es la capacidad térmica del equipo de combustión i-ésimo, expresada en MJ/h. Se obtiene de multiplicar el consumo de combustible por su poder calorífico, i es un número consecutivo (1,2,3.....,n) que se asigna a los equipos de combustión hasta n, que es el número total de equipos. Dice: 6.11 El nivel máximo de emisión ponderado se obtiene aplicando la ecuación (6), que considera los niveles máximos permisibles de emisión correspondientes a los equipos y al combustible utilizado en unidades de concentración: Ec. (6): donde: NMPEp es el Nivel máximo permisible de emisión ponderado por fuente fija, expresado en unidades de concentración ppmv o mg/m³ NMPEi es el nivel máximo permisible de emisión del equipo i-ésimo, que se obtiene de las Tablas 1 o 2, en función de la capacidad y tipo de combustible, expresado en unidades de concentración ppmv o mg/m³ Qi es la capacidad térmica del equipo de combustión i-ésimo, expresada en MJ/h. Se obtiene de multiplicar el consumo de combustible por su poder calorífico, i es un número consecutivo (1,2,3.....,n) que se asigna a los equipos de combustión hasta n, que es el número total de equipos.
--	---

112	COMENTARIO 24 6.3 METODOS DE PRUEBA En el inciso 6.3 de la NOM-085 se menciona que “Los métodos analíticos indicados para los contaminantes gaseosos miden directamente su concentración en los gases de combustión en partes por millón ppm...”, lo cual no necesariamente es correcto. Estos Métodos y sus Analizadores Instrumentales pueden ser configurados para medir en otras unidades, como porcentaje en volumen, mg/m³ expresados a una temperatura y presión de referencia, en partes por billón, etcétera. Para evitar confusión sugerimos evitar esta redacción. Adicionalmente este mismo inciso refiere a los factores de conversión de ppm_v a mg/m³ @ 25°C, 101 325 Pa, a lo cual para el caso del NO_x, es indispensable que se indique que dicho factor expresa el resultado como la especie NO₂.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que los métodos analíticos pueden medir contaminantes en unidades ppmv, porcentaje en volumen, mg/m³ entre otros, ejemplo de lo anterior son las normas NMX-AA-010-SCFI-2001, Contaminación atmosférica-Fuentes fijas-Determinación de la emisión de partículas contenidas en los gases que fluyen por un conducto-Método isocinético y la NOM-098-SEMARNAT-2002 Protección ambiental-incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes, en las que las unidades de concentración para una son mg/m³ y en la otra ppm respectivamente, por lo que el numeral 6.3 de la Norma Oficial Mexicana se modifica, para quedar: Decía: 6.3 Los métodos analíticos indicados para los contaminantes gaseosos miden directamente su concentración en los gases de combustión, en partes por millón ppm; el método isocinético para partículas mide su concentración en mg/m³. En forma simultánea se debe medir el flujo de gases en la chimenea, Φ, así como la concentración de O₂ para corregir los resultados a las condiciones de referencia de 25°C, 1 Atm y 5% de O₂, base seca. En la Tabla 6 se encuentran los factores de conversión para pasar de ppm a unidades de mg/m³. Dice: 6.3 Los métodos analíticos indicados para los contaminantes gaseosos miden directamente su concentración en los gases de combustión; el método isocinético para partículas mide su concentración en mg/m³. En forma simultánea se debe medir o calcular el flujo de gases en la chimenea, (Φ), así como la concentración de O₂ para corregir los resultados a las condiciones de referencia de 25°C, 1 Atm y 5% de O₂, base seca. El numeral 6.3 se modificó derivado de los comentarios (175) en el que se incluye el paréntesis al símbolo (Φ) y el (199) en el cual se modifica la redacción (no se utiliza la palabra estimar porque en el numeral 6.4 se indica “calcular”) para mayor claridad del sujeto regulado especificando que se tienen las opciones de medir el flujo de gases en la chimenea o calcularlo de acuerdo con la ecuación Ec (3).
113	COMENTARIO 25 6.4 METODOS DE PRUEBA Sugerimos indicar que en la multiplicación presentada en la Ecuación 1, tanto la Concentración como el Flujo deben encontrarse expresados a igualdad de condiciones de referencia. Las condiciones de referencia aplicables deben ser: • Temperatura y Presión (normalmente 25°C y 101 325 Pa) • Contenido de Humedad (normalmente Base Seca) • Nivel de Dilución (normalmente dilución actual o 5% v bs O₂)	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que es indispensable incluir las condiciones de referencia en la variable C de la ecuación 1 por uniformidad y congruencia en el numeral 6.4 de la Norma Oficial Mexicana, y a fin de que todos los sujetos regulados tengan la misma línea de referencia para el cumplimiento de la NOM. Por lo que dicho numeral se modifica, para quedar: Decía: 6.4 Para determinar la emisión de un contaminante en 1 hora (g/h), a partir de su concentración y el flujo de gases en chimenea medidos se utiliza la ecuación 1: Ec (1) $E_i (g/h) = C_i (g/m^3) \Phi (m^3/h)$, donde: E es la emisión del contaminante i-ésimo, en g/h C es la concentración de dicho contaminante, en g/m³

		Φ es el flujo de gases de combustión en la chimenea, medido en condiciones de referencia, en m³/h. Dice: 6.4 Para determinar la emisión de un contaminante en 1 hora (kg/h), a partir de su concentración y el flujo de gases en chimenea medidos o calculados se utiliza la ecuación 1: Ec (1) $E_i \text{ (kg/h)} = C_i \text{ (kg/m}^3\text{)} \Phi \text{ (m}^3\text{/h)}$, donde: Ec: Ecuación. E_i es la emisión del contaminante i-ésimo, en kg/h. C_i es la concentración de dicho contaminante en condiciones de referencia y base seca, expresada en kg/m³ Φ es el flujo de gases de combustión en la chimenea, medido o calculado en condiciones de referencia y base seca, expresada en m³/h. Fuente: 1- Compendium of Chemical Terminology (1997), IUPAC (ref web: http://old.iupac.org/publications/compendium/index.html referencia S)
114	COMENTARIO 26 6.6 METODOS DE PRUEBA La estimación de emisiones de SO₂ vía el contenido de Azufre en el combustible planteada en la Ecuación 4, obtiene un resultado de masa por unidad de tiempo. Sugerimos expresar esta Ecuación, o indicar otra Ecuación mediante la cual se puedan calcular los $\mu\text{mol/mol bs @ 5\% cmol/mol bs O}_2$ en forma directa a partir del tipo de combustible (usando Fd) y considerando el contenido de Azufre. Lo anterior en afán de brindar al usuario un cálculo directo que sea comparable con los Límites expuestos en las Tablas 1 y 2 de la NOM-085.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en modificar la ecuación 4 con la finalidad de facilitar al usuario obtener valores en ppm_v comparables directamente con los Límites Máximos Permisibles señalados en las tablas 1 y 2, por lo que la ecuación 4 del numeral 6.6 de la Norma Oficial Mexicana se modifica, para quedar: Decía: Ec. (4): $E(\text{SO}_2) = 2 \cdot (V_c) \cdot (\%S/100)$, donde: $E[\text{SO}_2]$ es la Emisión estimada de SO₂, en kg/unidad de tiempo. V_c es la cantidad de combustible consumido en la unidad de tiempo; se expresa en unidades de masa (kg) por unidad de tiempo (hora, día, mes, año) $\%S$ es el porcentaje de azufre en el combustible. Dice: Ec. (4): $C(\text{SO}_2) = 2 \cdot (\%S/100) \cdot 3.823 \cdot 10^8 / H / F_d$ donde: $C[\text{SO}_2]$ es la concentración de SO₂ en unidades por partes de millón en volumen. $3.823 \cdot 10^8$ es el factor de conversión a ppmv de SO₂ $\%S$ es el porcentaje de azufre en peso en el combustible. H es el poder calorífico del combustible y F_d es el volumen de gases de combustión por unidad de energía y se obtienen directamente de la Tabla 5
115	COMENTARIO 27 6.9 METODOS DE PRUEBA La NOM-085 establece ponderación de resultados y/o Límites para los siguientes escenarios: 1) Cuando un equipo de combustión utiliza simultáneamente varios combustibles (INCISO 6.9) Requerimientos: Utilizar el Límite más elevado indicado por todos los combustibles.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que los mayores valores de los Niveles Máximos Permisibles de Emisión son para los del combustibles líquidos, tal y como se establecen en las Tablas 1 y 2. Aunado a lo anterior, para equipos existentes los valores son los mismos para combustible sólido y líquido.

116	COMENTARIO 28 7.3 PROCEDIMIENTO DE LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD En el inciso 7.3.c de la NOM-085, sugerimos incluir que la verificación incluya la revisión de que el SMCE cumpla con lo indicado en el Comentario 12 de este documento.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que, el objetivo de la NOM no es la validación o verificación de los SMCE.
117	COMENTARIO 29 TABLA 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE LOS EQUIPOS EXISTENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NOM Aun y cuando no sean equipos comunes, sugerimos indicar en las Tablas 1 y 2 los Límites que aplican para el uso de combustibles Sólidos en capacidades menores o iguales a 106 GJ/h y mayores a 0,53 GJ/h.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que por no ser equipos comunes (comerciales) no son objeto de la norma. Existen otros instrumentos para su regulación (v.g. la Licencia Ambiental Unica (LAU).
118	COMENTARIO 30 TABLA 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE LOS EQUIPOS EXISTENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NOM La nota 1 de la Tabla 1 aplica únicamente para los Límites de Partículas, sin embargo, la referencia "(1)" aparece en el título de la Tabla, dando a entender que esta nota aplica para todos los Límites. Para el caso de SO₂, NO_x y CO, la nota debería indicar "Concentraciones en base seca y referida a 5% cmol/mol base seca de O₂". Para el caso de Humo no aplicaría ninguna nota, a menos que se quisiese indicar que la medición es trazable al Método de Referencia.	PROCEDE PARCIALMENTE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: "La nota 1 de la Tabla 1.....la referencia "(1)" aparece en el título de la Tabla, dando a entender que esta nota aplica para todos los Límites. Para el caso de SO₂, NO_x y CO, la nota debería indicar "Concentraciones en base seca y referida a 5% cmol/mol base seca de O₂". Para el caso de Humo no aplicaría ninguna nota.....", debido a que la nota aplica a los niveles máximos permisibles de emisión para SO₂, NO_x y CO, y no así al contaminante humo el cual no tiene nivel máximo permisible de emisión sino determinación de la densidad de humo mediante la tonalidad de la mancha de papel filtro, a lo cual se denomina número de mancha. Fuente: NMX-AA-114-1991 "Contaminación atmosférica-fuentes fijas-Determinación de la densidad del humo en los gases de combustión que fluyen por un conducto o chimenea-Método del número de mancha" Por lo que se modifica la nota 1 de la Tabla 1 para quedar de la siguiente manera: Decía: (1) Concentraciones en volumen y base seca, en condiciones de referencia de 25°C, 101 325 Pa (1 Atm) y 5% de O₂. Para corregir las concentraciones medidas a la referencia de 5% O₂, se utiliza la ecuación siguiente: $E_R = \frac{20,9 - O_R}{20,9 - O_M} \cdot E_M$ donde: ER = Concentración calculada al valor de referencia del O₂, EM = Emisión medida (CO, NO_x o SO₂), OM = Valor medido para el O₂ (%), OR = Nivel de referencia para el O₂ (5%). Dice: (1) Para el caso de Partículas, SO₂, NO_x y CO los límites se establecen como concentraciones en volumen y base seca, en condiciones de referencia de 25°C, 101 325 Pa (1 Atm) y 5% de O₂.

		Para corregir las concentraciones medidas a la referencia de 5% O₂, se utiliza la ecuación siguiente: $C_R = \frac{20.9 - O_R}{20.9 - O_M} \cdot C_M$ donde: C_R = Concentración calculada al valor de referencia del O₂, C_M = Concentración medida (Partículas, CO, NO_x o SO₂), *O_M = Valor medido para el O₂ (%), O_R = Nivel de referencia para el O₂ (5%)*. *Para valores medidos para el O₂ entre 15.1% y 20.9% se utilizará un valor de OM de 15% en esta ecuación de corrección. NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente la parte del comentario que señala: "La Nota 1 de la Tabla 1 aplica únicamente para los Límites de Partículas", debido a que la nota aplica a todos los contaminantes exceptuando al humo.
119	COMENTARIO 31 TABLA 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE LOS EQUIPOS EXISTENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NOM En la Nota 1 de la Tabla 1, la Ecuación de corrección no posee número (como en el resto de las ecuaciones de la NOM-085). Adicionalmente se utiliza la nomenclatura "E" para indicar Concentración, lo cual es incongruente con la nomenclatura utilizada a lo largo de toda la NOM-085, en la que "E" se utiliza para expresar Emisión (masa/tiempo). Cabe mencionar que la Emisión en masa por tiempo es un valor absoluto y no puede referirse a un nivel de dilución específico. Adicionalmente, en la nomenclatura se indica "ER = Emisión calculada...", cuando debería decir "CR = Concentración calculada...". También, cuando se indica "EM = Emisión medida (CO, NO_x o SO₂)" y debería decir "CM = Concentración medida (Partículas, CO, NO_x o SO₂)". Finalmente, en la nomenclatura de esta Ecuación debe indicarse que el O₂ se encuentra en cmol/mol base seca (equivalente a % volumen base seca).	PROCEDE PARCIALMENTE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: "... se utiliza la nomenclatura "E" para indicar Concentración, lo cual es incongruente con la nomenclatura utilizada a lo largo de toda la NOM-085, en la que "E" se utiliza para expresar Emisión (masa/tiempo). Cabe mencionar que la Emisión en masa por tiempo es un valor absoluto y no puede referirse a un nivel de dilución. Adicionalmente, en la nomenclatura se indica "ER = Emisión calculada...", cuando debería decir "CR = Concentración calculada...". También, cuando se indica "EM = Emisión medida (CO, NO_x o SO₂)" y debería decir "CM = Concentración medida (Partículas, CO, NO_x o SO₂)", debido a que la E en esta ecuación se refiere a la Concentración. Por lo que la Norma Oficial Mexicana se modifica para quedar: Decía: (1) ... $E_R = \frac{20.9 - O_R}{20.9 - O_M} \cdot E_M$ donde: ER = Emisión calculada al valor de referencia del O₂, EM = Emisión medida (CO, NO_x o SO₂), Dice: (1) $C_R = \frac{20.9 - O_R}{20.9 - O_M} \cdot C_M$

		donde: C_R = Concentración calculada al valor de referencia del O_2, C_M = Concentración medida (Partículas, CO, NO_x o SO_2), NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente la parte del comentario que señala: “.....la Ecuación de corrección no posee número.....en la nomenclatura de esta Ecuación debe indicarse que el O_2 se encuentra en cmol/mol base seca (equivalente a % volumen base seca)”, debido a que no es indispensable incluir un número ya que la ecuación forma parte de la nota 1 de la Tabla 1. Respecto a los moles en el oxígeno no es necesario indicarlos ya que se manejan porcentajes.
120	COMENTARIO 32 TABLA 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE LOS EQUIPOS EXISTENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NOM Existe un conjunto de equipos en los que se utiliza dilución post-combustión de forma intencional y no intencional. Algunos ejemplos son equipos de calefacción, hornos o equipos de combustión con precalentamiento de aire, sistemas de combustión con campana de captura de gases de combustión, entre otros. En estos casos, existen ocasiones en las que el contenido de Oxígeno (O_2) en el sitio de muestreo es considerablemente elevado, de manera que el factor de corrección propuesto por la ecuación mencionada al pie de la Tabla 1 de la NOM-085, pierde lógica al ser vista desde la incertidumbre de medición común para la determinación de O_2. Un típico Sistema Instrumental de Medición de O_2, aplicado bajo un Método de Referencia Normalizado, puede tener de manera estimada incertidumbres de 0,2 a 0,4 % en volumen, base seca. Este error de medición típico se traduce en una incertidumbre en el factor de corrección mayor a 13% cuando la concentración de O_2 sobrepasa valores de 17% en volumen, base seca, en la fuente, y puede llegar a más de 100% en condiciones muy diluidas (por ejemplo, por encima de 20 % v bs de O_2). Por lo anterior, sugerimos que este Factor de Corrección sea substituido por otro criterio de referenciado de concentraciones cuando el O_2 se encuentre en concentraciones elevadas (por ejemplo, mayor a 17 % v bs de O_2).	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: “existen ocasiones en las que el contenido de Oxígeno (O_2) en el sitio de muestreo es considerablemente elevado, de manera que el factor de corrección propuesto por la ecuación mencionada al pie de la Tabla 1 de la NOM-085, pierde lógica al ser vista desde la incertidumbre de medición común para la determinación de O_2.... Por lo anterior sugerimos que este Factor de Corrección sea substituido por otro criterio de referenciado de concentraciones cuando el O_2 se encuentre en concentraciones elevadas (por ejemplo, mayor a 17 % v bs de O_2)”, debido a que cuando un equipo opera al 13 o 15% de O_2, el factor de corrección al 5% de O_2 involucran errores matemáticos considerables que provocan incertidumbre en la determinación de resultados, por lo que el Grupo de Trabajo en el análisis del comentario determinó hacer correcciones alternas al 5% de O_2 después de un 14% de O_2 para no afectar al usuario, por lo anterior, se acordó acotar al 15% de O_2 el valor máximo para ser empleado en la fórmula de corrección de la Tabla 1. Decía: (1) Concentraciones en volumen y base seca, en condiciones de referencia de 25°C, 101 325 Pa (1 Atm) y 5% de O_2. Para corregir las concentraciones medidas a la referencia de 5% O_2, se utiliza la ecuación siguiente: siguiente: $E_R = \frac{20,9 - O_R}{20,9 - O_M} \cdot E_M$ donde: E_R = Emisión calculada al valor de referencia del O_2, E_M = Emisión medida (CO, NO_x o SO_2), Dice: (1) Para el caso de Partículas, SO_2, NO_x y CO los límites se establecen como concentraciones en volumen y base seca, en condiciones de referencia de 25°C, 101 325 Pa (1 Atm) y 5% de O_2.

		Para corregir las concentraciones medidas a la referencia de 5% O₂, se utiliza la ecuación siguiente: $C_R = \frac{20.9 - O_R}{20.9 - O_M} \cdot C_M$ donde: C_R = Concentración calculada al valor de referencia del O₂, C_M = Concentración medida (Partículas, CO, NO_x o SO₂).
121	COMENTARIO 33 TABLA 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE LOS EQUIPOS EXISTENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NOM En la Tabla 1 sugerimos indicar en el encabezado de la primera columna una aclaración de que la CAPACIDAD DEL EQUIPO se refiere a la “CAPACIDAD TERMICA NOMINAL DEL EQUIPO”, como se indica en el inciso 5.1 de la NOM-085. DEBE DECIR: TABLA 1 CAPACIDAD TERMICA NOMINAL DEL EQUIPO	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente a fin de tener mayor claridad, ya que el concepto “CAPACIDAD DEL EQUIPO” es equívoco, pudiendo referirse a la capacidad desde el punto de vista de su producción, capacidad instalada o en operación, capacidad operable, entre otros. Asimismo la modificación armoniza el criterio establecido en la definición “Capacidad térmica nominal de un equipo de combustión de calentamiento indirecto” en el capítulo de definiciones de la Norma Oficial Mexicana, por lo que en la primera columna del encabezado de las tablas 1, 2 y 3 de la Norma Oficial Mexicana se modifica, para quedar: Decía: CAPACIDAD DEL EQUIPO GJ/h Dice: CAPACIDAD TERMICA NOMINAL DEL EQUIPO GJ/h
122	COMENTARIO 34 TABLA 2. NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE EQUIPOS NUEVOS La Tabla 2 muestra el mismo problema indicado en el comentario sobre la tabla 1 de este documento. La Nota 1 de la Tabla 1 aplica únicamente para los Límites de Partículas, sin embargo, la referencia “(1)” aparece en el título de la Tabla, dando a entender que esta nota aplica para todos los Límites. Para el caso de SO₂, NO_x y CO, la Nota debería indicar “Concentraciones en base seca y referida a 5% cmol/mol base seca de O₂”. Para el caso de Humo no aplicaría ninguna Nota, a menos que se quisiese indicar que la medición es trazable al Método de Referencia.	PROCEDE PARCIALMENTE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: “La Tabla 2 muestra el mismo problema indicado en el comentario sobre la tabla 1 de este documento. La Nota 1 de la Tabla 1 la referencia “(1)” aparece en el título de la Tabla, dando a entender que esta nota aplica para todos los Límites. Para el caso de SO₂, NO_x y CO, la Nota debería indicar “Concentraciones en base seca y referida a 5% cmol/mol base seca de O₂”. Para el caso de Humo no aplicaría ninguna Nota....”, debido a que la nota aplica a los niveles máximos permisibles de emisión para SO₂, NO_x y CO, y no así al contaminante humo el cual no tiene nivel máximo permisible de emisión sino determinación de la densidad de humo mediante la tonalidad de la mancha de papel filtro, a lo cual se denomina número de mancha. Fuente: NMX-AA-114-1991 “Contaminación atmosférica-fuentes fijas-Determinación de la densidad del humo en los gases de combustión que fluyen por un conducto o chimenea-Método del número de mancha” Por lo que se modifica la Norma Oficial Mexicana de acuerdo a la respuesta al comentario 118. Se modifica la nota 1 de la Tabla 1 para quedar de la siguiente manera:

		Decía: (1) Concentraciones en volumen y base seca, en condiciones de referencia de 25°C, 101 325 Pa (1 Atm) y 5% de O₂. Para corregir las concentraciones medidas a la referencia de 5% O₂, se utiliza la ecuación siguiente: $E_R = \frac{20,9 - O_R}{20,9 - O_M} \cdot E_M$ donde: ER = Concentración calculada al valor de referencia del O₂, EM = Emisión medida (CO, NO_x o SO₂), OM = Valor medido para el O₂ (%), OR = Nivel de referencia para el O₂ (5%). Dice: (1) Para el caso de Partículas, SO₂, NO_x y CO los límites se establecen como concentraciones en volumen y base seca, en condiciones de referencia de 25°C, 101 325 Pa (1 Atm) y 5% de O₂. Para corregir las concentraciones medidas a la referencia de 5% O₂, se utiliza la ecuación siguiente: $C_R = \frac{20,9 - O_R}{20,9 - O_M} \cdot C_M$ donde: C_R = Concentración calculada al valor de referencia del O₂, C_M = Concentración medida (Partículas, CO, NO_x o SO₂), *O_M = Valor medido para el O₂ (%), O_R = Nivel de referencia para el O₂ (5%)*. *Para valores medidos para el O₂ entre 15.1% y 20.9% se utilizará un valor de OM de 15% en esta ecuación de corrección. NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente la parte del comentario que señala: “.....la Ecuación de corrección no posee número, en la nomenclatura de esta ecuación debe indicarse que el O₂ se encuentra en cmol/mol base seca (equivalente a % volumen base seca)”, debido a que no es indispensable colocar un número ya que la ecuación forma parte de la nota 1 de la Tabla 1. Respecto a los moles en el oxígeno no es necesario indicarlos ya que se manejan porcentajes.
123	COMENTARIO 35 TABLA 3. METODO Y FRECUENCIA DE MEDICION PARA LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO. En aquellos casos en los que la NOM-085 establece únicamente Límites de SO₂ y CO o NO_x y CO, los propietarios de los equipos de combustión requieren realizar mediciones para demostrar su cumplimiento, sin embargo, los métodos de medición utilizados para estas	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el objetivo de la norma se cumple al regular las fuentes de combustión. Existen otros instrumentos de regulación que permiten la estimación, ejemplo la COA y el RETC, en el marco del reglamento en la materia. Que la norma induzca la determinación de la emisión es correcto, sobre todo calculando una emisión por unidad

	mediciones se enfocan a determinar únicamente su concentración. En este sentido, las mediciones son útiles para compararse con los límites de la NOM-085, sin embargo, los usuarios tienen la responsabilidad adicional de reportar las emisiones de estos contaminantes (masa/tiempo), como por ejemplo, en COA Federal, COA Estatal, RETC, o equivalentes, para lo cual se requiere de una medición de flujo volumétrico que permita calcular, a partir de los datos de concentración, el mensurando de emisión. Actualmente, en algunos casos los usuarios realizan las mediciones de flujo volumétrico en forma simultánea a las de concentración, en otros casos, los usuarios simplemente estiman el flujo de gases emitido en base a otras técnicas, como balances de materia basados en consumos de combustibles, factores de combustibles o estimación de capacidades térmicas, sin embargo, en todos estos casos se tienen que hacer suposiciones y/o hacer uso de información generada por instrumentos o equipos no necesariamente calibrados y operados adecuadamente. Como sugerencia proponemos que en estos casos, se requiera la determinación del Gasto Volumétrico a fin de evitar el uso de cálculos basados en consumo de combustibles, factores de combustibles o capacidades térmicas. El eliminar los cálculos estimativos proveerá de datos más exactos a las Bases de Datos Nacionales y/o Estatales sobre las emisiones totales de estos contaminantes. Lo anterior no sucede cuando la NOM-085 establece Límites para Partículas (por ejemplo, Equipos con Capacidad Térmica mayor a 5,3 GJ/h con combustible Líquido o Sólido), ya que su medición implica la determinación simultánea del gasto volumétrico.	de combustible consumido durante la prueba y luego extrapolar a partir del consumo de combustible semestral o anual, hacerlo por unidad de tiempo no implica necesariamente que los valores medidos en una hora serán representativos para la extrapolación a un semestre o a un año. La extrapolación a partir del número de horas de operación requiere un registro apropiado de las horas efectivas de operación y que la medición que se efectúe sea muy representativa de las condiciones de operación del sistema.
124	COMENTARIO 36 TABLA 4. METODOS DE MEDICION En general, como se hizo para el CO, NO_x y SO₂ en la Tabla 4 de la NOM-085, sugerimos ampliamente no limitar las Metodologías a NMX, y abrir la posibilidad a utilizar la gran diversidad de Métodos de Referencia internacionales y/o extranjeros que se encuentren actualizados, validados, poseen buen control y aseguramiento de calidad, garantizan rastreabilidad y trazabilidad, y por ende, generan información mucho más confiable y comparable. Dentro de estos Métodos se encuentran los de las citadas organizaciones USEPA, California ARB, ASTM, Environment Canada, ISO y el Comité Europeo de Estandarización (CEN). Sugerimos que la NOM-085 se enfoque a citar aquellos Métodos que sean equivalentes en desempeño como posibles candidatos para demostrar cumplimiento y no solamente los mencionados actualmente. Desde nuestra perspectiva, resulta necesario que la propuesta de nuevas NOM, como la NOM-085, vayan a la vanguardia en aquellos aspectos metrológicos legales.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: “no limitar las Metodologías a NMX, y abrir la posibilidad a utilizar la gran diversidad de Métodos de Referencia internacionales y/o extranjeros que se encuentren actualizados, validados, poseen buen control y aseguramiento de calidad, garantizan rastreabilidad y trazabilidad, y por ende, generan información mucho más confiable y comparable”, debido a que derivado de comentarios y el análisis a los mismos por parte del Grupo de Trabajo se determinó incluir en la Tabla 4. Métodos de medición, distintos métodos nacionales e internacionales para demostrar de manera confiable el cumplimiento de los valores o límites establecidos por esta Norma Oficial Mexicana, tales como el método 5 de la USEPA- Method 5 - Determination of particulate matter emissions from stationary sources (Determinación de la emisión de partículas provenientes de fuentes fijas) para el parámetro de Partículas; el método 4 de la USEPA-Method 4 Determination of moisture content in stack (determinación de humedad de los gases de chimenea) gases para el parámetro Humedad de gases; el método

		ASTM D2156-08 Standard Test Method for Smoke Density in Flue Gases from Burning Distillate Fuels (Método de prueba para la densidad de humo de gases de combustibles destilados) para el parámetro Humo y la NMX-AA_056-1980 1980- Contaminación atmosférica-fuentes fijas-Determinación de bióxido de Azufre y neblinas de ácido sulfúrico en los gases que fluyen por un conducto. No obstante lo anterior, los destinatarios de la Norma Oficial Mexicana podrán utilizar métodos de prueba alternativos en tanto se cumplan los términos del art 49 de la LFMN y el 36 del Reglamento de la misma Ley.
125	COMENTARIO 37 TABLA 4. METODOS DE MEDICION Dado el Método propuesto para la determinación de Partículas, se recomienda cambiar su forma de referirse a este contaminante a “Partículas Filtrables @ 120°C”, “Partículas Filtrables @ 120 ± 14°C” o algún otro término en el que se indique que el mensurando al que se refieren las Partículas incluye al material con diámetro menor al del corte del tren de muestreo, que es capturado en el filtro del tren de muestreo, de tal forma que la temperatura y presión a la que se efectúa el filtrado juega un papel importante entre la cantidad de Partículas Filtrables y Partículas Condensables obtenidas en un muestreo. Tanto la NMX-AA-010-SCFI-2001 como una buena cantidad de Métodos de Referencia extranjeros o internacionales, realizan el filtrado a 120 ± 14°C. De igual forma, existen Métodos de Referencia enfocados a medir las Partículas a otras condiciones (por ejemplo, a condiciones de conducto), los cuales, dependiendo del tipo de fuente emisora, pueden generar resultados completamente distintos a los de la NMX-AA-010-SCFI-2001 o equivalentes. Por esto sugerimos cambiar el término a “Partículas Filtrables @ 120°C” o alguno equivalente.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que únicamente se está indicando el mensurando en forma general, partículas en la NMX o particulate matter en el caso del métodos 5 de la USEPA; la temperatura de filtración es una especificación técnica contenida en ambos métodos. Fuente: NMX-AA-010-SCFI-2001 Contaminación atmosférica - Fuentes fijas - Determinación de la emisión de partículas contenidas en los gases que fluyen por un conducto-Método isocinético USEPA Method 5- Determination of particulate matter emissions from stationary sources (Determinación de la emisión de partículas provenientes de fuentes fijas)
126	COMENTARIO 38 TABLA 4. METODOS DE MEDICION Para poseer confiabilidad y resultados comparables, proponemos incluir al menos los siguientes métodos y protocolos de aplicación. Analito: Puntos Transversales de Muestreo Método: USEPA NSPS RM 1 USEPA NSPS RM 1A CARB SSTM V1 RM 1 ASTM D 3154-00 (2006) ISO 10780:1994 EC EPS RM A Analito Velocidad: Métodos: USEPA NSPS RM 2 USEPA NSPS RM 2C	PROCEDE PARCIALMENTE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: “...Para poseer confiabilidad y resultados comparables, proponemos incluir al menos los siguientes métodos...”, por lo que se incluyeron los siguientes métodos para mayor confiabilidad en los resultados en la medición de distintos parámetros establecidos en la Tabla 4.- Métodos de medición de la norma oficial mexicana: • Método 5 USEPA (derivado de la respuesta al comentario 107) • Métodos 6 y 8 de la USEPA (derivado de propuesta del GT en las reuniones de trabajo) • Método 030 USEPA (derivado de la respuesta al comentario 110) • Método 034 USEPA (derivado de la respuesta al comentario 110) • Método 8 USEPA • Método D2156-06 ASTM (derivado de la respuesta al comentario 129)

USEPA NSPS RM 2F USEPA NSPS RM 2G USEPA NSPS RM 2H EC EPS RM B CARB SSTM V1 RM 2} ASTM D 3154-00 (2006) ISO 10780:1994 Analito Contenido de Humedad Métodos: USEPA NSPS RM 4 CARB SSTM V1 RM 4 ASTM D 3154-00 (2006) EC EPS RM D ISO 10780:1994 EN 14790:2005 ASTM Cualquier otro Método Integral con el mismo principio del USEPA NSPS RM 4; por ejemplo: USEPA NSPS RM 5, 6, 12, 23, 26, 29, etcétera. Analito Composición Global de Gases: CO₂, CO, O₂ y N₂ Para determinación de: (1) Peso Molecular Promedio; (2) Exceso de Aire, y/o; (3) Factor de Corrección por Dilución Métodos: USEPA NSPS RM 3 USEPA NSPS RM 3A USEPA NSPS RM 3B USEPA CTM 030 USEPA CTM 034 USEPA HAPS RM 320 EC EPS RM C CARB SSTM V1 RM 3 ASTM D 3154-00 (2006) ASTM D 6348 – 03 ISO 10780:1994 Analito PF@120°C Métodos: USEPA NSPS RM 5 USEPA NSPS RM 5I USEPA NSPS RM 6(2) USEPA NSPS RM 12(3) USEPA NSPS RM 29(4) USEPA NSPS RM 26A(5) CARB SSTM V1 RM 5 ISO 9096:2003(E) ISO 12141:2002 ASTM D 3685/D 3685M – 98 ASTM D 6331 – 98 EC EPS RM E EN 13284-1:2001 Analito: SO₂	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente la parte del comentario que señala “Para poseer confiabilidad y resultados comparables, proponemos incluir al menos los siguientes métodos y protocolos de aplicación....”, en virtud de que no todos los métodos y protocolos de aplicación propuestos por el promovente tienen como objeto cuantificar parámetros normados por esta norma oficial mexicana, por ejemplo el método USEPA 23 que mide dioxinas y furanos, el método 26 de la USEPA que mide fluoruros entre otros. Cabe señalar que el promovente tiene el derecho de solicitar utilizar métodos de prueba alternativos en términos del artículo 49 de la LFMN y el artículo 36 del reglamento de la LFMN.
---	---

Métodos: USEPA NSPS RM 6 CARB SSTM V1 RM 6 ISO 7934:1989 EN 14791:2005 USEPA NSPS RM 6A USEPA NSPS RM 6B USEPA NSPS RM 6C USEPA HAPS RM 320 ASTM D 6348 – 03 Analito NOX Métodos: USEPA NSPS RM 7 USEPA NSPS RM 7A USEPA NSPS RM 7B USEPA NSPS RM 7C USEPA NSPS RM 7D USEPA NSPS RM 7E Analito CO Métodos: USEPA NSPS RM 10 USEPA CTM 030 USEPA CTM 034 USEPA HAPS RM 320 ASTM D 6348 – 03 Analito Densidad de Humo Métodos: ASTM D 2156-08 Nomenclatura: USEPA (=) US Environmental Protection Agency CARB (=) California Air Resources Board EC (=) Environment Canada ASTM (=) ASTM International ISO (=) International Standard Organization EN (=) Comité Europeo de Estandarización NSPS (=) New Source Performance Specification NESHAPS (=) National Emission Standards for Hazardous Air Pollutants SIP (=) State Implementation Plan SW-846 (=) Solid Waste Series 846 CTM (=) Conditional Test Methods CEMS PS (=) Continuous Emission Monitoring Systems Performance Specification SSTM V1 (=) Source Sampling Test Methods – Volume 1 SSTM V3 (=) Source Sampling Test Methods – Volume 3 EPS (=) Environmental Protection Series D (=) Serie D de Estándares ASTM RM (=) Reference Methods	
--	--

127	COMENTARIO 39 TABLA 4. METODO DE MEDICION Adicionalmente a los Métodos indicados en el Comentario anterior, sugerimos no limitarlos a los mencionados anteriormente, y dejar abierta la posibilidad a aquellos Métodos emitidos por cualquiera de las siguientes organizaciones: USEPA US Environmental Protection Agency. CARB California Air Resources Board. EC Environment Canada. ASTM International. ISO International Standard Organization. EN Comité Europeo de Estandarización.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: "Adicionalmente a los Métodos indicados en el Comentario anterior, sugerimos no limitarlos a los mencionados anteriormente, y dejar abierta la posibilidad a aquellos Métodos emitidos por cualquiera de las siguientes organizaciones:...", debido a que derivado de comentarios y el análisis a los mismos por parte del el Grupo de Trabajo se incluyeron los siguientes métodos nacionales e internacionales en la Tabla 4. Métodos de medición para asegurar demostrar de manera confiable el cumplimiento de los valores o límites establecidos por esta Norma Oficial Mexicana: • método 5 de la USEPA- Method 5 Determination of particulate matter emissions from stationary sources, (Determinación de la emisión de partículas provenientes de fuentes fijas) para el parámetro de Partículas. • método 4 de la USEPA- Method 4 Determination of moisture content in stack gases (determinación de humedad de los gases de chimenea), para el parámetro Humedad de gases. • método ASTM D2156-08 Standard Test Method for Smoke Density in Flue Gases from Burning Distillate Fuels (Método de prueba para la densidad de humo de gases de combustibles destilados), para el parámetro Humo. • NMX-AA_056-1980 1980- Contaminación atmosférica- fuentes fijas-Determinación de bióxido de Azufre y neblinas de ácido sulfúrico en los gases que fluyen por un conducto. No obstante lo anterior los destinatarios de la Norma Oficial Mexicana podrán utilizar métodos de prueba alternativos en tanto se cumplan los términos del art. 49 de la LFMN y el 36 del Reglamento de la misma Ley.
128	COMENTARIO 40 TABLA 4. METODO DE MEDICION Actualmente existen una gran variedad de principios instrumentales de medición con excelente desempeño (exactitud, precisión, linealidad, robustez a interferencias, etcétera). Debido a esta gran variedad de tecnologías de medición, los Métodos de Referencia han migrado a un nuevo concepto denominado "performance based methods", lo cual se refiere a que cualquier tecnología puede ser utilizada para medición de cumplimiento, siempre y cuando cumpla con las "especificaciones de desempeño" solicitadas por el Método. En este sentido, existen principios y tecnologías de medición que comúnmente cumplen con estas especificaciones de desempeño, tales como: • Espectroscopia de Absorción en Banda Infrarroja (con todas sus variantes, No Dispersiva – NDIR, por Transformada de Fourier – FTIR, con Correlación de Filtros de Gases GFC-IR, Fotoacústica, entre otros);	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la Tabla 4. Métodos de medición se encuentran enlistados los métodos necesarios y suficientes para medir las emisiones de los parámetros regulados por la norma con resultados confiables.

	• Espectroscopia de Absorción en Banda Ultravioleta (con todas sus variantes, No Dispersiva – NDUV, UV Visible, entre otras); • Espectrometría Láser; • Luminiscencia (en todas sus variantes, como Quimiluminiscencia, Fluorescencia, Fotometría de Flama, entre otras); • Electroanálisis (en todas sus variantes, como Celdas Electroquímicas o Polarografía/Voltametría, Amperometría, Conductimetría, Técnicas Paramagnéticas, de Conductividad Térmica, entre otras). Sugerimos ampliar los principios de medición señalados bajo la columna de “Observaciones” en la Tabla 4, a fin de no limitar el uso de nuevas y mejores tecnologías de medición. Las técnicas y principios comúnmente utilizados para la medición de los compuestos gaseosos en la NOM-085 son: NDIR, FTIR, GFC-IR, NDUV, UV Visible, Quimiluminiscencia, Fluorescencia, Celdas Electroquímicas, Celdas de Oxido de Zirconio y Paramagnetismo.	
129	COMENTARIO 41 TABLA 4. METODO DE MEDICION Adicionalmente, y dado que la NMX-114-AA-1991 fue basada en la versión de 1980 del Método ASTM D 2156, y a que éste ya fue revisado y reeditado en repetidas ocasiones, sugerimos incluir como Método de Referencia adicional la última versión (2008) de este Método: ASTM D2156 - 08 Standard Test Method for Smoke Density in Flue Gases from Burning Distillate Fuels. Cabe mencionar que este método fue diseñado para medición del Número de Mancha en gases de combustión de combustibles fósiles destilados (por ejemplo, Diesel), y que la NOM-085 requiere su uso adicionalmente para combustibles gaseosos.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente el comentario consistente en: “sugerimos incluir como Método de Referencia adicional la última versión (2008) de este Método: ASTM D2156 - 08”, debido a que es un método de referencia que se aplica para la medición del número de mancha del contaminante humo, lo cual proporcionara mayor confiabilidad en los resultados de su medición, por lo que se incluye el citado método para quedar de la siguiente forma: Decía: Tabla 4.- Métodos de medición Parámetro: Humo NMX-AA-114-1991 “Contaminación atmosférica - fuentes fijas - Determinación de la densidad del humo en los gases de combustión que fluyen por un conducto o chimenea - Método del número de mancha” publicada en el DOF el 8 de noviembre de 1991 (Indicador de partículas en equipo chico). Dice: Tabla 4.- Métodos de medición Parámetro: Humo NMX-AA-114-1991 “Contaminación atmosférica - fuentes fijas - Determinación de la densidad del humo en los gases de combustión que fluyen por un conducto o chimenea - Método del número de mancha” publicada en el DOF el 8 de noviembre de 1991 (Indicador de partículas en equipo chico). ASTM D2156 - 08 Standard Test Method for Smoke Density in Flue Gases from Burning Distillate Fuels (Método de prueba para la densidad de humo de gases de combustibles destilados).

130	COMENTARIO 42 TABLA 5. PROPIEDADES DE COMBUSTIBLES CONVENCIONALES. Recomendamos indicar en la Tabla 5 que el volumen de gases secos obtenido vía Fd, se encuentra adicionalmente a un nivel de referencia de 0% en volumen base seca de O₂. Esto es, las unidades serían m³/GJ bs @ 25°C, 101 325 Pa, 0% v bs O₂.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que indicar un nivel de referencia de 0% en volumen base seca de O₂ resultaría en la obtención de valores distintos a los requeridos por el numeral 6.3 de la NOM que solicita corregir los resultados de la medición de emisiones por los métodos de prueba correspondientes a condiciones de referencia de 25°C, 1 Atm y 5% de O₂ en base seca.
131	COMENTARIO 43 6.4 METODOS DE PRUEBA La Ecuación 2 está equivocada. El Factor de Combustible Fd está referenciado a un 0% v bs de O₂ en los gases de combustión, y por ende: (1) la concentración deberá referirse a un nivel de dilución de 0% v bs de O₂ en los gases de combustión para poder ser utilizada en la ecuación, o bien; (2) se deberá de incluir el factor de corrección por dilución en dicha ecuación.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que la ecuación 2 refiere a las condiciones de referencia señaladas en la tabla 5, misma que omite la variable 5% de O₂, necesaria para mantener las mismas condiciones de referencia señaladas en el cuerpo de la norma, y por lo tanto mantener un mismo criterio, a saber: 25°C, 101 325 Pa (1 Atm) y 5% de O₂. Por lo tanto se incluye a las condiciones de referencia de la tabla 5 la referencia "5% de O₂" para poder realizar adecuadamente el cálculo de la emisión del contaminante en kg/GJ a partir de la concentración medida en la ecuación 2, por lo tanto se modifican las condiciones de referencia (Fd) de la tabla 5 para quedar: Decía: Fd: volumen de productos de la combustión por GJ de energía en el combustible, m³/GJ, en condiciones de referencia: base seca, 25°C, 1 Atm Dice: Fd: volumen de productos de la combustión por GJ de energía en el combustible, m³/GJ, en condiciones de referencia: base seca, 25°C, 1 Atm y 5% de O₂ Fuente: 1- Compendium of Chemical Terminology (1997), IUPAC (ref web: http://old.iupac.org/publications/compendium/index.html referencia S)
132	COMENTARIO 44 6.4 METODO DE PRUEBA La Ecuación 3 está equivocada por las mismas razones presentadas en el inciso anterior. En este caso, el Flujo calculado por esta ecuación se encuentra referenciado a un 0% v bs de O₂ en los gases de combustión. Lo anterior puede incidir en que los usuarios de la NOM-085 cometan el error de utilizar el Flujo obtenido por esta Ecuación 3 para utilizarlo en la Ecuación 1 haciendo uso de la Concentración referenciada a otro nivel de dilución.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que la ecuación 3 refiere a las condiciones de referencia señaladas en la tabla 5, misma que omite la variable 5% de O₂, necesaria para mantener las mismas condiciones de referencia señaladas en el cuerpo de la norma, y por lo tanto mantener un mismo criterio, a saber: 25°C, 101 325 Pa (1 Atm) y 5% de O₂. Por lo tanto se incluye a las condiciones de referencia de la tabla 5 la referencia "5% de O₂" para poder realizar adecuadamente el cálculo de la emisión del contaminante en kg/GJ a partir de la concentración medida en la ecuación 2, por lo tanto se modifican las condiciones de referencia (Fd) de la tabla 5 para quedar: Decía: Fd: volumen de productos de la combustión por GJ de energía en el combustible, m³/GJ, en condiciones de referencia: base seca, 25°C, 1 Atm

		Dice: Fd: volumen de productos de la combustión por GJ de energía en el combustible, m³/GJ, en condiciones de referencia: base seca, 25°C, 1 Atm y 5% de O₂ Fuente: 1- Compendium of Chemical Terminology (1997), IUPAC (ref web: http://old.iupac.org/publications/compendium/index.html referencia S).
PROMOVENTE: GENERAL ELECTRIC LATINOAMERICA		
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
133	COMENTARIO 1 2. CAMPO DE APLICACION Considerando la gran variedad de combustibles alternos que han surgido en los últimos años, especialmente la utilización de gases provenientes de rellenos sanitarios y biogás, nos permitimos sugerir que en la sección 2 “Campo de Aplicación” se incluya que la norma no aplica para gases alternativos tales como gas de relleno sanitario y biogás. La razón de esto es que el nivel de emisiones derivado de la combustión de estos gases se ubica fuera de los límites de la norma y el costo de los catalizadores comercialmente disponibles pueden hacer que el proyecto sea económicamente inviable. DEBE DECIR: No aplica en los siguientes casos: Equipos con capacidad térmica nominal menor a 530 megajoules por hora (≈15 CC), equipos domésticos de calefacción y calentamiento de agua y equipos de relevo. Tampoco aplica para el caso en que se utilicen biocombustibles, para gases alternativos tales como gas de relleno sanitario y biogás.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el biogás es un biocombustible, y por lo tanto se encuentra excluido del campo de aplicación de la NOM que solo aplica a combustibles convencionales.
134	COMENTARIO 2 10. BIBLIOGRAFIA La propuesta de norma hace referencia al método 7 de EPA para medición de NO_x sugerimos que también se haga referencia a EPA 20. INCLUIR: USEPA Method 20 - determination of nitrogen oxides, sulfur dioxide, and diluent emissions from stationary gas turbines http://www.epa.gov/ttn/emc/promgate/method20.pdf	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que los métodos enlistados en la Tabla 4 de la presente norma son considerados adecuados para llevar a cabo la medición de óxidos de nitrógeno. En específico el método 7e (instrumental) de la USEPA y el anexo 2 de la NOM-098-SEMARNAT-2002, así como sus métodos equivalentes son procedimientos definitivos que produce un resultado de una prueba, generando certeza a los sujetos obligados. Respecto al método 20 de la USEPA no se consideró conveniente incluirlo ya que refiere a equipos con tecnología no aplicable a los regulados en esta norma como son las turbinas de gas.

135	COMENTARIO 3 TABLA 2 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE EQUIPOS NUEVOS En la Tabla 2 “Niveles máximos permisibles de emisión de equipos nuevos”, en el renglón de capacidad de equipo “Mayor de 106 a 530 GJ/h”, los valores mostrados de NO_x para combustibles gaseosos y líquidos en la ZMVM, son de 25 ppmv; estos números se ubican muy alejados de los valores que la tecnología plenamente probada y disponible en el mercado puede ofrecer. DEBE DECIR: ZMVM, Capacidad del equipo mayor de 106 a 530 GJ/h Gas: 70 ppmv NO_x @5%O₂ ZMVM, ZC y RP, Capacidad del equipo mayor de 106 a 530 GJ/h Líquido: 175 ppmv NO_x @5%O₂	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que existe en el mercado tecnología que puede llegar a los valores señalados en las tablas de la NOM como por ejemplo quemadores de bajo NO_x de circulación de gases, inyección de amoníaco entre otros. El portal de la USEPA enlista equipos que cumplen con los valores establecidos en la Norma Oficial Mexicana.
136	COMENTARIO 4 TABLA 2 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE EQUIPOS NUEVOS En la Tabla 2 “Niveles máximos permisibles de emisión de equipos nuevos”, En el renglón de capacidad de equipo “Mayor de 530 GJ/h” se muestran valores de NO_x para combustibles gaseosos y líquidos en la ZMVM de 25 ppm, considerando la tecnología actualmente disponible en el mercado este valor esta fuera del rango de los valores comercialmente alcanzables. DEBE DECIR: ZMVM, Capacidad del equipo mayor a 530 GJ/h Gas: 70 ppmv NO_x @5%O₂ Líquido: 110 ppmv NO_x @5%O₂	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que existe en el mercado tecnología que puede llegar a los valores señalados en las tablas de la NOM ej. Quemadores de bajo NO_x de circulación de gases, inyección de amoníaco entre otros.
PROMOVENTE: HOLCIM APASCO S.A. DE C.V. MEDIO AMBIENTE		
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
137	COMENTARIO 1 2.02 CAMPO DE APLICACION PRIMERO. Existen equipos de operación en las plantas de cemento empleados para el acondicionamiento de otros combustibles a fin de realizar con ellos el encendido de los hornos y que por sus especificaciones caen dentro de los supuestos de la citada norma. SEGUNDO. Dichos equipos, operan durante el año en un par de ocasiones durante los arranques de hornos al menos 30 horas y después dejan de operar. TERCERO. Que el tiempo de operación de los equipos hace complicado y costoso el monitoreo de las emisiones obligadas a través de laboratorios externos, acreditados. CUARTO. Que se proponen las siguientes adiciones a la norma a fin de considerar a estos equipos en el ámbito de la citada norma. DEBE DECIR: No aplica en los siguientes casos: Equipos con capacidad térmica nominal menor a 530 megajoules por hora (15 CC), equipos domésticos de calefacción y calentamiento de agua, equipos auxiliares y equipos de relevo. Tampoco aplica para el caso en que se utilicen biocombustibles.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que los equipos auxiliares son equipos que no sustituyen a otro, son equipos independientes del proceso principal, y se utilizan para el calentamiento o acondicionamiento del combustible, así como para el arranque de los hornos en periodos cortos, para efectos de la norma no deberán operar la cantidad de horas equivalente a 36 días naturales en un año calendario; por lo que en el segundo párrafo del campo de aplicación de la Norma Oficial Mexicana se modifica, para quedar: Decía: 2. Campo de Aplicación ... No aplica en los siguientes casos: Equipos con capacidad térmica nominal menor a 530 megajoules por hora (≈15 CC), equipos domésticos de calefacción y calentamiento de agua y equipos de relevo. Tampoco aplica para el caso en que se utilicen biocombustibles. Dice: 2. Campo de Aplicación ... No aplica en los siguientes casos: Equipos con capacidad térmica nominal menor a 530 megajoules por hora (≈15 CC), equipos domésticos de calefacción y calentamiento de agua, turbinas de gas, equipos auxiliares y equipos de relevo. Tampoco aplica para el caso en que se utilicen bioenergéticos.

		Asimismo se excluye expresamente los equipos turbinas de gas en el segundo párrafo en virtud de que son equipos de combustión para generar energía eléctrica, con diseños operativos muy distintos a los equipos de combustión de calentamiento indirecto, por lo que se requiere de una normatividad ambiental particular que establezca límites de emisión acordes a las características especiales del equipo.
138	COMENTARIO 2 4. DEFINICIONES PRIMERO. Existen equipos de operación en las plantas de cemento empleados para el acondicionamiento de otros combustibles a fin de realizar con ellos el encendido de los hornos y que por sus especificaciones caen dentro de los supuestos de la citada norma. SEGUNDO. Dichos equipos, operan durante el año en un par de ocasiones durante los arranques de hornos al menos 30 horas y después dejan de operar. TERCERO. Que el tiempo de operación de los equipos hace complicado y costoso el monitoreo de las emisiones obligadas a través de laboratorios externos, acreditados. CUARTO. Que se proponen las siguientes adiciones a la norma a fin de considerar a estos equipos en el ámbito de la citada norma. INCLUIR: 4.9 Equipo auxiliar. Equipo empleado para la preparación de combustible a alimentar durante el arranque de equipos y cuyo tiempo de operación no rebasa 36 días al año.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que son equipos independientes del proceso principal que se utilizan para el calentamiento o acondicionamiento del combustible, arranque de los hornos, y que operan en forma esporádica en una cantidad de horas equivalentes de hasta 36 días naturales en un año calendario, características muy similares a las del concepto del equipo de relevo. Por lo tanto se incluye en el capítulo de definiciones de la Norma Oficial Mexicana, la definición de equipo auxiliar en el cuerpo de la norma para quedar: Dice: 4.7. Equipo auxiliar: Equipo empleado para la preparación de combustible a alimentar durante el arranque de equipos y que opera en forma esporádica en una cantidad de horas equivalentes de hasta 36 días naturales en un año calendario.
PROMOVENTE: INECOOPSA S.A. DE C.V. BENJAMIN REYES		
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
139	COMENTARIO 1 PROYECTO DE NORMA Temperatura de gases de salida de Incineradores: Estoy en el proyecto de reconfiguración de la refinería de PEMEX en Minatitlán, Veracruz. Mi comentario es que no aparece en esta norma la temperatura máxima de los gases de salida de la chimenea en los incineradores de los gases residuales o “gases de cola” como se conocen los gases provenientes de la sección de tratamiento de gases “Tail gas Treatment” que es en donde se quema H₂S restante de los gases de la sección de desgasificación, se debe agregar o indicar en qué norma sí aparecen.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que los gases provenientes de la sección de tratamiento de gases no son objeto de la norma. La Norma regula equipos de combustión de calentamiento indirecto, independientemente de que la NOM-098-SEMARNAT-2002, Protección ambiental-incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes, regula a los incineradores. Asimismo, esto se atiende en la NOM-148-SEMARNAT-2006, Contaminación atmosférica.- Recuperación de azufre proveniente de los procesos de refinación del petróleo, y NOM-137-SEMARNAT-2003.- Contaminación atmosférica.- plantas desulfuradoras de gas y condensados amargos.- control de emisiones de compuestos de azufre.

PROMOVENTE: ING. AURELIO MELENDEZ Y GARCIA AUBER Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.		
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
140	COMENTARIO 1 2. CAMPO DE APLICACION Indica que no aplica para equipos con capacidad nominal menor a 530 MJ por hora (15 CC), equipos utilizados para calentamiento de agua y equipos de relevo. Capacidad térmica: La actual NOM-085 indica mediciones obligatorias para equipos de combustión con capacidad térmica a partir de los 10 CC. ¿Cuál es el criterio técnico para pasar de 10 a 15 CC (530 MJ/h) de capacidad térmica la obligatoriedad de estas mediciones? El proceso de combustión no cambia y la generación de contaminantes es prácticamente igual en equipos de 10 hasta los 15 CC. ¿Qué se está considerando para este cambio en la capacidad térmica?	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que, los equipos con capacidad térmica nominal de 15 a 15 000 CC emiten más del 95% de los contaminantes a la atmósfera; el orden de magnitud de las emisiones de los equipos de 10 CC es muy bajo y son usados en establecimientos comerciales tales como tintorerías, molinos de nixtamal cuya actividad económica se ha deteriorado significativamente. Adicionalmente los tiempos de operación se limitan a máximo 6 h/día. Asimismo se señala que no son "prácticamente" las mismas emisiones de un equipo de 15 CC que emite 50% más que el de 10 CC.
141	COMENTARIO 2 2. CAMPO DE APLICACION La versión anterior de la norma aplicaba para equipos o sistemas de combustión que en lo individual o la suma de varios rebasen los 10 CC. En este proyecto eliminan la suma de varios, y existen industrias y servicios en el país que cuentan con un número tal de equipos de capacidad menor a 15 CC, que en la suma rebasan los 15 CC. Estos equipos pueden en conjunto producir niveles de emisión superiores a los límites máximos permitidos por este proyecto de norma. Por lo expuesto considero debe incluirse en la norma a los equipos que en una misma instalación, en suma rebasen los 15 CC.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que, los equipos con capacidad térmica nominal menor al de 15 CC generan emisiones muy bajas, las fuentes fijas con equipos cuya capacidad suman más de 15 CC no son comunes, y los tiempos de operación se limitan a máximo 6h/día, por lo que el orden de magnitud de sus emisiones son pequeñas. Cabe señalar que estos equipos pequeños operan normalmente con gas y diesel con impactos ambientales mínimos.
142	COMENTARIO 3 2. CAMPO DE APLICACION Equipos utilizados para calentamiento de agua: Independientemente de su capacidad térmica o del combustible que utilice, se efectúa un proceso de combustión para poder efectuar el trabajo de elevar la temperatura de un fluido (agua) y son emitidos gases y productos de la combustión a la atmósfera, entre ellos: Oxígeno, monóxido de carbono, nitrógeno, vapor de agua, bióxido de carbono, óxidos de nitrógeno, combustible no quemado (hollín), anhídrido sulfuroso, etc. algunos de ellos normados en la NOM-085. ¿Bajo qué criterio técnico, ambiental o económico se quieren eliminar de su medición obligatoria de la cantidad de gases contaminantes emitidos a la atmósfera, a este tipo de equipos? Si a los calentadores de agua se les exime de su medición obligatoria (equipos que sí emiten gases contaminantes en su operación, y muchos de ellos son de capacidades térmicas mayores a los 530 MJ/h) existiendo una gran cantidad de ellos instalados y operando actualmente; se aumentará la emisión de gases contaminantes	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que en la Norma Oficial Mexicana se excluyen los equipos domésticos de calentamiento de agua en virtud de que las emisiones de contaminantes que generan son menores y la capacidad térmica nominal de los mismos es mucho menor al de 15 CC.

	hacia nuestra atmósfera y medio ambiente. Al no existir ninguna limitante a los propietarios de calentadores de agua, que los obligue a controlar, medir o verificar sus emisiones contaminantes. La actual NOM-085 no exime a los calentadores de agua para que sean evaluados en sus emisiones, (porque son equipos de calentamiento indirecto que efectúan procesos de combustión y emiten gases contaminantes) por tanto, este criterio debe conservarse de igual forma en la nueva NOM-085 y deben seguirse verificando en forma obligatoria la emisión de gases a la atmósfera, provenientes de calentadores de agua. ¿No el criterio o principio básico de las Normas ambientales es la de procurarnos un mejor medio ambiente, control y disminución de contaminantes, etc.?	
143	COMENTARIO 4 4. DEFINICIONES Equipos de relevo: ¿A qué se refieren en específico como equipos de relevo? Relevo.- Acción de eximir, liberar, sustituir o reemplazar. Usualmente el equipo de relevo es aquel que sustituye a otro, principalmente en casos de mantenimiento o servicio, con operación esporádica. ¿Plantas de emergencia? ¿Equipos de respaldo o de relevo? Equipos de cogeneración que se utilizan (en algunos casos) como equipos de respaldo o relevo. Calderas, calentadores, hornos y otro tipo de equipos que efectúan procesos de combustión y se tienen, en muchos casos, considerados como equipos de relevo, según la propia definición del término; pues están como respaldo o emergencia para otros equipos de uso normal en sus operaciones. Hay casos frecuentes en donde en una instalación se tienen 2, 3, 4 o 5 equipos de calentamiento (y plantas de emergencia) y algunos de ellos operan o se tienen como “respaldo” de equipos de uso normal; entonces el propietario diría que solamente tiene que controlar y verificar su equipo de uso normal y no aquel que se define como “equipo de respaldo” o “equipo de relevo”. Con la lógica consecuencia de que al evaluar solamente el equipo de uso normal y eximir de la verificación equipos de relevo o respaldo, aumentarían los niveles de contaminación atmosférica al no estar obligados a controlar ni medir la emisión de gases en estos equipos. ¿Qué pasaría, por ejemplo, si en las operaciones de cualquier instalación con varios equipos de calentamiento indirecto se tiene la necesidad de aumentar producción y la generación de vapor o agua caliente, etc. y se ponen en operación por “X” tiempo (corto tiempo) estos equipos de respaldo o relevo, aquí no se está en trabajos de mantenimiento o servicio? Que va a pasar con la emisión de contaminantes, no se van a medir, controlar o verificar cuando esto suceda. Aquí podemos anotar el ejemplo de los vehículos automotores; si alguien tiene 2, 3 o	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el equipo de relevo, es el equipo de combustión que se usa para sustituir a otro, principalmente en casos de mantenimiento o servicio, o para atender alguna emergencia, falla de la bomba o tubería o válvula de seguridad y que opera en forma esporádica hasta 36 días naturales en un año calendario, tal y como se establece en el numeral 4.8 de la Norma Oficial Mexicana.

	más unidades automotores podría (con este criterio) argumentar que solamente utiliza un vehículo en forma permanente y tiene uno, dos o más como respaldo o relevo (de poco uso), y por lo tanto, no estaría obligado a la verificación vehicular semestral. La cual, por cierto, ha servido para disminuir en forma notable la contaminación atmosférica, al obligar a los propietarios de los vehículos a darles mantenimiento y servicio lo cual redundará en una mejor operación de los mismos y consecuente menor emisión de contaminantes. Esto hay que subrayarlo para todos los propietarios de fuentes fijas o equipos que tengan procesos de combustión y emitan gases contaminantes a la atmósfera. Cualquier equipo entre mejor esté operando, con buen mantenimiento y adecuada operación, tendrá óptimo o bajo consumo de combustible (por cierto, los cuales están en constante subida en sus precios) y como consecuencia; el equipo va a emitir una menor cantidad de gases contaminantes a la atmósfera, lo cual es de beneficio para todos. Los equipos de relevo o respaldo deben ser contemplados en la nueva norma y ser evaluados en sus emisiones atmosféricas.	
144	COMENTARIO 5 7. PROCEDIMIENTO DE LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD De acuerdo al punto 7.1.2 el dictamen de la evaluación de la conformidad con esta norma lo realiza la PROFEPA o la Unidad de Verificación, ¿entonces los Gobiernos de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal, no evalúan la conformidad con la norma? Los están eliminando o no los anotan. En este punto se incumple la fracción VIII del artículo 41 de la LFMN, que dice: La mención de la o de las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias”. En las definiciones solamente incluyen a las unidades de verificación y omiten a los laboratorios de ensayo o prueba, los cuales realizan las mediciones. Existe una contradicción, porque al parecer las unidades de verificación pueden realizar las mediciones de acuerdo con la definición de 7.1.5. La LFMN en el artículo 3o. fracción XV-A dice a la letra: “Personas acreditadas: Los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración y unidades de verificación reconocidos por una entidad de acreditación para la evaluación de la conformidad”, ¿entonces porque no incluyen a los laboratorios de prueba? Existen normas oficiales mexicanas, específicamente de la Secretaría del Trabajo que especifican claramente y sin lugar a dudas las funciones del laboratorio y de las de las unidades de verificación. En este proyecto estas funciones no están bien definidas. Se deben incluir en estas definiciones a los Laboratorios de Prueba, ya que la LFMN los incluye como organismos para evaluación de la conformidad.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que no existe la concurrencia de competencias con otra dependencia; de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes (Arts. 73 y 74) y las dependencias son las de la Administración Pública Federal (Art. 3-IV), en este caso por la SEMARNAT a través de la PROFEPA y las personas debidamente acreditadas y aprobadas por la Entidad de Acreditación y por la PROFEPA respectivamente son las que pueden aplicar este procedimiento de evaluación de la conformidad (PEC). Los Gobiernos Estatales, Municipales y del Distrito Federal no evalúan la conformidad de la norma, tienen como facultad verificar el cumplimiento de la misma de acuerdo al artículo 112 fracción III de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Asimismo se señala que no se incluye la definición de Laboratorios de Prueba en el PEC de la norma, debido a que para determinar su grado de cumplimiento no es suficiente el informe de resultados del Laboratorio de Pruebas; es necesario una verificación completa que para efectos de la norma incluye además de las pruebas de laboratorio, la constatación ocular, evaluación documental, revisión de bitácoras, verificación del sistema de monitoreo continuo de emisiones y su bitácora de operación entre otros aspectos que incluye el procedimiento de evaluación de conformidad de la Norma Oficial Mexicana. Lo anterior no significa que se excluyen los Laboratorios de Prueba, estos pueden coadyuvar con la PROFEPA o la Unidad de Verificación para realizar la evaluación de la conformidad de la norma si estos determinan la necesidad de contar con su apoyo para evaluar y emitir el dictamen correspondiente.

		La definición de personas acreditadas establecida en la fracción XV-A del artículo 3 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala las personas colectivas que pueden realizar la evaluación de la conformidad, sin embargo dependiendo de las características del PEC de cada norma se determina si se requieren todas las personas acreditadas en el citado artículo o si únicamente se requiere de una o algunas de ellas para evaluar la conformidad.
145	COMENTARIO 6 7. PROCEDIMIENTO DE LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD Se establece que sólo la PROFEPA o las Unidades de Verificación podrán realizar la evaluación de la conformidad. La LFMN en el artículo 3o. establece que la evaluación de la conformidad puede ser realizada por los laboratorios de prueba o por las unidades de verificación. ¿Por qué la omisión de los laboratorios de prueba? Con esta medida se pierde la experiencia de los laboratorios, que han realizado las mediciones durante más de 15 años, reemplazándolos con unidades de verificación que no cuentan con experiencia en estas mediciones. Qué pasará con todas las empresas que haciendo un gran esfuerzo técnico y económico han estado año con año integrando la Red de Laboratorios Ambientales acreditados por las 3 autoridades locales de medio ambiente (Edo. de México, Qro, y DF) para la medición de gases contaminantes para equipos de capacidad térmica hasta los 150 CC ¿Esto se quiere borrar de un plumazo? Nuevamente me remito a las NOM's de la Secretaría del trabajo por ejemplo: NOM-022-STPS-1999, NOM-025-STPS-2008, NOM-011-STPS-2001, donde en un apartado indica que "el patrón tendrá opción de contratar una Unidad de Verificación o Laboratorio de Prueba, acreditado o aprobado según lo establecido en la LFMN para evaluar o verificar el cumplimiento de la norma". Además estas normas incluyen el contenido mínimo de los informes de las unidades de verificación y los laboratorios de prueba. Considero que debe incluirse a los laboratorios de prueba para la evaluación de la conformidad de esta norma, siguiendo el esquema de las NOM's de la STPS, para evitar con ello interpretaciones equivocadas de la norma.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que para determinar el grado de cumplimiento de la norma no es suficiente el informe de resultados del Laboratorio de Pruebas; es necesario una verificación completa que para efectos de la norma incluye además de las pruebas de laboratorio, la constatación ocular, evaluación documental, revisión de bitácoras, verificación del sistema de monitoreo continuo de emisiones y su bitácora de operación entre otros aspectos que incluye el procedimiento de evaluación de conformidad de la Norma Oficial Mexicana. Lo anterior no significa que se excluyen los Laboratorios de Prueba, éstos pueden coadyuvar con la PROFEPA o la Unidad de Verificación para realizar la evaluación de la conformidad de la norma si estos determinan la necesidad de contar con su apoyo para evaluar y emitir el dictamen correspondiente. La Ley Federal sobre Metrología y Normalización efectivamente establece que la evaluación de la conformidad puede realizarse a través de organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración y unidades de verificación, sin embargo dependiendo de las características del PEC de cada norma se determina si se requieren todas las personas anteriormente citadas, o si únicamente una o algunas de ellas para evaluar la conformidad.
146	COMENTARIO 7 7. PROCEDIMIENTO DE LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD Se anota en el Proyecto que ¿sólo la PROFEPA como autoridad realizará la evaluación de la conformidad? La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el capítulo III, fracción VI establece entre las facultades de la Federación: "Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de competencia federal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de acuerdo con el artículo 37 de la presente Ley y su reglamento y en las normas oficiales respectivas.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes (Arts. 73 y 74) y las dependencias son las de la administración pública federal (Art. 3-IV), en este caso por la SEMARNAT a través de la PROFEPA y las Unidades de Verificación debidamente acreditadas y aprobadas por la Entidad de Acreditación y la PROFEPA, respectivamente, son las que puede aplicar este procedimiento de evaluación de la conformidad.

	Existen en el país fuentes fijas de competencia federal, que son competencia de la SEMARNAT y por ende de la PROFEPA, pero también existen fuentes fijas de competencia local. ¿Estas últimas quedarían fuera? ¿Por no ser competencia de la PROFEPA? La misma Ley en el Capítulo II artículo 7o. fracción III establece las atribuciones de los Estados respecto a la prevención y control de la contaminación de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales. En estas competencias se incluyen fuentes fijas como Hoteles, hospitales, plantas textiles, en general industrias que no incluyen reacciones químicas en su proceso. De acuerdo con la LGEEPA, la PROFEPA no tiene atribuciones para su verificación. ¿Entonces estas fuentes quedan fuera de la evaluación de la conformidad de esta norma? Por lo expuesto considero que deben incluir a las autoridades locales dentro de su competencia en el procedimiento de evaluación de la conformidad.	Lo anterior sin menoscabo a la competencia que los gobiernos estatales, municipales y del distrito federal tienen para realizar la verificación del cumplimiento de la norma.
147	COMENTARIO 8 TABLA 3 METODO Y FRECUENCIA DE MEDICION PARA LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO. Con la actual NOM-085, los equipos hasta los 150 CC están obligados a verificarse cada 3 meses. ¿Cuál es la razón para un cambio tan drástico en la frecuencia de medición para equipos de combustión indirecta con estas capacidades térmicas? (de 3 a 12 meses). ¿Qué sucede con la intención de disminuir la contaminación ambiental, producida por este tipo de equipos? ¿No que nuestro país está comprometido a procurar un mejor y mayor control de la contaminación? No se supone que a través de estas Normas se debe buscar (en este caso) el control y la disminución en la generación y emisión de gases contaminantes a la atmósfera; como asegurarlo adecuadamente si no es a través de estas mediciones obligatorias. (tal y como está sucediendo con las normas aplicables a la verificación de los automotores) Dentro de la República Mexicana el mayor porcentaje de equipos de combustión indirecta que actualmente están trabajando tienen una capacidad térmica menor a los 150 CC. Cualquiera que tiene este tipo de equipos procura o está obligado a darles mantenimiento, al menos, cuando sabe que los van a verificar en sus emisiones (cada 3 meses – 4 veces al año), por la necesidad y conveniencia de “aprobar” estas mediciones, quedando debajo de los máximos permisibles y evitarse problemas con las respectivas autoridades ambientales. Adicionalmente a mejor operación de los equipos de combustión menor contaminación producida y también menor consumo o ahorro de combustibles al tener mayor eficiencia de combustión (recordar que los combustibles están subiendo constantemente de precio; este aspecto por sí solo, justifica y amortiza lo	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que las mediciones trimestrales de la anterior Norma Oficial Mexicana son innecesarias y excesivas. La medición de los parámetros SO₂, Humo, como indicador de partículas en equipos chicos de hasta 150 CC (5,3 GJ/h) y la de CO (o exceso de aire en la anterior NOM) se modifica a una vez al año en vez de trimestral, debido a que son equipos chicos que aportan poco a la masa total de contaminantes. Para fines de reporte a la autoridad es suficiente una medición anual, ya que los registros internos de los operadores de caldera podrán ser revisados en las bitácoras de operación correspondientes que se solicitan en el numeral 5.2 de la norma. Asimismo las empresas mantienen control sobre el funcionamiento y carburación de sus equipos para eficientar su uso y por lo tanto el consumo de combustibles, por lo que demostrar el cumplimiento con los NMPE en equipos de esta capacidad a través de una persona acreditada y aprobada en términos de la LFMN, es suficiente cada año.

	gastado en las evaluaciones obligatorias). Esto quiere decir que, al menos, 4 veces al año estos equipos tienen períodos de mejor operación (menor gasto) y menor contaminación emitida, por la obligatoriedad de las 4 mediciones al año. Si se establece la verificación de este tipo de equipos una sola vez al año, es obvio, lógico y natural que los propietarios solamente una vez al año se verán en la real necesidad de darles algo de mantenimiento y procurarles buena operación, para que, al momento de la evaluación las emisiones “aprueben” los parámetros de la Norma. ¿Se midió, calculó o estimó el impacto que esta medida puede tener en la mayor emisión de partículas y gases contaminantes a la atmósfera? Cuantas toneladas adicionales se van a emitir de contaminantes a la atmósfera en nuestras ciudades y zonas metropolitanas si se aprueba esta frecuencia de medición obligatoria. Esto llevaría a que solamente por pocos días al año estos equipos operarían bajo condiciones aceptables y sus partículas y gases contaminantes emitidos no serían tan altos; pero durante los otros 330 – 360 días al año estarían trabajando bajo otras condiciones de operación y emisión de contaminantes (mucho mayores), al no tener ningún tipo de medición o verificación obligatoria. Si se comienza a aceptar este tipo de cambios en la normatividad, entonces lo siguiente pudiera ser o solicitar que a los vehículos automotores ya no se les obligue a la verificación de sus emisiones en forma semestral; y ahora se pase a la verificación en forma anual, o porque no ¿mejor cada 2 o 3 años?. Con el consecuente e inevitable aumento exponencial en la contaminación atmosférica en nuestras ciudades y afectación a la salud de todos. Lo correcto en función de la preservación, mejora de nuestro medio ambiente y cuidado en nuestra salud (que se supone es el objetivo de las Normas ambientales), es continuar con la misma frecuencia de medición o verificación obligatoria para todos los equipos de combustión indirecta con capacidad térmica de los 10 a los 150 CC. (cada 3 meses – 4 veces al año).	
148	COMENTARIO 9 TABLA 4 METODOS DE MEDICION En el punto CO y O₂ indica medir con Fyrite o equivalente. Cuando indican Fyrite o equivalente, no establecen que método es el equivalente, dejan muy abierto este punto. En la NOM 085 vigente se indican los métodos equivalentes y queda bien establecidos los métodos que pueden emplearse. Con el Fyrite no es posible medir con precisión las concentraciones de monóxido de carbono en el rango de los límites máximos permisibles. Si en esta nueva norma se incluye un límite máximo para la concentración de CO y el método no tiene la precisión, como se realiza entonces la evaluación de la conformidad.	PROCEDE PARCIALMENTE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: “Cuando indican Fyrite o equivalente, no establecen que método es el equivalente, dejan muy abierto este punto”, por lo que se especifica el término equivalente para incluir de manera expresa el método alterno Orsat. Decía: Tabla 4. Métodos de medición Observaciones- Fyrite o equivalente: Prom. De 3 lecturas en una hora de CO y O₂ Tabla 4. Métodos de medición Dice: Métodos Equivalentes- Fyrite u Orsat: Prom. de 3 lecturas en una hora de CO y O₂

	¿Por qué razón se eliminó el uso de celdas electroquímicas para la medición de Oxígeno y monóxido de carbono?. Se ha empleado este método durante 15 años con resultados satisfactorios. Esto puede ser verificado con los resultados obtenidos en los ensayos de aptitud realizados por el CENAM, desde hace aproximadamente 10 años. Este método si nos permite leer las concentraciones de CO y O₂ en el rango de los límites máximos permisibles. Es más práctico, económico y seguro el uso de estos equipos. Los métodos de medición para O₂ y CO por celdas electroquímicas deben incluirse en esta norma.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente la parte del comentario que señala: "¿Por qué razón se eliminó el uso de celdas electroquímicas para la medición de Oxígeno y monóxido de carbono?", debido a que la Norma Oficial Mexicana no eliminó el uso de celdas electroquímicas para la medición de O₂ y CO. Dice: Tabla 4.- Métodos de medición Parámetro: CO, O₂ Métodos Equivalentes: Infrarrojo no dispersivo o celda electroquímica.
PROMOVENTE: JOSE ARTURO IGNACIO RIOS SALGADO Y/O SERVICIOS PROFESIONALES AMBIENTALES DEL BAJIO.		
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
149	COMENTARIO 1 PROYECTO DE NORMA Se deberá de incluir combustibles Sólidos, ¿Por qué no los mencionan?, al igual que otras mezclas de combustibles líquidos.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que los combustibles sólidos, líquidos y gaseosos están incluidos en la definición de Combustibles convencionales señalados en el numeral 4.3 de la Norma Oficial Mexicana. 4.3 Combustibles convencionales: Aquéllos que están comercialmente disponibles en el país: gas natural y gas LP, diesel industrial y gasóleo, combustóleo, coque de petróleo y carbón mineral en todas sus variedades.
150	COMENTARIO 2 TABLA 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE LOS EQUIPOS EXISTENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NOM Que los valores máximos permisibles que proponen en el caso de CO para ZC, son muy holgados ya que al calcular y aplicar el factor de corrección con el 5% de O₂ se obtienen valores muy altos de CO por lo que se deberá de corregir la combustión disminuyendo el O₂ suministrando menor cantidad de Exceso de Aire de Combustión. Yo recomendaría manejar, no como contaminante efectivamente como Uds. describen el Exceso de Aire, sino como un valor auxiliar necesario para obtener una eficiente combustión.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la Norma Oficial Mexicana elimina el parámetro de exceso de aire en virtud de que no es un contaminante y regularlo es operativamente complejo dada la diversidad de diseños de equipos y tecnologías que caen dentro del alcance de la Norma Oficial Mexicana, se incluye el CO como un mejor indicador de las condiciones de operación de los quemadores de los equipos de combustión regulados por esta norma, señalando en las tablas 1 y 2 los valores correspondientes a una eficiente combustión. Asimismo se señala que el objeto de la norma es cumplir con los Niveles Máximos Permisibles de Emisión, lo cual implica buenas condiciones de operación de los equipos de combustión. El ahorro de combustible implícito a la operación de un sistema con el menor exceso de aire es innegable, pero debe ser responsabilidad de los operadores. Adicionalmente en ciertos sistemas la operación con exceso de aire muy bajo induce a emisiones de CO y otros PICs (Products of Incomplete Combustion).

151	COMENTARIO 3 TABLA 3 METODO Y FRECUENCIA DE MEDICION PARA LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO. Respecto a la frecuencia de medición de ciertos parámetros contaminantes, considero que al ampliar el plazo para medición (anualmente) en particular del CO (Monóxido de Carbono), se rompería la sinergia que se estaba dando. Se estaría aumentando más la contaminación atmosférica degradando aún más el medio ambiente, considero que la frecuencia de medición del CO se debería realizar trimestralmente al igual que la Mancha de Hollín y el SO₂, en los equipos menores de 149 C.C. (5,262.68 MJ/h) y que utilicen combustibles líquidos. DEBE DECIR: Tabla 3. Método y frecuencia de medición para la verificación del cumplimiento Frecuencia de medición: TRIMESTRAL para CO para todas las capacidades Para los equipos menores de 149 C.C. (5,262.68 MJ/h) y que utilicen combustibles líquidos. TRIMESTRAL para SO₂ TRIMESTRAL para Mancha de hollín	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que las mediciones trimestrales de la Norma vigente son innecesarias y excesivas. La medición de los parámetros SO₂, Humo, como indicador de partículas en equipos chicos de hasta 150 CC (5,3 GJ/h) y la de CO (o exceso de aire en la anterior Norma Oficial Mexicana) se modifica a una vez al año en vez de trimestral, debido a que estos equipos chicos aportan poco a la masa total de contaminantes. Para fines de reporte a la autoridad es suficiente una medición anual, ya que los registros internos de los operadores de caldera podrán ser revisados en las bitácoras de operación correspondientes que se solicitan en el numeral 5.2 de la norma. Asimismo las empresas mantienen control sobre el funcionamiento y carburación de sus equipos para eficientar su uso y por lo tanto el consumo de combustibles, por lo que demostrar el cumplimiento con los NMPE en equipos de esta capacidad a través de una persona acreditada y aprobada en términos de la LFMN, es suficiente cada año, evitando a su vez gastos innecesarios para los responsables de las fuentes fijas. Independientemente de la frecuencia de medición la autoridad ambiental competente está facultada para verificar el cumplimiento de la norma en cualquier momento.
152	COMENTARIO 4 TABLA 3 METODO Y FRECUENCIA DE MEDICION PARA LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO. En equipos de combustión mayores de 150 C.C. (5,298 MJ/h) hasta 1,217.44 C.C. (43,000 MJ/h) se propone sustituir efectivamente al Exceso de Aire por CO pero deberá seguir con la frecuencia diaria de medición. Se considera de vital importancia y recuérdelo por favor, que debemos de abatir las emisiones contaminantes y que una medida de Control de mitigación de contaminantes es realizando con frecuencia representativa la medición de gases, de alguna manera con la carburación efectiva de los equipos de combustión, la frecuencia anterior es primordial, si la van a establecer a largos plazos en lugar de avanzar estamos retrocediendo en el Control y Prevención de la Contaminación Ambiental.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que las mediciones trimestrales de la anterior Norma son innecesarias ya que con fines de demostrar el cumplimiento con los NMPE a través de una persona acreditada y aprobada es suficiente cada año. Asimismo los registros internos de los operadores de caldera podrán ser revisados en las bitácoras de operación correspondientes que se solicitan en el numeral 5.2 de la norma. El objeto de la norma es cumplir con los Niveles Máximos Permisibles de Emisión, lo cual implica buenas condiciones de operación de los equipos de combustión, la carburación periódica de estos equipos y la supervisión de su operación, es parte de las prácticas de operación que las fuentes fijas deben implementar de forma voluntaria para eficientar su proceso, ahorrar combustible y minimizar costos de mantenimiento. Fuente: Unidad de Asistencia Técnica Ambiental para la pequeña y mediana empresa. Buenas prácticas y sistemas de control en el proceso de combustión.

PROMOVENTE: MANEJO INTEGRAL CONTAMINANTES JALISCO MARTIN ALVARO GAITAN SANDOVAL		
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
153	COMENTARIO 1 Dicha definición, no corresponde a la realidad del desarrollo urbano de la región y considerando que aun cuando los Municipios de Ixtlahuacán del Río, y Zapotlanejo son colindantes con el Municipio de Guadalajara, el crecimiento urbano se encuentra geográficamente delimitado por la Barranca de Oblatos-Huentitan, en cuyo fondo corre el Río Santiago y constituye el límite entre los Municipios referidos. Por lo anteriormente expuesto, considerando que el área de desarrollo urbano implica el uso preferente de suelos planos y de conformidad al crecimiento urbano que en los últimos 10 años ha tenido hacia el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga (colindante con los Municipios de El Salto, Tlaquepaque y Zapopan), la Zona Metropolitana de la Ciudad de Guadalajara, así como al desarrollo industrial que desde 1940 ha presentado el Municipio de El Salto, Jalisco (colindante con los Municipios de Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá y Tlaquepaque), se propone la siguiente definición: 4.20.1 Zona Metropolitana de Guadalajara (ZMG): El área integrada por los siguientes municipios del Estado de Jalisco: Guadalajara, El Salto, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá, y Zapopan.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en actualizar los municipios que integran la Zona Metropolitana de Guadalajara, de acuerdo a los datos del INEGI 2005, por lo que la definición de la ZMG de la Norma Oficial Mexicana se modifica para quedar: Decía: 4.20.1 Zona Metropolitana de Guadalajara (ZMG): El área integrada por los siguientes municipios del Estado de Jalisco: Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan y Zapotlanejo. Dice: 4.24.1 Zona Metropolitana de Guadalajara (ZMG): El área integrada por los siguientes municipios del Estado de Jalisco: Guadalajara, El Salto, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá, y Zapopan. Se recorre la numeración derivado de las respuestas a los comentarios 58, 138, 177 y 213, en los que se incluyen las definiciones de bioenergéticos, datos validados y equipo auxiliar.
PROMOVENTE: PEMEX		
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
154	COMENTARIO 1 CONSIDERANDO Se agrega lo señalado para que cubra el alcance de la modificación a la norma. DEBE DECIR: Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-085-SEMARNAT-2008, Contaminación Atmosférica- Niveles Máximos Permisibles de Emisión de los Equipos de Combustión de Calentamiento indirecto, frecuencia y método de medición.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que no es necesario incluir los términos "frecuencia y método de medición" en el título de la NOM, ya que la redacción del título constituye un elemento general que introduce al contenido técnico de la norma.
155	COMENTARIO 2 CONSIDERANDO No están definidas las fuentes mayores. Por otra parte, generalizar que las zonas críticas llegan a presentar altas concentraciones de SO₂ no es condición suficiente para proponer una modificación a la norma, pues debe señalarse y demostrarse la evidencia científica de este hecho. Por tanto no es admisible este cambio y debería eliminarse el inciso d) y el cambio que implica.	PROCEDE PARCIALMENTE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: "No están definidas las fuentes mayores", por lo que se incluye en el apartado 4. Definiciones la descripción de <i>fuentes mayores</i>, quedando de la siguiente forma: Dice: 4.13 Fuente Mayor: Equipo de combustión de calentamiento indirecto con una capacidad mayor a 530 GJ/h

		NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente la parte del comentario que señala: "generalizar que las zonas críticas llegan a presentar altas concentraciones de SO₂ no es condición suficiente para proponer una modificación a la norma, pues debe señalarse y demostrarse la evidencia científica de este hecho. Por tanto no es admisible este cambio y debería eliminarse el inciso d) y el cambio que implica", debido a que la Zona Crítica es definida por esta NOM como aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulta la dispersión o se registran altas concentraciones de contaminantes a la atmósfera, y existen inventarios de emisiones, el compendio de estadísticas ambientales que sustentan niveles de emisión muy elevadas. En particular el Inventario Nacional de Emisiones a la Atmósfera de contaminantes criterio y precursores (INEM-2005) permite establecer los problemas en materia de calidad de aire que persisten en las zonas, centros de población y corredores industriales definidas como Zonas Críticas, en el cuerpo de la norma.
156	COMENTARIO 3 CONSIDERANDO La MIR no cumple con lo señalado en la Ley (LFMN). Se anexará documento extenso.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el período de consulta pública es para presentar comentarios respecto del proyecto, más no de la Manifestación de Impacto Regulatorio en el que se sigue un procedimiento distinto ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria. Lo anterior independientemente de que en la elaboración de la Norma Oficial Mexicana se cumplió con los términos señalados en la LFMN.
157	COMENTARIO 4 PREFACIO Se adecua. Cada Organismo Subsidiario cuenta con autonomía y patrimonio propio. DEBE DECIR: Petróleos Mexicanos: – Instituto Mexicano del Petróleo – PEMEX–Gas y Petroquímica Básica – PEMEX–Exploración y Producción – PEMEX–Petroquímica – PEMEX–Refinación	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que en el capítulo PREFACIO se enlistan las instituciones acreditadas que participaron en la elaboración de la norma, por lo que se modifica la Norma Oficial Mexicana en base a las acreditaciones recibidas por el promovente, quedando de la siguiente manera: Decía: Petróleos Mexicanos: - Dirección Corporativa de Operaciones – Instituto Mexicano del Petróleo – PEMEX–Gas y Petroquímica Básica – PEMEX–Exploración y Producción – PEMEX–Petroquímica – PEMEX–Refinación Dice: Petróleos Mexicanos, – Dirección Corporativa de Operaciones – PEMEX–Gas y Petroquímica Básica – PEMEX–Refinación – Instituto Mexicano del Petróleo

158	COMENTARIO 5 2. CAMPO DE APLICACION Eliminar lo subrayado. Ya que la industria paraestatal corresponde a una persona moral. La generación de energía eléctrica quedaría incluida en la industria. Se amplía el texto para que considere las mezclas de los combustibles convencionales. DEBE DECIR: Es de observancia obligatoria para las personas físicas o morales responsables de las fuentes fijas que utilizan equipos de combustión de calentamiento indirecto con combustibles convencionales en la industria, comercios y servicios, así como la mezcla de éstos en cualquier proporción.	PROCEDE PARCIALMENTE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: "...amplía el texto para que considere las mezclas de los combustibles convencionales", debido a que la Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo regular los Límites Máximos Permisibles de Emisión, y considera los combustibles convencionales o sus mezclas en el numeral 6.9, por lo que el campo de aplicación se modifica para quedar: Decía: 2. Campo de aplicación Es de observancia obligatoria para las personas físicas o morales responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal y local que utilizan equipos de combustión de calentamiento indirecto con combustibles convencionales en la industria, comercios y servicios. Dice: 2. Campo de aplicación Es de observancia obligatoria para las personas físicas o morales responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal y local que utilizan equipos de combustión de calentamiento indirecto con combustibles convencionales o sus mezclas en la industria, comercios y servicios. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario consistente en eliminar el término "paraestatal", debido a que en el proyecto publicado a consulta pública no se incluyó dicho término. Dice: 2. Campo de Aplicación Es de observancia obligatoria para las personas físicas o morales responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal y local que utilizan equipos de combustión de calentamiento indirecto con combustibles convencionales o sus mezclas en la industria, comercios y servicios.
159	COMENTARIO 6 2. CAMPO DE APLICACION Eliminar: Tampoco aplica para el caso en que se utilicen biocombustibles, ya que en caso contrario incluir entonces que se exceptúan quemadores de campo, turbinas de gas, equipos de generación de energía eléctrica, etc. DEBE DECIR: No aplica en los siguientes casos: Equipos con capacidad térmica nominal menor a 530 megajoules por hora (≈15 CC), equipos domésticos de calefacción y calentamiento de agua y equipos de relevo.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que los límites de aplicabilidad de la norma se establecen en el campo de aplicación el cual especifica que son para equipos de calentamiento indirecto únicamente. Fuente: 1.- AP-42 EPA Introduction, pág. 3 párrafo 2 (DOC1) 2.- Folleto tipo de Quemadores (DOC 2) En el caso de biocombustibles el Grupo de Trabajo acordó sustituir esta palabra por bioenergéticos ya que dicho término es el utilizado por la Ley de Promoción y Desarrollo de Bioenergéticos e incluye a todos los biocombustibles (ver comentario 213).

160	COMENTARIO 7 3. REFERENCIAS Revisar vigencia de las normas NMX's (Art. 51-A de la LFMN, último párrafo, Artículo adicionado DOF 20-05-1997) "La revisión, actualización o cancelación de las normas mexicanas deberá cumplir con el mismo procedimiento que para su elaboración, pero en todo caso deberán ser revisadas o actualizadas dentro de los 5 años siguientes a la publicación de la declaratoria de vigencia, debiendo notificarse al secretariado técnico los resultados de la revisión o actualización. De no hacerse la notificación, el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización ordenará su cancelación". En caso de no estar vigentes enviarlas al numeral 10.- Bibliografía.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente el comentario consistente en revisar la vigencia de las normas mexicanas relacionadas en el capítulo 3 de Referencias, encontrando que dichas normas están vigentes, de acuerdo al portal electrónico de la Secretaría de Economía, en su apartado "catálogo mexicano de normas", el cual es revisado y actualizado permanentemente por la Dirección General de Normas perteneciente a esa Secretaría.
161	COMENTARIO 8 3. REFERENCIAS Eliminar de las referencias pues esto corresponde a otro campo de aplicación. Anexos 1 y 2 de la NOM-098-SEMARNAT-2002, Protección ambiental-Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes, publicada en el DOF del 1 de octubre de 2004: Anexo 1. Especificaciones y procedimientos de prueba para sistemas de monitoreo continuo de emisiones (SMCE) de monóxido de carbono (CO) y Anexo 2 Determinación de emisiones de óxidos de nitrógeno en fuentes fijas (procedimiento de análisis instrumental).	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que los procedimientos descritos en los anexos 1 y 2 de la NOM-098-SEMARNAT-2002 sirven como métodos de medición para monóxido de carbono (CO) y óxidos de nitrógeno (NO_x) - Anexo 1. Establece las Especificaciones y Procedimientos de Prueba requeridos para un Sistema de Monitoreo Continuo de Emisión (SMCE) utilizado para la determinación continua de la concentración (relación analito/matriz) de Monóxido de Carbono (CO) en los gases que fluyen en el ducto. - Anexo 2. Este método establece el procedimiento para la determinación de concentraciones de emisión de óxidos de nitrógeno (NO_x), provenientes de fuentes fijas.
162	COMENTARIO 9 3. REFERENCIAS Incluir el año en la NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente el comentario consistente en: "incluir el año en la NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI", por lo que en el capítulo de referencias de la Norma Oficial Mexicana referida se modifica, para quedar: Decía: NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI Dice: NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005
163	COMENTARIO 10 3. REFERENCIAS Eliminar esta referencia pues está considerada en la NOM-086 vigente. NOM-001-SECRE-2003, Calidad del gas natural, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2004.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que se trata de una referencia que sirve para el mejor entendimiento de la NOM.

164	COMENTARIO 11 4.1 DEFINICIONES Eliminar.- Es redundante definir la capacidad en términos de capacidad. Incluir registros del fabricante y por orden dejar placa adherida al mismo al final del texto. DEBE DECIR: 4.1 Capacidad térmica nominal de un equipo de combustión de calentamiento indirecto: la generación de calor aprovechable especificada por el fabricante en los registros o en los manuales de operación y mantenimiento o en una placa adherida al mismo.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que es redundante definir capacidad en términos de capacidad, por lo que el numeral 4.1 del capítulo de definiciones de la Norma Oficial Mexicana se modifica, para quedar: Decía: 4.1 Capacidad térmica nominal de un equipo de combustión de calentamiento indirecto: la capacidad de generación de calor aprovechable especificada por el fabricante en una placa adherida al mismo o en las especificaciones, o en los manuales de operación y mantenimiento. Dice: 4.2 Capacidad térmica nominal de un equipo de combustión de calentamiento indirecto: La generación de calor aprovechable especificada por el fabricante en los registros o en los manuales de operación y mantenimiento o en una placa adherida al mismo. Se recorre la numeración derivado de la respuesta al comentario 213 en el que se incluye la definición de bioenergéticos.
165	COMENTARIO 12 4.13 DEFINICIONES Eliminar inicial ya que es redundante con el nombre “Operación de arranque del...” 4.13 Operación de arranque del equipo de combustión: Periodo de encendido de los quemadores hasta la estabilización de la temperatura en la cámara de combustión.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente a fin de evitar ser reiterativos al definir Operación de arranque del equipo de combustión, como el “periodo inicial de encendido”, por lo que el numeral 4.16 del capítulo de definiciones de la Norma Oficial Mexicana se modifica, para quedar: Decía: 4.13 Operación de arranque del equipo de combustión: Periodo inicial de encendido de los quemadores hasta la estabilización de la temperatura en la cámara de combustión. Dice: 4.17 Operación de arranque del equipo de combustión: Periodo de encendido de los quemadores hasta la estabilización de la temperatura en la cámara de combustión. Se recorre la numeración derivado de las respuestas a los comentarios 58, 138, 177 y 213 en los que se incluyen las definiciones de bioenergéticos, datos validados y equipo auxiliar.
166	COMENTARIO 13 4.14 DEFINICIONES Sustituir por equipo de combustión de calentamiento indirecto. DEBE DECIR: 4.14 Operación de soplado: la limpieza programada o periódica de los tubos de un equipo de combustión de calentamiento indirecto con el fin de eliminar el hollín depositado en ellos.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente toda vez que el término caldera no incluye a todos los sistemas de calentamiento indirecto sujetos a esta norma, por ejemplo calentadores de aceite térmico. Por lo que el numeral 4.14 del apartado de definiciones de la Norma Oficial Mexicana se modifica, para quedar: Decía: 4.14 Operación de soplado: la limpieza programada o periódica de los tubos de una caldera con el fin de eliminar el hollín depositado en ellos.

		Dice: 4.18 Operación de soplado: la limpieza programada o periódica de los tubos de un equipo de combustión de calentamiento indirecto con el fin de eliminar el hollín depositado en ellos. Se recorre la numeración derivado de las respuestas a los comentarios 58, 138, 177 y 213 en los que se incluyen las definiciones de bioenergéticos, datos validados y equipo auxiliar.
167	COMENTARIO 14 4.20 DEFINICIONES Esta definición corresponde a la del Art-6 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. No obstante las ZC señaladas aquí y en la NOM-086 difieren un poco en sus alcances (municipios), por lo cual es necesario homologarlos toda vez que la NOM-086 establece las especificaciones de los combustibles para la protección ambiental. Finalmente es necesario señalar que cualquier cambio deberá justificarse objetiva y científicamente de acuerdo a lo señalado en la definición del Reglamento y no a criterios económicos o de otro tipo. Esto aplica para todos los puntos del apartado 4.20. SE PROPONE: 4.20. Zonas Críticas (ZC): homologar con la 086	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario, debido a que las diferencias en los municipios que integran las Zonas Críticas señalados por la NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005, y esta Norma Oficial Mexicana obedecen a modificaciones en los nombres oficiales de algunos municipios que conforman en específico las Zonas Metropolitanas de Guadalajara, Monterrey y Zona del Valle de México a partir de la entrada en vigor de la NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005 (ver respuesta a comentarios 153 y 205).
168	COMENTARIO 15 4.3 DEFINICIONES Eliminar y sustituir por: los enlistados en la NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005 pues son los que cuentan con especificaciones en una NOM; agregar que otros combustibles no estarán sujetos a esta norma. 4.2 Combustibles convencionales: Aquellos que están disponibles comercialmente en el país: gas natural y gas LP, diesel industrial y gasóleo, combustóleo, coque de petróleo y carbón mineral en todas sus variedades.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el objeto y campo de aplicación de la NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005 difiere de los de la NOM-085-SEMARNAT-1994. Ejemplo: la 086 no incluye al carbón mineral dentro de los combustibles fósiles. Por esta razón se definen en el numeral 4.3 los combustibles "convencionales"
169	COMENTARIO 16 4.5 DEFINICIONES Se propone otra definición en sustitución de la existente que atribuye la transferencia de calor solo por los gases de combustión. DEBE DECIR: 4.5 Equipos de combustión de calentamiento indirecto: Instalación en donde se lleva a cabo la oxidación de un combustible convencional y la energía producida se transfiere por radiación, conducción, convección o una combinación de estos mecanismos, sin entrar en contacto directo con los materiales del proceso.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la definición actual deja abierta la posibilidad de que la transferencia de calor se realice por cualquiera de las formas señaladas.

170	COMENTARIO 17 4.6 DEFINICIONES Cambiar por fase de licitación o de construcción (se agrega licitación ya que es una etapa formal previa a la construcción) Agregar que son 60 días hábiles. Sustituir publicación por entrada en vigor. DEBE DECIR: 4.6 Equipo de combustión existente: el instalado antes de la entrada en vigor de la presente norma. Los equipos de combustión de calentamiento indirecto que a la fecha de entrada en vigor de la presente norma se encuentren en fase de construcción se considerarán como existentes, para lo cual se dará informe por escrito a la Secretaría dentro de un plazo de 60 días posterior a la publicación de la presente norma en el DOF.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario, debido a que de acuerdo a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, en la fase de licitación en ocasiones los procesos de adjudicación se declaran desiertos y por ende no se adquiere el bien o servicio. Las obligaciones de la dependencia o entidad convocante nacen con la adjudicación del contrato, pudiendo antes de la adjudicación, dejar sin efecto la licitación dispuesta. El Grupo de Trabajo profundizó en el análisis del comentario y determinó modificar la redacción de la definición de equipo de combustión existente, considerando que para la adquisición de equipos de combustión mayores, es decir con capacidad térmica nominal superior al de 530 GJ/h se requiere de periodos ampliados, en virtud de que a partir de la adjudicación y firma del contrato se realiza la preparación del proyecto, el proceso de instalación, periodos de pruebas del equipo, entre otros, con periodos aproximados de 2 años, por lo que para mayor claridad y precisión de la Norma Oficial Mexicana queda como sigue: Decía: 4.6 Equipo de combustión existente: el instalado antes de la entrada en vigor de la presente norma. Los equipos de combustión de calentamiento indirecto que a la fecha de entrada en vigor de la presente norma se encuentren en fase de construcción se considerarán como existentes. Dice: 4.9 Equipo de combustión existente: El instalado o el que cuente con un contrato de compra firmado antes de la entrada en vigor de la presente norma. Asimismo y con la finalidad de determinar en caso de duda si al equipo de combustión verificado le aplica la tabla 1 o 2, se incluye el cuarto transitorio, para quedar de la siguiente forma: Dice: TRANSITORIOS CUARTO.- La PROFEPA o Unidad de Verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de la LFMN podrán solicitar al responsable de la fuente fija o equipo de combustión, el contrato de compra firmado para determinar si se trata de un equipo de combustión existente o nuevo. Lo anterior con fundamento en el artículo 91 de la LFMN. Derivado de las respuestas a los comentarios 58, 138, 177 y 213 en los que se incluyen las definiciones de bioenergéticos, datos validados y equipo auxiliar, se recorre la numeración.
171	COMENTARIO 18 4.8 DEFINICIONES Con esto se aclararía que es un equipo que se tiene disponible, se renta o se compra para un uso temporal o esporádico y que no es parte de la operación normal. DEBE DECIR: 4.8 Equipo de relevo: equipo de combustión que sin ser parte del proceso se usa para sustituir a otro, principalmente en casos de mantenimiento o servicio y que opera en forma esporádica hasta 36 días naturales en un año calendario.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el equipo de relevo forma parte del proceso de una fuente fija al sustituir a otro equipo normalmente en casos de mantenimiento o servicio y opera en forma esporádica en una cantidad de horas equivalentes de hasta 36 días naturales en un año calendario, tal y como se señala en su definición. 4.11 Equipo de relevo: Equipo de combustión que se usa para sustituir a otro, principalmente en casos de mantenimiento o servicio y que opera en forma esporádica en una cantidad de horas equivalentes de hasta 36 días naturales en un año calendario.

172	COMENTARIO 19 5.1 ESPECIFICACIONES Agregar al final: y las condiciones de referencia. DEBE DECIR: 5.1 Los niveles máximos permisibles de emisión de humo, partículas, monóxido de carbono (CO), bióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x) de los equipos de combustión de calentamiento indirecto existentes se establecen en la Tabla 1 de la presente Norma Oficial Mexicana, en función de la capacidad térmica nominal del equipo, del tipo de combustible, de la ubicación de la fuente fija y las condiciones de referencia.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente para agregar precisión al numeral 5.1, en virtud de que las condiciones de referencia son necesarias para establecer el nivel de emisión de un gas específico a 1 presión de atmósfera y una temperatura de 25°C, con 5% de O₂ en base seca para efectos de la Norma Oficial Mexicana, a fin de que todos los sujetos regulados tengan la misma línea de referencia para el cumplimiento de la misma, por lo que dicho numeral se modifica para quedar: Decía: 5.1 Los niveles máximos permisibles de emisión de humo, partículas, monóxido de carbono (CO), bióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x) de los equipos de combustión de calentamiento indirecto existentes se establecen en la Tabla 1 de la presente Norma Oficial Mexicana, en función de la capacidad térmica nominal del equipo, del tipo de combustible y de la ubicación de la fuente fija. Dice: 5.1 Los niveles máximos permisibles de emisión de humo, partículas, monóxido de carbono (CO), bióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x) de los equipos de combustión de calentamiento indirecto se establecen en función de la capacidad térmica nominal del equipo, del tipo de combustible, de la ubicación de la fuente fija y a las condiciones de referencia, en la Tabla 1 para equipos existentes y en la Tabla 2 para equipos nuevos. Se simplificó la redacción de los numerales 5.1 y 5.2, del proyecto publicado en el DOF para consulta pública derivado de la contestación al comentario 52. Fuente: 1- Compendium of Chemical Terminology (1997), IUPAC (ref web: http://old.iupac.org/publications/compendium/index.html referencia S)
173	COMENTARIO 20 5.2 ESPECIFICACIONES No cumple lo señalado en la LFMN (Art. 45). 5.2 Todo equipo de combustión nuevo deberá cumplir con los niveles máximos permisibles de emisión consignados en la Tabla 2. No cumple lo señalado en la LFMN (Art. 45)	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario toda vez que no se está proponiendo ningún cambio de modificación de la norma, asimismo se cumplió con los términos señalados en el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, presentando la norma con la Manifestación de Impacto Regulatorio ante la COMARNAT y se emitió dictamen por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) en junio de 2009.
174	COMENTARIO 21 5.3 ESPECIFICACIONES Eliminar lo tachado. Se propone el siguiente texto: en formatos impresos foliados o electrónicos. DEBE DECIR: 5.3 Los responsables de las fuentes fijas referidas en esta Norma Oficial Mexicana deben llevar la bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de combustión de calentamiento indirecto en formatos impresos o electrónicos.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el proyecto de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-1994 publicada en el Diario Oficial de la Federación en septiembre de 2009 para consulta pública incluye el texto propuesto por el promovente, a saber: 5.2 Los responsables de las fuentes fijas referidas en esta Norma Oficial Mexicana deben de llevar la bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y de control de emisiones, ya sea en formato impreso o electrónico.

		Asimismo, el Grupo de Trabajo consideró importante conservar en la bitácora de manera expresa la parte correspondiente "control de emisiones" a efecto de proporcionar claridad y certidumbre al sujeto regulado y a la autoridad ambiental competente.
175	COMENTARIO 22 6.3 METODOS DE PRUEBA Para mayor claridad expresarla entre paréntesis (Φ) que entre comas. DEBE DECIR: 6.3 Los métodos analíticos indicados para los contaminantes gaseosos miden directamente su concentración en los gases de combustión, en partes por millón ppm; el método isocinético para partículas mide su concentración en mg/m³. En forma simultánea se debe medir el flujo de gases en la chimenea, (Φ), así como la concentración de O₂ para corregir los resultados a las condiciones de referencia de 25°C, 1 Atm y 5% de O₂, base seca. En la Tabla 6 se encuentran los factores de conversión para pasar de ppm a unidades de mg/m³.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, a fin de dar mayor claridad, por lo que se incluyen los paréntesis al símbolo Fi, por lo que el numeral 6.3 de la Norma Oficial Mexicana se modifica, para quedar: Decía: 6.3 Los métodos analíticos indicados para los contaminantes gaseosos miden directamente su concentración en los gases de combustión, en partes por millón ppm; el método isocinético para partículas mide su concentración en mg/m³. En forma simultánea se debe medir el flujo de gases en la chimenea, Φ, así como la concentración de O₂ para corregir los resultados a las condiciones de referencia de 25°C, 1 Atm y 5% de O₂, base seca. En la Tabla 6 se encuentran los factores de conversión para pasar de ppm a unidades de mg/m³. Dice: 6.3 Los métodos analíticos indicados para los contaminantes gaseosos miden directamente su concentración en los gases de combustión; el método isocinético para partículas mide su concentración en mg/m³. En forma simultánea se debe medir o calcular el flujo de gases en la chimenea, (Φ), así como la concentración de O₂ para corregir los resultados a las condiciones de referencia de 25°C, 1 Atm y 5% de O₂, base seca. Asimismo el numeral 6.3 se modificó derivado de los comentarios (112) en el cual se elimina ppm debido a que los métodos y sus analizadores instrumentales pueden ser configurados para medir otras unidades y (199) en el cual se modifica la redacción del para mayor claridad del sujeto regulado y se establecen las opciones de medir el flujo de gases en la chimenea o calcularlos de acuerdo con la ecuación Ec (3).
176	COMENTARIO 23 6.5 METODOS DE PRUEBA Esto se deberá especificar como nota al pie de la Tabla 4.-Métodos de Medición quedando como sigue: Nota: Para los métodos EPA 6C, 7E y 10, en que una muestra se extrae de la chimenea y se pasa por un analizador, se deberá muestrear y/o tomar lecturas durante al menos una hora con el fin de obtener valores promedio representativos, con el equipo de combustión en condiciones normales de operación. Para obtener los promedios se deben tomar lecturas a intervalos iguales durante el tiempo que dure la corrida, con un mínimo de 60 lecturas. DEBE DECIR: Tabla 4.-Métodos de Medición: NOTA: Para los métodos EPA 6C, 7E y 10, en que una muestra se extrae de la chimenea y se pasa por un analizador, se deberá muestrear y/o tomar	PROCEDE PARCIALMENTE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en especificar cuáles son los métodos instrumentales establecidos en la Tabla 4. Métodos de medición a los que refiere el numeral 6.5., a efecto de dar mayor precisión a la Norma Oficial Mexicana, por lo que se modifica el numeral 6.5 para quedar de la siguiente forma: Decía: 6.5 En el caso de análisis instrumentales, en que una muestra se extrae de la chimenea y se pasa por un analizador, se deberá muestrear y tomar lecturas durante al menos una hora con el fin de obtener valores promedio representativos, con el equipo de combustión en condiciones normales de operación. Para obtener los promedios se deben tomar lecturas a intervalos iguales durante el tiempo que dure la corrida, con un mínimo de 60 lecturas.

	lecturas durante al menos una hora con el fin de obtener valores promedio representativos, con el equipo de combustión en condiciones normales de operación. Para obtener los promedios se deben tomar lecturas a intervalos iguales durante el tiempo que dure la corrida, con un mínimo de 60 lecturas.	Dice: 6.5 En el caso de los análisis instrumentales 6c, 7e y 10 de la EPA, en que una muestra se extrae de la chimenea y se pasa por un analizador, se deberá muestrear y tomar lecturas durante al menos una hora con el fin de obtener valores promedio representativos, con el equipo de combustión en condiciones normales de operación. Para obtener los promedios se deben tomar lecturas a intervalos iguales durante el tiempo que dure la corrida, con un mínimo de 60 lecturas. NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente la parte del comentario que señala: "Esto se deberá especificar como nota al pie de la Tabla 4.- Métodos de medición...", debido a que se consideró conveniente precisar los análisis instrumentales para mayor claridad en el mismo numeral 6.5 y no como nota de la Tabla 4.
177	COMENTARIO 24 6.7 METODOS DE PRUEBA Se recomienda eliminar el requerimiento de monitoreo de opacidad, ya que el control de la operación se puede llevar a cabo a través de la medición de otros parámetros (oxígeno) sin la problemática que representa la medición de este parámetro. No queda claro a que se refiere con "datos validados" por lo tanto es conveniente incluir su definición. DEBE DECIR: 6.7 Los SMCE para determinación de SO₂, equipos nuevos mayores de 1000 GJ/h deben poder realizar mediciones y calcular y almacenar promedios de lecturas en tiempos preestablecidos, por ejemplo cada hora. Durante el tiempo de operación del equipo de combustión se debe contar con al menos un 75% de datos validados. La operación de los SMCE debe apegarse a las prácticas de calidad previstas en su manual de operación y calibración.	PROCEDE PARCIALMENTE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: "No queda claro a que se refiere con datos validados por lo tanto es conveniente incluir su definición", debido a que es un proceso que comprueba la precisión de los datos, y por lo tanto ofrece certidumbre tanto a sujetos regulados con la autoridad ambiental competente, por lo que se define dicho término. 4.4 Datos Validados: Aquéllos que se han sometido a un análisis estadístico para comprobar su veracidad e integridad. NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente la parte del comentario que señala: "Se recomienda eliminar el requerimiento de monitoreo de opacidad, ya que el control de la operación se puede llevar a cabo a través de la medición de otros parámetros (oxígeno) sin la problemática que representa la medición de este parámetro", debido a que el requerimiento de monitoreo de la opacidad en plantas nuevas mayores de 1000 GJ/h es una práctica internacional. Fuente: 1- 40 CFR Ch. I apart 75, EPA DOC 7 2- Documento resumen sobre legislación en Europa, EU y Japón 3- Directiva 2001/80/CE Unión Europea, DOC 10
178	COMENTARIO 25 6.8 METODOS DE PRUEBA Existen 3 tipos de bitácora, ¿a cuál se refieren? DEBE DECIR: 6.8 Dichos eventos deben ser registrados en la bitácora así como su duración; la duración total no podrá ser mayor del 10% de las horas efectivas de operación de los equipos en un año calendario.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario que señala: "6.8 METODOS DE PRUEBA, Existen 3 tipos de bitácora, ¿a cuál se refieren?", debido a que no existen 3 tipos de bitácora, se refiere a la bitácora señalada en el art. 17 fracción VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, "los responsables de las fuentes fijas están obligados a llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control".

179	COMENTARIO 26 6.9 METODOS DE PRUEBA En ambos casos es más probable que el sólido sea el de mayor contenido de azufre y por tanto de NMPE de este contaminante. Por lo que se sugiere cambiarlos a Sólido. DEBE DECIR: 6.9 Cuando un equipo de combustión utilice simultáneamente varios combustibles, su emisión debe compararse con la del combustible que tenga el valor más elevado de nivel máximo permisible de emisión de entre los diversos tipos de combustibles utilizados, como se indica en la Tabla 7: <table><tr><th>Combustibles utilizados</th><th>NMPE correspondiente:</th></tr><tr><td>Gas/líquido</td><td>Líquido</td></tr><tr><td>Gas/sólido</td><td>Sólido</td></tr><tr><td>Líquido/sólido</td><td>Sólido</td></tr><tr><td>Gas/líquido/sólido</td><td>Sólido</td></tr></table>	Combustibles utilizados	NMPE correspondiente:	Gas/líquido	Líquido	Gas/sólido	Sólido	Líquido/sólido	Sólido	Gas/líquido/sólido	Sólido	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que los mayores valores de los Niveles Máximos Permisibles de Emisión son para los del combustibles líquidos, tal y como se establecen en las Tablas 1 y 2. Aunado a lo anterior, para equipos existentes los valores son los mismos para combustible sólido y líquido.
Combustibles utilizados	NMPE correspondiente:											
Gas/líquido	Líquido											
Gas/sólido	Sólido											
Líquido/sólido	Sólido											
Gas/líquido/sólido	Sólido											
180	COMENTARIO 27 7.2 PROCEDIMIENTO DE LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD Aun y cuando en el numeral 7.2.1 se dice que es aplicable a la evaluación de la conformidad (conforme a lo señalado en la LFMN) en el desarrollo del numeral 7.2 se confunden procedimientos de auditoría ambiental, de inspección y vigilancia y de acreditamiento de laboratorios de prueba Lo de rojo debería incluirse en el numeral 7.3 y no en el presente, pues es de carácter técnico. ¿A cuál de las 3 bitácoras se refiere? DEBE DECIR: 7.2.1. Este procedimiento es aplicable a la evaluación de la conformidad con esta Norma Oficial Mexicana, mediante la revisión de la bitácora que incluya la medición y los análisis de las emisiones a la atmósfera (partículas, bióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono).	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que los numerales 7.2.1 y 7.2.2 refieren a aspectos generales en el procedimiento de la evaluación de la conformidad y el derecho que tienen los responsables de las fuentes fijas de solicitar dicha evaluación. No existen 3 tipos de bitácora, se refiere a la bitácora señalada en el art. 17 fracción VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, "los responsables de las fuentes fijas están obligados a llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control".										
181	COMENTARIO 28 7.3 PROCEDIMIENTO DE LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD SUSTITUIR DEBE DECIR: 7.3 Aspectos técnicos que se deben verificar. La evaluación que se lleve a cabo. comprenderá lo siguiente: a) La revisión documental de las bitácoras a que se refiere el punto 5.3 de la presente Norma Oficial Mexicana.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que se consideró conveniente conservar de manera textual las figuras de PROFEPA y la U.V. quienes tienen la facultad de evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la cual señala que la evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes (Art. 73 y 74) y las dependencias son las de la Administración Pública Federal (Art. 3-IV), en este caso por la SEMARNAT a través de la PROFEPA y la Unidad de Verificación debidamente acreditada y aprobadas por la Entidad de Acreditación y la PROFEPA respectivamente.										

182	COMENTARIO 29 10. BIBLIOGRAFIA El contenido del numeral 10. Bibliografía debe ser parte del numeral 3. Referencias ya que en la práctica son los métodos que se aplican, mientras que en Bibliografía deberá incluirse lo siguiente: Code of Federal Regulation, Part-60; - Directiva 2001/80/CE - Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, art-1 fracc. h), i) y j); - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art's- 4, 14, 25, 73,122; - Convención Americana sobre Derechos Humanos art-11; - CNDH art-4; - Reglamento RETC. SE DEBE INCLUIR: USEPA Method 1- Sample and velocity traverses for stationary sources (Determinación del sitio de muestreo y velocidad de los gases provenientes de fuentes fijas) http://www.epa.gov/ttn/emc/promgate/m-01.pdf USEPA Method 2- Determination of stack gas velocity and volumetric flow rate (type S pitot tube), (Determinación de la velocidad de gases de chimenea y flujo volumétrico (tubo Pitot tipo "S")) www.epa.gov/ttn/emc/promgate/m-02.pdf USEPA Method 3- Gas analysis for the determination of dry molecular weight (Análisis de gases para la determinación del peso molecular seco) http://www.epa.gov/ttn/emc/promgate/m-03.pdf USEPA Method 4- Determination of moisture content in stack gases (Determinación del contenido de humedad en gases de chimenea) http://www.epa.gov/ttn/emc/promgate/m-04.pdf USEPA Method 5- Determination of particulate matter emissions from stationary sources (Determinación de la emisión de partículas provenientes de fuentes fijas) http://www.epa.gov/ttn/emc/promgate/m-05.pdf	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que de acuerdo con la NMX-Z-013/1-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas mexicanas el capítulo de Referencias señala que "este elemento está destinado a proporcionar una relación completa de otras normas mexicanas que sea indispensable consultar para la aplicación de la norma. La relación no debe incluir documentos que se hayan utilizado exclusivamente como fuente bibliográfica de referencia en la preparación de la norma; estas fuentes deben aparecer al final de la norma bajo el título Bibliografía capítulo 6 de esta norma". Asimismo, la bibliografía es información que se revisó para la elaboración de la norma. Los documentos propuestos por el promovente, a pesar de ser relativos al tema de la Norma Oficial Mexicana, no fueron utilizados como fuente de información específica para la elaboración de este instrumento de regulación, es importante señalar que es innumerable la cantidad de documentos que se refieren a contaminantes atmosféricos y límites de emisión a nivel mundial para fuentes fijas, que se pueden consultar; sin embargo en el apartado de Bibliografía (de acuerdo a la NMX-Z-013/1-1977) se incluyen las fuentes de información consultadas, que se relacionan directamente con el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.
183	COMENTARIO 30 5.3. ESPECIFICACIONES ¿A qué tipo de especificaciones generales se refiere? Es mejor señalar las especificaciones que dejarlas a la interpretación de cada quién. La bitácora debe estar disponible para su revisión por la autoridad ambiental en el ámbito de su competencia y debe tener como mínimo la siguiente información: Nombre y especificaciones generales de los equipos de combustión, de control de emisiones y de medición de contaminantes, en su caso. En los registros diarios se anotará: fecha, turno, consumo y tipo de combustible, porcentaje de carga a que operó el equipo, temperatura de los gases de chimenea.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, a fin de dar mayor claridad, tanto a los sujetos regulados como a la propia autoridad, por lo que se eliminó el término "especificaciones generales" para definir a qué se refieren éstas de manera inequívoca. Se modifica el segundo párrafo del numeral 5.3 de la Norma Oficial Mexicana, para quedar: Decía: 5.3.... La bitácora debe estar disponible para su revisión por la autoridad ambiental en el ámbito de su competencia y debe de tener como mínimo la siguiente información: Nombre y especificaciones generales de los equipos de combustión, de control de emisiones y de medición de contaminantes, en su caso. En los registros diarios se anotará: fecha, turno, consumo y tipo de combustible, porcentaje de carga a que operó el equipo, temperatura de los gases de chimenea.

		Dice: 5.2... La bitácora debe estar disponible para su revisión por la autoridad ambiental en el ámbito de su competencia y debe tener como mínimo la siguiente información: Nombre, marca y capacidad térmica nominal de los equipos de combustión, y en caso de contar con equipos de control de emisiones y de medición de contaminantes, su nombre y marca. En los registros diarios se anotará: fecha, turno, consumo y tipo de combustible, porcentaje de la capacidad de diseño a que opero el equipo, temperatura promedio de los gases de chimenea y cualquier otro dato que el operador considere necesario en un apartado de observaciones. Derivado de la simplificación de la redacción de los numerales 5.1 y 5.2, del proyecto publicado en el DOF para consulta pública (ver comentario 52) se ajustó la numeración. Por otro lado, el Grupo de Trabajo determinó por consenso incluir: "...y capacidad térmica nominal de los equipos" en este numeral, para ser congruente y unificar los términos usados en las tablas 1, 2 y 3. Se determinó proporcionar flexibilidad al operador del equipo para incluir en la bitácora "y cualquier otro dato que el operador considere necesario" en el apartado de observaciones (ver comentario 81), y se incluyó "observaciones" para proporcionar mayor flexibilidad al operador del equipo para incluir datos adicionales en la bitácora que considere relevantes (ver comentario 225).
184	COMENTARIO 31 7.1.1 PROCEDIMIENTO DE LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DEBE DECIR: 7.1.1 Autoridad ambiental competente: La PROFEPA, los gobiernos de los Estados, de los municipios y del Distrito Federal, en el ámbito exclusivo de sus respectivas atribuciones y competencias;	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que resulta redundante ya que las autoridades hacen uso de sus facultades de conformidad con sus respectivas atribuciones y competencias que se entienden reservadas para las mismas de acuerdo con el marco legal correspondiente.
185	COMENTARIO 32 7.1.2 PROCEDIMIENTO DE LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DEBE DECIR: 7.1.2 Informe Final: Es el documento mediante el cual la persona física o moral acreditada hace constar el grado de cumplimiento de esta norma.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la LFMN en su artículo 85 usa el término Dictamen para hacer referencia al documento en el que se hace constar el grado de cumplimiento de las NOM's por parte de la PROFEPA o Unidad de Verificación. El art. 2 del Acuerdo por el que se definen los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad de las NOM emitidas por la SEMARNAT (2 de Enero 2006), define el término Dictamen como: "Documento mediante el cual la PROFEPA o una U.V. hace constar el grado de cumplimiento de una o varias NOM's. Asimismo el Artículo 85 de la LFMN establece los dictámenes de la UV y su aceptación por las dependencias.
186	COMENTARIO 33 7.1.4 PROCEDIMIENTO DE LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD ELIMINAR: 7.1.4 Unidad de Verificación (U.V.): Las personas acreditadas y aprobadas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para realizar actos de verificación.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que las Unidades de Verificación están facultadas para realizar la evaluación de la conformidad y verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a los artículos 68 y 84 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

187	COMENTARIO 34 7.2.2 PROCEDIMIENTO DE LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD CAMBIAR A: 7.2.2 Los responsables de las fuentes fijas podrán solicitar la evaluación de la conformidad con esta Norma Oficial Mexicana en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que especificar las personas que pueden evaluar la conformidad de la norma favorece su comprensión.																																																			
188	COMENTARIO 35 TABLA 1. NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE LOS EQUIPOS EXISTENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NOM Eliminar Nota (1) esto resulta ocioso al quedar definido los equipos de combustión de calentamiento indirecto.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la Nota (1) de la Tabla 1 no hace referencia a los equipos de combustión de calentamiento indirecto, sino a las condiciones de referencia, mismas que son necesarias para establecer el nivel de emisión de un gas específico a 1 presión de atmósfera y una temperatura de 25°C, con 5% de O₂ en base seca para efectos de la Norma Oficial Mexicana, a fin de que todos los sujetos regulados tengan la misma línea de referencia para el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los contaminantes regulados por la Norma Oficial Mexicana.																																																			
189	COMENTARIO 36 TABLA 2. NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE EQUIPOS NUEVOS Justificar como se llegó a estos valores. En la MIR deberá estar sustentado. * En caso de cumplir los NMPE, no se requiere el empleo de equipo de control de emisiones. <table><tr><th rowspan="2">CAPACIDAD DEL EQUIPO GJ/h</th><th colspan="3">Dióxido de azufre, ppm_v</th></tr><tr><th>ZMVM</th><th>ZC</th><th>RP</th></tr><tr><td>Mayor de 5.3 (15 a150 CC)</td><td>275</td><td>1,100</td><td>2,200</td></tr><tr><td></td><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td></tr><tr><td>Mayor de 42.4 (150 a1200 CC)</td><td>275</td><td>1,100</td><td>2,200</td></tr><tr><td></td><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td></tr><tr><td>Mayor de 106 (3000 CC)</td><td>275</td><td>1,100</td><td>2,200</td></tr><tr><td></td><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td></tr><tr><td rowspan="3">Mayor de 530 (15,000 CC)</td><td>30</td><td>70</td><td>700</td></tr><tr><td>30</td><td>220</td><td>1100</td></tr><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td></tr><tr><td rowspan="3">Mayor de 530 GJ/h (más de15 000 CC)</td><td>30</td><td>110⁽⁴⁾</td><td>220⁽⁵⁾</td></tr><tr><td>30</td><td>110⁽⁴⁾</td><td>220⁽⁵⁾</td></tr><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td></tr></table>	CAPACIDAD DEL EQUIPO GJ/h	Dióxido de azufre, ppm _v			ZMVM	ZC	RP	Mayor de 5.3 (15 a150 CC)	275	1,100	2,200		NA	NA	NA	Mayor de 42.4 (150 a1200 CC)	275	1,100	2,200		NA	NA	NA	Mayor de 106 (3000 CC)	275	1,100	2,200		NA	NA	NA	Mayor de 530 (15,000 CC)	30	70	700	30	220	1100	NA	NA	NA	Mayor de 530 GJ/h (más de15 000 CC)	30	110 ⁽⁴⁾	220 ⁽⁵⁾	30	110 ⁽⁴⁾	220 ⁽⁵⁾	NA	NA	NA	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente el comentario consistente en: "TABLA 2 Justificar como se llegó a estos valores", debido a que en el apartado de Considerando se señala que esta NOM fue inscrita en el PNN 2008 con el objeto de actualizar los NMPE de contaminantes a la atmósfera provenientes de los equipos de combustión de calentamiento indirecto nuevos. Los valores determinados en equipos con capacidad térmica nominal mayor a 530 GJ/h en SO₂ para Zona Crítica y Resto del País para equipos nuevos se establecieron en base al beneficio que genera a la salud y al medio ambiente la reducción de SO₂ en la atmósfera, y de acuerdo a los niveles de eficiencia de los equipos de control de emisiones actuales o desulfuración del combustible o uso de gas o mezcla de combustibles. El combustóleo de alto contenido de azufre (4%) sin ningún tipo de control de emisiones tiene impactos en el medio ambiente y en la salud. Los valores propuestos de 110 y 220 ppm de SO₂ implican una reducción de emisiones de SO₂ al 90 o 95%, parámetro alcanzable con diversos equipos de control con eficiencias de remoción de SO₂ de 95 a 99%. (Optimization of alternative options for SO₂ emissions control in the Mexican electrical sector. Islas J; Grande G, ELSEVIER Energy Policy, 2007). La reducción propuesta se puede alcanzar también utilizando mezclas con combustibles limpios. Por otro lado, es importante señalar que el periodo de consulta pública es para presentar comentarios respecto del proyecto, mas no de la Manifestación de Impacto Regulatorio en el que se sigue un procedimiento distinto ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria. Lo anterior independientemente de que se cumplió con los términos señalados en el artículo 45 de la LFMN.
CAPACIDAD DEL EQUIPO GJ/h	Dióxido de azufre, ppm _v																																																				
	ZMVM	ZC	RP																																																		
Mayor de 5.3 (15 a150 CC)	275	1,100	2,200																																																		
	NA	NA	NA																																																		
Mayor de 42.4 (150 a1200 CC)	275	1,100	2,200																																																		
	NA	NA	NA																																																		
Mayor de 106 (3000 CC)	275	1,100	2,200																																																		
	NA	NA	NA																																																		
Mayor de 530 (15,000 CC)	30	70	700																																																		
	30	220	1100																																																		
	NA	NA	NA																																																		
Mayor de 530 GJ/h (más de15 000 CC)	30	110 ⁽⁴⁾	220 ⁽⁵⁾																																																		
	30	110 ⁽⁴⁾	220 ⁽⁵⁾																																																		
	NA	NA	NA																																																		

190	COMENTARIO 37 TABLA 2. NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE EQUIPOS NUEVOS (A) El valor de emisión para sólidos debería ser mayor que el correspondiente para líquidos, o quizá están invertidos los valores. (B) Este valor resulta totalmente ilógico si se compara contra el valor de 110 señalado para sólidos en equipos mayores de 530 GJ/h. <table><tr><td>25(A)</td><td>60</td><td>150 (A)</td><td>30</td><td>70 (B)</td></tr><tr><td>30</td><td>60</td><td>280</td><td>30</td><td>220</td></tr><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td></tr><tr><td>25(A)</td><td>50</td><td>50</td><td>30</td><td>110⁽⁴⁾</td></tr><tr><td>30</td><td>50</td><td>50</td><td>30</td><td>110⁽⁴⁾</td></tr></table>	25(A)	60	150 (A)	30	70 (B)	30	60	280	30	220	NA	NA	NA	NA	NA	25(A)	50	50	30	110 ⁽⁴⁾	30	50	50	30	110 ⁽⁴⁾	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que los mayores valores de los Niveles Máximos Permisibles de Emisión son para los combustibles líquidos, tal y como se establecen en las Tablas 1 y 2. Aunado a lo anterior, para equipos existentes los valores son los mismos para combustible sólido y líquido. El valor de 70 ppm para sólidos en equipos de 106 a 530 GJ/h al igual que el de 110 señalado para sólidos en equipos mayores a 530 GJ/h en el parámetro SO₂ son alcanzables si se usa diesel o gas, o en su defecto equipos de control de alta eficiencia.
25(A)	60	150 (A)	30	70 (B)																							
30	60	280	30	220																							
NA	NA	NA	NA	NA																							
25(A)	50	50	30	110 ⁽⁴⁾																							
30	50	50	30	110 ⁽⁴⁾																							
191	COMENTARIO 38 TABLA 3 METODO Y FRECUENCIA DE MEDICION PARA LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO Se incorpora esta nota de acuerdo al comentario correspondiente al pie de la tabla. (1) Se propone esta frecuencia (7 días, 1 hora por día, al semestre) diaria al s con base en criterios estadísticos de las fluctuaciones en las emisiones y con ello tener mayor representatividad en los datos medidos. <table><tr><td rowspan="2">Mayor de 530 (15 000 CC)</td><td>Sólidos y Líquidos</td><td>NMX-AA-055-1979 Análisis en chimenea. Semestral 7 días 1 hora</td><td>Semestral 7 días 1 hora</td><td>7 días 1 hora Semestral o DETERMINACIÓN DE O₂</td></tr><tr><td>Gaseoso</td><td>NA</td><td>Semestral</td><td></td></tr><tr><td>Mayor de 530 (más de 15 000 CC)</td><td>Sólidos y Líquidos</td><td>7 días 1 hora (3) Análisis en chimenea Semestral (Equipos nuevos >1000 GJ/h que usen combustibles con más de 1% de azufre: SMCE para SO₂, opacidad y O₂.</td><td>7 días 1 hora Semestral Equipos mayores de 1000 GJ/h deberán medir con SMCE en ZMVM, Guad y Mont</td><td>7 días 1 hora (Semestral NOM-098-SEMARNAT Anexo 1 Medición instrumental diaria, con medición continua de O₂ para controlar combustión</td></tr></table>	Mayor de 530 (15 000 CC)	Sólidos y Líquidos	NMX-AA-055-1979 Análisis en chimenea. Semestral 7 días 1 hora	Semestral 7 días 1 hora	7 días 1 hora Semestral o DETERMINACIÓN DE O ₂	Gaseoso	NA	Semestral		Mayor de 530 (más de 15 000 CC)	Sólidos y Líquidos	7 días 1 hora (3) Análisis en chimenea Semestral (Equipos nuevos >1000 GJ/h que usen combustibles con más de 1% de azufre: SMCE para SO ₂ , opacidad y O ₂ .	7 días 1 hora Semestral Equipos mayores de 1000 GJ/h deberán medir con SMCE en ZMVM, Guad y Mont	7 días 1 hora (Semestral NOM-098-SEMARNAT Anexo 1 Medición instrumental diaria, con medición continua de O ₂ para controlar combustión	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la frecuencia de medición para SO₂, NO_x y CO en equipos mayores a 106 GJ/h es semestral. Con fines de demostrar el cumplimiento con los NMPE es suficiente llevar a cabo la medición dos veces al año o una vez al año dependiendo de la capacidad térmica nominal del equipo, aunado a que operativamente las empresas mantienen control sobre el funcionamiento y carburación de sus equipos para efficientar tanto su uso, como el consumo de combustibles.											
Mayor de 530 (15 000 CC)	Sólidos y Líquidos		NMX-AA-055-1979 Análisis en chimenea. Semestral 7 días 1 hora	Semestral 7 días 1 hora	7 días 1 hora Semestral o DETERMINACIÓN DE O ₂																						
	Gaseoso	NA	Semestral																								
Mayor de 530 (más de 15 000 CC)	Sólidos y Líquidos	7 días 1 hora (3) Análisis en chimenea Semestral (Equipos nuevos >1000 GJ/h que usen combustibles con más de 1% de azufre: SMCE para SO ₂ , opacidad y O ₂ .	7 días 1 hora Semestral Equipos mayores de 1000 GJ/h deberán medir con SMCE en ZMVM, Guad y Mont	7 días 1 hora (Semestral NOM-098-SEMARNAT Anexo 1 Medición instrumental diaria, con medición continua de O ₂ para controlar combustión																							
192	COMENTARIO 39 TABLA 1. NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE LOS EQUIPOS EXISTENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NOM A la fecha no se ha justificado por qué el valor de la reducción de este parámetro. Pemex no está en posibilidad de cumplir la propuesta. Tabla 1, nota (4) A partir del 1o. de enero de 2011, el NMPE de SO₂ de equipos mayores de 530 GJ/h en las Zonas Críticas será 550 ppm_v.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el parámetro señalado para SO₂ en equipos mayores de 530 GJ/h en Zonas Críticas es asequible mediante equipos de control de emisiones como sistemas de desulfurización húmeda o seca, entre otras tecnologías ampliamente probadas en el mercado que llegan alcanzar eficiencias por arriba del 90% o mediante el uso de combustibles “limpios”. Además la reducción de este contaminante al nivel señalado genera beneficios ambientales y de salud. Fuente: Evaluación de Externalidades Ambientales del sector Energía en las Zonas Críticas de Tula y Salamanca. Salamanca: Diagnóstico y Alternativas de Solución (PRESIDENCIA-SEMARNAT-SENER-SECRETARIA DE SALUD)																									

	Asimismo y en virtud de que el periodo de cumplimiento señalado en el proyecto publicado en consulta pública ya transcurrió (1 de enero de 2011), el Grupo de Trabajo determinó actualizar el periodo de cumplimiento del nivel máximo permisible de emisión de SO₂ para los equipos mayores ubicados en las zonas críticas a más tardar para enero de 2017, tomando en consideración que el cumplimiento de dicho parámetro requiere de un proceso que implica el mejoramiento sistemático de los procesos de combustión, o en su caso la sustitución de equipos viejos por equipos de combustión de nueva generación con altos niveles de eficiencia operativa. El Grupo de Trabajo consciente de que los cambios requeridos para el cumplimiento se encuentran sujetos a consideraciones de carácter técnico, logístico y de planeación acorde a la problemática particular de la fuente fija o equipo de combustión, determinó incluir la nota (3) de la Tabla 1 que contempla dos opciones de cumplimiento gradual para mayor facilidad del sujeto regulado. En razón a lo anterior se modifica la Norma Oficial Mexicana para quedar de la siguiente manera: Decía: (4) A partir del 1 de enero de 2011, el nivel máximo permisible de emisión de SO₂ de equipos mayores de 530 GJ/h en las Zonas Críticas será 550 ppm_v. Dice: (3) De acuerdo con el Quinto transitorio el responsable deberá optar por alguno de los siguientes calendarios de cumplimiento y presentar un aviso de cumplimiento que contenga al menos la siguiente información en enero de cada año a partir de 2013, hasta informar el cumplimiento de la totalidad de las fuentes fijas en enero de 2017: Calendario 1 Aviso de Cumplimiento por fuente fija <table><tr><td>El responsable de las fuentes fijas deberá presentar un aviso de cumplimiento anual del total de las fuentes fijas. En tanto las fuentes fijas cumplan con las 600 ppm_v de SO₂, deberán de cumplir con el nivel máximo permisible de emisión de 1,100 ppm_v de SO₂.</td><td>Fechas de Cumplimiento / Porcentajes mínimos de Fuentes Fijas en cumplimiento ppm_v por fuente fija en cumplimiento</td></tr><tr><td>DATOS DE LAS FUENTES FIJAS * Nombre</td><td>Enero de 2013 / 20% 600 ppm_v de SO₂</td></tr><tr><td>*Domicilio, Calle, Número, Colonia, Municipio o Delegación, Estado, Código Postal</td><td>Enero de 2014 / 40% 600 ppm_v de SO₂</td></tr><tr><td>*Mapa de distribución de los equipos en la fuente fija</td><td>Enero de 2015 / 60% 600 ppm_v de SO₂</td></tr><tr><td>*Número de los equipos de combustión existentes por fuente fija y sus emisiones.</td><td>Enero de 2016 / 80% 600 ppm_v de SO₂</td></tr></table>	El responsable de las fuentes fijas deberá presentar un aviso de cumplimiento anual del total de las fuentes fijas. En tanto las fuentes fijas cumplan con las 600 ppm_v de SO₂, deberán de cumplir con el nivel máximo permisible de emisión de 1,100 ppm_v de SO₂.	Fechas de Cumplimiento / Porcentajes mínimos de Fuentes Fijas en cumplimiento ppm_v por fuente fija en cumplimiento	DATOS DE LAS FUENTES FIJAS * Nombre	Enero de 2013 / 20% 600 ppm_v de SO₂	*Domicilio, Calle, Número, Colonia, Municipio o Delegación, Estado, Código Postal	Enero de 2014 / 40% 600 ppm_v de SO₂	*Mapa de distribución de los equipos en la fuente fija	Enero de 2015 / 60% 600 ppm_v de SO₂	*Número de los equipos de combustión existentes por fuente fija y sus emisiones.	Enero de 2016 / 80% 600 ppm_v de SO₂
El responsable de las fuentes fijas deberá presentar un aviso de cumplimiento anual del total de las fuentes fijas. En tanto las fuentes fijas cumplan con las 600 ppm_v de SO₂, deberán de cumplir con el nivel máximo permisible de emisión de 1,100 ppm_v de SO₂.	Fechas de Cumplimiento / Porcentajes mínimos de Fuentes Fijas en cumplimiento ppm_v por fuente fija en cumplimiento										
DATOS DE LAS FUENTES FIJAS * Nombre	Enero de 2013 / 20% 600 ppm_v de SO₂										
*Domicilio, Calle, Número, Colonia, Municipio o Delegación, Estado, Código Postal	Enero de 2014 / 40% 600 ppm_v de SO₂										
*Mapa de distribución de los equipos en la fuente fija	Enero de 2015 / 60% 600 ppm_v de SO₂										
*Número de los equipos de combustión existentes por fuente fija y sus emisiones.	Enero de 2016 / 80% 600 ppm_v de SO₂										

		*Descripción de las acciones realizadas por el sujeto regulado para cumplir con el NMPE de la fuente fija. *Número de equipos de relevo y/o auxiliares y su ubicación de acuerdo al mapa *Observaciones	Enero de 2017 / 100% 600 ppm_v de SO₂
Calendario 2			
Aviso de Cumplimiento por Equipo de Combustión			
El responsable de las fuentes fijas deberá presentar un aviso de cumplimiento de al menos una reducción de emisiones de 100 ppm_v de SO₂ de manera anualizada en todas las fuentes fijas hasta el cumplimiento de 600 ppm_v a más tardar el 1 de enero de 2017, teniendo como línea base un nivel máximo permisible de emisión de 1100 ppm_v de So₂.		Fechas de cumplimiento / Reducción Anual Mínima de Partes por Millón ppm_v en todas las fuentes fijas	
DATOS DE LAS FUENTES FIJAS:		Enero de 2013 / 100 ppm_v 1000 ppm_v SO₂	
*Nombre			
*Domicilio, Calle, Número, Colonia, Municipio o Delegación, Estado, Código Postal		Enero de 2014 / 100 ppm_v 900 ppm_v SO₂	
*Mapa de distribución de los equipos en las fuentes fijas		Enero de 2015 / 100 ppm_v 800 ppm_v SO₂	
*Número de los equipos de combustión existentes por fuente fija y sus emisiones.		Enero de 2016 / 100 ppm_v 700 ppm_v SO₂	
*Descripción de las acciones realizadas por el sujeto regulado para cumplir con el NMPE de la fuente fija.		Enero de 2017 / 100 ppm_v 600 ppm_v SO₂	
*Número de equipos de relevo y/o auxiliares y su ubicación de acuerdo al mapa.			
*Observaciones			

		TRANSITORIOS ... QUINTO.- Los responsables de equipos de combustión existentes de calentamiento indirecto con capacidad térmica nominal mayor de 530 GJ/h ubicados en zonas críticas deberán cumplir con el Nivel Máximo Permissible de Emisión de 600 ppm_v de SO₂ a más tardar el 1 de enero de 2017, para tal efecto el responsable deberá optar por el primer o segundo calendario de cumplimiento gradual establecido en la nota (3) de la Tabla 1 de la Norma Oficial Mexicana, y dar aviso a la Secretaría de la opción elegida dentro de los 60 días posteriores a la publicación de la presente Norma Oficial Mexicana en el Diario Oficial de la Federación. El aviso debe incluir un listado pormenorizado de las fuentes fijas con sus equipos y las fechas en las que en forma gradual y anual irán cumpliendo con el Nivel Máximo Permissible de Emisión hasta el cumplimiento de la totalidad de los equipos o de las fuentes fijas a más tardar el 1 de enero de 2017.
PROMOVENTE: PROFEPA		
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
193	COMENTARIO 1 4.8 DEFINICIONES En el punto 4.8 del proyecto de NOM se sugiere completar la siguiente definición: Equipo de Relevo: Equipo de combustión de calentamiento indirecto que se usa para sustituir a otro principalmente en casos de mantenimiento o servicio y que opera en forma esporádica hasta 36 días naturales en un año calendario y que en ningún momento deberá revesar los límites máximos permisibles señalados en la tabla 1 y 2.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el equipo de Relevo es un equipo de combustión que se usa para sustituir a otro principalmente en casos de mantenimiento o servicio y que opera en forma esporádica hasta 36 días naturales en un año calendario. La norma define los eventos en que se pueden rebasar los valores establecidos en la tabla 1 y 2.
194	COMENTARIO 2 6.10 METODOS DE PRUEBA En los puntos 5.1 y 5.2 se menciona que los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes se establece en la tabla 1, sin embargo en el punto 6.10 se señala que cuando se tengan dos o más equipos de combustión que utilicen al menos dos combustibles diferentes se podrán sujetar a los niveles máximos permisibles de las tablas 1 o 2, o ponderar su emisiones, lo que consideramos que es una inconsistencia ya que, en una situación real, si se tiene dos equipos de combustión y uno está excediendo los límites máximos permisibles y el otro se encuentra cumpliendo, al ponderar las emisiones se determinará que cumplen con la norma y no será posible determinar el cumplimiento de los límites establecidos en la tabla 1; por tal motivo se sugiere especificar que el equipo de combustión deberá cumplir con lo establecido con la tabla 1 y luego ponderar, lo anterior toda vez que la PROFEPA ha recibido denuncias ciudadanas por equipos de combustión con emisiones ostensibles, mismas que al ser evaluadas se determina el incumplimiento y al ser ponderada se observa que cumplen; sin embargo la que es persistente, por lo que este tipo de lineamientos establecido en la norma provocaría una situación de vacío legal, mismo que no solucionaría la situación ambiental y social de las empresas.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que no existe inconsistencia alguna, la Norma Oficial Mexicana establece claramente dos opciones de cumplimiento, a saber: a) Numeral 5.1 señala el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes establecidos en la tabla 1 (equipos existentes) y 2 (equipos nuevos) en función de la capacidad térmica nominal del equipo de combustión, el tipo de combustible y la ubicación de la fuente fija. b) Numeral 6.10 cumplimiento mediante la ponderación de emisiones contaminantes, que utilizando las ecuaciones (5) y (6) se obtiene el nivel máximo permisible de emisión ponderado comparable a los límites máximos permisibles de emisión señalados por las tablas 1 y 2 según corresponda. El objetivo de la norma es el cumplimiento de los niveles máximos permisibles. La ponderación es una alternativa de cumplimiento en la industria, comercios y servicios, en aquellos casos en que equipos que emitan muy por debajo de los límites compensen a aquellos que dentro de la misma fuente fija se encuentre ligeramente por arriba. Cabe señalar que la anterior Norma Oficial Mexicana contemplaba el concepto de ponderación el cual está orientado a garantizar una reducción global de las emisiones de la fuente fija con el menor impacto económico.

195	COMENTARIO 3 TABLA 4 METODOS DE MEDICION La tabla 4 que refiere a los métodos de prueba para la medición de los parámetros normados, y en particular respecto a los óxidos de nitrógeno, señala a los métodos 7 y 7e de la EPA que utiliza la técnicas colorimétrica e instrumental por quimioluminiscencia respectivamente, consideramos que la técnica colorimétrica establecida en el método 7 genera incertidumbre al obtener un valor puntual que puede llevar errores humanos en el manejo y análisis de la muestra; todo lo contrario en la técnica instrumental en la que se tiene la certeza de la medición al corroborar la respuesta del analizador con un gas patrón de concentración conocida evitar cometer errores humanos, por lo anterior proponemos que sólo se utilice la técnica instrumental y ser congruentes con la medición en este parámetro como lo requieren las normas NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-097-SEMARNAT-1995 Y NOM 098-SEMARNAT-2002.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente el comentario consistente en: "...proponemos que sólo se utilice la técnica instrumental y ser congruentes con la medición en este parámetro (óxidos de nitrógeno), como lo requieren las normas NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-097-SEMARNAT-1995 Y NOM 098-SEMARNAT-2002", debido que los laboratorios de fuentes fijas acreditadas por la Entidad de Acreditación no lo tienen, toda vez que se trata de un método de un alto grado de complejidad que proporciona resultados puntuales e involucra el uso de reactivos de difícil adquisición en el mercado nacional como el ácido fenol disulfónico, lo anterior genera incertidumbre en la aplicación operativa del método 7 de la USEPA, por lo que en la Tabla 4 para el contaminante óxidos de nitrógeno de la Norma Oficial Mexicana se modifica, para quedar: Decía: Oxidos de nitrógeno- "Determinación de emisiones de NO_x de fuentes fijas (consultar por ejemplo Métodos 7 y 7e (instrumental) de la EPA...." Dice: Oxidos de nitrógeno- "Determinación de emisiones de NO_x de fuentes fijas (consultar por ejemplo Método 7e (instrumental) de la EPA: http://www.epa.gov/ttn/emc/methods/method7e.html).
PROMOVENTE: SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL		
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
196	COMENTARIO 1 CONSIDERANDO Que no se elimine el parámetro de exceso de aire que si bien como se describe en los CONSIDERANDOS que no es un contaminante, si estaría justificada su inclusión debido a que diluye los gases de combustión y consume calor con lo cual se incrementa el consumo de combustible, asimismo es un indicador de la buena o mala carburación de los equipos de combustión.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que con las correcciones de las concentraciones de contaminantes al 5% de oxígeno se elimina el problema de dilución intencional. Por otra parte regular el exceso de aire es operativamente muy complejo debido a la variedad de equipos y tecnologías que caen dentro del alcance de la Norma Oficial Mexicana. El CO se seleccionó por ser un mejor indicador de las condiciones de operación de los quemadores de los equipos de combustión regulados por la norma. (ver comentario 17).
197	COMENTARIO 2 4.18 DEFINICIONES Modificar la definición 4.18 La norma emplea unidades de concentración (ppm_v y mg/m³) no de emisión (kg/año o kg/mes), por lo que lo adecuado sería sustituir en todo el cuerpo de la norma el término de emisión por concentración y agregar las definición de Niveles Máximos Permisibles de concentración, en donde se especifiquen las unidades en las que estará expresada dicha concentración (para fines de esta norma se encuentra en unidades de concentración ppm o mg/m³). DEBE DECIR: 4.18 Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones o SMCE: Equipo necesario para analizar, medir y proporcionar en una base de datos continua los registros de emisiones o concentraciones de una chimenea (EPA Handbook for CEMS for Non Criteria Pollutants Appendix A).	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a, que la definición cubre los alcances que para efectos de la Norma Oficial Mexicana se requieren en el concepto Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones, aunado a que la definición habla de registro permanente de resultados, necesario para determinar su cumplimiento. La definición deriva en términos generales de la NOM-098-SEMARNAT-2002. Asimismo el Grupo de Trabajo determinó que efectivamente los valores de las tablas 1 y 2 están expresados en unidades de concentración, sin embargo dado que la emisión de un contaminante es función de la concentración, para fines de la norma el empleo del término "Niveles máximos permisibles de emisión" es correcto y refleja claramente el objeto de la misma, consistente en regular las cantidades de contaminantes que se emiten a la atmosfera a través de los equipos de combustión.

198	COMENTARIO 3 6.10 METODOS DE PRUEBA Asimismo se observa que utiliza indistintamente el término concentración y emisión, por ejemplo en el punto 6.10 cuando se define CP y Ci se indica en el primer caso como una emisión expresada en unidades de concentración y para Ci simplemente se indica como concentración (se elimina el término emisión).	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente para unificar el criterio en la ecuación 5 y en congruencia con el cuerpo de la norma, por lo que en el numeral 6.10 de la Norma Oficial Mexicana se modifica, para quedar: Decía: Ec. (5): donde: C_p es la Emisión ponderada expresada en unidades de concentración, por ejemplo ppm o mg/m³, C_i es la Concentración medida en cada equipo de combustión, expresada en las mismas unidades, Φ_i es el Flujo de gases medido en chimenea, en condiciones de referencia (1 Atm, 25°C, base seca y 5% O₂) en m³/min, i es un número consecutivo (1,2,...,n) que se asigna a los equipos de combustión hasta n, número total de equipos. El resultado ponderado de las emisiones de la fuente fija se compara con el nivel máximo de emisión ponderado, que se obtiene como se indica en el numeral 6.12. Dice: Ec. (5): donde: CP es la concentración ponderada expresada en unidades de concentración, por ejemplo ppm_v o mg/m³, Ci es la Concentración medida en cada equipo de combustión, expresada en las mismas unidades. Φ_i es el Flujo de gases medido o calculado en chimenea, en condiciones de referencia (1 Atm, 25°C, base seca y 5% O₂) en m³/min. i es un número consecutivo (1,2,...,n) que se asigna a los equipos de combustión hasta n, número total de equipos. El resultado de la concentración ponderada de las emisiones de la fuente fija se compara con el nivel máximo permisible de emisión ponderado, que se obtiene como se indica en el numeral 6.11 y cuando sea menor o igual, se comprueba que la fuente fija cumple con lo establecido en esta NOM. Fuente: 1.- Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y control de la Contaminación a la Atmósfera. (definición emisión, DOC 3) 2.- Sistema Internacional de Unidades, pág. 25 tabla 2, Definición de concentración (DOC 5) 3.- NMX-AA-009-SCFI-1993-SCFI, "Contaminación atmosférica-Fuentes fijas-Determinación de flujo de gases en un conducto por medio del Tubo de Pitot", Especificaciones de medición en chimenea y unidades a emplear (DOC 4).
199	COMENTARIO 4 6.3 METODOS DE PRUEBA Modificar la redacción del punto 6.3 Dice que se debe medir el flujo de gases en la chimenea, sin embargo, en el punto 6.4 se menciona que si se conoce el consumo de combustible en kg/h, es posible determinar el flujo de gases de chimenea utilizando la ecuación 3: $E_c(3) f(m^3/h) = q H F_o$ Lo anterior resulta contradictorio o se deja a criterio del evaluador la determinación por medición o por fórmula.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que no hay contradicción en los numerales 6.3 y 6.4 del capítulo de métodos de prueba, dado que la Norma Oficial Mexicana establece ambas alternativas, es decir, medir o calcular el flujo de gases en chimenea. El Grupo de Trabajo especializado determinó modificar la redacción del numeral 6.3 para mayor claridad y precisión del sujeto regulado, se especifican las opciones de medir el flujo de gases en la chimenea o calcularlos

	DEBE DECIR: 6.3 Los métodos analíticos indicados para los contaminantes gaseosos miden directamente su concentración en los gases de combustión, en partes por millón ppm; el método isocinético para partículas mide su concentración en mg/m³. En ambos casos de manera simultánea se debe medir el flujo de gases en la chimenea y para el caso de CO, NO_x o SO₂ se medirá además la concentración de O₂ para corregir los resultados a las condiciones de referencia de 25° C, 1 Atm y 5% de O₂, base seca. En la Tabla 6 se encuentran los factores de conversión para pasar de ppm_v a unidades de mg/m³.	en congruencia con las ecuaciones 1 y 3 del numeral 6.4; por lo que se incluye la palabra “calcular”, quedando como sigue: Decía: 6.3 Los métodos analíticos indicados para los contaminantes gaseosos miden directamente su concentración en los gases de combustión, en partes por millón ppm; el método isocinético para partículas mide su concentración en mg/m³. En forma simultánea se debe medir el flujo de gases en la chimenea, Φ, así como la concentración de O₂ para corregir los resultados a las condiciones de referencia de 25°C, 1 Atm y 5% de O₂, base seca. En la Tabla 6 se encuentran los factores de conversión para pasar de ppm a unidades de mg/m³ Dice: 6.3 Los métodos analíticos indicados para los contaminantes gaseosos miden directamente su concentración en los gases de combustión; el método isocinético para partículas mide su concentración en mg/m³. En forma simultánea se debe medir o calcular el flujo de gases en la chimenea, (Φ), así como la concentración de O₂ para corregir los resultados a las condiciones de referencia de 25°C, 1 Atm y 5% de O₂, base seca.
200	COMENTARIO 5 6.4 METODOS DE PRUEBA En el punto 6.4 y 6.12 se establece el procedimiento para calcular emisiones de un contaminante en g/h y el Nivel Máximo permisible expresado en g/Mj respectivamente, sin embargo, en los límites que se indican en las tablas 1 y 2 sólo se especifican límites de concentración (ppm_v y mg/m³), por tanto no queda claro la finalidad de estos dos puntos o con base a qué se pueden comparar. Corregir: En el mismo punto 6.12 dice NMPEi son los niveles máximos permisibles, corregir a singular.	PROCEDE PARCIALMENTE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: “Corregir: En el mismo punto 6.12 dice NMPEi son los niveles máximos permisibles, corregir a singular”, a fin de rectificar el error gramatical. Decía: 6.12 ... NMPE_i es el niveles máximos permisibles de emisión del equipo i-ésimo, que se obtiene de las Tablas 1 o 2, en función de la capacidad y tipo de combustible, expresado en g/MJ, Dice: 6.11 ... NMPE_i es el nivel máximo permisible de emisión del equipo i-ésimo, que se obtiene de las Tablas 1 o 2, en función de la capacidad y tipo de combustible, expresado en unidades de concentración ppm_v o mg/m³. Se eliminó el numeral 6.11 y se recorre la numeración. Asimismo el Grupo de Trabajo especializado profundizó en la revisión del comentario y determinó en consenso modificar la redacción del numeral 6.11 e incluir el término expresado en unidades de concentración ppm_v o mg/m³ en congruencia con el cuerpo de la NOM. (Ver comentario 28). NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente la parte del comentario que señala: “En el punto 6.4 y 6.12 se establece el procedimiento para calcular emisiones de un contaminante en g/h y el Nivel Máximo permisible expresado en g/Mj respectivamente, sin embargo, en los límites que se indican en las tablas 1 y 2 sólo se

		especifican límites de concentración (ppm_V y mg/m^3), por tanto no queda claro la finalidad de estos dos puntos o con base a qué se pueden comparar“, debido a que efectivamente los valores de las tablas 1 y 2 están expresados en unidades de concentración. Sin embargo dado que la emisión de un contaminante es función de la concentración, para fines de verificación del cumplimiento de la norma, el empleo del término “Niveles máximos permisibles de emisión” es correcto y refleja claramente el objeto de la misma, consistente en regular las cantidades de contaminantes que se emiten a la atmósfera a través de los equipos de combustión. Fuente: 1.- Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y control de la Contaminación a la Atmósfera. (definición emisión, DOC 3) 2.- Sistema Internacional de Unidades, pág. 25 tabla 2, Definición de concentración (DOC 5) 3.- NMX-AA-009-SCFI-1993-SCFI, “Contaminación atmosférica-Fuentes fijas-Determinación de flujo de gases en un conducto por medio del Tubo de Pitot”, Especificaciones de medición en chimenea y unidades a emplear (DOC 4).
201	COMENTARIO 6 6.9 METODOS DE PRUEBA Este punto indica que la emisión debe compararse con la del combustible que tenga el valor más elevado de nivel máximo permisible, sin embargo, el nivel debería asignarse en proporción a la cantidad utilizada en la relación de combustible líquido-gaseoso-sólido.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que en términos generales el sólido tiene mayor cantidad de contaminantes, sin embargo el NMPE del combustible líquido es el más elevado, de acuerdo a las Tablas 1 y 2. Aunado a lo anterior, para equipos existentes los valores son los mismos para combustible sólido y líquido. El 6.9 es una especificación y no un método de prueba.
202	COMENTARIO 7 TRANSITORIOS Se menciona la Entidad de acreditación, corregir DEBE DECIR: SEGUNDO: La SEMARNAT conjuntamente con la Entidad Mexicana de Acreditación	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario que señala: “debe decir: SEGUNDO: La SEMARNAT, conjuntamente con la Entidad Mexicana de Acreditación“, debido a que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en el artículo 70-A, B y C señala sólo Entidad de Acreditación, por lo que es posible que en un futuro exista otra entidad de acreditación distinta a la Entidad Mexicana de Acreditación.
203	COMENTARIO 8 TABLA 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE LOS EQUIPOS EXISTENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NOM En la fórmula para corregir las concentraciones medidas a la referencia de 5% O_2 Se debe corregir señalando que: ER= Concentración calculada al valor de referencia del O_2 EM= Concentración medida (CO, NO_x o SO_2) Eliminar la coma (20,9) y poner punto (20.9)	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente para unifica el criterio de emisión a concentración, y sustituir la coma por el punto en congruencia con el cuerpo de la norma, asimismo el Grupo de Trabajo profundizando en el comentario determinó sustituir los acrónimos E_R y E_M por C_R y C_M respectivamente en la ecuación de corrección de la Tabla 1 con la finalidad de mantener una congruencia con el resto de los acrónimos usados en las ecuaciones de la norma, por lo que se modifica la Norma Oficial Mexicana para quedar de la siguiente manera:

		Decía: $E_R = \frac{20,9 - O_R}{20,9 - O_M} \cdot E_M$ donde: E_R= Emisión calculada al valor de referencia del O_2, E_M= Emisión medida (CO, NOx o SO_2), O_M= Valo medido para el O_2 (%), O_R= Nivel de referencia para el O_2 (5%) Dice:... $C_R = \frac{20,9 - O_R}{20,9 - O_M} \cdot C_M$ donde: C_R = Concentración calculada al valor de referencia del O_2, C_M = Concentración medida (Partículas, CO, NO_x o SO_2), *O_M = Valor medido para el O_2 (%), O_R = Nivel de referencia para el O_2 (5%)*. *Para valores medidos para el O_2 entre 15.1% y 20.9% se utilizará un valor de OM de 15% en esta ecuación de corrección. Fuente: 1.- Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y control de la Contaminación a la Atmósfera. (definición emisión, DOC 3) 2.- Sistema Internacional de Unidades, pág. 25 tabla 2, Definición de concentración (DOC 5) 3.-NMX-AA-009-SCFI-1993-SCFI, "Contaminación atmosférica-Fuentes fijas-Determinación de flujo de gases en un conducto por medio del Tubo de Pitot", Especificaciones de medición en chimenea y unidades a emplear (DOC 4).
204	COMENTARIO 9 TABLA 3 METODO Y FRECUENCIA DE MEDICION PARA LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO. Falta definir la frecuencia de medición de bióxido de azufre para combustibles líquidos en equipos con capacidades de 15 a 150 CC	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que en la Tabla 3 Método y frecuencia de medición para la verificación del cumplimiento se omitió incluir la frecuencia de medición del SO_2 líquido para equipos con capacidad térmica nominal de 15 a 150 CC, dicha omisión haría no verificable e inexigible su cumplimiento no obstante que las tablas 1 y 2 establecen límites máximos permisibles de emisión de SO_2 para la misma capacidad, lo cual resulta ilógico, por lo que por congruencia de la Norma Oficial Mexicana se modifica la Tabla 3 para quedar: Decía: Mayor de 0,53 a 5,3 (15 a 150 CC) – Líquidos para BIOXIDO DE AZUFRE – NA Dice: Mayor de 0.53 a 5.3 (Mayor de 15 a 150 CC) – Líquidos para BIOXIDO DE AZUFRE – Anual

205	COMENTARIO 10 4.20.3 DEFINICIONES Sólo marcan 17 municipios, falta Chalco Solidaridad. DEBE DECIR: 4.20.3 Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM): Para efectos de esta norma es el área integrada por las 16 Delegaciones Políticas del Distrito Federal y los siguientes 17 municipios del Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán de Romero Rubio, Cuautitlán Izcalli, Chalco de Covarrubias, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, San Vicente Chicoloapan, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalnepantla, Chalco Solidaridad y Tultitlán.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente el comentario consistente en incluir a Chalco Solidaridad en la definición de los municipios del Estado de México que forman parte de la Zona Metropolitana del Valle de México, debido a que anteriormente existía Chalco de Covarrubias el cual se dividió para formar Chalco y Chalco Solidaridad, mismos que pertenecen geográficamente a la ZMVM; asimismo se señala que derivado de la respuesta al comentario 243, el Grupo de Trabajo determinó eliminar el concepto de Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM) y sustituirlo por el de Zona del Valle de México (ZVM), con la finalidad de no discrepar con la "Declaratoria de la Zona Metropolitana del Valle de México" publicada en la gaceta oficial del Estado de México el 23 de enero de 2006. Por lo que se modifica la Norma Oficial Mexicana para quedar: Decía: 4.20.3 Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM): Para efectos de esta norma es el área integrada por las 16 Delegaciones Políticas del Distrito Federal y los siguientes 17 municipios del Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán de Romero Rubio, Cuautitlán Izcalli, Chalco de Covarrubias, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, San Vicente Chicoloapan, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalnepantla y Tultitlán. Dice: 4.24.3 Zona del Valle de México (ZVM): Para efectos de esta norma es el área integrada por las 16 Delegaciones Políticas del Distrito Federal y los siguientes 18 municipios del Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán de Romero Rubio, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chalco Solidaridad, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, San Vicente Chicoloapan, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalnepantla y Tultitlán. Se recorre la numeración derivado de las respuestas a los comentarios 58, 138, 177 y 213, en los que se incluyen las definiciones de bioenergéticos, datos validados y equipo auxiliar.
PROMOVENTE: SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO		
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
206	COMENTARIO 1 PROEMIO Existe la afectación en la conformación de la Red de Laboratorios Ambientales con las Entidades de Querétaro y Distrito Federal. Tal situación también es contemplada en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en el artículo 38. Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia; 43 en la elaboración de normas oficiales mexicanas participarán, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse, entre otros.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la Norma Oficial Mexicana no afecta la conformación de la Red de Laboratorios Ambientales reconocida por los Gobiernos del Distrito Federal, Querétaro y Estado de México, que tiene por objetivo convocar a las personas físicas o colectivas con la capacidad técnica para medir y analizar emisiones contaminantes provenientes de fuentes fijas, a registrarse ante la mencionada Red. Cabe mencionar que el capítulo 7 define cómo se llevará la evaluación de la conformidad en apego a lo establecido por la LFMN. 7.1.3 Evaluación de la conformidad: La determinación del grado de cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación.

207	COMENTARIO 2 PROEMIO Se sugiere agregar el artículo 37 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo, los artículos 37 Bis, las fracciones I y IV del 40, y 114 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.	PROCEDE PARCIALMENTE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: "Se sugiere agregar el artículo 37 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", debido a que la disposición señala principios generales aplicables a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, como son su observancia obligatoria en territorio nacional, ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación. NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente la parte del comentario que señala: "Se sugiere agregar..... las fracciones I y IV del 40, y 114 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización", debido a que las fracciones I y IV del citado artículo refieren a productos y procesos, así como características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los cuales no son compatibles con el objeto de la norma. Tampoco es necesario agregar el artículo 114 de la LFMN, en virtud de que el capítulo 8 de la Norma Oficial Mexicana refiere de manera general que el incumplimiento de la Norma será sancionada conforme a lo dispuesto por la LGEEPA, su reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y demás ordenamientos que conforme a derecho procedan.
208	COMENTARIO 3 PROEMIO La fundamentación, en la cual se establece que se realizarán los trabajos de manera coordinada con las autoridades de los estados, tal concepto es contemplado en el artículo 5 fracción XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente "el fomento de la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, en coordinación con las autoridades de los estados, el Distrito Federal y los municipios; así como el establecimiento de las disposiciones que deberán observarse para el aprovechamiento sustentable de los energéticos"; situación que no se suscitó, ya que esta Entidad Federativa no fue invitada a participar en las reuniones de trabajo para estructurar las modificaciones, y la conveniencia de la ampliación de la Norma que nos ocupa, limitando de manera tajante el derecho de participación, y aún más sobre la experiencia obtenida en la materia desde el año de 1992 en que fue creado el organismo regulador y vigilante en materia ambiental.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización garantiza el derecho de cualquier interesado en participar en la elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas al establecer un periodo de consulta pública de 60 días naturales a partir de la publicación del proyecto de norma en el Diario Oficial de la Federación, para que presente sus comentarios al proyecto de norma. Asimismo la Secretaría de Economía publica anualmente en el DOF el Programa Nacional de Normalización (PNN) y el Suplemento del Programa Nacional de Normalización (SPNN), instrumentos de información y difusión mediante los cuales se informa al público en general el listado de Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas a elaborar durante el año correspondiente, a efecto de que cualquier interesado solicite al subcomité correspondiente su participación en el Grupo de Trabajo que desarrolla el instrumento normativo de su interés, situación que no se suscitó por parte del promovente.
209	COMENTARIO 4 1. OBJETIVO En el punto 1. Objetivo, se sugiere incorporar el exceso de aire	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el proyecto de NOM elimina el parámetro de exceso de aire en virtud de que no es un contaminante y, se incluye el CO que es un contaminante y un muy buen indicador de las condiciones de operación de un sistema de combustión. Existe una gran variedad de quemadores y diseños de calderas cuyas condiciones óptimas de exceso de aire no pueden encuadrarse en los rangos de capacidad establecidos en el proyecto de la norma. (ver comentario 17)

210	COMENTARIO 5 CONSIDERANDO Se deberá de tomar en cuenta las opiniones y sustentación de las Entidades Federativas que cuentan con normatividad vigente y aplicable en esta materia, y que regulan fuentes emisoras de las mismas características que la SEMARNAT pero que son jurisdicción de local; en base a la fundamentación otorgada a para tales efectos mencionadas con anterioridad, por lo que no estamos de acuerdo en eliminar parámetros y sustituirlos por otros; sino acaso incluir otros parámetros medibles, y en caso de exceso de aire no ser eliminado ya que éste es un indicativo de la mala combustión de los equipos emisores, y por ende de una mala carburación lo que nos conlleva al aumento en la emisión de otros contaminantes, por lo que es necesario su regulación a través de su medición.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que regular el exceso de aire es operativamente complejo dada la diversidad de equipos y tecnologías que caen dentro del alcance de la Norma Oficial Mexicana. Por lo anterior se seleccionó el CO como un mucho mejor indicador de las condiciones de operación de los quemadores de los equipos de combustión regulados por la norma. Adicionalmente para equipos de 15 a 150 CC en los que caen la mayor parte de los sistemas regulados por la jurisdicción estatal, se regula el número de mancha, el cual también es un buen indicador para la combustión de combustibles líquidos principalmente. La formación del GT que elaboró la Norma Oficial Mexicana se realizó en base a los lineamientos que establece la LFMN.
211	COMENTARIO 6 CONSIDERANDO Esta Autoridad Ambiental Estatal no está de acuerdo con la aprobación del Proyecto que nos ocupa, ya que no fuimos convocados ni escuchados; haciendo valer únicamente los establecidos en el artículo 47 fracción I, dentro del plazo que otorga el mismo.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización garantiza el derecho de participación de los interesados en la elaboración de cualquier Norma Oficial Mexicana en términos del artículo 47 del ordenamiento en cita, el cual señala un plazo de 60 días naturales a partir de la publicación del proyecto de norma en el Diario Oficial de la Federación para que cualquier interesado presente sus comentarios al proyecto. Asimismo la Secretaría de Economía publica anualmente en el DOF el Programa Nacional de Normalización (PNN) y el Suplemento del Programa Nacional de Normalización (SPNN), instrumentos de información y difusión mediante los cuales se informa al público en general el listado de Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas a elaborar durante el año correspondiente, a efecto de recibir de que cualquier interesado solicite al Subcomité correspondiente su participación en el Grupo de Trabajo que desarrolla el instrumento normativo de su interés, situación que no se suscitó por parte del promovente. Cabe señalar que el Grupo de Trabajo que elaboró la presente Norma Oficial Mexicana se formó en base a las reglas de operación del COMARNAT.
212	COMENTARIO 7 PREFACIO En el Prefacio, las únicas dependencias participantes en este Proyecto de Norma son la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Energía y Gobierno del Distrito Federal, dejando a un lado al resto de Entidades Federativas que comprenden la República Mexicana, olvidando que la norma oficiales mexicanas son de carácter general.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a, que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización garantiza el derecho de cualquier interesado en participar en la elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas al establecer un periodo de consulta pública de 60 días naturales a partir de la publicación del proyecto de norma en el Diario Oficial de la Federación, para que presente sus comentarios al proyecto de norma.

		Asimismo la Secretaría de Economía publica anualmente en el DOF el Programa Nacional de Normalización (PNN) y el Suplemento del Programa Nacional de Normalización (SPNN), instrumentos de información y difusión mediante los cuales se informa al público en general el listado de Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas a elaborar durante el año correspondiente, a efecto de que cualquier interesado solicite al Subcomité correspondiente su participación en el Grupo de Trabajo que desarrolla el instrumento normativo de su interés, situación que no se suscitó por parte del promovente. Cabe señalar que el Grupo de Trabajo que elaboró la presente Norma Oficial Mexicana se formó en base a las reglas de operación del COMARNAT.
213	COMENTARIO 8 2. CAMPO DE APLICACION En el punto 2. Campo de Aplicación, “Es de observancia obligatoria...No aplica en los siguientes casos: Equipos con capacidad térmica nominal menor a 530 megajoules por hora”, es conveniente dejar los equipos de 10 CC más no solamente los de 15 CC, debido a que hay una gran cantidad de equipos con esta capacidad en la industria, comercio y servicio, y la sumatoria de los mismos no exime de su regulación; y definir el concepto de “biocombustible”, ya que al carecer del mismo no será posible aplicarla, mucho menos exigirla.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que los equipos con capacidad térmica nominal de 15 a 15 000 CC emiten más del 95% de los contaminantes a la atmósfera, el orden de magnitud de las emisiones de los equipos de 10 CC es muy bajo y son usados en establecimientos comerciales tales como tintorerías, molinos de nixtamal cuya actividad económica se ha deteriorado significativamente. Adicionalmente los tiempos de operación se limitan a máximo 6 h/día, razón por la cual se eliminan los equipos con capacidad térmica nominal menor a 15 CC. No se puede caer en el mismo error de la norma actual, ya que se podrían regular equipos muy pequeños (hasta calentadores de agua). Las emisiones totales de CO₂ para el DF representan el 0.4% del total nacional reportado en el RETC (2006). El Grupo de Trabajo consideró improcedente definir el concepto “biocombustibles”, sin embargo acordó sustituir la palabra biocombustibles por bioenergéticos e integrar su definición en la NOM ya que dicho término es el utilizado por la Ley de Promoción y Desarrollo de Bioenergéticos e incluye todos los biocombustibles.
214	COMENTARIO 9 3. REFERENCIAS En el punto 3. Referencias, en cuanto a la Norma Mexicana NMX-AA-035-1976, Determinación de bióxido de carbono..., se sugiere eliminarla de la presente norma; lo anterior por la determinación de inaplicabilidad de la misma por parte del Centro Nacional de Metrología.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la Norma Mexicana NMX-AA-035-1976, “Determinación de bióxido de carbono, monóxido de carbono y oxígeno en los gases de combustión” establece uno de los métodos de medición mediante un analizador en específico, en este caso sensor de celda electroquímica para determinar CO y O₂ contenidos en los gases de combustión emitidos por fuentes fijas reguladas por esta norma, y por lo tanto es necesaria su permanencia en el capítulo 3 de referencias y en la tabla 4.- Métodos de medición. Asimismo, en base a una consulta realizada vía correo electrónico en julio de 2010 a la coordinación científica de la CENAM (Centro Nacional de Metrología) se señala que dicha institución no declaró la inaplicabilidad de la Norma Mexicana NMX-AA-035-1976, “Determinación de bióxido de carbono, monóxido de carbono y oxígeno en los gases de combustión”.

215	COMENTARIO 10 4. DEFINICIONES En el punto 4. Definiciones, “Para efectos de la presente norma se aplicarán las definiciones de la Ley General..., las del Reglamento de la Ley General...y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera”, cabe la posibilidad de que sea ratificado el Reglamento en cuestión ya que se tiene del conocimiento que el jueves 3 de junio de 2004, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y se adiciona y reforma el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, o en su caso rectificarlo.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que las definiciones utilizadas en esta Norma Oficial Mexicana en el capítulo 4. Definiciones, provienen de reglamentos y leyes vigentes.
216	COMENTARIO 11 4.10 DEFINICIONES 4.10 Humo: “Mezcla visible...de una sustancia”, La palabra “sustancia” no tiene en esta definición una correcta aplicación, lo idóneo sería “combustible”; ya que se observaría de forma genérica pudiendo ocupar el alcohol, benceno, entre otras sustancias.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente para ser más específicos en el tema toral de la norma, que es la combustión, por lo que el numeral 4.10 de la Norma Oficial Mexicana se modifica, para quedar: Decía: 4.10 Humo: mezcla visible en el aire de pequeñas partículas y gases, resultante de la combustión de una sustancia. Dice: 4.14 Humo: mezcla visible en el aire de pequeñas partículas y gases, generados por la combustión. Se recorre la numeración derivado de las respuestas a los comentarios 58, 138, 155, 177 y 213 en los que se incluyen las definiciones de bioenergéticos, datos validados, equipo auxiliar y fuente mayor.
217	COMENTARIO 12 4.12 DEFINICIONES 4.12 Opacidad, se deberá establecer la frase “gases de combustión”, más no así “vapores de combustión”, ya que no se justifica técnicamente la palabra “vapores” para este fin.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente para agregar mayor claridad y precisión a la Norma Oficial Mexicana, debido a que en el cuerpo de la norma se hace referencia a gases de combustión y no a vapores de la combustión, tal y como se señala en la NMX-AA-114-1991 “Contaminación atmosférica-fuentes fijas-Determinación de la densidad del humo en los gases de combustión que fluyen por un conducto o chimenea-Método del número de mancha” y el método ASTM D2156-08 Standard Test Method for Smoke Density in Flue Gases from Burning Distillate Fuels (Método de prueba para la densidad de humo de gases de combustibles destilados), ambas para determinar la opacidad de la pluma a través de los gases de combustión, por lo que el numeral 4.12 de la Norma Oficial Mexicana se modifica, para quedar: Decía: 4.12 Opacidad: interferencia al paso de la luz que producen el humo y vapores de la combustión, tanto en el interior de una chimenea como en la pluma que se desfoga a la atmósfera. Dice: 4.16 Opacidad: interferencia al paso de la luz por la presencia de material particulado (sólidos y líquidos) presentes en los gases de combustión. Se recorre la numeración derivado de las respuestas a los comentarios 58, 138, 155, 177 y 213 en los que se incluyen las definiciones de bioenergéticos, datos validados, equipo auxiliar y fuente mayor.

218	COMENTARIO 13 4.15 DEFINICIONES 4.15 La pluma, definir está conforme a los equipos de calentamiento indirecto, ya que la que se expone aparentemente correspondería a la operación de un equipo de calentamiento directo. Y también aclarar la emisión de éste, ya que las partículas y los gases ya se encuentran definidos dentro de “humo”.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a, que la definición de la pluma es genérica e incluye los elementos básicos de los gases emitidos por la chimenea derivados de la combustión de un equipo de combustión de calentamiento indirecto. La norma específica en el Campo de Aplicación que se refiere a equipos de calentamiento indirecto. Asimismo, se señala que la definición de pluma a diferencia de la de humo, refiere de manera específica a los gases contaminantes provenientes de una chimenea.
219	COMENTARIO 14 4.2 DEFINICIONES 4.2 Combustibles convencionales, “Aquellos que están..., combustóleo, coque del petróleo y carbón mineral en todas sus variedades”, se sugiere especificar que cada entidad federativa determinará de acuerdo a la calidad del aire, al excedente en los límites máximos permisibles objeto de la presente, y su legislación la aplicación de los combustibles menos contaminantes.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que si bien las entidades federativas tienen la facultad de formular criterios ecológicos particulares como elaborar normas técnicas ecológicas que señalen límites permisibles de emisión en base a la calidad del aire imperante en el Estado y determinar los combustibles a usar en el ámbito de su circunscripción territorial, estos criterios ecológicos deberán ser congruentes con los formulados por la Federación. Fuente: Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Artículo 5. Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Artículos 3 y 4 fracción I.
220	COMENTARIO 15 4.6 DEFINICIONES 4.6 Equipo de combustión existente, se sugiere reconceptualizar y especificar su función dentro de la tabla que le corresponda.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente el comentario consistente en “reconceptualizar” la definición de Equipo de combustión, debido a que es importante dar la mayor claridad a las definiciones para la aplicación de la NOM, por lo que se incluyó en esta definición a aquellos equipos que cuentan con contrato de compra, por lo que se modifica la definición de la Norma Oficial Mexicana, para quedar: Decía: 4.6 Equipo de combustión existente: el instalado antes de la entrada en vigor de la presente norma. Los equipos de combustión de calentamiento indirecto que a la fecha de entrada en vigor de la presente norma se encuentren en fase de construcción se considerarán como existentes. Dice: 4.9 Equipo de combustión existente: el instalado antes de la entrada en vigor de la presente norma o el que cuente con un contrato de compra firmado. Derivado de las respuestas a los comentarios 58, 138, 177 y 213 en los que se incluyen las definiciones de bioenergéticos, datos validados y equipo auxiliar, se recorre la numeración.
221	COMENTARIO 16 4.7 DEFINICIONES 4.7 Equipo de combustión nuevo, se sugiere reconceptualizar y especificar su función dentro de la tabla que le corresponda, así como del tiempo de existencia o del periodo de uso al que se le considerará como nuevo.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la definición establece claramente cuándo se debe considerar un equipo de combustión nuevo para efectos de la Norma Oficial Mexicana.

222	COMENTARIO 17 4.8 DEFINICIONES 4.8 Equipo de relevo, para que esta definición tenga razón de existir se deberá establecer en la tabla que le corresponda para su evaluación; de lo contrario podría entenderse como un equipo exento de ser medido.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el Campo de aplicación excluye expresamente a los equipos de relevo del cumplimiento de límites máximos permisibles de emisión de los contaminantes regulados por esta Norma Oficial Mexicana, ya que como su definición lo indica, no es un equipo de combustión que se utilice para elevar la producción, sino aquel que se usa para sustituir a otro, principalmente en casos de mantenimiento o servicio y que opera en forma esporádica en una cantidad de horas equivalentes de hasta 36 días naturales en un año calendario.
223	COMENTARIO 18 5.1 ESPECIFICACIONES Se sugiere se involucre también a los equipos de “relevo” a los niveles máximos permisibles de emisión establecidos en la en la Tabla 1.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el Campo de aplicación excluye expresamente a los equipos de relevo del cumplimiento de límites máximos permisibles de emisión de los contaminantes regulados por esta Norma Oficial Mexicana, ya que como su definición lo indica, no es un equipo de combustión que se utilice para elevar la producción, sino aquel que se usa para sustituir a otro, principalmente en casos de mantenimiento o servicio y que opera en forma esporádica en una cantidad de horas equivalentes de hasta 36 días naturales en un año calendario.
224	COMENTARIO 19 5.2 ESPECIFICACIONES Refiere a la Tabla 2, se requiere que ésta sea ajustada en los niveles máximos permisibles de los contaminantes establecidos, reflejándose su restricción conforme a las condiciones físicas de operación del equipo “como nuevo”; es decir, reducir el nivel de los parámetros de óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono, mas no así el bióxido de azufre que puede ser medible a través de factores de emisión, o a través de certificados de calidad del propio combustible. Corregir la incongruencia detectada para un equipo mayor de 150 a 1200 CC, que emplea combustible líquido permitiendo que el número de mancha sea de mayor grado de contaminación para un equipo “nuevo” que para un equipo denominado “existente”.	PROCEDE PARCIALMENTE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: “Refiere a la Tabla 2, corregir la incongruencia detectada para un equipo mayor de 150 a 1200 CC, que emplea combustible líquido permitiendo que el número de mancha sea de mayor grado de contaminación para un equipo “nuevo” que para un equipo denominado “existente”, debido a, que la lógica de la Norma Oficial Mexicana es establecer límites máximos permisibles de emisión más estrictos en los equipos nuevos (Tabla 2) ya que cuentan con tecnología nueva, de punta que obtiene mayores porcentajes de eficiencia, que los equipos existentes, por lo que se modifica a NA, es decir, los valores de 2 y 0 se corrigen sustituyéndolos por: NA. Decía: Tabla 2 Mayor de 5,3 a 42,4 Líquido 2 (150 a 1 200 CC) Gaseoso 0 Dice: Tabla 2 Mayor de 5.3 a 42.4 Líquido NA (Mayor de 150 a 1 200 CC) Gaseoso NA NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente la parte del comentario que señala: “..Tablas 2, .reducir el nivel de los parámetros de óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono, más no así el bióxido de azufre que puede ser medible a través de factores de emisión, o a través de certificados de calidad del propio combustible”, debido a, que el Grupo de Trabajo determinó eliminar lo relativo a

		los certificados de calidad de combustibles, ya que éstos no existen en la práctica comercial, lo único disponible son las especificaciones generales de los combustibles, donde se usan los promedios de las diferentes refinerías, valor a partir del cual se pueden aplicar los factores de emisión de SO₂, o bien hacer el balance de masas conducente. Por otro lado se reducen los niveles de emisión de SO₂ ya que ésta reducción es alcanzable mediante sistemas de control de emisiones o cambio a combustibles menos contaminantes, lo cual es necesario para disminuir los impactos ambientales derivados de las altas concentraciones de este contaminante en las fuentes fijas de mayor capacidad ubicadas en las Zonas Críticas del país. Se mantiene los niveles de NO_x y CO en los equipos pequeños y se restringen en los equipos mayores cuya cantidad de emisiones es significativa.
225	COMENTARIO 20 5.3 ESPECIFICACIONES Dentro de la información que debe contener la bitácora se sugiere adicionar un apartado de observaciones.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente para proporcionar flexibilidad al operador del equipo para incluir en la bitácora datos adicionales que considere importantes en el apartado de observaciones, por lo que la Norma Oficial Mexicana se modifica, para quedar: Decía: 5.3... La bitácora debe estar disponible para su revisión por la autoridad ambiental en el ámbito de su competencia y debe de tener como mínimo la siguiente información: Nombre y especificaciones generales de los equipos de combustión, de control de emisiones y de medición de contaminantes, en su caso. En los registros diarios se anotará: fecha, turno, consumo y tipo de combustible, porcentaje de carga a que operó el equipo, temperatura de los gases de chimenea. Dice: 5.2... La bitácora debe estar disponible para su revisión por la autoridad ambiental en el ámbito de su competencia y debe tener como mínimo la siguiente información: Nombre, marca y capacidad térmica nominal de los equipos de combustión, y en caso de contar con equipos de control de emisiones y de medición de contaminantes, su nombre y marca. En los registros diarios se anotará: fecha, turno, consumo y tipo de combustible, porcentaje de la capacidad de diseño a que operó el equipo, temperatura promedio de los gases de chimenea y cualquier otro dato que el operador considere necesario en un apartado de observaciones. Derivado de la simplificación de la redacción de los numerales 5.1 y 5.2, del proyecto publicado en el DOF para consulta pública (ver comentario 52) se ajustó la numeración. Por otro lado, el Grupo de Trabajo determinó por consenso incluir: "...y capacidad térmica nominal de los equipos" en este numeral, para ser congruente con los términos de las tablas 1, 2 y 3. Asimismo, se incluyó el término temperatura "promedio" y porcentaje "de la capacidad de diseño" (ver comentario 53), se determinó procedente proporcionar flexibilidad al operador del equipo para incluir en la bitácora "y cualquier otro dato que el operador considere necesario" en el apartado de observaciones (ver comentario 81) y se eliminó el término "especificaciones generales" para definir a qué se refieren éstas (ver comentario 183).

226	COMENTARIO 21 5.4 ESPECIFICACIONES Establecer el objetivo de los resultados obtenidos con el sistema de monitoreo continuo, y debe formar parte de pie de nota de la Tabla 2	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario, debido a que el objetivo es medir SO₂ y la opacidad de la pluma para determinar el cumplimiento de los equipos. Se requiere de la medición continua de los contaminantes cuya emisión se desea controlar, para garantizar la correcta operación de los equipos con la consecuente reducción de emisiones. Cabe señalar que únicamente los equipos nuevos con capacidad mayor a 1 000 GJ/h deberán contar con los SMCE.
227	COMENTARIO 22 5.5 ESPECIFICACIONES Observar lo establecido en el punto 5.5 y modificarse. Los equipos o sistemas de control de emisiones deberán operar al 100% del tiempo total de operación de los equipos de combustión en un año calendario; en caso de que este equipo o sistemas dejen de operar, presentarán el aviso y justificación correspondiente para que la autoridad competente determine lo conducente.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario que señala: "Los equipos o sistemas de control de emisiones deberán operar al 100% del tiempo total de operación de los equipos de combustión en un año calendario", debido a que en la práctica operativa los equipos o sistemas de control de emisiones están sujetos a mantenimiento, reparación e imprevistos, lo cual es considerado en esta norma por lo que se establece la obligación del responsable de la fuente fija de que dichos sistemas operen al menos 90% del tiempo total de operación de los equipos de combustión en un año calendario. Respecto a la parte del comentario que señala "en caso de que esta equipo o sistemas dejen de operar, presentarán el aviso y justificación correspondiente para que la autoridad competente determine lo conducente", refiere a una obligación que independientemente que no se encuentre textualmente en la Norma Oficial Mexicana deberá ser observada por los responsables de las fuentes fijas en virtud de que se encuentra establecida por la fracción VIII del Art. 17 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
228	COMENTARIO 23 6. METODOS DE PRUEBA Modificar el punto 6, en su denominación de "métodos de prueba" a "aplicación de métodos" ya que la norma por sí misma no es un método de prueba, sino una compilación de métodos establecidos en normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o en su defecto las USEPA; ya que como su propio objetivo establece "los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes".	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el numeral 3.3.6 de la NMZ-Z-013/1-1977, "Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas mexicanas" establece dentro de los elementos que constituyen el contenido técnico de la norma el capítulo Métodos de Prueba como aquel que contiene el procedimiento a seguir para determinar los valores de las especificaciones o para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos, de tal forma que garantice la reproducibilidad de los resultados.
229	COMENTARIO 24 6.1 METODOS DE PRUEBA Para realizar la frecuencia y condiciones de la medición de las emisiones se deberá modificar la Tabla 3, referente a la eliminación de los métodos señalados en ésta; modificando también el título de la misma, quedando de la siguiente manera: "Frecuencia y condiciones para la medición de contaminantes". Asimismo, establecer la periodicidad con la que deberán realizarse las mediciones de los diferentes contaminantes involucrados en los apartados establecidos como "NA".	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta consistente en: "6.1 METODO DE PRUEBA... se deberá agregar en este punto el contaminante Humo, como número de mancha", debido a que efectivamente no se encontraba contemplado en el numeral 6.1., siendo que el objetivo de la norma incluye establecer los niveles máximos permisibles de emisión de humo de los equipos de combustión de calentamiento indirecto que usan combustibles convencionales o sus mezclas, por lo que se modifica el numeral para quedar:

	En cuanto a la Tabla 4, los métodos que en ella se establecen deberán ser colocados en el apartado 3. Referencias, y eliminar ésta. Por otra parte se deberá agregar en este punto el contaminante Humo, como número de mancha.	Decía: 6.1 "La medición de las emisiones de partículas, monóxido de carbono, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno debe realizarse con la frecuencia y bajo las condiciones que se indican en la tabla 3..." Dice: 6.1 "La medición de las emisiones de humo como número de mancha, monóxido de carbono, partículas, óxidos de nitrógeno y bióxido de azufre deben realizarse con la frecuencia y bajo las condiciones que se indican en la tabla 3..." NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente la parte del comentario que señala: "Para realizar la frecuencia y condiciones de la medición de las emisiones se deberá modificar la Tabla 3, referente a la eliminación de los métodos señalados en ésta; modificando también el título de la misma, quedando de la siguiente manera: "Frecuencia y condiciones para la medición de contaminantes". Asimismo, establecer la periodicidad con la que deberán realizarse las mediciones de los diferentes contaminantes involucrados en los apartados establecidos como "NA". En cuanto a la Tabla 4, los métodos que en ella se establecen deberán ser colocados en el apartado 3. Referencias, y eliminar ésta", debido a que, el numeral 3.3.6 de la NMX-Z-013/1-1977, "Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas mexicanas" establece dentro de los elementos que constituyen el contenido técnico de la norma el capítulo Métodos de Prueba, como aquellos métodos que contienen el procedimiento a seguir para determinar los valores de las especificaciones o para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos, de tal forma que garantice la reproducibilidad de los resultados. Respecto a la frecuencia de medición de los apartados establecidos como NA no procede por ser incongruente con los límites establecidos en las Tablas 1 y 2. El capítulo de Referencias establece los métodos nacionales a través de las NMX. La tabla 4 incluye la información de las Referencias más los métodos internacionales USEPA con sus respectivos métodos equivalentes.
230	COMENTARIO 25 6.10 METODOS DE PRUEBA 6.10 Se deberá eliminar la opción de ponderar la emisión de los contaminantes involucrando la ecuación 5 de este punto; y como consecuencia los puntos 6.11 y 6.12.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario que señala: "6.10 Se deberá eliminar la opción de ponderar la emisión de los contaminantes involucrando la ecuación 5 de este punto", debido a, que la NOM contempla la ponderación de emisiones, cuyo objetivo es el cumplimiento de los niveles máximos permisibles. La ponderación es una alternativa de cumplimiento en la industria, comercios y servicios, en aquellos casos en que equipos que emitan muy por debajo de los límites compensen a aquellos que dentro de la misma fuente fija se encuentre ligeramente por arriba.

		Cabe señalar que la anterior Norma Oficial Mexicana contemplaba el concepto de ponderación el cual está orientado a garantizar una reducción global de las emisiones de la fuente fija con el menor impacto económico. Por lo que es procedente incluir la ponderación de las emisiones de los equipos que integran una fuente fija y compararla con la ponderación de los NMPE correspondiente, para verificar su cumplimiento.
231	COMENTARIO 26 6.3 METODOS DE PRUEBA Para la corrección de los resultados de las condiciones de referencia, éstas deberán realizarse en condiciones reales, mas no así en las ideales como se establece en este punto.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que los límites establecidos en las Tablas 1 y 2 están referidos a condiciones normales base seca y 5% de oxígeno, por lo que no se pueden corregir a condiciones reales para compararlos con la NOM.
232	COMENTARIO 27 6.5 METODOS DE PRUEBA Especificar en este punto los contaminantes que podrán determinarse mediante análisis instrumental, y apegarse a lo establecido en la metodología con respecto a la toma de lectura y/o muestras, ya que esto va en contra de lo establecido en las pruebas de aptitud técnica que viene realizando el Centro Nacional de Metrología (CENAM), la propia práctica que realizan los laboratorios de prueba y el reconocimiento que realiza esta Autoridad Ambiental.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a, que los métodos de medición de los contaminantes regulados por esta Norma Oficial Mexicana mediante análisis instrumental se especifican en la Tabla 4. No hay argumento que sustente que el numeral 6.5 va en contra de lo establecido en las pruebas de aptitud técnica que realiza el CENAM.
233	COMENTARIO 28 6.6 METODOS DE PRUEBA Se sugiere establecer que la determinación de análisis de chimenea para las emisiones de bióxido de azufre se realice a todos los equipos, ya que al mencionar que los “equipos menores a 1 000 GJ/h”, de acuerdo a las Tablas existentes abarcarían en su totalidad los equipos. Asimismo, se considera que si existe la determinación mediante factores de emisión o balance de masas encontraríamos datos no precisos y fuera de la realidad, por lo tanto se deberán eliminar estos conceptos.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que es válido determinarlo mediante balance de masas que hace referencia a la cuantificación de emisiones por balance de materia y energía, a través del cual se estiman de manera indirecta la emisión de gases contaminantes a la atmósfera con resultados en general más confiables, que una mala medición (ver comentario 2).
234	COMENTARIO 29 6.8 METODOS DE PRUEBA numeral 6.8 Se deberán eliminar las viñetas 3, 4 y 5, y únicamente podrá ser aplicable este punto en los dos primeros.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a, que los desajustes, malfuncionamiento de los quemadores, mantenimiento de equipos de control son eventos que se presentan de forma esporádica en la operación de los equipos de combustión por lo que se permite que excedan los NMPE, siempre y cuando dichos eventos no excedan la cantidad de horas equivalentes de 36 días naturales de operación de los equipos, en un año calendario. Respecto a las operaciones del equipo de relevo se elimina del numeral 6.8 debido a que se encuentra expresamente excluido del campo de aplicación de la norma.

235	COMENTARIO 30 6.9 METODOS DE PRUEBA Se sugiere se reconsidere que el nivel máximo permisible de emisión indicados en la Tabla 7, sea de “sólido” para los dos últimos. <table><tr><td>Combustibles utilizados</td><td>NMPE correspondiente:</td></tr><tr><td>Gas/líquido</td><td>Líquido</td></tr><tr><td>Gas/sólido</td><td>Sólido</td></tr><tr><td>Líquido/sólido</td><td>Líquido</td></tr><tr><td>Gas/líquido/sólido</td><td>Líquido</td></tr></table>	Combustibles utilizados	NMPE correspondiente:	Gas/líquido	Líquido	Gas/sólido	Sólido	Líquido/sólido	Líquido	Gas/líquido/sólido	Líquido	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que los mayores valores de los Niveles Máximos Permisibles de Emisión son para los de combustibles líquidos, tal y como se establecen en las Tablas 1 y 2. Aunado a lo anterior, para equipos existentes los valores son los mismos para combustible sólido y líquido.
Combustibles utilizados	NMPE correspondiente:											
Gas/líquido	Líquido											
Gas/sólido	Sólido											
Líquido/sólido	Líquido											
Gas/líquido/sólido	Líquido											
236	COMENTARIO 31 7. PROCEDIMIENTO DE LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD En el punto 7. Procedimiento de evaluación de la conformidad, se sugiere que se especifique que es aplicable únicamente para la PROFEPA, o en su caso que las autoridades ambientales competentes determinarán su aplicación. Lo anterior se deriva de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por considerarlo que se actuaría como Juez y parte al menos por parte de esta Dependencia de Gobierno.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que de acuerdo al artículo 68 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el procedimiento de evaluación de la conformidad puede llevarse a cabo por la SEMARNAT como dependencia competente a través de la PROFEPA o por unidades de verificación debidamente acreditados y aprobados en términos de la LFMN.										
237	COMENTARIO 32 8.1 OBSERVANCIA DE ESTA NORMA Sugiere modificar la redacción del texto “La SECRETARIA por conducto de la PROFEPA, así como de los gobiernos del Distrito Federal, de las entidades federativas y,...”, por “La SECRETARIA por conducto de la PROFEPA, así como del Gobierno del Distrito Federal y de las Entidades Federativas y,...”.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente para mejorar la redacción del texto, por lo que se modifica el numeral 8.1 de la Norma Oficial Mexicana, para quedar: Decía: 8.1 La SECRETARIA por conducto de la PROFEPA, así como los gobiernos del Distrito Federal, de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana. Dice: 8.1 La SECRETARIA por conducto de la PROFEPA, así como los Gobiernos del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y, en su caso, de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.										
238	COMENTARIO 33 8.2 OBSERVANCIA DE ESTA NORMA Se sugiere modificar la redacción del texto “El incumplimiento de la presente norma...de la Atmósfera y los demás ordenamientos jurídicos que conforme a derecho procedan”, por “El incumplimiento de la presente norma...de la Atmósfera, y los demás ordenamientos jurídicos locales que para ello el Gobierno del Distrito Federal y de las Entidades Federativas hayan establecido para tales fines.” DEBE DECIR: 8.2 Se sugiere modificar la redacción del texto “El incumplimiento de la presente norma...de la Atmósfera y los demás ordenamientos jurídicos que conforme a derecho procedan”, por “El incumplimiento de la presente norma...de la Atmósfera, y los demás ordenamientos jurídicos locales que para ello el Gobierno del Distrito Federal y de las Entidades Federativas hayan establecido para tales fines.”	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que el numeral 8.2 respeta las atribuciones y competencias de los gobiernos estatales y municipales, así como del gobierno del Distrito Federal.										

239	COMENTARIO 34 10. BIBLIOGRAFIA Bibliografía: Se sugiere realizar la concordancia de las establecidas en este punto con las del Punto 3. Referencias. 10. Bibliografía USEPA Method 7 - Determination of nitrogen oxides emissions from stationary sources (Determinación de emisiones NOX de Fuentes fijas). http://www.epa.gov/ttn/emc/promgate/m-07.pdf... USEPA Method 10 - Determination of carbon monoxide emissions from Stationary sources (NDIR instrumental analyzer procedure) (Determinación de emisiones de CO de fuentes fijas.- Método instrumental) http://www.epa.gov/ttn/emc/promgate/method10r06.pdf 3. Referencias NMX-AA-009/1993-SCFI, Contaminación atmosférica-Fuentes fijas-Determinación de flujo de gases en un conducto por medio del Tubo de Pitot, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1993.... NMX-AA-114-1991 "Contaminación atmosférica-fuentes fijas-Determinación de la densidad del humo en los gases de combustión que fluyen por un conducto o chimenea-Método del número de mancha" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1991.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que de acuerdo con la NMX-Z-013/1-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas mexicanas el capítulo de Referencias señala que "este elemento está destinado a proporcionar una relación completa de otras normas mexicanas que sea indispensable consultar para la aplicación de la norma. La relación no debe incluir documentos que se hayan utilizado exclusivamente como fuente bibliográfica de referencia en la preparación de la norma; estas fuentes deben aparecer al final de la norma bajo el título Bibliografía capítulo 6 de esta norma". Bibliografía es información que se revisó para la elaboración de la norma.
240	COMENTARIO 35 TRANSITORIOS SEGUNDO.- Se sugiere antes de realizar una convocatoria observar la establecida por el Poder Ejecutivo de Querétaro y los Gobiernos del Distrito Federal y México, en relación a la vasta experiencia de más de diez años con que se cuentan evaluando a los Laboratorios de Prueba para la aplicación de la Norma que se pretende modificar, entre otras en la Red de laboratorios Ambientales; e incluir también al Centro Nacional de Metrología (CENAM), quien es el encargado de realizar las pruebas de aptitud técnica correspondientes.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Entidad de Acreditación cuentan con experiencia en materia de convocatorias para la acreditación y aprobación de organismos de certificación, laboratorios de ensayo y/o prueba y unidades de verificación, para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Fuente: LFMN Art. 70 fracción I y Art. 70 B fracción I.
241	COMENTARIO 36 TRANSITORIOS No han participado el Centro Nacional de Metrología y la Entidad Mexicana de Acreditación, independientemente de hacerle mención en el Segundo Transitorio y de la limitante a los laboratorios de prueba.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a, que el Programa Nacional de Normalización se publica en el DOF a efecto de que cualquier interesado pueda participar en los grupos de trabajo de las NOM. Asimismo, de acuerdo a la LFMN el proyecto de modificación de la norma se publicó en el DOF por 60 días naturales, periodo en el cual cualquier interesado pudo presentar comentarios al mismo ante el COMARNAT.

242	COMENTARIO 37 4.20.1 DEFINICIONES Establece en los puntos del 4.20.1 al 4.20.9 zonas metropolitanas, corredores industriales y municipios de los Estados de Guadalajara, Monterrey, México, Veracruz, Guanajuato, Hidalgo, Tamaulipas, Chihuahua y Baja California de las cuales ni siquiera fueron consultadas.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que se cuenta con información como el Inventario Nacional de Emisiones a la Atmósfera de contaminantes criterio y precursores (INEM-2005) que permite establecer los problemas en materia de calidad de aire que persisten en las zonas, centros de población y corredores industriales definidas como Zonas Críticas, en el cuerpo de la norma. Aunado a lo anterior el Programa Nacional de Normalización se publica en el DOF a efecto de que cualquier interesado pueda solicitar su participación en los grupos de trabajo. Asimismo, el proyecto de modificación de la norma estuvo publicado en el DOF para periodo de Consulta Pública de acuerdo a la LFMN por 60 días naturales para que cualquier interesado presente sus comentarios.
243	COMENTARIO 38 4.20.3 DEFINICIONES 4.20.3 Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM), me permito informarle que el 23 de enero del año 2006 en la Gaceta del Gobierno (Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México), se publica la “Declaratoria de la Zona Metropolitana del Valle de México” que comprende las 16 Delegaciones del Distrito Federal y 59 Municipios del Estado de México, por lo que a la que se hace mención ya no es vigente; asimismo, le informo que se cuenta con una Zona Metropolitana para el Valle de Toluca (ZMVT), decretada desde el 18 de marzo de 1993 y actualizada el 17 de febrero de 2005 por la cual se amplía de 7 a 22 municipios. Se sugiere también no acotar al territorio del Estado de México en tan sólo 81 municipios considerados como metropolitanos. Esta Autoridad Ambiental determinará según su legislación la aplicación de la Norma. Este punto pudo haberse actualizado, si esta Entidad Federativa hubiera participado en el Comité.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que para efectos de la Norma Oficial Mexicana la ZMVM no incluye a los 59 municipios que especifica la Gaceta Oficial del Estado de México debido a que dentro de los 18 municipios contemplados en la NOM se encuentran los más poblados de acuerdo al conteo de población 2010 INEGI, y con mayor actividad industrial, por lo tanto los más contaminados y con NMPE más estrictos. El Grupo de Trabajo profundizando en el comentario determinó eliminar el concepto de Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM) para referirse a los 18 municipios del Estado de México y las 16 Delegaciones Políticas del Distrito Federal con la finalidad de no discrepar con la “Declaratoria de la Zona Metropolitana del Valle de México” publicada en la Gaceta Oficial del Estado de México el 23 de enero de 2006. Por lo que se modifica la Norma Oficial Mexicana para quedar de la siguiente manera: Decía: 4.20.3 Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM): Para efectos de esta norma es el área integrada por las 16 Delegaciones Políticas del Distrito Federal y los siguientes 17 municipios del Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán de Romero Rubio, Cuautitlán Izcalli, Chalco de Covarrubias, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, San Vicente Chicoloapan, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalnepantla y Tultitlán. Dice: 4.24.3 Zona del Valle de México (ZVM): Para efectos de esta norma es el área integrada por las 16 Delegaciones Políticas del Distrito Federal y los siguientes 18 municipios del Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán de Romero Rubio, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chalco Solidaridad, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, San Vicente Chicoloapan, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalnepantla y Tultitlán. Se recorre la numeración derivado de las respuestas a los comentarios 58, 138, 177 y 213, en los que se incluyen las definiciones de bioenergéticos, datos validados y equipo auxiliar.

244	COMENTARIO 39 6.4 METODOS DE PRUEBA Se sugiere eliminar el tercer párrafo “Si se conoce el consumo de combustible utilizando la ecuación 3”, por considerarse ideal y no obtener datos reales.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que es un método alterno para determinar el flujo de gases en la chimenea.
PROMOVENTE: SERVICIO PROFESIONAL AMBIENTAL Y LABORAL ING. MA. TERESA BLANCAS CORELLA		
No.	COMENTARIO/PROPUESTA	RESPUESTA
245	COMENTARIO 1 TABLA 3 METODO Y FRECUENCIA DE MEDICION PARA LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO. Las condiciones técnicas de la norma puede que estemos de acuerdo en cuanto a la medición y reporte de sólo el CO y eliminar exceso de aire, pero en cuanto a la periodicidad de la medición; NO, en lo económico, sabemos que los dueños de fuentes fijas estarán a favor de que ésta se realice anualmente ya que para ellos los reconforta en un gasto menor y a los laboratorios nos reduce a un cuarto nuestra percepción económica de por sí ya escasa con todas las regulaciones que nos han impuesto por cumplir antes de poder realizar una medición. Si esto es para los empresarios un estímulo para generación de empleos, para los laboratorios es para liquidar personal. Si trataran por un momento todos ustedes que están aprobando este proyecto ponerse en nuestros zapatos y visualizar que tenemos épocas muy bajas de mediciones y no hay un estado que nos pague nuestra quincena con o sin trabajar. Entenderían la situación que pasaremos, “piénsenlo”. Ahora, si el problema de la contaminación ambiental es tan fuerte y no lo queremos creer hasta que nos estemos muriendo en una nata de contaminantes atmosféricos, por todos los problemas de regulación que ya conocemos y que no se ponen en marcha. Las preguntas sin respuesta que nos hacemos muchos de los laboratorios es por qué reducirlo sólo a una medición anual las emisiones de equipos menores a 150 CC., si cuando vamos a las empresas trimestralmente por lo menos se preocupan que sus equipos estén bien carburados para no tener problemas y su mantenimiento tratan que sea días antes de llegar a hacer la medición (lo realizan 3 o 4 veces por año) ahora imagínese si saben que sólo les toca anualmente este mantenimiento también se va a 1 vez por año. Entonces después no emitan comunicados de altas concentraciones de contaminantes y planes de contingencia atmosférica en el D.F. y zonas críticas del país y situaciones de alarma cuando la misma norma excluye de un cumplimiento más periódico.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente el comentario debido a que las mediciones trimestrales de la Norma vigente son excesivas. La medición de los parámetros (SO ₂ , Humo, partículas, CO, etc.) en equipos chicos de hasta 150 CC (5,3 GJ/h) se reduce a una vez al año, debido a que estos equipos aportan poco a la masa total de contaminantes. El Grupo de Trabajo consideró que para fines de reporte a la autoridad es suficiente una medición anual, ya que los registros internos de los operadores de caldera podrán ser revisados en las bitácoras de operación correspondientes que se solicitan en el numeral 5.2 de la Norma Oficial Mexicana. Cabe señalar que para equipos mayores de 150 CC la anterior Norma Oficial Mexicana solicitaba frecuencias semanales, diarias y hasta por turnos. Sin embargo se determinó que es excesivo e innecesario que los sujetos regulados reporten con esas frecuencias a la autoridad ambiental. En la práctica esas mediciones y registros deben documentarse en las bitácoras de operación de los equipos. Por otro lado, las empresas mantienen control sobre el funcionamiento y carburación de sus equipos (buenas prácticas de manejo de sus equipos) para eficientar su uso y por lo tanto el consumo de combustibles, por lo que demostrar el cumplimiento con los NMPE en equipos de esta capacidades suficiente cada año, y esto evita a su vez, elevar el costo de la aplicación de esta regulación para los responsables de las fuentes fijas.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2011.- La Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Sandra Denisse Herrera Flores**.- Rúbrica.